Rv: Memorial contestación demanda y proposición excepciones, Rad. 08001315301620210017200

Javier Antonio Leal Garcia <javierleal4@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David00silman@hotmail.com <David00silman@hotmail.com>; Josedavidhasbun@hotmail.com <Josedavidhasbun@hotmail.com>; juridico@promoconlimitada.com <juridico@promoconlimitada.com>

Buena tarde reenvio para radicacion

Atte.,

Javier A. Leal Garcia
Apoderado Promocon
C.C. 72.289.147
T.P. 191.073

De: Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>
Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 2:25 p. m.
Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javierleal4@hotmail.com <javierleal4@hotmail.com>
Cc: david00silman@hotmail.com <david00silman@hotmail.com>; josedavidhasbund@hotmail.com <josedavidhasbund@hotmail.com>
Asunto: Memorial contestación demanda y proposición excepciones, Rad. 08001315301620210017200

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DIESICEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.147 de Barranquilla (ATL.) y portador de la tarjeta profesional No. 191.073 del CSJ, haciendo uso del poder conferido por Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, con todo respeto acudo ante su despacho estando dentro de la oportunidad legal, para manifestarle que me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, como también la formulación de excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento expreso acerca de los fundamentos fácticos

Al 1° hecho: No me consta, debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso. Cabe recordarle al demandante que fue convencido erróneamente, puesto la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde yá su señoría se aclara que conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

El derecho real de dominio sobre el inmueble, lo posee la sociedad Promocon, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.

Al 2°hecho: No me consta. debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso, aclarando que si las intenciones del demandante fueron con ánimo de señor y dueño, ha estado equivocado todo el tiempo, puesto que el único propietario de los inmuebles es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, dejando claro nuevamente que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.
Al 3° hecho: No es cierto, y tal como lo dije en la respuesta al hecho anterior, los bienes inmuebles objeto del presente SI son de derecho público, y por ende IMPRESCRIPTIBLES, de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Según consta en la sentencia de extinción de dominio que se adjunta a la presente, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decretó la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

"...<u>SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</u>:

(…)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A." (...)" (Subrayado es mío).

Cabe destacar que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio, y más aún que la medida de extinción de dominio se encuentra inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente.

La sentencia que declaró la extinción de Promocon, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la

persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre los inmuebles objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. en Liq., y es a esta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de E.D. pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. . S.C.A. en Liq., lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Es claro que la providencia judicial cobijó el 100% del componente accionario de Promocon, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de Promocon, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado –FRISCO-, bajo la administración de la SAE, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los bienes inmuebles objeto de controversia.

Al 4° hecho: No es cierto. Puesto que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio de todos y cada uno de los bienes de la familia Nasser Arana, entre los que se encuentra, como ya se dijo, la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

"...<u>SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</u>:

(…)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A." (...)" (Subrayado es mío).

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Al 5° hecho: No es cierto, por cuanto los inmuebles objeto del presente SI fueron extinguidos, por cuanto como ya se dijo y quiero reiterar los inmuebles objeto del presente son activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Al respecto me permito hacer una breve reseña sobre la situación jurídica y administrativa de mi representada, y sus bienes, así:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de

1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy

liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de Sociedades y bienes de la Familia NASSER ARANA.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**,** identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, la cual represento.

Dentro de los activos de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentran los inmuebles objeto de la presente demanda, como ya se expresó, tal como se puede observar en el certificado de tradición anexado al escrito de demanda.

Ahora bien, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

"Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: "Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la

inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

-

Es por ello que la DNE en su momento, mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del 11 junio de 2014, solicitó la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, Lo cual efectivamente dicha oficina de registro, que ante todo se hizo atendiendo la Instrucción Administrativa 6 de 2007 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que ordenó a los registradores inscribir en los términos anteriores explicados. (La cual adjunto a la presente).

Y que sobre lo anterior existe documentos de la DNE en donde se explica lo relacionado a la extensión de la declaración de extinción de dominio tal como Memorando CI2017-004300, el cual adjunto al presente. Como también un informe del componente accionario Promocon hecho a través de un oficio interno de la DNE de fecha 24 feb 2020.

Al 6° hecho: No es cierto, puesto que como ya se dijo la DNE en su momento si solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, esta lo hizo bajo la legalidad ya descrita, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Al 7° hecho: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante, que debe probarlo el demandante, aclarando, como ya se dijo en el hecho anterior, la inscripción de la sentencia se hizo bajo el marco de la legalidad.

Al 8° hecho: Es cierto. y sobre esto hasta me permito adjuntar a la presente la respectiva querella presentada con las diferentes actuaciones surtidas. Sin embargo me permito expresar que, en gracia de discusión, esto determina que la supuesta "posesión" u ocupación sobre los inmuebles no ha sido pacífica e ininterrumpida, por lo tanto no cumple con los requisitos para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, y sumado a dicha querella presentada en contra de la parte demandante, existen actos que dan cuenta de la NO PACIFICO de la ocupación, y que ha sido interrumpida además por parte del propietario inscrito de los inmuebles.

Tal es el caso de, diferentes comunicaciones enviadas al ocupante de los inmuebles como,

Carta enviada a Claudia Nasser de fecha 22 de septiembre de 2011 en la que se le solicitó la desocupación y entrega de los inmuebles, así mismo carta de la extinta DNE dirigida a Claudia. Nasser (ocupante del inmueble y esposa del demandante), de fecha 20 de feb de 2013 en la que se solicitó el desalojo de los mismos, Carta enviada a la señora Claudia Nasser del 19 de marzo de 2013, en la que se le solicitó firma de contrato arriendo sobre los inmuebles objeto de la presente, como también carta, así mismo Carta enviada a Claudia Nasser del 1 de agosto de 2014, en la que se solicitó el envío de una nueva propuesta para firma de contrato de arriendo sobre los inmuebles.

Así mismo diferentes escritos dirigidos ante diferentes entidades dentro de procesos en los que actúa la ocupante irregular de los inmuebles objeto del presente, tal como memorial de fecha 31 mayo 2017 allegando información y documentos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del expediente abierto por solicitud de la ocupante del inmueble, así como recurso de reposición y en sub de apelación ante dicha oficina de registro de fecha 4 de diciembre de 2017

Cabe destacar que respecto de la ocupación irregular que se tiene sobre los inmuebles del asunto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E. S.A.S. expidió la Resolución 070 del 3 de feb de 2016, mediante la cual ordenó que el ocupante irregular realice la entrega material del inmueble apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436. Resolución la cual adjunto a la presente.

Al 9° hecho: Es cierto parcialmente. Si se presentó el escrito que manifiesta el demandante. Sin embargo, como ya se ha reiterado los inmuebles objeto de la presente si fueron objeto de la medida de extinción de

dominio.

Al 10° hecho: Es cierto, según documento aportado.

Al 11° hecho: Es cierto, sin embargo, se reitera nuevamente como ya se dijo que, la DNE solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, Lo cual hizo bajo la legalidad ya descrita distintas veces dentro de la presente contestación, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Los inmuebles objeto del presente SI cuentan con extinción de dominio, a si en el evento que no tenga la medida inscrita en certificado de tradición, puesto que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Es por ello que nuevamente me permito repetir lo expresado en párrafos arriba, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente. Lo anterior, independientemente que tengan o no inscrita la medida en certificado de tradición.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

"Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: "Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Al 13° hecho: Es cierto, según certificado de tradición, sin embargo, una vez mas quiero dejar claro que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles, no es que esté inscrito en certificado de tradición, lo es es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda, tal como ya lo he expresado en párrafos anteriores dentro del presente escrito.

Al 14° hecho: No me consta, debe probarlo la demandante. No obstante cabe recordarle al demandante que está convencido erróneamente que es el propietario de los inmuebles, puesto que la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde yá su señoría se aclara que conforme las pruebas aportadas se demuestra no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Debiendo ser este ó ser el argumento único exclusivo para negar las pretensiones de la demanda sin necesidad de entrar a considerar los presupuestos de una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, uno de los elementos que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio es que el alegado poseedor del bien, lo posea de manera pacífica e ininterrumpida, elementos que conforme a lo ya expresado en respuesta a los hechos de la demanda, NO se han dado ni se darán.

Pronunciamiento expreso acerca de las pretensiones de la demanda:

Por lo expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, manifiesto que me opongo respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito se desestimen las mismas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que también se expondrán en las excepciones de la defensa, así como hizo frente a cada hecho.

Fundamentos de Derecho

Ley 785 de 2002, Ley 793 de 2002, ley 1708 de 2014, Ley 1955 de 2019, jurisprudencias citadas, además de las normas sustanciales del Código Civil Colombiano en relación a los modos de adquisición de dominio, y de Procedimiento Civiles.

Excepciones de mérito:

1. falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante:

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon la cual represento extinguida en un 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no existe el elemento esencial de posesión para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon extinguida en 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Genérica

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Petición de pruebas:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Documentales

Solicito se tengan como tales todas aquellas aportadas que se encuentran en el proceso y que nos favorezcan, de igual manera sobre los hechos, circunstancias y testimonios que se decreten o se declaren en la inspección judicial, como de igual forma las pruebas de oficio que su señoría ordene.

1. Los documentos que ya vienen aportado con la demanda.

2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia en el cual consta la extinción de dominio sobre el 100% de la sociedad demandada.

3. Copia simple de la ley 785 de 2002,

4. Copia simple de la ley 793 de 2002

5. Copia de la Ley 1708 de 2014.

6. Copia Ley 1955 de 2019

7. Instrucción administrativa 6 de 2007 SNR

8. Carta a Claudia Nasser 22 septiembre de 2011, solicitud desocupación inmueble, c

9. Carta DNE a Claudia. Nasser 20 feb 2013 solicitud desalojo, s

10. Carta Clau. Nasser 19 marzo 2013, solicitud firma contrato arriendo, c

11. Oficio DNE a ORIP Barranquilla 11 jun 2014, solicitud inscripción. sentencia E.D.

12. Carta a Clau. Nasser 1 agosto 2014, solicitud envío nueva propuesta, c

13. Oficio DNE de Eymer Saavedra dirigido a Jorge Cáceres sobre informe componente accionario Promocon.

14. Escrito de querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana
15. Poder querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana

16. Oficio Jefe oficina Inspecciones a Inspección 5° del 23 de junio de 2015. Sobre traslado querella

17. Auto Inspección 5° del 19 de agosto de 2015 en el que se señala fecha diligencia inspección ocular.

18. Oficio Inspección 5° dirigida a Personero el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.

19. Oficio Inspección 5° a Comandante Policía Metropolitana el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.

20. Acta diligencia inspección del 25 de agosto de 2015.

21. Memorial aportando documentos a Inspección 5°el 30 de septiembre de 2015

22. Oficio auxiliar de la justicia a inspección 5° del 18 octubre de 2018, entregando dictamen pericial.

23. Resolución No. 070 del 3 de febrero de 2016

24. Memorando CI2017-004300- Concepto extensión declaración de Extinción de dominio.

25. Memorial allegando información y documentos a ORIP Barraquilla el 31 de mayo de 2017

26. Recurso Reposición ante ORIP Barranquilla el 4 de diciembre de 2017

27. Poder a ORIP Barranquilla del 22 de mayo 2017

28. Resolución Supersociedades del 29 nov 2017

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que por sí y no a través de apoderado, en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

De Oficio

De oficio los que su Señoría considere pertinente.

Anexos

-Poder otorgado al suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.
-Lo enunciado en el acápite de pruebas
El presente escrito en formato pdf firmado por el suscrito.

Notificaciones:

Mi representada, Promocon en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla.
Email: gerencia@promoconlimitada.com

El suscrito las atenderá en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla
Email juridico@promoconlimitadea.com y javierleal4@hotmail.com

La parte demandante las recibirán en la dirección aportada como de notificaciones en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. N° 72.289.147 de Barranquilla (ATL.).
TP. No. 191.073 del C. S. de la J.

1-07 EDEJ- Sentencias 1 y 2 de Extinción de Dom...

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DIESICEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.147 de Barranquilla (ATL.) y portador de la tarjeta profesional No. 191.073 del CSJ, haciendo uso del poder conferido por Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, con todo respeto acudo ante su despacho estando dentro de la oportunidad legal, para manifestarle que me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, como también la formulación de excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento expreso acerca de los fundamentos fácticos

Al 1° hecho: No me consta, debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso. Cabe recordarle al demandante que fue convencido erróneamente, puesto la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde yá su señoría se aclara que conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

El derecho real de dominio sobre el inmueble, lo posee la sociedad Promocon, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.

Al 2°hecho: No me consta. debe probarlo el demandante, y me atengo a lo que resultare probado en el curso del proceso, aclarando que si las intenciones del demandante fueron con ánimo de señor y dueño, ha estado equivocado todo el tiempo, puesto que el único propietario de los inmuebles es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, dejando claro nuevamente que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Al 3° hecho: No es cierto, y tal como lo dije en la respuesta al hecho anterior, los bienes inmuebles objeto del presente SI son de derecho público, y por ende IMPRESCRIPTIBLES, de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Según consta en la sentencia de extinción de dominio que se adjunta a la presente, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decretó la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

"...<u>SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</u>:

(…)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A." (...)" (Subrayado es mío).

Cabe destacar que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio, y más aún que la medida de extinción de dominio se encuentra inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente.

La sentencia que declaró la extinción de Promocon, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre los inmuebles objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. en Liq., y es a esta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de E.D. pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. . S.C.A. en Liq., lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Es claro que la providencia judicial cobijó el 100% del componente accionario de Promocon, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de Promocon, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado –FRISCO-, bajo la administración de la SAE, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los bienes inmuebles objeto de controversia.

Al 4° hecho: No es cierto. Puesto que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la extinción del derecho de dominio de todos y cada uno de los bienes de la familia Nasser Arana, entre los que se encuentra, como ya se dijo, la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró la extinción del derecho de dominio:

"…<u>SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</u>:

(…)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A." (…)" (Subrayado es mío).

Siendo los inmuebles objeto del presente activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio sobre el 100%, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Al 5° hecho: No es cierto, por cuanto los inmuebles objeto del presente SI fueron extinguidos, por cuanto como ya se dijo y quiero reiterar los inmuebles objeto del presente son activos sociales de la sociedad a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio.

Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Al respecto me permito hacer una breve reseña sobre la situación jurídica y administrativa de mi representada, y sus bienes, así:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de Sociedades y bienes de la Familia NASSER ARANA.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**,** identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, la cual represento.

Dentro de los activos de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentran los inmuebles objeto de la presente demanda, como ya se expresó, tal como se puede observar en el certificado de tradición anexado al escrito de demanda.

Ahora bien, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría***

extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

"Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: "Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Es por ello que la DNE en su momento, mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del 11 junio de 2014, solicitó la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, Lo cual efectivamente dicha oficina de registro, que ante todo se hizo atendiendo la Instrucción Administrativa 6 de 2007 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que

ordenó a los registradores inscribir en los términos anteriores explicados. (La cual adjunto a la presente).

Y que sobre lo anterior existe documentos de la DNE en donde se explica lo relacionado a la extensión de la declaración de extinción de dominio tal como Memorando CI2017-004300, el cual adjunto al presente. Como también un informe del componente accionario Promocon hecho a través de un oficio interno de la DNE de fecha 24 feb 2020.

Al 6° hecho: No es cierto, puesto que como ya se dijo la DNE en su momento si solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, esta lo hizo bajo la legalidad ya descrita, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Al 7° hecho: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante, que debe probarlo el demandante, aclarando, como ya se dijo en el hecho anterior, la inscripción de la sentencia se hizo bajo el marco de la legalidad.

Al 8° hecho: Es cierto. y sobre esto hasta me permito adjuntar a la presente la respectiva querella presentada con las diferentes actuaciones surtidas. Sin embargo me permito expresar que, en gracia de discusión, esto determina que la supuesta "posesión" u ocupación sobre los inmuebles no ha sido pacífica e ininterrumpida, por lo tanto no cumple con los requisitos para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles objeto del presente, y sumado a dicha querella presentada en contra de la parte demandante, existen actos que dan cuenta de la NO PACIFICO de la ocupación, y que ha sido interrumpida además por parte del propietario inscrito de los inmuebles.

Tal es el caso de, diferentes comunicaciones enviadas al ocupante de los inmuebles como,

Carta enviada a Claudia Nasser de fecha 22 de septiembre de 2011 en la que se le solicitó la desocupación y entrega de los inmuebles, así mismo carta de la extinta DNE dirigida a Claudia. Nasser (ocupante del inmueble y esposa del demandante), de fecha 20 de feb de 2013 en la que se solicitó el desalojo de los mismos, Carta enviada a la señora Claudia Nasser del 19 de marzo de 2013, en la que se le solicitó firma de contrato arriendo sobre los inmuebles objeto de la presente, como también carta, así mismo Carta enviada a Claudia Nasser del 1 de agosto de 2014, en la que se solicitó el envío de una nueva propuesta para firma de contrato de arriendo sobre los inmuebles.

Así mismo diferentes escritos dirigidos ante diferentes entidades dentro de procesos en los que actúa la ocupante irregular de los inmuebles objeto del presente, tal como memorial de fecha 31 mayo 2017 allegando información y documentos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del expediente abierto por solicitud de la ocupante del inmueble, así como recurso de reposición y en sub de apelación ante dicha oficina de registro de fecha 4 de diciembre de 2017

Cabe destacar que respecto de la ocupación irregular que se tiene sobre los inmuebles del asunto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E. S.A.S. expidió la Resolución 070 del 3 de feb de 2016, mediante la cual ordenó que el ocupante irregular realice la entrega material del inmueble apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436. Resolución la cual adjunto a la presente.

Al 9° hecho: Es cierto parcialmente. Si se presentó el escrito que manifiesta el demandante. Sin embargo, como ya se ha reiterado los inmuebles objeto de la presente si fueron objeto de la medida de extinción de dominio.

Al 10° hecho: Es cierto, según documento aportado.

Al 11° hecho: Es cierto, sin embargo, se reitera nuevamente como ya se dijo que, la DNE solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, Lo cual hizo bajo la legalidad ya descrita distintas veces dentro de la presente contestación, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Los inmuebles objeto del presente SI cuentan con extinción de dominio, a si en el evento que no tenga la medida inscrita en certificado de tradición, puesto que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda.

Es por ello que nuevamente me permito repetir lo expresado en párrafos arriba, supongamos que en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda, no se encuentre registrada la medida de Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles objeto de la presente demanda. Pues no obstante a ello, La ***medida se haría extensiva a los mismos, por cuanto hacen parte de los activos sociales de la mencionada Sociedad a la que se le ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y posteriormente la extinción del derecho de dominio, conforme a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2002. Ley 1708 de 2014 Ley de Extinción de domino, entendida la sociedad como una persona jurídica con un patrimonio.***

Así las cosas, los inmuebles objeto del presente, de propiedad de la demandada cuenta con medida de Extinción del Derecho de Dominio desde el momento en que El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el 100% de Promocon , y así mismo, por ende, los inmuebles objeto del presente, tal como se ha reiterado anteriormente. Lo anterior, independientemente que tengan o no inscrita la medida en certificado de tradición.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 785 de 2002, como también el Art. 100 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

"Artículo 100. Extensión de la medida cautelar. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que

<u>conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".</u>

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. Es decir, que la medida de extinción de dominio recae no solo sobre las cuotas sociales sino sobre sus activos.

Cabe destacar que La Ley **1955 de 201** por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expresa en su **Artículo 45: "Extensión de la medida cautelar**. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Al 13° hecho: Es cierto, según certificado de tradición, sin embargo, una vez mas quiero dejar claro que lo que determina medida de extinción sobre los inmuebles, no es que esté inscrito en certificado de tradición, lo es es en razón que son activos sociales de la sociedad Promocon a quien se le declaró la extinción de dominio en un **100%**, y por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio. Así mismo, se encuentra evidenciado en los certificados de tradición arrimados a la demanda, que la demandada Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la demanda, tal como ya lo he expresado en párrafos anteriores dentro del presente escrito.

Al 14° hecho: No me consta, debe probarlo la demandante. No obstante cabe recordarle al demandante que está convencido erróneamente que es el propietario de los inmuebles, puesto que la propietaria es la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, como el demandante mismo lo dice de que el titular del derecho es la sociedad demandada, y desde yá su señoría se aclara que conforme las pruebas aportadas se demuestra no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón que ni el demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad demandada la cual represento extinguida a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Debiendo ser este ó ser el argumento único exclusivo para negar las pretensiones de la demanda sin necesidad de entrar a considerar los presupuestos de una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, uno de los elementos que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio es que el alegado poseedor del bien, lo posea de manera pacífica e ininterrumpida, elementos que conforme a lo ya expresado en respuesta a los hechos de la demanda, NO se han dado ni se darán.

Pronunciamiento expreso acerca de las pretensiones de la demanda:

Por lo expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, manifiesto que me opongo respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito se desestimen las mismas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que también se expondrán en las excepciones de la defensa, así como hizo frente a cada hecho.

Fundamentos de Derecho

Ley 785 de 2002, Ley 793 de 2002, ley 1708 de 2014, Ley 1955 de 2019, jurisprudencias citadas, además de las normas sustanciales del Código Civil Colombiano en relación a los modos de adquisición de dominio, y de Procedimiento Civiles.

Excepciones de mérito:

1. falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante:

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon la cual represento extinguida en un 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Solicito se declare Probada la presente excepción, dado que no existe el elemento esencial de posesión para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, careciendo de total sustento la posesión alegada.

A más de lo anterior, ni los demandantes, Y NADIE, puede ser poseedor, ni adquirir el dominio por prescripción sobre bienes de derecho público y/o bienes fiscales, como lo son los activos de propiedad de la sociedad Promocon extinguida en 100% a favor de la Nación, a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.

Por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Genérica

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Petición de pruebas:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Documentales

Solicito se tengan como tales todas aquellas aportadas que se encuentran en el proceso y que nos favorezcan, de igual manera sobre los hechos, circunstancias y testimonios que se decreten o se declaren en la inspección judicial, como de igual forma las pruebas de oficio que su señoría ordene.

1. Los documentos que ya vienen aportado con la demanda.

2. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia en el cual consta la extinción de dominio sobre el 100% de la sociedad demandada.

3. Copia simple de la ley 785 de 2002,

4. Copia simple de la ley 793 de 2002

5. Copia de la Ley 1708 de 2014.

6. Copia Ley 1955 de 2019

7. Instrucción administrativa 6 de 2007 SNR

8. Carta a Claudia Nasser 22 septiembre de 2011, solicitud desocupación inmueble, c

9. Carta DNE a Claudia. Nasser 20 feb 2013 solicitud desalojo, s

10. Carta Clau. Nasser 19 marzo 2013, solicitud firma contrato arriendo, c

11. Oficio DNE a ORIP Barranquilla 11 jun 2014, solicitud inscripción. sentencia E.D.

12. Carta a Clau. Nasser 1 agosto 2014, solicitud envío nueva propuesta, c

13. Oficio DNE de Eymer Saavedra dirigido a Jorge Cáceres sobre informe componente accionario Promocon.

14. Escrito de querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana

15. Poder querella contra Claudia Nasser y José Hazbund Lombana

16. Oficio Jefe oficina Inspecciones a Inspección 5° del 23 de junio de 2015. Sobre traslado querella

17. Auto Inspección 5° del 19 de agosto de 2015 en el que se señala fecha diligencia inspección ocular.

18. Oficio Inspección 5° dirigida a Personero el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.

19. Oficio Inspección 5° a Comandante Policía Metropolitana el 19 de agosto de 2015, informando fecha diligencia.

20. Acta diligencia inspección del 25 de agosto de 2015.

21. Memorial aportando documentos a Inspección 5°el 30 de septiembre de 2015

22. Oficio auxiliar de la justicia a inspección 5° del 18 octubre de 2018, entregando dictamen pericial.

23. Resolución No. 070 del 3 de febrero de 2016

24. Memorando CI2017-004300- Concepto extensión declaración de Extinción de dominio.

25. Memorial allegando información y documentos a ORIP Barraquilla el 31 de mayo de 2017

26. Recurso Reposición ante ORIP Barranquilla el 4 de diciembre de 2017

27. Poder a ORIP Barranquilla del 22 de mayo 2017

28. Resolución Supersociedades del 29 nov 2017

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que por sí y no a través de apoderado, en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

De Oficio

De oficio los que su Señoría considere pertinente.

Anexos

-Poder otorgado al suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación.

-Lo enunciado en el acápite de pruebas

Notificaciones:

Mi representada, Promocon en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla.
Email: gerencia@promoconlimitada.com

El suscrito las atenderá en la Carrera 54 # 72-142 Edificio Corpavi piso 10 en Barranquilla
Email juridico@promoconlimitadea.com y javierleal4@hotmail.com

La parte demandante las recibirán en la dirección aportada como de notificaciones en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. N° 72.289.147 de Barranquilla (ATL.).
TP. No. 191.073 del C. S. de la J.

Gmail

Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>

Poder Rad. 08001315301620210017200

gerencia Promocon Ltda <gerencia@promoconlimitada.com> 4 de octubre de 2021, 11:30
Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Javier leal garcia <juridico@promoconlimitada.com>, javierleal4@hotmail.com

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR JOSE DAVID HAZBUND LOMBANA contra PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. **08001315301620210017200**

Asunto: **PODER**

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de la Sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit.890.108.148-6, designado como tal mediante Resolución 014 del 11 de enero de 2011, tal como se evidencia en certificado de existencia y representación legal, respetuosamente manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad demandada la cual represento y ejerza la defensa de los intereses de la misma.

El apoderado queda facultado expresamente para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir y retirar los títulos Judiciales y reasumir el presente poder y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

El correo electrónico del apoderado es javierleal4@hotmail.com, que es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Solicito, Señor Juez, reconocer personería judicial en los términos expuestos

De usted,

ANDRES HERNANDEZ BOHMER
CC. No 16.723.294 expedida en Cali, Valle del Cauca
Depositario Provisional, representante Legal y Liquidador
de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA

Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con Nit. 890.108.148-6

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/08/2021 - 09:37:15
Recibo No. 8897832, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VI42D4F7FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIE- -
DAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CA-
RIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION
Sigla: PROMOCON
Nit: 890.108.148 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 32.179
Fecha de matrícula: 20/11/1978
Último año renovado: 2012
Fecha de renovación de la matrícula: 11/09/2012
Activos totales: $11.097.899.000,00
Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 54 No 72 - 142 OF 1001
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gerencia@promoconlimitada.com
Teléfono comercial 1: 3856219
Teléfono comercial 2: 3531355
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 54 No 72 - 142 OF 1001
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: gerencia@promoconlimitada.com
Teléfono para notificación 1: 3856219
Teléfono para notificación 2: 3531355
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.231 del 14/11/1978, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/1978 bajo el número 9.183 del libro IX, y por Escritura Pública número 2.305 del 24/11/1978, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/1978 bajo el número 9.183 del libro IX, se constituyó la sociedad:

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 260 del 09/02/1983, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/1983 bajo el número 16.730 del libro IX, la sociedad cambio su razon social por la denominacion de "PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. & CIA. S.C.A

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	260	09/02/1983	Notaria Segunda de Bar	16.730	20/04/1983	IX
Escritura	801	13/04/1983	Notaria 2a. de Barran	16.731	20/04/1983	IX
Escritura	1.438	24/06/1986	Notaria 2a. de Barran	24.533	22/07/1986	IX
Escritura	3.161	01/10/1993	Notaria 4a. de Barranq	51.467	25/10/1993	IX
Escritura	4.156	02/12/1993	Notaria 4a. de Barranq	52.030	13/12/1993	IX

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Escritura Pública número 8.446 del 13/12/2007, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 20/12/2007 bajo el número 136.523 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto: a) Desarrollar todas las actividades relacionadas con la explotación comercial de la industria de la construcción en todas sus formas, particularmente la edificación de complejos comerciales y habitacionales; b) Efectuar inversiones en bienes inmuebles con miras a obtener renta; c) Promover y desarrollar la urbanización de terrenos; d)Efectuar inversiones en bienes con miras a obtener renta. En consecuencia podrá adquirir a cualquier titulo, acciones,bonos,papeles de inversión, cédulas y cualquier otro valor bursátil; e) Efectuar operaciones de importación y exportación de los productos que a continuación se relacionan, por cuenta propia o de terceros; l) Grasas y aceites (vegetales y animales) y productos de desdoblamiento; 2) Grasas alimenticias elaboradas; 3) Cera de origen animal o vegetal; 4) Abonos, fertilizantes, fungicidas,herbicidas; 5) Metales comunes y manufacturas de estos metales; 6) Equipos y material de transporte; 7) Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de

cinematografía, de medida de comprobación y precisión, instrumentos de música, aparatos para el registro de reproducción del sonido; 8) Vehículos de transporte, particular o colectivo; f) La explotación de juegos de suerte y azar, billares y bolos; g) Entrar como socio o accionista en sociedades que persigan sus mismos fines o que tengan conexión con alguna de las actividades comprendidas dentro del objeto social. En desarrollo de su objeto social esta compañía puede; a) Adquirir, enajenar, construir, explotar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de equipos relacionados con la construcción, reforma, adecuación, reparación o mantenimiento de edificios comerciales, habitacionales y de urbanizaciones. b) Adquirir a cualquier titulo bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo del objeto social, gravarlos con hipotecas, prenda o anticresis y enajenarlos o limitarlos en su dominio; c) Dar o recibir otros bienes en arrendamiento, en comodato, usufructo, en propiedad fiduciaria, en anticresis, en deposito, en consignación, en administración, con las formalidades de rigor en cada caso. d) Recibir dinero en mutuo, con intereses o sin el y constituir al efecto la respectiva garantía; e) Aceptar, otorgar, librar, negociar, protestar y verificar todas las demás operaciones usuales sobre títulos decreto; f) Emitir bonos u obligaciones con garantías o sin ellas, previas las formalidades indicadas por la Superintendencia Bancaria. g) Intervenir en la constitución de otras compañías cuyo objeto social este incluido en el de esta o ingresar a ellas; h) Ingresar en asociaciones u otras personas jurídicas sin animo de lucro,como entidades gremiales benéficas o tendientes al bien común o al mejoramiento de su personal de trabajadores o asociaciones; i) Adquirir empresas de objeto social o similar al suyo; transformarse en otro tipo de compañía, absorber otra u otras sociedades o fusionarse con ellas; k) Ser socia gestora, administradora o agente comercial de otra u otras compañías o negocios que estén dentro del objeto social de esta; l) Efectuar temporalmente, inversiones en otros negocios con los recursos disponibles, de la sociedad en sus reservas de utilidades, liquidas, mientras el órgano social competente disponga su destinación, dentro del objeto social; m) Recibir, transigir, desistir, comprometer, en los negocios y controversias con terceros o con los propios accionistas; n) Celebrar concordatos judiciales o arreglos extrajudiciales directos con sus acreedores; n) En general verificar contratos y realizar operaciones y actos necesarios o convenientes al logro de sus fines o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o las de las empresas en que la compañía tenga interés y que de manera directa se relacionen con su objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: F429000 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
Actividad Secundaria Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$390.000.000,00
Número de acciones	:	39.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad "PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA",con domicilio en Barranquilla,es la única Socia Gestora, y por consiguiente,ejercerá la administración de la sociedad por medio de su Representante Legal. Son órganos sociales de esta compañía los siguientes: a) La socia Gestora; b)La Asamblea General de Accionistas. c).El Revisor Fiscal Principal y un Revisor Fiscal Suplente; d).El Secretario. PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA, tiene como socia gestora de la compañía a que se refieren los estatutos,las siguientes atribuciones,entre otras:Representar legalmente esta compañía en todo sentido; usar la razón social y los nombres de esta comandita por acciones; celebrar todos los contratos y verificar todos los actos que tiendan directamente al cumplimiento del objetivo social de esta comandita por acciones y que según los estatutos de esta, las normas legales o las costumbres comerciales, no necesitan; autorizar con su firma los documentos públicos en que deba intervenir la comandita, los documentos privados que impliquen obligaciones para esta y las inscripciones y títulos de las acciones comanditarias. La socia gestora Promociones y Construcciones del Caribe Limitada, ejercerá la administración de la sociedad a través de su representante legal o de quien lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales, conforme a los estatutos de la socia gestora. En el ejercicio de la administración a que se refiere el presente articulo, el representante legal de la socia Gestora tendrá las mismas atribuciones y limitaciones consagradas en los estatutos de la socia Gestora. Los suplentes del Gerente de la socia, tendrán las mismas atribuciones y limitaciones consagradas en los estatutos de la socia gestora, y ejercerán la representación legal cuando reemplacen al Gerente en sus faltas absolutas o temporales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Providencia Administrativa número 14 del 11/01/2011, otorgado en Direccion Nal. de Estupefacientes Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2011 bajo el número 165.960 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Depositario Provisional y Liquidador	
Hernandez Bohmer Andres	CC 16723294

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 17 del 27/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.213 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
TS Y ASOCIADOS LTDA.	NI 900244225

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 24/07/2017, otorgado en Bogota por TS ASOCIADOS LTDA AUDITORES Y CONSULTOR, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2017 bajo el número 330.656 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal.	
Avendaño Franco Mónica	CC 67004218
Designado: Revisor Fiscal Suplente.	
Castañeda Diaz Yaneth	CC 31166414

PODERES

Que por providencia Judicial del 19 de abril de 2.005, emitido por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogota cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 7 de febrero de 2.007 bajo el No.129.706 del libro respectivo, consta: Que se decreto la extincion del dominio respecto de la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA Y COMPANIA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. a favor de la nacion por intermedio del Fondo para la Rehabilitacion, Inversion Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Esta providencia fue confirmada por el tribunal Superior Sala Penal de Descongestion, en Sentencia de fecha 9 de de enero del 2.007, cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 7 de febrero del 2.007 bajo el No.129.706, del libro respectivo.

Por Documento Privado del 28/11/2018, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2018 bajo el número 6.497 del libro V, Consta que ANDRES HERNANDEZ BOHMER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.294 expedida en Cali, actuando en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 890.108.148-6, empresa extinguida a favor de la Nación, designado como tal mediante Resolución No. 0014 de Enero 11 de 2011, emanada de la Direction Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, muy comedidamente.manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Asesor Jurídico de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., EN LIQUIDACION, ejerza la facultad de representar judicialmente a la mencionada sociedad, incluida la de absolver Interrogatorios o Declaraciones de Parte, respecto de .procesos en los que sea parte la sociedad antes descrita.

Que el(la) Fiscalia General de la Nacion Regional B/quilla mediante Oficio Nro. del 21/03/1997 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/04/1997 bajo el No. 7.947 del libro respectivo, comunica que se decretó Ocupacion de la sociedad denominado:

Dirección:
CR 54 No 72 - 142 OF 1001 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 364 del 25/04/2006 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2006 bajo el No. 15.550 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A.
Dirección:
CR 54 No 72 - 142 OF 1001 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

DILIGENCIA DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.

En Barranquilla D.E.I.P, a los veinticinco(25) días del mes de agosto de dos mil quince (2015),estando en audiencia pública la **INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA, siendo el día y la hora señalada en auto para llevar a cabo** DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, instaurada por la Sociedad denominada PROMOCVIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA y CIA S.C.A en Liquidación mediante apoderado Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con la CC Nro 72 289 147 de barranquilla y T.P Nro 191073 del C.S.J a quien el despacho reconoció personería jurídica a través de auto contra los señores CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA , respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisótano de esta ciudad. Acto seguido se deja constancia de la presencia en el despacho del señor apoderado de la parte querellante Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, del señor Auxiliar de las Justicia señor PEDRO GUZMAN DELA ROSA, identificado con la CC Nro. 8.729.262 de Barranquilla a quien se procede a darle la debida posesión en el cargo, quien bajo la gravedad del juramento expone no estar imposibilitado o inhabilitado para ejercer las funciones que el cargo le impone los cuales jura cumplir bien y fielmente. El señor delegado del ministerio Publico Dr. JOSE LUIS PERTUZ VERGARA, con CC Nro 72.150.961 de Barranquilla y de los señores agentes de la Policía Nacional solicitados para garantizarla seguridad en el desarrollo de la diligencia. Acto seguido se trasiada el despacho al inmueble objeto de la diligencia y una vez en el lugar fuimos recibidos por la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, identificada cim la CC Nro 32.665.137 expedida em Barranquilla parte querellada quien se encuentra debidamente notificada de la realizaciom de la presente diligencia y permite el ingreso al inmueble de forma cordial, quien manifiesta que otiggapoder a la Dra ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA com CC Nro 22.433.898 de Barranquilla y TP Nro 71441 del C .S.J, a quien el despacho procede a reconocer personeria juridica para actuar em la presente diligencia em su calidad de apoderada de la parte querellada, a quien el despacho manifiesta el motivo de la preasente diligencia y le pome de presente la querella policiva objeto de la litis. Acto seguido la suscrita Inspectora procede a llamar al apoderado de la parte querellante Dr JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, a fim de que se ratifine de la querella policiva presentada, quien em uso de la palabra expone em representaciom de promociones y construcciones del Caribe Ltda me ratifico de la querella presentada ante este despacho respecto a las pretensiomes y hechos de la misma. Em este estado de la diligencia se hace presente el señor JOSE DAVID HASBUN LOMBANA, identificado com la CC Nro 8.672.353 de Barranquilla, parqte querellada quiem habia sido debidamente notificado de la realizaciom de la diligencia, quiem exponeal despacho que concede poder a la Dra ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, para que lo represente em la presente diligencia, procediendo el despacho a reconocer personeria juridica a ka profesional del derecho para que actue em ccalidad de apoderada del señor JOSE DAVID HASBUN LOMBANA, en la querella policiva objeto de litis. Em este estado de la diligencia la suscrita inspectora procede a formular cuestionario al señor Auxiliar de la justicia señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, quien ha sido debidamente posesionado para actuar como pertito en la presente diligenciade la siguiente manera PRIMERO Sirvase señor pertito verifcar si el inmueble em donde nos encontramos corresponde al que se encuentra inserto em la querella. SEGUNDO haga um recorrido al interior del inmueble y haga una descripciom del

sigue...

SIGUE HOJA 2 RAD 019/15

mismo con su complemento y anexidades y ademas de tomar fotos a efecto de verificar el estado del mismo y de ser posible elaborar un planito de la ubicacion del mismo. TERCERO como quiera que la querella es por per turbacion a la posesion, observe en tal que actos de posesion encuentra de la parte querellante que indique el ejercicio de posesion en este lugar. Acto seguido procede el despacho a dar traslado a la apoderada de las par tes querelladas de la ratificacion de la querella presentada por el Dr JA VIER A LEAL GARCIA, apoderado de la parqte querellante. Quien en uso de la palanra manifiesta com respecto al poder otorgado por la señora CLAUDIA NASSER y el señor JOSE NASSUN, me permito dar respuesta a cada uno delos hechos de la siguiente manera Con respeto al primer hecho es totalmente cierto, com respeto al segundo hecho quiero manifestarle al despacho que es totalmente falso que este inmueble o estos inmuebles donde nos encontr mos hagan parte de la sentencia por cuanto la Sociedad Inversiones Prado Caribe Ltda Inpracaribe Ltda - se corrige Ipacaribe Ltda no se encuentra realacionada sobre los bienes que declaro la extincion de dominio y concre tamente sobre los aportes de capital o cuota de interes social a que alu- sion el querellante situacion que puedo probar com el oficio 731 del 8 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 4 penal del Circuito Especializa do de Descongestion de extincion de dominio de la ciudad de Bogota profe0- rido por la Juez CLARA INES AGUDELO MANCHA el cual responde el derecho de peticion presentado ante la Fiscalia 31 de agosto del 2007 constante de tres folios, com respecto al folio de matricula aportado a este proce- so encontramos que en el folio Nro 04095436 en la anotacion 13 se encuen tra inscrito un embargo ejecutivo mediante oficio 56 del 26 de marzo del 2012 proferido por el Juzgado primero laboral del circuito del cual a la fecha en que nos encontramos no ha sido cancelado por lo cual se encuentra vigente dicha anotacion, lo que nos indica que sobre el mismo existe una medida vigente de caracter laboral lo cual tiene fuera del comercio al bie inmueble. Con respeto al terder punto podemos apreciar que en el folio de matricula inmobiliaria encontramos que como ultimo propietario inscrito aparece el fondo para la rehabilitacion inversion social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO) y con respecto al folio de matricula 04095 430 encontramos que quien aparece registrado es la direccion nacional de estupefacientes en liquidacion, lo que nos indica que existe una contra- diccion con respecto el otorgamiento de poder y en nombre de quien actua el apoderado querellante en esta diligencia muy a pesar que manifiesta que actua en nombre y representacion legal de la Sociedad Promociones y Constr cciones del Caribe Ltda y Cia S.C.A en LIquidacion sin tener en cuenta que mi representada CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA es la representante de IPRACARIBE con un porcentaje minoritario lo que nos indica que este bien en una minoria pertenece a un particular y el 100% no es del Estado por lo que su derecho se debe respetar en atencion a la Resolucion 0014 dd 11 de enero de 2011, cuando en el punto que indica los deberes de los adminis tradores amparados en el art 23 de la Ley 222 de 1995 en su punto 6 al se ñalar"dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspeccion de todos ellos. Abstenerse de participar por si o intrepuesta personas en interes general o de terceros, en actividades que impliquen comprtencia con la sociedad o en actos respectos de los cua les exista conflictos de intereses, salvo AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUN TA DE SOCIOS O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA. la mayuscula es mia" mas adrlante nos señala en todo caso : la autorizacion de la junta de socios o asamblea general de accionista solo podra otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad, asi mismo en el parrafo siguiente nos indica que quien ejerza las funciones de representante legal de aque llas sociedades donde el porcentaje de accionarios deja a disposicion es del 100% y cancela las inscripciones anteriores, asimismo que las acciones del - azimismo ejercera funciones de liquidador respecto de la empresas que se encuentran en tal estado ahora bien aqui podemos encontrar que una parte de las empresas o sociedad PROMOCON SCA que es la dueña del inmueble del cual hace parte mi representada como socia minoritaria de una sociedad particular la cual como lo señale antes no se encuentra relacionada dentro de los bienes que declaro la extincion de dominio dentro de las sociedades que no formaron parte de la relacion de la sociedad en extincion de domi- sigue...

nio, con lo anterior le quiero dejar demostrado a la señora Inspectora que si bien es cierto la sociedad Promocon que se rige por las normas del derecho privado por lo que debe respetarse su derecho a la intimidad, es de anotar igualmente que la DNE direccuon Nacional de EStupefaOcientes en liquidacion sujeto de la Unidad de Gestion de Sociedades señor JORGE CACERES DUARTE, utilizando maniobras torticeras para hacer incurrir en error al señor Registrador de Instrumentos Publicos para que inscribiera la sentencia de extincion de dominio privado en el folio 0 40 95436 utiliza una norma - se corrige- una parte de la parte resolutiva de la sentencia que aparece a folio 352 de la sentencia en el punto D, el cual no me indica sobre el 100% - se corrige se dicta textua " Sobre el 100% de los aportes del capital o interes social en el porcentaje de que sean titurales de derechos todos y cada uno de los socios en la siguientes sociedades y establecmientos de comercio." le pongo de presente a la señora Inspectora copia de la entencia y la aporto al despacho parq ue obre como prueba, parte de la sentencia donde puede apreciar que la sociedad IPRACRIBE representada por la señora CLAUDIA NASSER no esta relacionada dentro de estos bienes - se corrige- sociedades a la que hace alusion el funcionario de DNE JORGE CACERES DUARTE en su oficio 600-2117-2014, podemos anotar tambien que la misma sentencia en el punto tercero señala sobre los socios comandhtarios al indicar" los socios comanditarios, que actualmdnte tienen interes sobre la titaularidad de los aportes de capital suscrito y pagado en la sociedad PROMOCON SCA som : CLAUDIA PATRICIA, CARLOS ALBERTO, LOS HEREDEROS DE JORGE NASSER ARANA Y laEMPRESA PROMOCON LTDA E INVERSIONES PRADO DEL CARIBE LTDA,.." lo cual se puede encontrar a folio 188 de la sentencia. C on respecto al punto cuarto debo anotar que el querellante hace alusion a la Ley 17108 del 21 de junio de 2014, podemos observar que se hace alusion sobre la sociedad de activos especiales SAS-SAE lo cual nos indica que esta sociedad no tiene personeria para actuar dentro de este proceso porque si nos atebemos al folio de matricula aportado por la parqte querellante en su anotacion Nro 14 podemos ver que es el FRISCO a quien le compete todo lo atinente a otorgar poder y todas las actuaciones atinentes a este tipo de procesos. Al punto quinto el señor ANDRES HERNANDEZ BOHNER se toma la atribucion de ser un secuestre administrador siendo que esta facultad la da la Ley dentro de los procesos en donde se hayan dictado medidas cautelares sobre el bien que se pretende, sino nos atenemos al folio de matricula inmobiliria podemos apreciar que sobre ninguno de los dos existe medida solicitada por parte del juez o funionario que acredite que este señor haya sido nombrado secuestre del mismo mediante orden profenda por un juez de la republica. El sexto hecho es falso que al administrador se le haya impedido la administracion de los bienes por cuanto mi represen tada en diferentes comunicaciones y en algunas asambleas donde fue citada como socia minoritaria de Promocon y de la cual recibio respuesta de parte del mismo señor desvirtuan totalmente lo expresado en este punto ya que dentro de las mismas esta contradiciendo en la R solucion 0014 del 11 de enero de 2011 en lo que respecta a los deberes de los administradores igualmente el art 58 - se corrige- art 59 de la Constitucion de la Sociedad Promocon configura mediante escritura publica Nro 2231 del 14 de Nov de 1978 la cual se encuentra de igual manera inscrita en la camara de Comercio de esta ciudad la cual se encuentra aportada por la parqte querellante indica como debe hacerse la liquidacion de la sociedad dentro de las causales previstas en los literales A,B,C D F G, y dentro de ellos anota " en el caso de que, para realizar la liquidacion, el liquidador estimare neecesario distribuir bienes en especies diversas de dinero, debera convocar a la samblea general de accionistas, a fin de que este organo social por mayoria no inferior al 70% de los titulares del capital social suscrito vigente, señale los bienes que pretende distribuir en especie cedida a favor de lls accionistas y apruebe el avaluo de los mismos, en este sentido mi representada le ha solicitado en varias oportunidadees al liquidador para que le liquide su porcentaje y se realice lo propio de acuerdo a lo establecido en el articulo a que se hizo alusion, de igual manera la fiscalia de la Unidad - se corrige Fiscalia General de la Nacion

sigue...

SIGUE HOJA 4 RAD 010/15

Sub Unidad Nacional antinarcoticos e interdiccion Maritima UNAIM Sub Unidad de DNE la cual ordeno dentro de la investigacion que se sigue ante ese ente que el investigador establezca si la empresa INVERSIONES PRADIO DEL CARIBE LTDA fue o no convocada a asambelas ordinarias y extraordinarias por el señor CAMILO BULA GALEANO y se exolique de igual forma de que forma fue convocado y cuantas veces, teniendo en cuenta que inversiones Prado del Caribe Ltda es socio minoritario de Promocom Sociedad que pertenece al Estado por extincion, me permito aportar fotocipia de la entrevista para soportar lo expresado con respecto al septimo hecho es totalmente falso que los querellados o mis representados han ejercido una ocupacion ilegal sobre los bienes, ya que el mismo Estado los protegio mediante accio de tutela proferida por la Corte Constitucional en sentencia T 849 de 1999 magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ y el magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO donde en su punto cuarto le advierte a la Direccion Nacional de Estupefacientes para que se abstengan de comportamientos como los que se acaban de juzgar como constitutivos de vias dehecho luego entonces mi representados no se encuentran en este inmueble de manera ilegal como han querido hacerle ver a la señora funcionaria, el Estado tiene conocimiento que mis representados se encuentran junto con sus hijos los cuales fueron amparados mediante esta sentencia lo que desvirtua la ilegalidad que se quiere hacer ver con la permanencia de ellos dentro de este inmueble asi las cosas señora Inspectora le quiero recordar que el procedimiento solicitad como es el lanzamiento por ocupacion de hecho el cual la sentencia C 241 del 2000 la cual fue sobrogadala Ley 57 de 1905 pero tampoco nos encontramos dentro de una perturbacion a la posesion porque de igual manera ellos se encuentran desde hace 18 años en este inmueble lo que nos indica que los procesos policivos prescripebn en su posesion en un año de acuerdo a lo establecido en el manual de convivencia Resolucion 000018 de 2004 por lo tanto tampoco opera el procedimiento que se pretende realizar ante esta inspeccion, no hay que prder de vista señora Inspectora que dentro de este procedimiento estoy aportando documentos fehacientes que demuestran que la parte querellante ha incursionado en diferentes delitos penales por lo que solicito a su señoria se sirva realizar un estudio profundo sobre los documentos que le aportaremos a efecto de que le de traslado a la Fiscalia General de la Nacion para que estudie los delitos que se encuentren incursos la parte querellante y se abstenga su despacho de resolver la solicitud impetrada ya que existen investigaciones como lo señale anteriormente en curso que estudian el proceder de lòs entes que han tenido a su cargo los procesos de extincion de dominio y manejo de los bienes por lo que solo la justicia ordinaria o el ente que la ley señale para que resuelva de manera definitiva cual es la situacion juri dica de los inmuebles ocupados por mis representados y su nucleo familiar, me permito aportar documentos que hablan por si solo el cual al final los entregare debidamente foliados para que se tome atenta nota de dlos, Quiero dejar expresa constancia que mi representados tienen ejerciendo la posesion quieta, pacifica e ininterrumpida por un espacio de tiempo de 18 añs, lo que rebasa el tiempo que da la ley para obtener por prescripcion el dominio y titularidad de este bien ya que antes no habian sido perturbados ni por el administrador ni liquidador de promocom hasta la fecha, existen algunas comunicaciones donde se exige por parte de mi representada CLAUDIA NASSER a afecto de que se le liquide su porcentaje sobre la accion minoritaria que tiene la sociedad que ella representa y hasta la fecha no ha sido respondido, por lo que mi representada ha enviado diferentes escritos a entes de control y demas entidades para que se tenga conocimiento sobre su actuar de manera limpia dentro de dicho proceso tam como lo ha venido demostrando durante todos los procesos en los que ha sido vinculada. En este estado de la diligencia la suscrita Inspectora procede a solicitar al señor Perio zes ponda el cuestionario formulado por el despacho. Quien en uso de la palabra expone" Toda vez que el despacho ha solicitado la identificacion plena dél inmueble con sus caracteristicas,anexidades y el estado en que se encuentra actualmente teniendo en cuenta que se haga un recorrido en forma perimetral y dejando constancia de registros fotograficos del estado o que denote el estado en que se encuentra el apto 601 del Edificio Maguey situado en la carrera 55 Nro 80-192 lue incluye otras areas como SIGUE...

SIGUE HOJA 5 RAD 019/15

parqueadero y tambien un area señalada como oficina en ese semtido debo determinar e individualizar si estan incluidas dentro de los mismos folios o si estan individualizados, todo esto dentro de la plena identificacion del inmueble objeto de diligencia contentivo en los folios 04095436 y 95430 respectivamente es de aclarar que para elaborar dicho dictamen debo hacer un registro fotografico anexo al mismo, asimismo tal como lo ha solicitado el despacho debo establecer un plano arquitectonico para determinar las anexidades del bien inmueble objeto de diligencia de igual manera dentro de este dictamen debo establecer los actos que se han señalado pero quiero dejar en claro una circunstancia especial en esta mañana sibien es cierto dentro de la practica de esta diligencia a los auxiliares de la justicia se nos hace un cuestionario para verificar y constatar situaciones como actos que se puedan constituir en una perturbacion y se le permite al despacho tomar una decision de fondo con los argumentos y fundamentos necesarios no es menos cierto que como funcionario publico tranistorio a los auxiliares de la justicia se nos esta vedado argumentar sobre actos de posesion por cuanto esta calificacion es propia del fallador o de quien debe pronunciarse de fondo solamente los auxiliares de la justicia nos reunimos o reunimos todas la s evidencias o actos que se encuentran en elinmueble y son puestos de manifiesto para que sean calificados como actos ya sean perturbadores o que no constituyan la posivle perturbacion en este orden de ideas me permito manifestar al despacho que aportare todas las evidencias y se establecera en el dictamen quiene ocupan el inmueble y por consiguuente tambien el tiempo pero en el sentido de recompcer la posesion es su despacho quien debera determinar la posesion o tenencia de acuerdo a los actos que se encuentren en el bien inmueble objeto de diligencia, por todo lo antes expresado solicito al despacho se sirva concederme un termino pridencial y pretentorio de diez (10) dias habiles los cuales pueden ser renunciables o prorrogables tal como lo señala la norma, asimismo solicito que se sirva señalar mediante auto de tramite los respectivos honoarios por la labor a realizar. En este estado de la diligencia el señor apoderado de la parqte querellante solicita el uso de la palabra, quien en uso de la misma manifiesta " me permito teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de los querellados respecto a lo manifestado de que la Sociedad Ipracaribe sea o no socia minoritaria de promocon dicha situacion sea o no como ella no hace ver no debe ser tema de debate en esta diligencia por cuanto esto debe ventilarse en otra u otras instancias ahora bien para efectos de demostrar lo dicho podemos observar que en certificado de xistencia y repre sentacion legal de Promocon en la pagina 6 el cual se puede obs ervarpor parte del señor Inspectora se encuentra constancia que se decreto la extincion de dominio en su totalidad correspondiente a todos sus activos es decir de Promocon a favor de la Nacion por intermedio del fondo para la reahabilitacion inversion social y lucha contra el crimen organizado, que esto fue confirmado por el Tribunal Superior Sala Penal de Desgongestion en sentencia de fecha 9 de enero de 2007 y que en ningun momento deja entredicho de que no haya sido en su totalidad es decir se extinguio toda la sociedad la cual se hace extensiva a todos sus activos y muebles y demas por lo decretado por dicho despacho judicial, respecto a lo manifestado por la parte querellada de que el depositario provisional y liquidador no era quien debia otorgarme poder le manifiesto que tambien por providencia administrativa se inscribió ante la Camara de Comercio el nombramiento del Dr ANDRES HERNANDEZ GOMEZ como liquidador de Promocon, entidad que como ya dije se encuentra extinguida a favor del Estado Colombiano asi tambien da cuenta en el folio de matricula Nro 04095436 en el numeral o anotacion 12 que se puede apreciar que se nombra al Dr ANDRES HERNANDEZ GOMEZ como depositario provisional, tambien podemos apreciar la extincion del derecho de dominio sobre el inmueble mencionado a favor de la Nacion por intermedio del INSCO de igual forma podemos encontrar en la anotacion 14 de la matricula inmobiliaria Nro 04095430 que tambien se le extinguió el derecho de dominio a favor del Estado, la parqte querellada en una de sus manifestaciones admite tanto que promocon quedo extinguida a favor del Estado Colombiano aceptando tambien que Promocon es propietaria de los inmuebles objeto de la presente diligencia, manifiesta la parte querellada no estar de acuerdo. Sigue..

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

SIGUE HOJA 6 RAD 019/15

em la inscripciom de la medida de extincion de dominio sobre los inmuebles em cuestiom en la que manifiesta que fuerom acciones por via de hecho tanto del funcionario de la DNE hoy liquidada como el funcionario de Registro de Instrumentos Publicos, em este asunto debo manifestar que dicho desacuerdo tampoco debe ser objeto de ser dirimido por parte de este despacho sino que debe ser alegado y discutido em otras instancias, que deberam resolver tal situaciom, ahora bien por lo anteriormente expuesto y habida cuenta que se ham escuchado planteamientos tanto de la parte querellantey y querellada siendo desvirtuado lo manifestado por la parte querellada y habiendo documentaciom que haga referencia a lo desvirtuado y com lo ya practicado por el auxiliar de la justicia em la presente diligencia solicito que el mencionado auxiliar de la justicia se pronuncie acéca de lo que la Inspectora le solicito y que se de inmediatamente em lapresente diligencia y sea o se proceda conforme a lo establecido em laLey por parte de la inspectora a lo de su competencia. Em este estado de la diligencia la suscrita funcionaria Inspectora Quinta de Policia Urbana de reaccion inmediata em uso de la palabra deja constanci a que al principio de empezar la diligencia ademas de identificar el inmueble se relacionan las personas que ocupam el inmueble y se individualizan, es asi como el despacho efectivamente al llegar por percepcion difecta ha corroboraddo que la direccion del inmueble es la que se encuentra inserta en la querella policiva, y que las medidas y linderos aparecem en el folio de matricula y escritura que reposan en el expediente, entonces se procede a relacionar a sus habitantes o residentes del inmueble asi la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARAÑA, el señor JOSE DAVID HASBUN LOMBANA, SHEILA MARIA JOSE DAVID, DAVID JOSE, AISHA MARIA HASBUN NASSER, FRANCISCO MANUEL IGUARAN HENRIQUEZ, JOSE POLO, CANDELARIA CRUZ, e ISABEL JIMENEZ, siendo los tres ultimos empleados de los señores CLAUDIA NASSER y JOSE D HASBUN Acto em relacion com la solicitud del señor perito de que se le conceda un plazo de diez dias para rebdir el dictamen pericial por ser procedente el despacho lo concede y le fija los honorarios por su labor en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS $700.000, em relacion con lo argumentado por la parte actora este despacho se pronunciaria en el momento oportuno, ya que el paso que sigue es recibir el dictamen pericial y dar traslado del mismo a las partes, como consecuencia de lo anteriormente expuesto este despcho p5ocede a suspender la presente diligencia, para pronubciarse posteriormente en fecha y hora que se notificara a las partes. Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor D legado del Ministerio Publico quien em uso de la misma manifiesta" manifiesto que dejo constancia que la presente diligencia se ha realizado com el debido proceso y sin la vulneracion de derecho alguno a las partes intervimientes. Acto seguido solicita el uso de la palabra la apoderada de la parqte querellada, quien en uso de la misma manifiesta que hago entrega real y formal de 134 folios a afecto que hagam parte para su estudio em este proceso, copias simplea y sustentar com esto toda la exposicion que realice em esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma como aparece.

ALICIA BUSTOS LEDESMA
Inspectora Quinta

Dr JOSE PERTUZ VERGARA
Delegado Ministerio Publico

Dr JAVIER A LEAL GARCIA
Apod parte querellante

Dra ANA B MORENO NOGUERA
Apod parte querellada

Sr PEDRO GUZMAN DE LA ROSA
Auxiliar Justicia

Sra CLAUDIA P NASSER ARANA
parqte querellada

Sr JOSE D HASBUN LOMBANA
parte querellada

BRIGIB CONTRERAS E
Secretaria

AGENTES POLICIA NACIONAL

10016

73581810

INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA
CARRERA 38 No. 51-61 LOCAL No. 10 TELF. 3720545-3750550

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Barranquilla D.E.IP. 19 de Agosto 2015

Señores
CLAUDIA P NASSER ARANA Y JOSE D HAZBUN LOMBANA
Carrera 55 No 80-192 Edificio Maguey Apto 601
Barranquila

Asunto: NOTIFICACION FECHA REALIZACION DE DILIGENCIA

Informo A usted que este Despacho dentro de la querella policiva de AMPARO POLICIVO EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, interpuesta por la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A en LIQUIDACION, mediante apoderado Dr JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, contra los Señores. CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSE DAVID HAZBUM LOMBANA.., profirió auto calendado de fecha 14 de Agosto de 2015, cuya parte resolutiva dice lo Siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: por ser de nuestra competencia evóquese el conocimiento y consecuentemente admítase laquerella Policiva de PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDDAD DE DESPOJO, interpuesta por la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCIONES DEL CARIBE LTDA y CIA S.C.A en LIQUIDACION, mediante apoderado Dr. JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, contra los Sres. CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUM LOMBANA, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No 80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisotano de esta Ciudad.

SEGUNDO: Señalese EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2015, APARTIR DE LAS 9:00 A.M. Para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, a fin de verificar los hechos motivo de la querella en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisotano de esta Ciudad y proceder de conformidad a loestablecido en la ley de acuerdo a competencia

TERCERO: Designese de la Lista de Auxiliares de la Justicia al Señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, para que actue en calidad de perito.

CUARTO: Notifiquese al Ministerio Publico. Igualmente solicitese la colaboración a la Policia Nacional, a fin de que nos Acompañen en la diligencia.

QUINTO: Notifiquese a las partes, a fin de que se encuentren presente y puedan ejercer el derecho a lacontradicion y defensa.

Notifiquese y Cumplase

De esta forma quedan notificados de la presente decisión a fin de de que se sirvan estar presentes ese dia y obren conforme a la Ley.

ALICIA BUSTO LEDESMA
Inspectora Quinta de policía de Reaccion Inmediata.

PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 890.108.148-6

Barranquilla, 1° de Agosto de 2014

Señora
CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA.
Ciudad.

Ref. RESPUESTA DE LA DNE EN LIQUIDACION SOBRE LA PROPESTA DE ARRIENDO DEL APARTAMENTO 601 Y SEMISOTANO DEL EDIFICIO EL MAGUEY

Respetada señora,

Por medio de la presente me permito expresar que la DNE en Liquidación dio respuesta a su propuesta de marzo de este año, mediante la cual de manera concreta manifiesta su interés de suscribir contrato de arrendamiento sobre los inmuebles identificado con FMI No. 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 No. 80 – 192, Edificio Maguey, Apartamento 601 y Oficina Semisótano Respectivamente, de la ciudad de Barranquilla, cancelando un canon de arriendo de DOS MILLONES DE PESOS M/L MÁS IVA ($2.000.000 IVA), y en adición comprometiéndose a llegar a un acuerdo con la administración a fin de cancelar los pasivos existentes por concepto de expensas comunes Ordinarias y extraordinarias.

En dicha misiva la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en Liquidación, precisa que sobre los inmuebles descritos se determina una ocupación irregular desde el 26 de Marzo de 1997 y ve con preocupación las deudas concernientes a obligaciones por cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, los cuales se estiman en una cuantía aproximada de $133.000.000.

De acuerdo a la propuesta sobre el canon de arriendo y el valor ofertado, la entidad menciona que conforme al artículo 18 de la ley 820 de 2003, *".....el precio mensual de arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero no podrá exceder el 1% del valor comercial del inmueble o la parte de él que se dé en arriendo....."* Y asimismo adiciona que *"..... La estimación comercial para efectos de dicho artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente....."*

Asimismo la entidad estatal, considera que previo al análisis de la propuesta realizada en marzo del año en curso, se llama la atención sobre el pago de los cánones de arriendo dejados de percibir por esta sociedad durante el tiempo de permanencia de usted su núcleo familiar sobre los inmuebles referenciados, dado que previo a suscripción de cualquier tipo de contratación, es indispensable que se ponga al día con los pagos de los dineros adeudados por dichos conceptos.

Por lo anterior, la Unidad de Gestión de la DNE en Liquidación informa que la propuesta no fue aceptada y por ende se le solicita a usted remita a esta oficina en un término no mayor a

cinco (5) días calendarios a recibo de esta comunicación nueva propuesta, bajo los siguientes parámetros:

- Pago de los Cánones de arrendamiento que se hayan causado por la ocupación Irregular que se ha surtido.
- Pago de cuotas de administración adeudadas a las Asociación de Copropietarios del Edificio Maguey de esta ciudad.
- Fijar un Nuevo canon de arrendamiento conforme a avaluó comercial de los bienes inmuebles.

Atentamente,

P/

ANDRES HERNÁNDEZ BÖHMER
Representante Legal
PROMOCIONES & CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
Depositario Provisional
Designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. – DNE en liquidación

C.C. Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

Proyectado por: AMAJ

DEPRISA

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999011385706

PRODUCTO: DEPRISA ESTANDAR RETAIL

OFICINA: CARRERA 53

FECHA DE ADMISION: 01 08 2014 17:32

REMITENTE

PROMOCON LTDA NOMBRE O RAZON SOCIAL	3531355 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	3531355 TELEFONO
BARRANQUILLA CIUDAD	ATLANTICO ESTADO DEPTC	COLOMBIA PAIS
CL 74 # 23 - 23 OFC 204 DIRECCION		080002 CODIGO POSTAL
PROMOCON LTDA CONTACTO ALTERNO	3531355 TELEFONO CONTACTO	

DESTINATARIO

CLAUDIA PATRICIA NASSER NOMBRE O RAZON SOCIAL	NT DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	0 TELEFONO
BARRANQUILLA CIUDAD	ATLANTICO ESTADO DEPTC	COLOMBIA PAIS
CRA 55 # 80 - 192 APTO 601 EDF. MAGUEY DIRECCION		080002 CODIGO POSTAL
CLAUDIA PATRICIA NASSER CONTACTO ALTERNO	0 TELEFONO CONTACTO	

DICE CONTENER: DOCUMENTOS

PESO REAL (KG)	0,200	PESO COBRADO	0,200	FORMA DE PAGO	PAGADO
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO ___ ANCH ___	ALTO ___
OBSERVACIONES					

VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO $ 30.000

VALOR DECLARADO ADUANA US$

VALOR SERVICIO	$	3.700
CARGO POR MANEJO	$	300
CARGO COMBUSTIBLE	$	
SERVICIOS ADICIONALES	$	
BASE PARA IVA	$	0
IVA	$	
VALOR TOTAL	$	4.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELÉCTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA: 04 08 2014

PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 890-108.148-6
www.promocon.com

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2011

Señora:
CLAUDIA NASSER
Ciudad

Cordial Saludo,

De acuerdo a nuestra conversación personal sostenida el pasado 12 de septiembre y en concordancia a reuniones anteriores, acordamos que usted nos haría llegar una propuesta sobre el inmueble que habita actualmente, cosa que no ha ocurrido a la fecha, dicho inmueble es de propiedad de la sociedad PROMOCIONES Y CONTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CIA S.C.A EN LIQUIDACION de la cual soy apoderado general del liquidador.

En ausencia de dicha propuesta, le comunico que nos vemos en la penosa obligación de solicitarle la desocupación del inmueble, ubicado en la Carrera 55 No.80-192 P.H. Edifico Maguey, de la cuidad de Barranquilla, identificado con la matricula Inmobiliaria No. 0400095436 o acercarse a nuestras oficinas a suscribir un contrato de arrendamiento.

Cordialmente,

FRANCISCO HERNANDEZ BÖHMER
Apoderado General

Calle 74 No. 53 - 30 •Tel.: 3561991 - 3450141 •Fax: 3561446 •Barranquilla - Colombia

DEPRISA **Avianca**

Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA
NIT. 890 100.577-6
Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones
No. 001754 de 10 Agosto de 2005
Licencia de transporte terrestre No. 0075 de 13 de Agosto de 2004
del Ministerio de Transporte
Permiso de Operación Aeronáutica Civil de Colombia

** 1 7 6 8 5 9 7 4 8 **

PRODUCTO

DEPRISA: HOY ☐ 9AM ☐ APTO / APTO ☐ 12M ☐ NACIONAL ☐ URBANO ☒ REGIONAL ☐ INTERNAL MAIL ☐ INTERMEDIO NACIONAL ☐ SERV. ESPECIALES ☐ URBANO ☐

FORMA DE PAGO

FORMA DE PAGO: CONTADO ☐ CONTRAENTREGA ☐ CREDITO ☒

SERVICIO DOMICILIO: SI ☐ NO ☐

SOBRE No.

ACUERDO No.

REMITENTE

CODIGO

TELEFONO: 3561991

ORIGEN (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD): BARRANQUILLA

MODO DE TRANSPORTE: TERRESTRE ☐ AEREO ☐

VER ADVERTENCIA AL RESPALDO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: PROMOCON LTDA

DIRECCION: CALLE 74 # 53-30

DESTINATARIO

CODIGO

ENTREGA EN OFICINA

TELEFONO

DESTINO (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD): Barranquilla

NOMBRE O RAZON SOCIAL: Sra. Claudia Nasser

DIRECCION: CR 55 No. 80-192 P.H.

DILIGENCIADO EN ORIGEN

ACEPTADO POR EL REMITENTE

VER AL REVERSO CONDICIONES DE TIEMPO MAXIMO PARA RECLAMAR

- PRUEBA DE ENTREGA -

DIA	MES	AÑO	HORA
22	09	2011	3 22

OFICINA QUE RECIBE: Cartagena

EMPLEADO QUE RECIBE: Angie Yanes

No. PIEZAS	PESO (GR)	PESO (VOLUMETRICO)
1	100	

TARIFA $

CARGO POR MANEJO $

TOTAL $

DIA	MES	AÑO	HORA
23	9	2011	9 49

NOMBRE

C.C. Jorge Luis Machado 70813995

FIRMA Y SELLO

PROMOCON LTDA. Y CIA
S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 890-108.148-6
www.promocon.com

Barranquilla, 19 de marzo de 2013

Señora
Claudia Nasser Arana
Ciudad

Ref.: Contrato de Arrendamiento Apto. 601 y Oficina Sótano Edificio Maguey.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las directrices recibidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. en Liquidación, en asamblea realizada el día 27 de febrero de 2013 en la ciudad de Bogotá, solicito muy comedidamente a usted, se ponga en contacto con nosotros para adelantar los trámites pertinentes a la firma del contrato de arrendamiento de los inmuebles Apto. 601 y oficina sótano ubicados en el Edificio Maguey, los cuales se encuentran ocupados por usted.

Por otra parte le informamos que en reiteradas oportunidades hemos recibido comunicación por parte de la administración del edificio, en la cual se nos informa la obligación vencida que usted presenta por concepto de expensas de administración desde el mes de mayo de 2011, las sumas ascienden a $ 41.226.666. Agradecemos normalizar la obligación con la administración a la mayor brevedad.

Atentamente,

ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER
Depositario designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes
D.N.E. en Liquidación.

vianca | DEPRISA

...ntinental Americana S.A. Avianca NIT: 890.100.577-6
...l Servicio Postal de Mensajería Expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ...3 del 7 de septiembre de 2010. Licencia de Transporte Terrestre No. 0071 de 16 de agosto de 2004 del ...ransporte. Permiso de Operación Aeronáutica Civil de Colombia Res 10134 de 15 de agosto de 1991.
...s y condiciones del Contrato de Mensajería o del Contrato de Transporte de Carga pueden ...dos en el punto de venta o en la página web www.deprisa.com. Una copia de los mismos ...licitada en el punto de venta.

No. de Guía * 1 8 4 8 3 6 4 5 1 *

...PRISA	HOY ☐ 9AM ☐	INTERMEDIO ☐ 12M ☐	NACIONAL ☐ URBANO ☒	REGIONAL ☐ AEROPTO / AEROPTO ☐
MANEJO ESPECIAL ☐				
...ECTIVO: ...RIGEN ☐ CONTRAENTREGA ☐	CREDITO ☒	RECOLECCIÓN A DOMICILIO SI ☐ NO ☐	SOBRE No.	ACUERDO No.
...CATIVO	TELEFONO 3581691	ORIGEN (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD Y PAIS) BARRANQUILLA		MODO DE TRANSPORTE TERRESTRE ☐ AEREO ☐
...BRE O RAZON SOCIAL PROMOCON LTDA			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION O N.I.T.	
...CCION CALLE 74 # 53-30				
...REGA EN OFICINA	INDICATIVO	TELEFONO	DESTINO (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD Y PAIS) Barranquilla	
...BRE O RAZON SOCIAL Sra. Claudia Nasser				
...ECCION Y CODIGO POSTAL Cr 55 N° 80-192 Apt 601			DILIGENCIADO EN ORIGEN	
...DICIONES ESPECIALES DE MANEJO			FIRMA DEL REMITENTE O DE QUIEN ACTUA EN SU NOMBRE	

...s: Peticiones, Quejas o Reclamos (PQR) ó rastreo de envíos por el remitente o el destinatario: (1) www.deprisa.com, (2) líneas de atención al Cliente: ...23 7000, resto del país 01 8000 519 393 (3) correo electrónico servicioalcliente@deprisa.com. (4) Avenida Calle 26 # 59-15 Piso 8 Bogotá D.C.

DIA	MES	AÑO	HORA
20	03	2013	4:30

OFICINA QUE RECIBE: Cr 55

EMPLEADO QUE RECIBE: Laurel

No. PIEZAS	PESO REAL KG	PESO VOLUMETRICO
1	050	

VALOR DEL SERVICIO $

CARGO POR MANEJO $

VALOR TOTAL $

DICE CONTENER

DIA	MES	AÑO	HORA
21	03	13	8:00

NOMBRE Jorge Luis

C.C. Manchego

10 883 595

FIRMA Y SELLO

- PRUEBA DE ENTREGA -

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación

PROSPERIDAD PARA TODOS

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2013
601- 806 -2013 Acta 6804

DNE EN LIQUIDACION
20136000115311 - 2013-02-22 11:38
Asunto : ACTA 6804 SOLICITUD DE DESALOJO OCUPACIO
Dep : 600 UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES **Radicador** : DPENA600

Señora
CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA
Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Solicitud de desalojo - ocupación ilegal Apto 601 Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey, matricula inmobiliaria No.040-95436.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalias Secretaria Común, con oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997 (Radicado 7496-1), dejó a disposición de ésta Entidad, entre otros la sociedad que se relaciona a continuación:

No ACTA	Razón Social/ Ubicación	Ciudad / Departamento	Nit
6804	Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A	Barranquilla – Atlántico	890.108.148

Así mismo el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes de la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentra la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A. sociedad que a su vez es propietaria del bien identificado con matricula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, mediante Resolución 0014 de 11 de enero de 2011 designó como liquidador de esta sociedad al señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER identificado con la cedula de ciudadanía número 16.793.294.

Así las cosas, en ejercicio de su calidad de liquidador el Señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER, informó a esta Entidad, que en forma contraria a lo dispuesto en Resolución 0014 de 11 de enero de 2011 y a lo ordenado en la citada Sentencia de Extinción de Dominio, se le ha impedido de su parte la administración de este bien, pese a que este último por mandato legal (artículo 18 de la ley 793 de 2.002) y conforme a la orden proferida por la autoridad jurisdiccional, ya hace parte de los bienes que conforman el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) bajo la custodia, conservación y administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, no siendo posible que particulares utilicen bienes pertenecientes al Estado, sin que exista ninguna contraprestación.

De la misma forma, el Señor HERNANDEZ BÖHMER procedió a dar traslado de la solicitud, efectuada por usted como representante legal de la sociedad comercial IPRACARIBE LTDA, en lo relacionado al ofrecimiento de venta de las cuotas partes que posee esta sociedad en Promocon Ltda & Cia en Liquidación, aceptando por el pago de las acciones, el inmueble Apto 601 Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey, matricula inmobiliaria No.040-95436.

Al respecto me permito manifestarle, que la enajenación de bienes inmuebles se deberá realizar acatando los mecanismos establecidos en el Decreto 734 de 2012 Capitulo VIII, que trata sobre "... *la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO...*", no siendo posible acceder a su solicitud de adquirir el bien inmueble mencionado anteriormente, debido a que sobre el mismo no puede existir un derecho de preferencia para su enajenación, sumado a que se encuentra ocupando ilegalmente un bien público sin que el Estado a través del (FRISCO) este percibiendo ninguna retribución por el uso del mismo, debiendo proceder a devolverlo o entregarlo hasta que se venda conforme al Decreto precitado, así mismo si es de su interes adquirir este bien, deberá hacerse parte en el proceso de venta según los mecánismos establecidos en el Decreto en mención.

Por lo expuesto, lo invito a legalizar su situación de ocupante ilegal, concertando dentro de los 10 días siguientes a recibir esta comunicación, con el Representante Legal de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A., Sr. ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER la suscripción de un contrato de arrendamiento de acuerdo a los precios vigentes del mercado, o de lo contrario acatar lo Establecido en las leyes 785 y 793 de 2.002 y lo ordenado por las autoridades judiciales, y hacer entrega voluntaria e inmediata del bien anteriormente mencionado, adviértase que de no acatar el presente requerimiento la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, procederá a adelantar las acciones y procedimientos legales y de policía procedentes para iniciar su desalojo.

Finalmente, con respecto al ofrecimiento que realiza en su calidad de Socia y Representane Legal, de las cuotas de interes que posee la sociedad comercial IPRACARIBE LTDA. , en la sociedad Promocon Ltda & Cia en Liquidación, debemos manifestarle que esta no puede materializarce sino como el resultado del tramite de liquidación, donde los recursos que le correspondan por esta participación serán entregados a titulo de remanentes, toda vez que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, no se encuentra interesada en adquirirla dentro del tramite de liquidación.

Atentamente,

JORGE H. CACERES DUARTE
Gestor Unidad de Gestión de Sociedades

Proyecto: Maxce Contreras M.

DIGITALIZADO

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 6 DE 2007

(julio 19)

Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SDR

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2007

Para:	Registradores de Instrumentos Públicos
De:	Superintendente de Notariado y Registro
Asunto:	Inscripción de Sentencias Extinción de Dominio Ley 793 de 2002

Respetados señores:

La Superintendencia de Notariado y Registro ha tenido conocimiento de las diferentes posiciones que se han venido adoptando en algunas oficinas de registro de instrumentos públicos en lo relacionado con la inscripción de las sentencias de extinción de dominio que se profieren en virtud de la Ley 793 de 2002.

Con el fin de adoptar una posición institucional, se hace necesario aclarar el alcance de las sentencias que declaran la extinción del derecho de dominio y ordenan la tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –Frisco–, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, teniendo en cuenta para ello las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ello, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.

En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: La ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que lo formalizan concurran los presupuestos exigidos. Ese reconocimiento y protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos.

La Acción de Extinción de Dominio, tiene su origen en el artículo 34 de la Constitución Política, en donde pese a que el constituyente primario prohíbe la pena de confiscación, establece como una excepción, el que se declare a través de sentencia judicial

extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La Ley 793 de 2002, establece que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, la cual recae sobre todos aquellos bienes que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad.

Contempla igualmente que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

La Ley 793 de 2002, se orientó a superar muchas de las dificultades advertidas en la aplicación de la Ley 333 de 1996. Esta finalidad condujo al legislador a introducir sustanciales modificaciones al régimen legal anterior las cuales tuvieron incidencia en todo el articulado del nuevo régimen.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido de que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con el rango constitucional de la acción, pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas.

El procedimiento que se adelanta en estos casos establece que el fiscal competente puede decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez la adopción de las mismas y que el proceso finaliza con la sentencia que declara la extinción de los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordena su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–.

Dos posiciones se manejan a nivel de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, frente al tema planteado:

La primera de ellas se orienta a la inscripción de la sentencia de extinción de dominio, pese a que en la providencia no se haga mención expresa de la cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio que se encuentran inscritos en el Folio de Matrícula sobre el que recae la medida, esta se inscribe con el Código Registral "142 Extinción de Derecho de Dominio Privado", quedando a partir de ese momento como titular del dominio de ese predio la Nación; pero una vez se radica el documento por medio del cual la Nación transfiere la propiedad a un tercero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devuelve sin inscribir la compraventa, aduciendo que en el Folio de Matrícula se encuentra medida cautelar y/o limitación del dominio, vigentes.

En lo relacionado con este criterio registral, es preciso destacar que si la finalidad de las medidas cautelares es poner el bien fuera del comercio, resulta, por lo menos ambivalente, inscribir la transferencia de dominio a favor de la Nación, y, posteriormente, rechazar el registro de una compraventa que esta efectúe en su calidad de propietaria, por la existencia de un embargo que se encontraba vigente al momento de efectuar el asiento registral de la Extinción de Dominio.

Efectuar la inscripción de la sentencia, y más adelante negar a la Nación el derecho que tiene de transmitir el dominio, contraviene el principio constitucional de que el interés público prima sobre el interés particular, a más de desconocer abiertamente lo señalado en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, el cual establece: "La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado", precepto legal que a consideración de esta entidad resulta suficiente para proceder a la cancelación de las medidas cautelares o de limitación del dominio que pesen sobre el inmueble objeto de la extinción, a la que se debe proceder como consecuencia de la inscripción de la sentencia.

La segunda posición opta por devolver sin inscribir la sentencia, por cuanto existen inscritos en el folio de matrícula medidas cautelares, gravámenes o limitaciones de dominio, que el fallo judicial, textualmente, no ordena cancelar.

Si bien es cierto que las reglas de derecho contenidas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002 regulan las decisiones que se deben tomar en la sentencia que declara la extinción de dominio sobre los bienes vinculados al proceso, no es menos cierto que esta disposición no exige su transcripción literal en el contenido de la sentencia, toda vez que la esencia de la ley es extinguir a favor de la Nación el dominio de todos los derechos reales y las limitaciones de dominio que recaigan sobre el inmueble, lo que implica que con la sola extinción del dominio y el no reconocimiento en la sentencia de derechos de acreedores prendarios o hipotecarios, resulta suficiente para que el registrador proceda a la inscripción de la sentencia y con fundamento en esta, subsidiariamente a la cancelación de los gravámenes, embargos y limitaciones de dominio que pesen sobre el inmueble, salvo en aquellos casos en los cuales la sentencia haya reconocido, de manera expresa, terceros de buena fe exenta de culpa.

Vistos los anteriores presupuestos y las características de la ley, su naturaleza jurídica, su interés público y superior del Estado, puede colegirse que los registradores de instrumentos públicos deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del Código Registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el Folio de Matrícula.

En igual sentido, a la inscripción en el respectivo folio de matrícula debe procederse con fundamento en la sentencia de extinción de dominio que constituye el título por el cual se configura la tradición, y no con el oficio mediante el cual se remite la sentencia de extinción, toda vez que en el acto vinculante no es el oficio, sino, como quedó dicho, la sentencia acorde con la ley. De igual modo debe indicarse en la anotación el nuevo titular del derecho, la fecha y la autoridad judicial que profiere la sentencia, a fin de que la tradición sea acorde con la disposición judicial ordenada.

Por lo anterior, requiero de los señores registradores de instrumentos públicos, su mayor disposición para dar estricta aplicación a esta directiva, con el objeto de lograr la finalidad de la ley, advirtiéndoles de las implicaciones de carácter disciplinario que su incumplimiento acarrearía.

Cordialmente,

La Superintendente de Notariado y Registro,

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO CI2017-004344

Bogotá D.C.,

PARA: **Dr. GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO**
Gerente de Sociedades

DE: **Dr. MAURICIO SOLORZANO ARENAS**

ASUNTO: **Respuesta comunicación CI2017-002469 "Solicitud Concepto extensión de la declaración de extinción de dominio".**

Respetado Doctor:

Esta Vicepresidencia Jurídica se permite dar respuesta a comunicación allegada con el radicado CI2017-002469, en la cual la Gerencia de Sociedades en Liquidación solicitó concepto jurídico sobre la extensión de la declaración de extinción de dominio en activos sociales.

Cordialmente,

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

ELABORÓ: Andrea Martinez Garcia

CONCEPTO: EXTENSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES SOCIALES

1. TEMA:

La Gerencia de Sociedades en Liquidación de esta Entidad a través de memorando CI2017-002469, solicitó concepto jurídico respecto de la extensión de la declaración de extinción de dominio de una Sociedad.

1.1. Caso Concreto:

- A la Sociedad Negocios Los Sauces Limitada & CIA S. EN C.S. se le declaró la extinción del derecho de dominio por medio de la sentencia del 12 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y confirmada en sentencia del 31 de marzo de 2005, por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Descongestión.

- Dentro de los bienes de propiedad de la sociedad se encuentra incluido los FMI 370-47560, 370-47561, 370-47562, 370-47563, y 370-47564, los cuales cuentan con la inscripción de la sentencia de extinción de dominio de conformidad con los certificados de libertad y tradición y pertenecen a una unidad inmobiliaria con el FMI 370-62720, sin embargo, este último no se encuentra incluido en la sentencia de extinción de dominio de la Sociedad, y nunca contó con medidas cautelares. La unidad inmobiliaria no se ha podido enajenar teniendo en cuenta que se requiere el saneamiento del bien.

1.2. Consideraciones:

En primera instancia se debe tener presente que la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, establece en su artículo 105 de la citada ley, los efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio, advirtiendo lo siguiente:

> *"Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.*
>
> *Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respectando las prelaciones legales."*

Así las cosas, de conformidad con la información suministrada por su Gerencia, y frente al caso concreto de la Sociedad Negocios Los Sauces, la sentencia de extinción de dominio fue proferida en el año 2004, y confirmada en el 2005, es decir que la normatividad a través de la cual la autoridad judicial decretó la extinción del derecho de dominio, fue bajo la vigencia de la ley 793 de 2002.

En ese entendido, con la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014, el artículo 218 derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002, la ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del Código de extinción de dominio. Sin embargo, el articulo 218 de la 1708 de 2014, guardó vigencia del artículo 18 de la ley 793 de 2002, respecto de la sentencia de extinción de dominio, la cual indica:

> *"La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.*
>
> *Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un titulo, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo. (...)"*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el artículo 18 de la ley 793 de 2002, guardó silencio frente a la declaratoria de extinción de dominio de las acciones, cuotas o partes de interés, o el capital social del activo societario, no obstante, si la sentencia declara la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y siguiendo las reglas de la interpretación, se debe entender incluido los derechos proporcionales a todos los activos sociales y el patrimonio social que se le confiere al propietario, aplicando así el principio de "La suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal..."

En efecto, desde la perspectiva de la acción de extinción del derecho de dominio, que como acción de carácter real y patrimonial busca perseguir los bienes producto de la comisión de conductas delictivas, utilizados en la ejecución de las mismas o comprados con dineros ilícitos, es consecuente que extinguida la sociedad, todos los activos sociales corran la misma suerte.

Igualmente, es preciso indicar que el artículo 105 de la ley 1708 de 2014, se encuentra comprendido en el capítulo VIII de Administración y destinación de bienes, por lo cual es importante precisar que es el marco legal y administrativo vigente para el administrador del FRISCO, independiente de la normatividad a través de la cual se haya decretado la extinción del derecho de dominio.

Frente al caso concreto y teniendo en cuenta que este lineamiento se había determinado por parte de esta Vicepresidencia a través del concepto CI2015-002105, se debe indicar que si la decisión judicial de los bienes presentados en este caso decreta el 100% de la extinción del derecho de dominio de la Sociedad, del capital social y el patrimonio, es aplicable lo establecido en el articulo 105 de la ley 1708 de 2014, sin embargo si la sentencia, solo decretó la extinción sobre un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o partes, solo ingresará al FRISCO el porcentaje de participación sobre el cual recayó la extinción del derecho de dominio, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

1.3 Conclusiones

- De conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos de esta Vicepresidencia, la extensión de la extinción de dominio permite que la Sociedad administre el bien a pesar de que el mismo, no esté relacionado en la sentencia de extinción de dominio.

- En caso de que el bien al cual se le extiende la extinción del derecho de dominio deba ser enajenado, deberá realizarse directamente a través de la Sociedad, para lo cual corresponde adelantar el procedimiento de venta según disposición de los órganos sociales de administración o asamblea, los estatutos y lo establecido de conformidad con la ley 1708 de 2014 y el Decreto 2136 de 2015.

- La ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el código de extinción de dominio, es el marco normativo vigente de administración de bienes en proceso y con extinción de dominio a favor del FRISCO, por lo cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá actuar bajo dichos parámetros jurídicos y administrativos.

- Si la extinción del derecho de dominio se decretó sobre la totalidad de las cuotas o partes de interés, de las acciones o del 100% del capital social, implica que tal declaración comprenderá la extinción de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

- Se recomienda que previo a cualquier inclusión de bienes sociales, no comprendidos en las sentencias de extinción, se debe constatar la decisión judicial estableciendo el alcance de la declaratoria de extinción de dominio, el porcentaje decretado y realizar un estudio de fondo respecto de la titularidad y propiedad de los bienes.

1.4 Fuentes Normativas

Ley 793 de 2002
Ley 1708 de 2014
Decreto 4320 de 2007
Código de Comercio

Cordialmente,

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

REVISÓ: Carlos Andrés Quintero Ortiz

ELABORÓ: Andrea Martínez García

CONCEPTO JURÍDICO: EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LAS SOCIEDADES Y LOS ACTIVOS SOCIALES

1. TEMA:

Efectos de la sentencia que ordena la extinción de dominio en las sociedades y los activos sociales, en vigencia de la ley 793 de 2002, ley 1151 de 2007 y Ley 1708 de 2014.

1.1. Caso Concreto:

- *"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007 y el artículo 105 de la ley 1708 de 2014? O por el contrario, debe entenderse, sobre los bienes que componen el activo social no se declaró la extinción del dominio, y en consecuencia su dominio no se transfirió al FRISCO?".*

- *"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, que se encontraban en curso al momento de la ley 1151 de 2007, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, comprendían todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007?".*

- *"¿En el evento que se hubiese declarado la extinción de dominio de un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, ello que implicaciones jurídicas tiene respecto a los bienes que componen el activo social, específicamente, respecto al derecho de dominio?".*

1.2. Consideraciones:

Previo a los interrogantes planteados en la solicitud del concepto, definiremos lo relacionado con la derogatoria de normas conforme se realizó en concepto previo emitido por esta Vicepresidencia, así las cosas la Corte Constitucional la definió así:

> *"[e]n términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento[7]. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexequible por los jueces- sino en criterios de oportunidad*

libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso"[1]

Legalmente se encuentra contemplada en el artículo 71 del Código Civil:

"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
La derogación de una ley puede ser total o parcial."

Conforme a lo expuesto, la derogatoria es una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos y sin vigencia en el ordenamiento jurídico una ley anterior; podrá ser expresa o tácita, en la primera de ellas el legislador enuncia de manera concreta, clara y precisa que una disposición queda total o parcialmente derogada, sin requerir ninguna interpretación adicional a la manifestación de voluntad de aquel cuerpo y la segunda se presenta cuando hay un cambio de legislación, una incompatibilidad de lo regulado en la nueva ley frente a la que antes regia, evento en el que si se requiere de interpretación de ambas leyes para determinar cuál de ellas rige la materia. A las anteriores clases, se agrega la derogación orgánica estipulada en el artículo 3° de la ley 153 de 1887, *"Estímese insubsistente una disposición legal por (...) ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería"*, que implica que a través de una nueva ley se regule de forma integral una materia.

Realizada la definición de la derogatoria, se abordarán los interrogantes planteados:

- ***"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007 y el artículo 105 de la ley 1708 de 2014? O por el contrario, debe entenderse, sobre los bienes que componen el activo social no se declaró la extinción del dominio, y en consecuencia su dominio no se transfirió al FRISCO?".***

Con el propósito de evacuar éste interrogante, entraremos por determinar en primer lugar lo relacionado con la vigencia de las leyes señaladas por ustedes en la solicitud de concepto frente a la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, a partir del 20 de julio de 2014, el artículo 218 refiere que dicha norma deroga expresamente las leyes 793 y 785 de 2002, ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las <u>modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o</u>

[1] SENTENCIA C-443/97 Magistrado ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa fe de Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

incompatibles con las disposiciones del mencionado código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la ley 793 de 2002 y los artículos 9 y 10 de la ley 785 de 2002, seguirán vigentes.

En consecuencia de lo anterior, se entiende que esta norma, deroga entre otras, las normas que gobieman la Acción de extinción de dominio (Ley 793 de 2002, excepto el artículo 18) y las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados (Ley 785 de 2002, excepto los artículos 9 y 10), así como resoluciones, reglamentos e instructivos que lo regulen.

En este sentido, se entiende que el artículo 18 de la ley 793 de 2002, relativo a los efectos de la sentencia de extinción continúa vigente, el cual indica:

> *"**Artículo 18.** De la sentencia. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.*
>
> *Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.*
>
> *Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.*

Ahora bien, con el propósito de determinar el alcance de la solicitud frente a los efectos de la sentencia de extinción de dominio en virtud de lo contemplado en la mencionada disposición, y teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 793 de 2002 guardo silencio frente a lo que sucedía con los tipos societarios y los bienes que conforman el activo social, siguiendo las reglas de interpretación debemos acudir a las reglas contempladas en el Código de Comercio, en este sentido el patrimonio societario está conformado por la totalidad de acciones, cuotas o partes de interés, dependiendo el tipo social que corresponda, así las cosas se adquiere un derecho societario que la legislación no desconoce, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 379 del Código de Comercio:

> *"Artículo. 379.- Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:*
>
> *5. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.*

Dicho lo anterior, y bajo el entendido que la sentencia declara la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, se entiende incluido dentro de este grupo todos los derechos proporcionales a los activos sociales que le confiere a su propietario.

Por ello y bajo los presupuestos planteados en el concepto en donde indican que si "***...declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario***", conforme a lo expuesto y entendiéndose que recae la extinción de dominio sobre la totalidad, si se entiende que comprende los bienes que componen el activo societario, por cuanto cada acción confiere a su propietario el derecho de recibir una parte proporcional de los activos sociales, lo que implica que al declarar la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se entiende que tal declaración comprende la extinción de dominio sobre la totalidad del patrimonio societario.

- ***"¿En los procesos de extinción de dominio adelantados en vigencia de la ley 333 de 1996, 785 de 2002 y 793 de 2002, que se encontraban en curso al momento de la ley 1151 de 2007, en los cuales se hubiese declarado la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, comprendían todos los bienes que componen el activo societario, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 1151 de 2007?".***

Ahora bien, en lo que respecta a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 1151 de 2007, la norma indica:

> *Artículo 14. Extinción de dominio. Efectos. En el evento en el que el operador judicial ordene la extinción de dominio a favor del patrimonio o del total de las acciones, cuotas o derechos que representen el capital de una sociedad, es entendido que tal acto comprende la extinción de sus bienes. Las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes.*

En esta disposición el legislador, trae lo dispuesto en el Código de Comercio, lo cual fue expuesto en el punto anterior y de manera expresa indico que la declaratoria de extinción de dominio comprende la extinción de dominio sobre los bienes que conforman el capital social, aunado a ello vale la pena indicar que conforme a lo dispuesto en la ley 1708 de 2014, esta disposición no contraría ni es incompatible con lo ordenado en el Nuevo Código de Extinción de dominio, por tanto no aplicamos las normas de derogatoria enunciado al principio del presente concepto.

El nuevo Código de Extinción de Dominio en el artículo 105 establece:

> *Artículo 105. Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio. Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que*

representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.
Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respectando las prelaciones legales.

Notamos que se corrigieron los yerros o vacíos existentes y de manera precisa califica que debe tratarse del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, puesto que como ya se indicó solo al tratarse de la declaratoria de extinción de dominio respecto a la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se debe entender que tal decisión comprende todos los bienes que componen el activo societario.

- ***"¿En el evento que se hubiese declarado la extinción de dominio de un porcentaje de la participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, ello que implicaciones jurídicas tiene respecto a los bienes que componen el activo social, específicamente, respecto al derecho de dominio?".***

Tal y como se ha referido a lo largo del concepto, para responder este interrogante acudimos nuevamente a lo dispuesto en el Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

"*Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: - 5° El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.*";

De esta forma podemos determinar que lo que pretendió el legislador con tal disposición, fue procurar una distribución acorde con su participación en el capital del ente societario, evitando así decisiones arbitrarias en contra de los derechos de los asociados, especialmente de los minoritarios, pero de todas maneras dejándolos en libertad que la distribución opere de acuerdo a lo que ellos mismos convengan.

Bajo este entendido, y conforme a lo anteriormente expuesto solamente ingresaran al FRISCO, el porcentaje de participación sobre el cual recayó la extinción de dominio.

Por lo que frente a los bienes que componen el activo social y que no fueron objeto de declaratoria de extinción de dominio, le asiste tanto al FRISCO como al propietario de la parte del derecho correspondiente su parte proporcional de activos, y serán sometidos a las reglas de enajenación contempladas en la ley 1708 de 2014, el decreto reglamentario y en cuanto al porcentaje que no fue susceptible de extinción de dominio a las reglas de enajenación contenidas en el Código de Comercio.

1.3. En conclusión:

- Dentro del tránsito legislativo y ateniéndonos a las normas relacionadas con la derogatoria expresa y tácita, se puede concluir que lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1708 de 2014, no es incompatible ni contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 793 de 2002 y artículo 14 de la ley 1151 de 2007 en lo que a los efectos de la sentencia de extinción de dominio se refiere.

- Consideramos que cuando recae la extinción de dominio sobre la totalidad de acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad dependiendo cada tipo social, si se entiende que comprende los bienes que componen el activo societario, por cuanto cada acción confiere a su propietario el derecho de recibir una parte proporcional de los activos sociales, lo que implica que al declarar la extinción de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, se entiende que tal declaración comprende la extinción de dominio sobre la totalidad del patrimonio societario.

- Cuando la sentencia de extinción de dominio recae sobre un porcentaje de participación accionaria, o de las cuotas o parte de interés en una sociedad, como se trata de derechos que le asiste a cada accionista, se transfiere el título de dominio respecto a la parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

1.4. Fuentes Normativas

- Ley 153 de 1887
- Ley 793 de 2002
- Ley 1151 de 2007
- Ley 1708 de 2014
- Código de Comercio

Cordialmente,

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

REVISÓ: Carlos Andrés Quintero Ortiz
ELABORÓ: Tatiana Romero Guío

opia

Barranquilla, 31 de mayo de 2017

SEÑOR
Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla
Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo
E. S. D.
Ciudad

REF: Auto de Apertura de 10 de febrero de 2017 - Exp. 040-AA-2017-002.

Asunto: Allegando información y documentación necesaria pertinente a la actuación de referencia.

Respetado Doctor,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.), con T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, según poder que adjunto, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, representada legalmente por el señor Andrés Hernández Bohmer en su calidad de Depositario Provisional y Liquidador, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito allegar a su Despacho información y documentación necesaria y pertinente con el objetivo de desvirtuar lo manifestado por la solicitante señora Claudia Patricia Nasser Arana, dentro del expediente de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Con fecha 10 de febrero de 2017, su señoría expidió el auto de apertura No. 040-AA-2017-002, mediante el cual ordena iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436, solicitada por la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA en su calidad de Rep. Legal de Ipracaribe Ltda., persona quien ocupa, junto a su núcleo familiar el mencionado inmueble, pretendiendo con ello aclarar la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961 en el folio de matrícula arriba mencionado.

Es preciso señalar, que de lo anterior, la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación tuvo conocimiento, a través de correo electrónico del pasado 12 de mayo de parte del Dr. Gustavo Latorre Cano-Gerente Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S., entidad la cual se notificó personalmente el día 5 de mayo del presente año del auto referenciado, a través de la Dra. Kelly Guerrero Ortega, apoderada judicial del mencionado ente.

No obstante, a la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, aún no haya sido vinculada y/o notificada personalmente del auto de referencia como propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, y una vez examinado la referida actuación, a la que se ordenó la apertura de periodo probatorio para la práctica de pruebas que surjan del estudio del expediente que sean

a 01/06/2017 08:09:28 a.m.
5 Anexos 68
0402017ER05239
Origen PERSONA NATURAL / JAVIER ANTONIO
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / PATRICIA
Asunto AUTO DE APERTURA

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, como también se ordenó allegar las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la actuación previamente identificada, me permito precisar algunos aspectos frente a esta situación en particular, a saber:

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de las sociedades y bienes la Familia NASSER ARANA.

Mediante resolución 0014 del 11 de enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se me designa como Representante Legal, Depositario Provisional y liquidador de las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes quedan en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Una de las sociedades que componen el denominado Grupo Nasser Arana es Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6.

Dentro de los activos de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación se encuentran el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436.

Desde el momento de incautación de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación y hasta la fecha, la señora Claudia Nasser y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión del inmueble objeto del asunto, amparándose en equivocada interpretación de la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación.

El inmueble objeto del asunto, hace parte de los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO. Es decir, se ordenó la extinción del derecho de dominio de las acciones de la mencionada sociedad y dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de la misma, amparado precisamente en el entendido que el propietario del inmueble es una persona jurídica.

El derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, lo posee la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio, que para el caso es la mencionada sociedad que represento.

Cabe destacar que la sentencia que declaró la extinción de dominio de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A. hoy en Liquidación, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo que el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble objeto de controversia recae sobre la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contempló en el inciso 4 del art. 5 de la ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de Extinción del Derecho de Dominio:

"...Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. ...".

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción de Dominio pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Se debe tener en cuenta que la Fiscalía afectó el total del componente accionario de la sociedad Promocon, por lo cual, según se expresa en el art. 13 inciso 5 y s.s. de la Ley 793 de 2002, los terceros que se consideraren afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.

Así mismo, dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon.

Es preciso reiterar que la sentencia mediante la cual se decretó la Extinción de Dominio del total del componente accionario de Promocon, el juzgado ordenó declarar la siguiente medida:

"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A."(...) (Subrayado es mío).

Es entonces claro, que la providencia judicial cobijó el **100% del componente accionario** de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito.

Queda claro entonces, que el componente accionario de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado –FRISCO-, bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble objeto de controversia.

Así mismo, me permito citar el Art. 100 de la Ley 1708 de enero 20 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio, el cual expresa:

*"**Artículo 100. Extensión de la medida cautelar.** La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, **comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.***

*Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, **ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".***

Ahora bien, el art. 6 del Decreto 4320 de 2007 que reglamentó el art. 14 de la Ley 1151 de 2007, cuya vigencia fue prorrogada mediante el art. 276 de la Ley 1450 de 2011 y acorde a la Instrucción Administrativa No. 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se indica:

"(...) Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario. (...)".

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito realizar a usted, la siguiente:

SOLICITUD

1. Declarar procedente la inscripción de la sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de enero de 2007, realizada en la la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la señora Claudia Patricia Nasser Arana en su calidad de Rep. Legal de Ipracaribe Ltda., dentro del trámite de referencia, la cual resulta a todas luces injustificada y temeraria.

3. Dar por terminada la presente actuación, y por ende ordenar desbloquear el folio de matrícula No. 040-95436, objeto de la presente actuación.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia simple del Acto Administrativo 0014 de enero 11 de 2011.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.
4. Copia simple de la ley 793 de 2002.
5. Copia de la Ley 1708 de 2014.
6. Decreto 4320 de 2007.
7. Los documentos que obran dentro del folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto y los que obran dentro del trámite de la referencia.
8. Dos conceptos emitidos por la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en cuanto a la extensión de la declaración de extinción de dominio de bienes sociales y de los efectos de la sentencia que ordena la extinción de dominio en las sociedades y los activos sociales.
9. De oficio los que usted considere pertinente.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 74 No. 53-23 Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla. Tel: 3588887-3531355

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

Barranquilla, 30 de Septiembre de 2015

Recibido Jueves 1-octubre-2015 8:55 am

Señora:
INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA ALCALDIA DISTRITAL BARRANQUILLA
ATN. Dra. ALICIA BUSTOS L.
E. S. D.

REF. Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión en la Modalidad de Despojo

QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN. -REP. LEGAL ANDRÉS HERNÁNDEZ BÖHMER

QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. 019-2015

Asunto: Solicitud y aporte de documentación respecto al proceso de referencia.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad denominada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., y domiciliada en la calle 74 No. 53 – 23, Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla, respetuosamente me permito allegar a su Despacho documentación correspondiente para reiterar el motivo de la presente querella y el porqué de la solicitud realizada por la sociedad que represento en el sentido de que se proceda a desalojar a los señores **CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA**, identificados con cédulas de ciudadanías N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, **Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 (Apto 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, en los siguientes términos:

Tal como se manifestó con el escrito de Querella, la Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre otros, el 100% de las acciones de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., hoy EN LIQUIDACIÓN.**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de los bienes de la Familia **NASSER ARANA.**, entre los cuales se encuentran las acciones de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, sociedad que a su vez es propietaria de los siguientes Activos Sociales: inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 040-95436 (Apto. 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y tradición de los mismos y que fueron aportados en su momento.

La Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, mediante Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, designó al señor ANDRES HERNANDEZ BOHMER como liquidador y depositario Provisional de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada quedan en cabeza de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.**

No obstante lo anterior, desde el momento de incautación de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** y hasta la fecha, la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión irregular sobre los mencionados inmuebles de propiedad de dicha sociedad que represento, no obstante se le haya solicitado, mediante oficio de fecha 26 de Febrero de 2014, la entrega pacífica, física y material de los mencionados inmuebles. (adjunto oficio).

Ahora bien, la citada señora, y con respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria números 040-95436 (Apto. 601) del Edif. Maguey, según ella, la posesión la viene realizando amparándose inicialmente en su interpretación de la sentencia de fecha 19 de abril de 2005 emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** "argumentando" su ocupación sobre el bien inmueble en mención, esgrimiendo la ausencia de medida cautelar sobre el bien inmueble, así como el hecho de que ni el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá ni la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C, se pronunciaron expresamente sobre el mencionado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, una vez más se debe aclarar que el apartamento 601 ya descrito, que ocupa la señora la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, es de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** y tal inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de dicha sociedad. Por lo tanto si el 100% de las acciones de dicha compañía fueron extinguidas a favor de la Nación, a través del FRISCO, los activos sociales de **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** corresponden al titular de las mismas.

De igual forma, el respectivo registro de la medida de Extinción del Derecho de Dominio como modo de adquisición a favor de la Nación acorde a sentencia confirmada por el Tribunal superior de Bogotá anteriormente descrita, sobre los inmuebles referenciados, puede observarse en la anotación No. 14 de las dos matrículas inmobiliarias, tal como puede evidenciarse en los certificados de Tradición y Libertad de los mismos, y que nuevamente aporto, resaltando dichas anotaciones.

Es por ello que se legitima lo solicitado por mi representada de solicitar el desalojo de los bienes inmuebles de la referencia ocupados irregularmente por la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, amparándonos precisamente en el entendido de que el propietario de dichos bienes es una persona jurídica, cuyo porcentaje accionario del 100% paso a ser de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, siendo ésta última una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.

Es decir, que el derecho real de dominio sobre los inmuebles de la referencia, lo posee la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** por lo cual, quien puede disponer de los mencionados bienes es quien posea el derecho real de dominio, para este caso la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.**

De igual manera, la sentencia del 19 de abril de 2005, emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, que declaró la extinción del derecho de dominio de las acciones o cuotas partes de distintas sociedades del grupo Nasser Arana, entre las cuales se encuentra la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil Colombiano, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capáz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por lo que el derecho real de propiedad sobre los bienes objeto de la presente recae sobre la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** y es a ésta a quien corresponde disponer de los mismos a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contempló en el inciso 4 Art. 5 de la Ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de Extinción de dominio:

"*Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones o cuotas partes de interés social, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente Ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".*

En el mismo sentido nos expresa los efectos de la sentencia de Extinción del Derecho de Dominio, en el Art. 18 *"Ibídem":*

"...La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO...".

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción del Derecho de Dominio previamente identificada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad, pues como tal se afecta el componente accionario o participaciones de dicha persona jurídica.

Para concluir, es preciso reiterar que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia el 19 de Abril de 2005, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de enero de 2007, mediante la cual se decretó Extinción del Derecho de Dominio del total del componente accionario de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** así pues el Juzgado ordeno declarar la medida:

"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES DE CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PROCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:
(...)

2. *Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación."..." (Subrayado Fuera de Texto).*

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación, se encuentra en su 100% a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO bajo la administración de la liquidada DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-95436 (Apto. 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla. Aprovechando la oportunidad para aclarar que los bienes del Estado no son susceptibles de Prescripción como modo de adquisición de dominio por parte de particulares.

Por otra parte, es preciso mencionar que dentro del mencionado proceso de extinción de dominio se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda., a través de su representante legal sra. Claudia Patricia Nasser Arana, por lo tanto no se reconoció a ésta como un tercero de buena fé exento de culpa. Se surtieron las etapas procesales respectivas, sin que existiese en ninguna de ellas, algún pronunciamiento de la sociedad Ipracaribe Ltda. por parte de su representante legal quien cabe mencionar se encontraba directamente involucrada en la acción de Extinción de Dominio.

En el mismo sentido se pronunció la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E, en oficio con rad. De salida No. CS205-016726, (el cual adjunto), en el que determina que NO es procedente la liquidación de la participación que manifiesta tener la sociedad Ipracaribe Ltda. en Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en liquidación, toda vez que el proceso de Extinción de Dominio decretó la extinción del cien por ciento (100%) de las cuotas de interés de la sociedad antes mencionada.

Expuesto lo anterior, se reitera lo solicitado, en el sentido de, ordenar a los ilegales ocupantes, desalojar los inmuebles en mención, y que en caso que éstos desacaten la orden, señalar día y hora para la práctica de la diligencia de desalojo solicitando apoyo de la fuerza pública su fuere el caso, y de ésta manera obtener respecto de dichos inmuebles, la administración por parte de la sociedad que represento, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Anexo: Lo enunciado.

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
CC. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico.
TP. 191.073 del CSJ.
C.C. Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E

Barranquilla D.E.I.P Octubre 18 De 2015

RECIBIDO
FECHA. 19-10-15
HORA. 10-30 AM
FIRMA

Doctora
ALICIA BUSTOS LEDESMA.
Inspectora Quinta (5°), De Policía De Reacción Inmediata del Distrito De Barranquilla.
Carrera 38 N° 51b-61 local interior N° 10.
La ciudad.

SOLICITANTE; INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA BARRANQUILLA
PROCESO; TRAMITE DE AMPARO POLICIVO EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.
QUERELLANTE; PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.
QUERELLADO; CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA.
INSPECCION OCULAR; AGOSTO 25 DE 2015.

ASUNTO: ENTREGA DEL DICTAMEN PERICIAL.

En mi condición de auxiliar de la Justicia, (art 9 del C.P.C), (acuerdo 1518/2002 y 1852/2003), del C.S. De la J, actuando como: PERITO, dentro del proceso de la referencia concurro ante su digno despacho para hacer entrega del; DICTAMEN PERICIAL, que trata de la identificación del bien inmueble situado en la : Carrera 55 No 80 – 192, PENT-HOUSE N° 601 Unidad residencial : EDIFICIO MAGUEY, del Barrio el : GOLF, de esta ciudad con garajes situados en el semisótano N°: 16, 17,18, y 19, y oficina, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040- 95436, y 040 – 95430 de la oficina de registros e instrumentos públicos de esta ciudad, el cual presenta un área privada declarada de : 698.28 Mts², y 69.96 Mts², respectivamente relacionados en la escritura pública N° 914 de fecha 13 de mayo de 1981, de la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla, conforme a la diligencia de; INSPECCIÓN OCULAR; llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, Agradezco su atención a la presente de usted.

Cordialmente.

PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA.
CC N° 8.729.262 De Barranquilla.
Auxiliar De la Administración De Justicia.
Profesional Inscrito. [illegible]0100, Seccional Atlántico.

PJG
Mediciones & Diseños Satelitales

DNE

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación

600 –2636 – 2014
Hoja 1 de 2

PROSPERIDAD PARA TODOS

MinJusticia

Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2014

DNE EN LIQUIDACION
Dep: 600 Radicador: kealer600 Fecha: 2014-06-13 10:20
Al Contestar Cite Este Numero: 2014600032133 Folios: 2 Anexos: 1
Origen: - UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES
Destino: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRAN
Asunto: SOLICITUD INSCRIPCION SENTENCIA DE EXTINCION DE DO

Señor(a)
Rafael José Pérez Herazo
Registrador
Superintendencia de Notariado y Registro
Cra. 42 D1 N° 80 A – 136
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Solicitud Inscripción Sentencia de Extinción de Dominio.

Respetados Señores:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con providencia de fecha 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes pertenecientes a la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentra la totalidad del componente accionario de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA & CIA S.C.A. En Liquidación.

No obstante, lo anterior una vez verificado nuestro sistema de información se evidencia que no aparecen registrada la sentencia de Extinción de Dominio dentro de los siguientes bienes inmuebles:

FMI	Clase de bien	Dirección	Municipio	Departamento
040-95436	Urbano	K 55 80 192 Ap DUPLEX P 6 7	Barranquilla	Atlántico
040-139737	Urbano	K 55 72 137 PARQUEADERO 117	Barranquilla	Atlántico

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4320 de 2007 que reglamentó el artículo 14 de la Ley 1151 del 2007, cuya vigencia fue prorrogada mediante el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 y acorde a la Instrucción Administrativa 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se indica:

> *"(...) Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario. Las deudas a cargo de la sociedad que subsistan, serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes cuando, de conformidad con las normas legales, sea*

procedente esta venta. De no ser procedente la enajenación, se cancelarán las deudas con recursos del FRISCO.

Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad y se inicia o se encuentra en trámite un proceso de extinción de dominio que involucre bienes y/o activos de la sociedad extinguida, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, previa designación de un depositario con funciones de liquidador conforme a las normas que rigen la liquidación voluntaria de sociedades, solicitará al operador judicial la terminación del proceso de extinción de dominio respecto de tales bienes y el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren recaer sobre el bien.(...)".

Teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa 6 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se indica "que los registradores de instrumentos públicos deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del Código Registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el Folio de Matricula".

Como consecuencia de lo anterior, le solicito muy comedidamente se sirva inscribir en el mentado folio la tradición ocasionada por la declaratoria de Extinción de Dominio a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO.

Cordialmente,

JORGE CÁCERES DUARTE
Gestor Unidad de Gestión Sociedades

Anexo: 1 CD que contiene la Sentencia de Extinción de Dominio referida en el presente oficio.

Proyectó: Eymer Saavedra Rosas.

DNE EN LIQUIDACION
Dep: 205 Radicador: wquijano Fecha: 2014-02-24 14:22
Al Contestar Cite Este Numero: 20142050304742 Folios: 4 Anexos:
Origen: EYMER HARDIEL SAAVEDRA ROSAS ESAAVEDRA
Destino: 600 - UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES
Asunto: INFORME RESPECTO DE COMPONENTE ACCIONARIO DE LA SO

Doctor:
JORGE HERNANDO CÁCERES DUARTE.
Gestor Unidad de Gestión de Sociedades.
Dirección Nacional De Estupefacientes – En Liquidación.

ASUNTO: Informe respecto de componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA En Liquidación.

Respetado doctor Cáceres.

Cordial Saludo.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías Secretaria Común, mediante oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997 (Radicado 7496-1), dejó a disposición de ésta Entidad, entre otros el 100% de las acciones de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA, hoy en Liquidación.

Posteriormente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, decretó la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes de la familia NASSER ARANA, entre los cuales se encuentran las acciones de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & CIA S.C.A. sociedad que a su vez es propietaria del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601, de la ciudad de Barranquilla.

No obstante lo anterior, desde el momento de incautación de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA y hasta la fecha, la señora Claudia Patricia Nasser Arana y su núcleo familiar, vienen haciendo posesión del mencionado bien inmueble, amparándose inicialmente en su interpretación de la sentencia de fecha 19 de abril de 2005, emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio sobre las cuotas partes de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA S.C.A en liquidación.

Lo anterior enfrentó a quien reclamaba lo derechos sobre el bien y al entonces liquidador de la sociedad PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en liquidación, fue así como ante la solicitud realizada por parte del señor Camilo Bula Galiano, en uso de sus atribuciones y ejercicio de la administración propia de la sociedad requirió la entrega del bien inmueble objeto de controversia, a lo cual respondió la señora Claudia Patricia Nasser mediante comunicación de fecha 05 de Octubre de 2007, en los siguientes términos:

> *"... 1.- Es cierto que mis menores hijos y yo ocupamos el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80-192 del Edificio Maguey en esta ciudad. No lo es menos que no lo usufructuamos o lo ocupamos en contrariedad a la ley como usted de manera tendenciosa lo afirma en su escrito.*
>
> *2.- Usted, como depositario provisional y la Dirección Nacional de Estupefacientes deben Saber que el inmueble que ocupo con mis menores hijos, distinguido con la matricula inmobiliaria 040-95436 no es de propiedad del FRISCO ni de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no tiene ninguna medida cautelar ni*

ha sido extinguido de acuerdo a la ley 793 de 2002, cosa que demuestro con el certificado de tradición que le remito.

3.- Además de lo anterior en la sentencia a la que se refiere en su escrito no aparece extinguido el apartamento que ocupo con mis menores hijos y hasta tanto no se extinga el inmueble de acuerdo con la ley y se me garantice un debido proceso, es la misma ley quien me da el derecho de permanecer en él junto con mi familia...".

Tal y como se refleja anteriormente, la señora Claudia Patricia Nasser Arana, argumenta su ocupación sobre el bien inmueble en mención, esgrimiendo como argumentos la ausencia de medida cautelar sobre el bien inmueble, asi como el hecho de que ni Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, ni la Sala penal de descongestión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, se pronunciaron expresamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N°040-95436 y que por tanto el referido bien no puede considerarse como extinto.

Motivado por lo anterior el entonces liquidador de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, señor Camilo Bula Galiano, mediante comunicación de fecha 11 de Diciembre de 2007. Responde en los siguientes términos:

"... Una vez más se le aclara que el apartamento que usted ocupa es de propiedad de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda. Cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO conforme a la declaratoria judicial que hiciera el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en sentencia de fecha 19 de abril de 2005.

En dicha providencia se ordenó la extinción del dominio a favor de La Nación a través del FRISCO de las acciones de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda. S.C.A, y el inmueble que usted, ocupa se encuentra dentro del inventario de activos de la sociedad. Por lo tanto si las acciones fueron extinguidas a favor del FRISCO los activos sociales de la compañía corresponden al titular de las mismas. Es decir, los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe & Cía. Ltda., son de propiedad del FRISCO por ser esta entidad la única titular de los derechos accionarios.

En este orden de ideas, solicito a usted, dejar a disposición de esta administración el bien inmueble referenciado o nos veremos en la penosa necesidad de recurrir al apoyo de las autoridades policivas para lograr su desalojo...".

Podemos observar que el entonces depositario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA, en uso de sus funciones solicitó la entrega del bien inmueble objeto de controversia, amparándose precisamente en el entendido de que el propietario del bien inmueble es una persona Jurídica, cuyo porcentaje accionario paso a ser parte del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO".

Sin embargo, la señora Claudia Patricia Nasser Arana, insiste en su posición y responde al señor Camilo Bula Galiano mediante escrito de fecha 14 de Marzo de 2008, en donde se informa:

"... 1.- No es cierto, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C haya extinguido la totalidad de los bienes de la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A, pues el apartamento 601 del edificio Maguey y más de 200 bienes inmuebles no fueron afectados con medida cautelar, relacionados en la solicitud de procedencia ni declarada individualmente, como lo indica la ley, su extinción.

(...)

3.- No es cierto, que la Nación y el FRISCO sean los únicos titulares de las acciones de la Compañía Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. SCA, pues la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda., IPRACARIBE LTDA, de la cual son socios mis menores hijos es titular de de derechos accionarios minoritarios que gozan ante la ley de una protección prevalente y preferente que el estado colombiano está en la obligación de garantizar.

En conclusión, mi permanencia y la de mi familia en el apartamento 601 del edificio Maguey, tiene un fundamento legal que corresponde al derecho accionario que posee IPRACARIBE LTDA, en PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA S.C.A..." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, refleja un nuevo argumento planteado por la señora Claudia Patricia Nasser Arana, quien desde esa fecha manifestó, que la sociedad Inversiones Prado del Caribe Limitada "IPRACARIBE LTDA.", tenía una pequeña participación accionaria correspondiente a 10.000 acciones sobre un total de 39.000.000 en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA S.C.A. en Liquidación, respecto de lo cual justifica su ocupación del apartamento 6 del edificio Maguey.

No obstante la manifestación de la señora Claudia Patricia Nasser, esta situación no se presentó como un hecho nuevo dentro de la sociedad, pues quien fuese para esa época el liquidador, señor Camilo Bula Galiano, comenzó a reportar desde el mes de noviembre del año 2007 dentro de sus informes de gestión, una pequeña participación de 10.000 acciones dentro del componente accionario de PROMOCON Ltda y Cía. SCA, que correspondían según dichos informes, a la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda. "IPRACARIBE LTDA.", es de aclarar que previo al mes de noviembre del año 2007, no se había registrado participación alguna por parte de IPRACARIBE Ltda. Dentro de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, y adicionalmente sobre el mentado porcentaje no se encuentra soporte documental válidamente aportado para la fecha, que pudiese explicar lo registrado en la nota explicativa 13 de los estados financieros con corte a 30 de Noviembre de 2007.

Desde ese momento, se comenzó a especular respecto de la verdadera participación accionaria del FRISCO en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA, a tal punto que la señora Claudia Patricia Nasser empezó a ser convocada a las Asambleas de Accionistas en representación de la sociedad Inversiones Prado Caribe - IPRACARIBE Ltda., la cual exponía ser propietaria de 10.000 acciones correspondiente al 0,03 % del total accionario de Promocon Ltda. y CIA SCA en liquidación.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0014 de 11 de enero de 2011, modificada y adicionada por la resolución 0574 del 20 de mayo de 2011, nombró como liquidador de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en liquidación, al Señor ANDRÉS HERNANDEZ BÖHMER, quien mediante comunicación de fecha 20 de Octubre de 2011, radicado en esta entidad el día 04 de Noviembre de 2011 con el N° 20112050143272 dio a conocer lo siguiente:

"... Desde hace varios años se vienen realizando cruces de comunicaciones entre la señora Claudia Nasser, que representa la sociedad IPRACARIBE LTDA con Nit. 800.523.569-6 y los diferentes depositarios, sociedad esta que posee el 0.03% de las acciones de Promocon Ltda. y Cía. SCA en liquidación, las cuales no fueron incautadas ni extinguidas.

(...)

El inmueble como consta en el certificado de tradición y libertad No. 040-95436 figura a nombre de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, de la cual soy el liquidador y teniendo en cuenta que a la fecha dicho inmueble posee sendas obligaciones financieras por demandas falladas en contra del edificio Maguey, como la muerte de un empleado en circunstancias de atraco al edificio y este no estar afiliado a la seguridad social, por el valor según porcentaje del apartamento de $ 53.747.332,90 además de la muerte por accidente de trabajo, de empleado y por las prestaciones sociales de los trabajadores actuales, encontrándose estas dos últimas aun sin liquidar.

En este orden de ideas, la señora Nasser ha venido ofreciendo en varias ocasiones un canje por dicho inmueble, del cual adjunto avalúo reciente con sus respectivas fotografías, haciéndose cargo ella y la sociedad IPRACARIBE Ltda. Del pago de todas las obligaciones financieras de acuerdo al porcentaje que corresponde a ese apartamento en el edificio Maguey, entregado la totalidad de las acciones que posee en Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación...".

Como se puede observar, la situación se origina de una tesis planteada por la señora Claudia Nasser pero no cuenta con confirmación alguna, sin embargo esto tiene eco y repercusión incluso bajo una nueva administración que en ese entonces se iniciaba en PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, pues quien en aquel tiempo fuese el recién nombrado liquidador, asume como un hecho cierto, el presunto porcentaje accionario que dice tener la sociedad IPRACARIBE Ltda., e incluso comunica a esta entidad en liquidación la propuesta de "canje" realizada por la señora Claudia Nasser, situación que es reiterada mediante oficio de fecha 19 de Julio de 2012, radicado en esta entidad en liquidación el día 25 de Julio de 2012 con el numero 20122050386272.

Finalmente mediante oficio de fecha 08 de enero de 2013 radicado en esta entidad en liquidación el día 16 de enero de 2013 bajo en numero 20132050020942, se reitera por parte de liquidador, la necesidad de definir la situación económica acontecida con el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 040-95436, ubicado en la Cra. 55 N° 80-192 Apto 601 edificio Maguey de la ciudad de Barranquilla, pues según el liquidador solamente se encuentra generando obligaciones para la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, sin que hasta la fecha se hubiese podido explotar económicamente dicho bien.

Por lo anterior, se hace necesario realizar un estudio más a fondo, con la finalidad de intentar constatar la existencia de algún porcentaje accionario dentro de Promocon Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, que corresponda a la sociedad Inversiones Prado del Caribe Ltda. - IPRACARIBE Ltda.

Para empezar, es preciso recordar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades Judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así pues dichas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[1]

Recordemos que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías Secretaria Común, mediante oficio No.3299 del 26 de marzo de 1997, ordenó la ocupación y suspensión del poder dispositivo, entre otras del total del componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y CIA SCA En Liquidación, la cual es propietaria del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente. Ahora si bien es cierto dicho bien no se encontraba cobijado por medida cautelar alguna, también es cierto que el derecho real de dominio sobre

[1]Corte Constitucional; Sentencia C-379/04; MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

el apartamento N° 6 del edificio Maguey, lo posee la sociedad PROMOCON Ltda. y Cía. SCA en liquidación, por lo cual quien puede disponer del mencionado bien es quien posea el derecho real de dominio para el caso la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. SCA En Liquidación.

De igual manera la Sentencia del 19 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de Enero de 2007 que declara la extinción de derecho de dominio de las acciones o cuotas partes de distintas sociedades, entre las cuales se encuentra la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en Liquidación, lo hizo junto con los derechos que a bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente[2], por lo que el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble objeto de controversia recae sobre la sociedad PROMOCON Ltda y Cía. SCA en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

No obstante, en aras de evitar cualquier vacío normativo, el legislador contemplo en el inciso 4 artículo 5 de la ley 793 de 2002 lo siguiente respecto de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio:

> *"...Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas..."*

En el mismo sentido nos expresa los efectos de la sentencia en el Articulo 18 "*Ibídem*":

> *"... La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado...".*

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la resolución de procedencia de fecha 12 de diciembre de 2003, emanada de la dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos y la posterior sentencia de extinción de dominio previamente identificada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica PROMOCON Ltda. y Cía. SCA, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad, pues como tal se afecta el componente accionario o participaciones de la persona jurídica pero en si la sociedad como persona jurídica no resulta afectada, por lo que sus derechos y obligaciones se mantienen incólumes.

Otra punto a tener en cuenta, es el porcentaje accionario reclamado por IPRACARIBE Ltda., dentro de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe y Cía. S.C.A. el cual no se había reflejado previamente en los informes de gestión de los distintos depositarios y solamente se comienza a manifestar a partir del informe de gestión y los estados financieros con corte 30 de Noviembre de 2007.

Lo anterior encontró soporte en un documento que actualmente reposa en los archivos de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, se trata del acta de asamblea general de accionistas

---

[2]Código Civil Colombiano; Libro Titulo XXXVI: De Las Personas Jurídicas; Articulo 633.

N°21, presuntamente celebrada el día 20 de enero de 1996, sin embargo el documento señalado, no cumple con uno de los requisitos exigidos en el Art 431 del Código de Comercio[3], pues se encuentra ausente la firma del entonces presidente de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA señor Julio Cesar Nasser, razón por la cual las decisiones tomadas y consignadas en dicha acta asamblea serian a todas luces ineficaces conforme a lo establecido en el Articulo 433 Ibídem[4].

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Fiscalía afectó el total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en Liquidación, por lo cual según se expresa en el articulo 13 inciso 5 y S.S. los terceros que se consideraran afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideraran vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de extinción de dominio como terceros de buena fe exentos de culpa.

Habida cuenta de lo anterior, se debe mencionar que dentro del proceso de extinción de dominio que se surtió en contra de los bienes de la Familia NASSER ARANA, y por el cual se extinguió el derecho de dominio de innumerables bienes, entre los cuales se encuentran el total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Inversiones Prado Caribe Limitada IPRACARIBE Ltda.

Ahora bien, es necesario mencionar que dentro del aludido trámite de extinción de dominio se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura del Curador AD LITEM, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de extinción de dominio, dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto del los derechos que hoy reclama la sociedad IPRACARIBE Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exento de culpa.

Ahora bien cabe recordar que la carga probatoria en los procesos de extinción de dominio, es dinámica conforme a lo establecido en el Parágrafo 2, Articulo 2 de la ley 793 de 2002, por tanto correspondía a la persona jurídica que se sentía afectada, hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio para probar su interés en el proceso y de esta manera hacer respetar su derecho presuntamente vulnerado, no obstante, la sociedad que hoy reclama sus derechos presuntamente quebrantados, no se hizo parte dentro del proceso y no presentó objeción, ni contradicción alguna, por lo cual no es este el escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de PROMOCON Ltda. y Cía. SCA hoy en Liquidación, pues se surtieron las etapas procesales respectivas, sin que existiese en ninguna de ellas, algún pronunciamiento de la sociedad IPRACARIBE Ltda., por parte de su representante legal quien cabe mencionar se encontraba directamente involucrada en la acción pues eran los bienes de su familia los cuales estaban siendo objeto de la acción de extinción de dominio.

Para concluir, es preciso reiterar que Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia el 19 de abril de 2005, la cual posteriormente fue confirmada por la Sala Penal del Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día 9 de Enero de 2007, y mediante la cual se decretó la Extinción del

---

[3] Código de Comercio artículo 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.
Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

[4] Código de Comercio, Artículo 433. <Decisiones Ineficaces>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

Derecho de Dominio del total del componente accionario de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y CIA SCA en liquidación, así pues el Juzgado ordeno declarar la medida[5]:

> *"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES DE CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.*
> *(...)*
>
> *2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. Sociedad Comandita por acciones "PROMOCOM Ltda. y cía. S.C.A."...". (Subrayado Fuera de Texto)*

Por lo anterior, y ciñéndonos de manera exegética a lo fallado por él "*a quo*" y posteriormente confirmado por el *"a quem"* en segunda instancia, es claro que providencia judicial cobijo el 100% del componente accionario de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. SCA en liquidación, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, ó argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen lícito,

Aunado a lo anterior no se interpuso ningún recurso por parte de la sociedad Inversiones Prado Caribe Ltda. IPRACARIBE Ltda. Por lo cual en la sentencia de segunda instancia no existió pronunciamiento alguno respecto del componente accionario de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía S.C.A. en Liquidación, confirmando así lo ordenado por el fallador de primera instancia.

Por lo anterior, queda claro que el componente accionario de la sociedad Promociones y construcciones del Caribe y Cía. SCA en liquidación, se encuentra en su 100% a favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.040-95436, ubicado en la Carrera 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601, de la ciudad de Barranquilla.

Agradeciendo la atención prestada a la presente.

Atentamente:

EYMER SAAVEDRA ROSAS.
UNIDAD DE GESTION SOCIEDADES.

---

[5] Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá; sentencia del 19 de Abril de 2005 pag.352.

INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA
Carrera 38 Nro. 51-61 local 10 Teléfono 3720545-3720550

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

011194
POLICIA NACIONAL
MANDO POLICÍA METROPOLITANA
DE BARRANQUILLA
FECHA 20 AGO 2015
RADICACION
HORA: 09:15
RECIBIDO:

Barranquilla, D.E.I.P.- 19 de Agosto de 2015
Oficio Nro. 610-15

Señor
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA
DE BARRANQUILLA
Barranquilla.

REFERENCIA: QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION. EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.-

QUERELLANTE: SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. en LIQUIDACION a través de APODERADO.

QUERELLADOS: CLAUDIA.PNASSER ARANA y JOSE D HAZBUN LOMBANA.

Por medio de la presente comunico a usted, que este Despacho llevará a cabo DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601, Oficina y Semisótano de esta ciudad.

DIA: MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015. HORA: A PARTIR 9:00 A.M.

Por lo anterior, se le solicita la presencia de dos (2) agentes de la PONAL, para que se garantice la seguridad en el desarrollo de la diligencia, por parte de la suscrita.

Sírvase estar en la en la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA, en la fecha y hora señalada.

Cordialmente,

ALICIA BUSTOS LEDESMA
INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA
DE REACCION INMEDIATA

Brigib C.-

ECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA
era 38 Nro. 51-61 local 10 Teléfono 3720545-3720550

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Barranquilla, D.E.I.P.- 19 de Agosto de 2015
Oficio Nro. 609

Doctor
JAIME SANJUAN PUGLIESE
Personero Distrital
Barranquilla.-

REFERENCIA: QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION. EN LA MODALIDAD DE DESPOJO.-

QUERELLANTE: SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. en LIQUIDACION a través de APODERADO.

QUERELLADOS: CLAUDIA P NASSER ARANA y JOSE D HAZBUN LOMBANA.

Por medio de la presente comunico a usted, que este Despacho llevará a cabo DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No.80-192, Edificio Maguey Apto 601 y Oficina y Semisótano de esta ciudad.

DIA: MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015. HORA: A PARTIR 9:00 A.M.

Por lo anterior se le solicita la presencia de UN (1) delegado del ministerio público, para garantías de las partes y el debido proceso.

Sírvase estar en la en la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA, en la fecha y hora señalada.

Cordialmente,

ALICIA BUSTOS LEDESMA
INSPECTORA QUINTA DE POLICIA URBANA
DE REACCION INMEDIATA

Brigib C.-

Personería Distrital de Barranquilla
PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
MINISTERIO PUBLICO
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
RECIBIDO
Fecha: 20 AGO 2015 Hora: 9:20
No. De Folio: 1 folio
Radicado Interno: 11525

019/15

ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

OFICIO No. No. C20150623- 68271

RECIBIDO
FECHA: Junio 25/4:40 P.M.
HORA: 9-A-M
FIRMA:

Barranquilla, 23 de junio 2015

Doctora
NIEVES CONSUEGRA
Inspectora Quinta de Policía Urbana de Reacción Inmediata
Cr 38 No.51- 61 Local No. 10
Barranquilla

REF: SOLICITUD DE RAD. No. 20150612-75402
LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que recibimos solicitud de la SOCIEDAD DENOMINADA PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, en contra de CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA Y JOSE DAVID HAZBUN LOMBANA, respecto de los inmuebles ubicados en la Cr 55 No. 80-192 Edificio Maguey Apto 601 y Oficina Semisótano de esta ciudad.

Lo anterior para su conocimiento y lo de su competencia.

Atentamente,

William Estrada
WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina Inspección y Comisarias del Distrito (E)

Anexo: 33 folios.

Elaboró: Danett A.
Revisó: Ricardo Cantillo Mendoza, Jefe Oficina Inspección y Comisarias.

Recibí,
Junio 25/15
4:40 pm

Barranquilla, 22 de mayo de 2017

SEÑOR
Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla
Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo
E. S. D.
Ciudad

REF: Auto de Apertura de 10 de febrero de 2017 - Exp. 040-AA-2017-002.

Asunto: Poder

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, identificada Nit. N° 890.108.148-6, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Liquidada, respetuosamente manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial dentro del expediente de la referencia, y defienda los intereses de la mencionada sociedad que represento.

El apoderado queda facultado expresamente para notificarse, presentar, radicar, aportar, recibir, presentar recursos de ley, excepcionar, conciliar, transigir, desistir, retirar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito comedidamente se reconozca personería en los términos expuestos.

Atentamente,

ANDRES HERNANDEZ BOHMER
C.C. No 16.723.294 expedida en Cali, Valle del Cauca
Depositario Provisional, Representante Legal y Liquidador
Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación

Acepto,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 24 MAY 2017

Notaria Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que se adjunta, fue presentado personalmente por Andres Hernandez Bohme

identificado con la C.C. Nº 16'723.294

Expedida en Cali

y manifiesta que su contenido es cierto y verídico y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas

Firma Declarante

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

Señores:
INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DISTRITAL BARRANQUILLA
ATN. Dr. Ricardo Cantillo
E.S.D.

ASUNTO: QUERELLA POLICIVA POR OCUPACIÓN DE HECHO
QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.
QUERELLADO (S): CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Ref. Poder

ANDRES HERNANDEZ BOHMER, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en mi calidad de Depositario Provisional y Representante Legal de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. N° 890.108.148-6, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación Querella por Ocupación de Hecho en contra de CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA, identificados con cédulas de ciudadanías N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

El presente poder lo otorgo en mi calidad de Depositario Provisional de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y de los mismos.

El apoderado queda facultado expresamente para presentar, notificarse, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, y reasumir el presente poder, y en general, todas las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito, Señor (a) Inspector (a), reconocer personería judicial en los términos expuestos.

De usted,

Atentamente,

ANDRES HERNANDEZ BÖHMER
CC. 16.723.294 expedida en Cali.
Depositario Provisional y Rep. Legal
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

Acepto,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
CC 72.289.147 expedida en Barranquilla
TP. 191.073 del CSJ.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 20 MAY 2015

Notario Veintiuno (E)

del circulo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Andres Hernandez Bohmer

Identificado con la C.C. N° 16723294

Expedida en Cali quien además

Declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

Firma Declarante

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

11 Ag. 2015 8:30 AM.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Rad No R201506 12-75402
Folios 33
Anexos –
Fecha 2015/06/12
Hora 11:19 24
Recibido

Señores:
INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DE LA A
ATN. Dr. RICARDO CANTILLO
E.S.D.

ASUNTO: QUERELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

QUERELLANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN. -REP. LEGAL ANDRÉS HERNÁNDEZ BÖHMER

QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289147 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad denominada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6, empresa Extinguida, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., y domiciliada en la calle 74 No. 53 – 23, Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla, mediante poder otorgado por el Doctor **ANDRES HERNANDEZ BOHMER**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.723.294 de Cali, en su calidad de Depositario Provisional, Liquidador y Representante Legal de la mencionada Sociedad, designado como tal mediante resolución 014 del 11 de Enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, respetuosamente me permito formular ante su despacho **QUERELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA y JOSÉ DAVID HASBÚN LOMBANA**, identificados con cédulas de ciudadanías N° 32.665.137 y 8.672.353, respectivamente, **Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números: 040-95436 (Apto 601) y 040-95430 (Oficina Semisótano), ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y tradición de los mismos, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional de Fiscalías, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997, (Radicado 7496-1), dejó a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA.

SEGUNDO: Que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de las sociedades de la Familia **NASSER ARANA**., entre las que se encuentra la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 890.108.148-6.

TERCERO: En consecuencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, mediante Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, designó al señor ANDRES HERNANDEZ BOHMER como liquidador y depositario Provisional de la Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, sociedad que a su vez es propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 040-95436 y 040-95430, ubicados en la Carrera 55 N° 80-192 Edificio Maguey en la ciudad de Barranquilla, alinderados tal como se describe en los respectivos certificados de libertad y de los mismos. Inmuebles que la sociedad que represento compró a la sociedad Gonzalo Baquero & Cía. Ltda. A través de Escritura Pública Números 2103 y 2102, respectivamente, de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, ambas de fecha 18 de Agosto de 1983.

CUARTO: Que con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada quedan en cabeza de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE**.

QUINTO: Así las cosas, mi mandante, doctor ANDRES HERNANDEZ BÖHMER, es el actual depositario provisional de los inmuebles ya referenciados, de conformidad a la resolución arriba descrita. Los cuales fueron dejados a disposición de mi poderdante con el fin de custodiarlos como secuestre administrador.

SEXTO: Ahora bien, en forma contraria a lo dispuesto en Resolución 0014 del 11 de enero de 2011 y a lo ordenado en la citada sentencia de Extinción de Dominio, a mi poderdante se le ha impedido de su parte la administración de los inmuebles ya descritos, pese a que los mismos, por mandato legal (art. 18 de la Ley 793 de 2002) y conforme a la orden proferida por la autoridad jurisdiccional, ya hacen parte de los bienes que conforman el fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), bajo la custodia, conservación y administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., no siendo permitido que particulares utilicen bienes pertenecientes al Estado sin que exista contraprestación alguna.

SEPTIMO: Lo anterior, habida cuenta que los querellados han ejercido una ocupación ilegal sobre los referidos bienes sin que medie contrato alguno que los faculte para ello desde el momento de la incautación a que hago referencia el hecho primero del presente escrito, de la que fuera objeto los inmuebles objeto de la presente querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se funda esta querella, acorde con lo dispuesto con la Ley 57 de 1905 y el Decreto reglamentario 992 de 1930, Código Nacional de Policía Arts. 125-126-127 y 129, Art. 762 del Código Civil, Decreto 747 de 1992.

"Artículo 15 Ley 57 de 1905- Reglamentado por el Decreto Nacional 992 de 1930, modificado parcialmente por el Art. 15, Ley 200 de 1936. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, ó se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca".

Se cumplen a cabalidad los parámetros expuestos en los Arts. 2,3,4 y 6 del Decreto 992 de 1930, igualmente concordante con la Ley 57 de 1905 y normas anteriores instituidas para prodigar el amparo solicitado acorde con el pronunciamiento del consejo de estado que sostiene:

"El Objeto de esta norma no es otro que el de proteger la posesión o la tenencia de un predio cuando por vías de hecho, se despoje al poseedor o tenedor, sin que medie un contrato de tenencia de la tierra en virtud del cual el ocupante se halle dentro del predio del que se trate esta querella". El señor Alcalde Distrital, está facultado por la Ley 9 de 1989 art. 69 para expedir órdenes de desocupación o lanzamiento y ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido con inobservancia de la misma.

La Honorable Corte Constitucional igualmente en reiteradas sentencias se ha pronunciado de la siguiente manera:

> **PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIO URBANO-** Supuestos fácticos, finalidad y normatividad **(Sentencia T-138/13)**

"Es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien. El presupuesto fáctico de los procesos policivos de esta naturaleza, es la ocupación de hecho, entendida como el acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querella correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento de la posesión del querellante, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público. Vemos pues que la finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante autoridades policivas, busca brindar garantías a la posesión y tenencia del bien, así como mantener el orden público, característica esta inherente a todos los procesos policivos".

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO-Diligencia administrativa que cumple funciones judiciales

"El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo que no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante ello, la decisión proferida por la autoridad administrativa no obstaculiza la iniciación de proceso ante la jurisdicción ordinaria en que se discutan los mismos hechos (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio etc.) Por tratarse de casos en los cuales se cumplen funciones judiciales por parte de funcionarios administrativos, las decisiones y actuaciones surtidas dentro del proceso de policía son objeto de estudio mediante acción de tutela cuando se acreditan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y vislumbre la configuración de alguna causal genérica".

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta se aportan:

1. Poder para actuar
2. Acto Administrativo Resolución 0014 de Enero 11 de 2011, emanada por la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.**
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante
5. Certificados de Tradición actualizados de los inmuebles objeto de la presente solicitud.
6. Escrituras de Compraventa Números 2103 y 2102, ambas de fecha 18 de Agosto de 1983.
7. Ruego al funcionario de conocimiento ordenar la inspección ocular, practicar las pruebas que estime conveniente, y en fin, tramitar esta querella de acuerdo a las disposiciones que la ley colombiana preceptúa.

SOLICITUD FORMAL

Sírvase de acuerdo a los hechos narrados, y con fundamento en los Arts. 2 y 3 del Decreto 992 de 1930 y la Ley 57 de 1905, ordenar a los ilegales ocupantes abandonar los predios en mención, y que en caso que los querellados desacaten la orden, señalar día y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento solicitando apoyo de la fuerza pública su fuere del caso y así lograr obtener respecto de dichos inmuebles, la tenencia, custodia y administración por parte de mi representado. A su vez, condenar en costas a los querellados

NOTIFICACIONES

El suscrito y el querellante las recibiremos en la Calle 74 N° 53-23 Of. 204 Edif. Centro Financiero en Barranquilla. Correo Electrónico: juridico@promoconlimitada.com

Los querellados en la Carrera 55 N° 80-192, Apto 601 Edificio Maguey en Barranquilla

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
CC. 72.289.147 expedida en Barranquilla, Atlántico.
TP. 191.073 del CSJ.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2017

echa 05/12/2017 09:46:08 a.m.
olios 6 Anexos 21
0402017ER10846
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PERSONA NATURAL / JAVIER ANTONIO
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / PATRIC
Asunto RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR
Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla
Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo
E. S. D.
Ciudad

REF: Expediente No. 040-AA-2017-02.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación-Solicitud de Revocatoria resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.), con T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, según poder que adjunto, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, representada legalmente por el señor Andrés Hernández Bohmer en su calidad de Depositario Provisional y Liquidador, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017, proferida por usted en torno a la actuación administrativa referenciada con el expediente 040-AA-2017-02, "Por la cual se decide una actuación administrativa relacionada con el folio de matrícula 040-95436" respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-95436.**

Sea lo primero manifestar que, en el numeral 2° de la resolución objeto de la presente, el cual se tituló: "INTERVENCIÓN DE LAS PARTES", su Despachó manifestó *"Tampoco hubo pronunciamiento de parte de otras personas indeterminadas que probaran ser interesadas, por tal razón notificado el auto de apertura en debida forma en la referenciada actuación administra, de conformidad con el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndosele proporcionado a las partes la oportunidad procesal de conocer e intervenir en la actuación, presentar memoriales, aportar y solicitar pruebas; por estas vencido dicho término, y encontrarse el expediente debidamente conformado, queda de esta manera surtida sin vicios de nulidad la etapa probatoria".*

Lo anterior no es cierto, en razón a que por parte del suscrito, en mi calidad de Apoderado Judicial y también Asesor Jurídico de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, se allegó oficio de fecha 31 de mayo de 2017, radicado bajo el No. 0402017ER05239 el día 1 de junio de la misma anualidad, mediante el cual me pronuncié respecto del auto de apertura del 10 de febrero del año en curso, allegando además, información y documentación pertinente, a efectos de desvirtuar lo expresado por la señora Claudia Nasser Arana. Oficio el cual adjunto al presente.

Es preciso aclarar que, respecto del auto de apertura del pasado 10 de febrero, la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación tuvo conocimiento a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de parte de la Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S.

De la misma manera, en relación a la resolución objeto del presente escrito, la sociedad que represento conoció de la misma mediante correo electrónico del pasado 24 de noviembre pasado de parte de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S., sin que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, haya vinculado y/o notificado a la sociedad que represento como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de las actuaciones dentro del referenciado, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, hechos que configuran una notoria Nulidad Procesal.

No obstante lo anterior, me permito nuevamente manifestar los argumentos expuestos en el oficio radicado el 1 de junio del presente año, con ampliación de la información, en los siguientes términos:

El citado inmueble fue objeto de compraventa por parte de la sociedad Gonzalo Baquero & Cía. LTDA a la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, mediante escritura pública No. 2103 del 18 agosto de 1983, suscrita en Notaría Segunda de Barranquilla, según anotación N° 3 del certificado de tradición y libertad.

La Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, identificada con el NIT. 890.108.148-6, fue constituida por escritura pública No. 2.231 del 14 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, y por escritura pública No. 2.305 del 24 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrito(as) en la Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1978 bajo el número 9.183 del Libro respectivo, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías Secretaria Común, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997 (radicado 7496-1) dejó a disposición de la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decreto la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró:

"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A."(...) (Subrayado es mío).
La Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno.

Mediante resolución 0014 del 11 de enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se Designó al señor Andrés Hernández Bohmer como Representante Legal, Depositario Provisional y Liquidador de las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

La Unidad de Gestión de Sociedades de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través del oficio de salida 600-2336-2014 de fecha 11 de junio de 2014, con radicado de salida 20146000321331 de fecha 13 de junio del mismo año, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la sentencia de varias matrículas inmobiliarias pertenecientes a la familia Nasser Arana de propiedad de la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes quedan en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Efectos de la Sentencia de Extinción de Dominio y Capital y Patrimonio Social

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá declaró la extinción de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A., dicha decisión fue confirmada a principios del año 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal; de acuerdo con lo anterior, la normatividad a través de la cual la autoridad judicial decretó la extinción del derecho de dominio, fue Ley 793 de 2002.

En cuanto al efectos de la sentencia de extinción, es importante indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, el artículo 218 derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002 y la ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del Código Extinción de Dominio. Sin embargo, el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, mantiene de manera expresa la vigencia del artículo 18 de la ley 793 de 2002, la cual se refiere a la sentencia de extinción de dominio, la cual indica:

> *"ARTÍCULO 18. DE LA SENTENCIA. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sentencia de extinción cobijó todos los derechos derivados del activo sobre el cual se declara la misma, independientemente que se trate de inmuebles o como en este caso, el capital social de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A.

Ahora bien, es claro que la persona jurídica sobre la cual se declaró la extinción es propietaria de bienes de distinta índole, los cuales constituyen su patrimonio social.

Dentro del régimen del derecho societario, es claro que la persona jurídica corresponde a un ente ficticio (Artículo 633 del C.C y parágrafo 2º del artículo 98 del C de CO.), sujeto de derechos y obligaciones, titular de un patrimonio, entendido como una universalidad de bienes conformada a partir del reconocimiento de uno de los atributos de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, la extinción del capital social implica necesariamente la extinción de su patrimonio, es decir que el conjunto de bienes que conforman el patrimonio siguen a la sociedad considerada como persona jurídica.

En efecto, desde la perspectiva de la acción de la extinción del derecho de dominio, que como acción de carácter real y patrimonial busca perseguir los bienes producto de la comisión de conductas delictivas, utilizados en la ejecución de las mismas o comprados con dineros ilícitos, es consecuente que, extinguida la sociedad, todos los activos sociales corran la misma suerte.

En este punto es necesario indicar que el Juzgado Cuarto ordenó decretar la extinción del derecho de dominio sobre sus acciones y/o aportes, partes de interés social o cuotas sobre la citada sociedad, por lo tanto, la orden de extinción recae sobre el 100% del capital de la sociedad.

El inmueble objeto del asunto, hace parte de los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO. Es decir, se ordenó la extinción del derecho de dominio de las acciones de la mencionada sociedad y dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de la misma, amparado precisamente en el entendido que el propietario del inmueble es una persona jurídica.

La situación expuesta referida a que la extinción de dominio del capital social implica la extinción del patrimonio social, fue recopilada en el Decreto 4320 de 2007 el cual indicaba en su artículo 6;

"Artículo 6°. Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario."

En ese mismo sentido, la Ley 1708 de 2014 indica que:

"ARTÍCULO 105. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PERSONA JURÍDICA, SOCIEDADES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario."

Así mismo, me permito citar el Art. 100 de la mencionada Ley 1708 el cual expresa:

*"**Artículo 100. Extensión de la medida cautelar.** La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, **comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.***

*Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, **ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".***

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción de Dominio pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Inscripción con base en la Sentencia

En cuanto a la inscripción a favor del FRISCO, si bien es cierto que la extinción del derecho de dominio del folio de matrícula inmobiliaria 040-95436 aparece inscrita como se dijo en la anotación 14 con base en el oficio **321331 (radicado 20146000321331)** de fecha 13 de junio de 2014, proferido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, es claro que el soporte de la inscripción es la sentencia de extinción de dominio respecto del capital social del propietario del bien, en este caso la sociedad, no puede entonces indicarse que el soporte de la anotación sea un oficio, el oficio es el traslado de una decisión judicial sobre el propietario del bien.

De igual manera, me permito señalar que la inscripción solicitada por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra soportada en lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Así mismo, para la fecha en la que fue solicitada la inscripción la entidad fungía como administradora del FRISCO, razón por la cual se encontraba legitimada para solicitar la inscripción de dicha sentencia, conforme los argumentos enunciados anteriormente.

En consecuencia, no es procedente revocar la anotación No. 14 ya que esta inscripción crea a favor de la NACIÓN un derecho de carácter particular al tenor del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

Es decir que sin el consentimiento del titular del derecho en gracia de discusión este acto solo puede ser revocado por consentimiento "expreso" del titular del derecho, lo que no sucede en este caso toda vez que la Entidad que recae la titularidad del derecho de dominio guardo silencio.

El derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, lo posee la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Además, para efectos registrales la revocatoria directa, establece la Corte Constitucional mediante sentencia T-456 de 2009 que es sinónimo de cancelar y al respecto, manifiesta a la Ley 1579 de 2012 den su artículo 62:

"Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido"

Por lo anteriormente expuesto, resultaría contrario a derecho pretender que la persona jurídica que ostenta la titularidad de un bien que se encuentre en cabeza de la Nación en virtud del proceso de extinción de dominio y que los bienes que componen su patrimonio no corran la misma suerte, sin que medie una excepción contemplada en la decisión proferida por la autoridad judicial. Ningún efecto práctico tendría declarar la extinción del derecho de dominio sobre una persona jurídica sin que esto no cobijara los bienes que componen su patrimonio, quedaría en cabeza de la Nación la propiedad sobre un registro de carácter comercial sin valor alguno.

Quienes de manera ilegítima han pretendido apoderarse de los bienes que componen el patrimonio de las sociedades sobre las que se ha decretado la extinción del derecho de dominio, han intentado esgrimir la hipótesis a partir de la cual el decreto y práctica de medidas cautelares o la declaración de extinción del derecho de dominio sobre el 100% de la participación en sociedades no se extiende a los bienes que componen el patrimonio de éstas; pretendiendo solamente recuperar los bienes que de acuerdo a la decisión judicial fueron obtenidos a partir de la ejecución de actividades delictivas.

Es entonces claro, que la providencia judicial cobijó el **100% del componente accionario** de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble objeto de controversia, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito.

Falta de interés legítimo del solicitante:

La señora Claudia Patricia Nasser Arana, en su calidad de representante legal de la sociedad "IPRACARIBE Ltda." ha solicitado la apertura e inicio del procedimiento administrativo pretendiendo que se cancele la anotación No. 14 registrada el 25 de julio de 2013 en el folio de matrícula No. 040-95436, aduciendo que la sociedad que ella representa actúa como "socio accionista minoritario" de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación.

Dicha aseveración es falta de cualquier fundamento, dado que el 100% de la participación en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación se encuentra en el Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, en virtud de la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007, en la que se declaró la extinción del derecho de dominio de la participación en la sociedad ya mencionada, entre otros bienes de la Familia NASSER ARANA.

En virtud de lo anterior, la participación minoritaria que pudiera tener la sociedad "IPRACARIBE Ltda.", pasó a ser propiedad de la Nación, representada en el FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, los terceros que se consideraron afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.

Dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon.

No existe entonces, vínculo alguno entre la sociedad "IPRACARIBE Ltda." y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436.

PRETENSIONES

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito realizar a usted, la siguiente:

1. Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 126 de fecha 02 de noviembre de 2017, y en consecuencia se niegue la solicitud realizada por parte la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, quien afirma tener interés como socia minorista de la sociedad.

2. Declarar que SI fue procedente la inscripción de la sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de enero de 2007, realizada en la la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961, realizada con base en el oficio 321331 del 13 de junio de 2014, suscrito por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

3. Declarar NO procedente la cancelación del registro antes mencionado.

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la señora Claudia Patricia Nasser Arana dentro del trámite de referencia, la cual resulta a todas luces injustificada y temeraria.

4. Dar por terminada la presente actuación, y por ende el archivo de la misma.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que la decisión de su despacho no se reponga y se mantenga la misma, solicito se conceda el recurso de **APELACION** y solicito remitir las diligencias para que la Superintendencia de Notariado y Registro decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.
2. Los documentos que obran dentro del folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto y los que obran dentro del trámite de la referencia.
3. De oficio los que usted considere pertinente.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 74 No. 53-23 Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla. Tel: 3588887-3531355

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

070

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI 040-95436"

LA PRESIDENTA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En cumplimiento de las facultades establecidas por la Ley 1708 de 2014,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de primer grado del diecinueve (19) de abril de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio "Declaró la Extinción de Dominio", entre otros, el bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual hacía parte de los activos sociales de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Judicial a través de fallo del (09) nueve de enero de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia en los mismos términos del ad-quo, sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Que mediante Resolución N° 0014 del 11 de enero de 2011[1], *"Por medio de la cual se revocan unas resoluciones 644 del 13 de junio de 2007, 887 del 17 de agosto de 2007 y 1190 del 4 de septiembre de 2008, se remueve un depositario provisional y se nombra otro"*, se remueve como depositario provisional de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA, al señor Camilo Bula Galiano y en su lugar nombró al señor Andrés Hernández Bohemer, así mismo cumplirá las mismas funciones sobre los bienes de la sociedad, incluido el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436.

Que mediante oficio con radicado N° 20146000414261 del 22 de julio de 2014[2], la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes informó al depositario provisional Andrés Hernández Bohemer, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, se encuentra ocupado por la señora Claudia Patricia Nasser Arana sin que medie contrato alguno que la faculte para ello.

Que mediante memorando ZEUS N°CI2016-000122[3], la Gerencia de Sociedades en Liquidación solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, en la cual se indicó; *"En varias oportunidades, por parte del Liquidador de la sociedad se le ha solicitado a la Sra. Nasser el desalojo pacífico del bien o su legalización como ocupante."*

Que en razón de lo anterior los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS que legitime su permanencia en el lugar, motivo por el cual, su permanencia en el inmueble desconoce la orden de entrega real y material contemplada en el fallo de extinción de dominio que ya se encuentra ejecutoriado.

Que conforme lo establecido en el articulo 90 de la Ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

Que el Decreto Ley 2897 de fecha 11 de agosto de 2011, asignó como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho en el numeral 14, artículo 11: "*Ejercer de manera subsidiaria, las funciones de policía de índole administrativa o jurisdiccional conferidas por ley en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción*".

Que mediante Resolución Nº 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: "*Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de*

[1] Expediente 6772, Tomo III, Página 509-534.
[2] Expediente 6772, Tomo III, Página 559-560.
[3] Expediente 6772, Tomo III, Página 557-558.

policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011", por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es necesario contar con la mencionada facultad legal, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.

Que el Convenio Interadministrativo Nº 000169 del 29 de enero de 2015 suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011, el cual fue prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2017.

Que el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 en el artículo 2.5.5.2.9., determinó que la función de policía administrativa podrá delegarse en el Administrador del FRISCO, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio. Dicha orden podrá ejecutarse dentro de los siguientes tres (3) días contados a partir de la comunicación del acto, por quien tenga la función o su delegatario a través de autoridad competente.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que efectúen la entrega real y material del mismo a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Que la tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dispuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio, a favor del Estado Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del CPC y en lo que atañe a la entrega real y material de la misma conlleva implícita la orden de allanar, si fuere necesario.

Que es de advertir, que la sentencia de extinción de dominio produce efectos erga omnes y en consecuencia la entrega no admite oposición alguna, dado que esta debió adelantarse dentro del trámite judicial en que resultó afectado el bien antes referido, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 793 de 2002 en concordancia con el artículo 218 de la ley 1708 de 2014.

Que tanto el parágrafo tercero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 como lo resuelto en la Resolución 0616 del 28 de octubre de 2014 establecen que la delegataria queda facultada para solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes, y cumplir lo dispuesto en los actos que llegase a expedir en ejercicio de la función de policía de índole administrativa. Igualmente, se le confiere competencia a la Presidenta o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles y comisionar al Inspector de Policía correspondiente para practicar la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, del bien inmueble ubicado en Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto del cual la autoridad judicial ordenó la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436

registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, los inmuebles referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material del bien inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente Resolución se comisiona al Inspector de Policía de Barranquilla (Reparto) con el fin de que el día hábil siguiente del término establecido en el artículo tercero de la presente Resolución haga la entrega real y material del inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Parágrafo Primero: El Inspector Comisionado o quien se designe para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución deberá proceder a comunicar el acto administrativo y el auto mediante el cual se fije la fecha de la diligencia para la entrega real y material de los predios relacionados en el artículo primero, a los ocupantes de los predios.

Parágrafo Segundo: El Inspector Comisionado o a quien se asigne el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución, deberá proceder a oficiar a las entidades que sean necesarias para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde de Barranquilla y al Comandante de Policía de Barranquilla efecto que presten el apoyo que se requiera para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el - 3 FEB. 2016

MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
CC 35.518.397 de Facatativá
Presidenta

Aprobó: Mauricio Sciorzano Arenas
Vicepresidente Jurídico
Proyectó: Ximena Robayo Bello

LEY 785 DE 2002

(diciembre 27)

Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

<Resumen de Notas de Vigencia>

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

<Notas de Vigencia>

ARTÍCULO 2o. ENAJENACIÓN. Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

Las transacciones de este orden deben ser realizadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DP1 para corto plazo, por las

agencias calificadoras de riesgo, o a través de fiducia, en entidades fiduciarias de naturaleza pública. Cuando se produzca la decisión judicial definitiva, según el caso, se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán los dineros por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental.

<Jurisprudencia Vigencia>

ARTÍCULO 30. CONTRATACIÓN. Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

PARÁGRAFO 10. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 20. Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen o se dispone y verifica su enajenación.

<Notas de Vigencia>

PARÁGRAFO 3o. Reglas especiales aplicables al contrato de administración. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario de admi nistración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serán exclusivamente de personas y no de capital.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 2o.

PARÁGRAFO 4o. Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de Encargo Fiduciario, con entidades Fiduciarias de naturaleza pública o privada.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo de la presente ley y la Fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la Fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen

<Notas de Vigencia>

ARTÍCULO 4o. DESTINACIÓN PROVISIONAL. Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.
El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.
PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007>

<Notas de Vigencia>

<Legislación Anterior>

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4826 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes muebles e inmuebles afectados a procesos de extinción de dominio o extinguidos a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes podrán ser objeto de destinación provisional para la reubicación transitoria de las personas, familias y comunidades que por razón del fenómeno de La Niña y/o por orden de autoridad competente derivada de dicho fenómeno, deban ser evacuadas o trasladadas de las zonas afectadas o de alto riesgo en que habitan. La misma destinación provisional podrá darse para adelantar actividades agrícolas de ciclo corto o actividades pecuarias.
<Inciso INEXEQUIBLE> ~~El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá, para los mismos fines indicados en el inciso anterior, entregar en destinación definitiva a cualquier entidad pública del orden nacional, departamental o municipal, bienes que se encuentren incautados o extinguidos.~~
Para los mismos fines indicados en el inciso primero anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación de depósito provisional o de cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas estén adelantando actividades económicas en dichos predios, deberán, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.
La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se

reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes con cargo al Fondo Nacional de Calamidades. El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas, de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes, hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelantan el respectivo predio.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para hacer efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

Los bienes de que trata este parágrafo estarán exentos de impuestos a partir de la fecha de su destinación y hasta la revocatoria de la misma.

Si no fuere posible, por parte del destinatario provisional, el aseguramiento contra todo riesgo del bien objeto de destinación provisional, le corresponderá a la Dirección Nacional de Estupefacientes mantenerlos amparados en la póliza global de los bienes bajo su administración.

Los gastos que demanden los inmuebles objeto de la destinación provisional, durante el tiempo que permanezcan afectados por medidas relacionadas con la situación invernal de que trata este parágrafo, serán pagados por la Dirección Nacional de Estupefacientes con cargo al Fondo Nacional de Calamidades, salvo que el acto administrativo de depósito provisional disponga en contrario.

<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

ARTÍCULO 5o. SOCIEDADES Y UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, *miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes*.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás

normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas.

<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO. Tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

<Jurisprudencia Vigencia>

<Notas de Vigencia>

ARTÍCULO 6o. READJUDICACIONES PENDIENTES. Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo1o.

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de administración según lo

dispuesto en el inciso anterior, cuando el número de bienes incautados en una región o entidad territorial determinada, así lo amerite.
Para prevenir la pérdida o deterioro de bienes perecederos o de consumo, diferentes de las sustancias controladas, la autoridad judicial de conocimiento los entregará en depósito en forma inmediata a quien alegue tener un derecho lícito sobre los mismos, previa constitución de una caución por el monto equivalente al valor comercial del bien, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Lo establecido en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de administración consagrados en la presente ley.
ARTÍCULO 8o. DESTINACIÓN DE RENDIMIENTOS Y FRUTOS DE BIENES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS. Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la Ley 333 de 1996 o las normas que lo modifiquen, deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

<Notas de Vigencia>

- ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

<Jurisprudencia Vigencia>

ARTÍCULO 10. ASEGURAMIENTO DE BIENES INCAUTADOS. Si no fuere posible obtener el aseguramiento de los bienes objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de otras compañías de seguros, La Previsora Compañía de Seguros o cualquiera otra compañía de seguros de naturaleza pública expedirá las pólizas necesarias para amparar los bienes objeto de procesos de extinción de dominio o decomiso, contra cualquier riesgo que solicite la Dirección Nacional de Estupefacientes. El costo de la póliza será cubierto por el beneficiario, destinatario o tenedor del bien a cualquier título.
ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DEFINITIVA DE BIENES. Cuando pasados tres (3) meses desde la decisión judicial que hace procedente la destinación definitiva del bien el Consejo Nacional de Estupefacientes no haya tomado la decisión respectiva, se faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que con la autorización del Ministro de Justicia y del Derecho, y de acuerdo con las políticas que determine ese mismo Consejo, destine en forma definitiva los bienes sobre los cuales se declare mediante Sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.

ARTÍCULO 12. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. En todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

<Jurisprudencia Vigencia>

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, y la adminis tración de bienes objeto de extinción de dominio.

ARTÍCULO 14. Suprímase el silencio administrativo positivo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Justicia y del Derecho,
FERNANDO LONDOÑO HOYOS.

Ley 793 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=6954;

LEY 793 DE 2002

(Diciembre 27)

Adicionada por la Ley 1330 de 2009, Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014

Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción de dominio

Artículo 1°. *Concepto*. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Causales*. Modificado por el art. 72, ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Parágrafo 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 3°. *De los bienes.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Modificado por el art. 73, ley 1453 de 2011. Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4°. *De la naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2°.

Artículo 5°. *De la iniciación de la acción.* Modificado por el art. 74, ley 1453 de 2011. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que los tratados deben haber sido ratificados por el Estado colombiano.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6°. *Retribución*. Modificado por el art. 75, ley 1453 de 2011. El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7°. *Normas aplicables.* Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

Artículo 9º A Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Derogado por el art. 78, ley 1453 de 2011. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem,* siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley.

Artículo 10 A Adicionado por el art. 75, Ley 1395 de 2010

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia*. Modificado por el art. 76, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 79, Ley 1453 de 2011. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* Modificado por el art. 80, Ley 1453 de 2011. Adicionado por el Artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la

delincuencia organizada.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 13, Ley 1151 de 2007

Parágrafo 3. Adicionado por el art. 13, Ley 1151 de 2007

Parágrafo 4. Adicionado por el art. 13, Ley 1151 de 2007

Artículo 12 A Adicionado por el art. 78, Ley 1395 de 2010

Artículo 12 B Adicionado por el art. 79, Ley 1395 de 2010

Artículo 13. Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem,* quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que la negativa de decretar pruebas es impugnable cuando se trate de pruebas solicitadas por el afectado.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que la resolución de procedencia de la extinción del dominio puede ser impugnada por el afectado.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga ommes*. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en

falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

Artículo 14 A Adicionado por el art. 81, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 83, Ley 1453 de 2011

Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique. Nota: Este art. mantiene su vigencia por el art. 218, Ley 1708 de 2014.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

Parágrafo. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

Artículo 19 C. Adicionado por el art 85, Ley 1453 de 2011

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso.* Los términos y recursos que hubieren empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, en todo lo demás se aplicará esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *De la derogatoria.* Deróganse todas las normas y disposiciones que le sean contrarias a esta Ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. *Bienes y derechos ubicados en San Andrés.* Modificado por el art. 267, Ley 1450 de 2011. Los bienes y los rendimientos y los frutos que generen los mismos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley, deberán destinarse, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 24. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de, su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA ¿ GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 45046 de Diciembre 27 de 2002.

Fecha y hora de creación: 2021-05-06 09:02:49

Ley 1708 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1708 DE 2014

(Enero 20)

Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I

DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-958 de 2014.

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

TÍTULO II

NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 2°. *Dignidad.* La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3°. *Derecho a la propiedad.* La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Artículo 4°. *Garantías e integración.* En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 5°. *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 6°. *Principio de objetividad y transparencia.* En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Artículo 7°. *Presunción de buena fe.* Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Artículo 8°. *Contradicción.* Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 9°. *Autonomía e independencia judicial.* Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Artículo 10. *Publicidad.* Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.

A partir de la fijación provisional de la pretensión, la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta ley. El juicio de extinción de dominio es público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 11. *Doble instancia.* Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en este Código y salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Artículo 12. *Cosa juzgada.* Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Artículo 13. *Derechos del afectado.* Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

Artículo 14. *Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad.* Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

LIBRO II

DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 15. *Concepto.* La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-958 de 2014.

Artículo 16. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

LIBRO III

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEI. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. *Naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 18. *Autonomía e independencia de la acción.* Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

Artículo 19. *Actuación procesal.* La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 20. *Celeridad y eficiencia.* Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Artículo 21. *Intemporalidad.* La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 22. *Nulidad ab initio.* Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 23. *Finalidad del procedimiento.* En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

Artículo 24. *Lealtad.* Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.

Artículo 25. *Aplicación de los criterios de priorización.* En el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

Artículo 26. *Remisión.* La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías

o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Artículo 27. *Prevalencia.* Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.

TÍTULO II

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Sujetos Procesales

Artículo 28. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

Artículo 29. *Atribuciones.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción dominio o de improcedencia, según corresponda.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 30. *Afectados.* Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

CAPÍTULO II

Intervinientes

Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

Artículo 32. *Ministerio de Justicia* y *del Derecho.* El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

CAPÍTULO III

Reglas Generales de Competencia

Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento.* La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.

Artículo 34. *Competencia para la investigación.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento.* Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.

Artículo 36. *Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación.* El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 37. *Competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores, en el trámite de la acción extraordinaria de revisión.

Esta Sala también conocerá del juicio de los procesos de extinción de dominio adelantados por el Fiscal General de la Nación sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado y de la revisión de las sentencias que dicte.

Artículo 38. *Competencia de las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.* La Sala de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores conocerá:

1. En primera instancia, de la acción extraordinaria de revisión promovida contra las sentencias de esa corporación en materia de extinción de dominio.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los Jueces de Extinción de Dominio.

3. De las solicitudes de control de legalidad que sean promovidas contra la decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación en los trámites a su cargo.

Artículo 39. *Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio.* Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

CAPÍTULO IV

Competencia por conexidad

Artículo 40. *Unidad Procesal.* Por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Artículo 41. *Conexidad.* El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad

patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Artículo 42. *Ruptura de la Unidad Procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

TÍTULO III

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 43. *Requisitos formales de la actuación.* Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible. Si estuvieren en otro idioma o la persona no pudiere expresarse en castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la práctica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar estas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia. En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto se dejará constancia de ello.

Artículo 44. *Utilización de medios técnicos.* En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 45. *Actuación procesal por duplicado.* La actuación de extinción de dominio se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia y el control de legalidad se surtirán en la carpeta original. Si fuere procedente, la investigación se continuará en la carpeta de copias.

La actuación de extinción de dominio podrá ser digitalizada, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 46. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial haciendo uso de las facultades correccionales que le confiere la ley penal.

Artículo 47. *Formas de citación.* Las citaciones podrán hacerse por comunicación escrita, telegrama, perifoneo, llamada telefónica, correo electrónico o cualquier medio que el servidor judicial considere eficaz, indicando la fecha, lugar y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en las respectivas carpetas.

CAPÍTULO II

Providencias

Artículo 48. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez.

5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

Artículo 49. *Redacción de la sentencia.* La sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.

2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.

3. Indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía General de la Nación.

4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada.

6. La decisión tomada por el juez.

7. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: *"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".*

Artículo 50. *Redacción de las providencias.* Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

Artículo 51. *Providencias de juez colegiado.* Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente, los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidos por las Salas Especiales de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma.

CAPÍTULO III

Notificaciones

Artículo 52. *Clasificación.* Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 53. *Personal.* La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 54. *Por estado.* Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 55. *Por edicto.* Cuando no haya sido posible la notificación personal de la sentencia, estas se notificarán por edicto. El edicto se fijará por tres (3) días en lugar visible de la Secretaría y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La clase de providencia y la determinación del proceso de que se trata, del bien y de los afectados si estuvieren determinados, la fecha de la providencia y la firma del secretario.

Artículo 56. *Por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Artículo 57. *Por funcionario comisionado.* Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la actuación, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión.

La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la Dirección o en la Oficina Jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, si ella se logró o no y la razón.

Artículo 58. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio del requerimiento, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 59. *Clases.* Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 60. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.

Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Artículo 62. *Cumplimiento inmediato.* Las providencias que ordenan medidas cautelares se cumplirán de inmediato.

Artículo 63. *Reposición.* Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 64. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

Artículo 65. *Apelación.* En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Artículo 66. *Efectos.* La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

2. Devolutivo: caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

Artículo 67. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Artículo 68. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se

compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 69. *Decisión del recurso de queja.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Artículo 70. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 71. *Segunda instancia.* Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 72. *Competencia del superior.* En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

CAPÍTULO V

Acción de revisión

Artículo 73. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.

2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.

3. Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

Artículo 74. *Titularidad.* La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal. También podrá ser promovida por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 75. *Instauración.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

a) La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo;

b) Los hechos y causales que motivaron la actuación procesal y la decisión;

c) La causal de revisión que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud;

d) La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancia y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 76. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior. En caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la Sala.

Artículo 77. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso se dejará a disposición de los sujetos procesales por el término común de ocho (8) días, para que las partes soliciten las pruebas que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 78. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen de conclusión.

Artículo 79. *Término para decidir.* Vencido el término para alegar, el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 80. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y se devolverá la actuación a primera instancia, para que un funcionario diferente de aquel que profirió la decisión tramite nuevamente la

actuación a partir del momento procesal que se indique.

En todo caso, si la Corporación considera que tiene los elementos de juicio necesarios para decidir de fondo y en derecho el asunto, y no afecta con ello derechos fundamentales, puede emitir sentencia de remplazo.

Artículo 81. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya intervenido en el proceso cuya decisión se revisa.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Artículo 82. *Nulidades.* Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

Artículo 83. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

Artículo 84. *Declaratoria de oficio.* Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 85. *Solicitud.* Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 86. *Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.* Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO VII

De las medidas cautelares

Artículo 87. *Fines de las medidas cautelares.* Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. *Clases de medidas cautelares.* Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.* Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivase o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.

CAPÍTULO VIII

Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. *Competencia y reglamentación.* El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

Artículo 91. *Administración* y *destinación.* Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

En todo caso, los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-866 de 2014.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3°. Las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

(Ver Decreto 1777 de 2016)

Artículo 92. *Mecanismos para facilitar la administración de bienes.* Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.

2. Contratación.

3. Destinación provisional.

4. Depósito provisional.

5. Destrucción o chatarrización.

6. Donación entre entidades públicas.

Artículo 93. *Enajenación temprana de activos.* Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento.

Igualmente podrá transferir el dominio a título de donación los bienes de género, fungibles o que amenacen pérdida y que puedan dejar de ser útiles en un breve lapso, ya sea por su propia naturaleza o por razones del mercado, a una entidad pública.

Parágrafo. La solicitud de enajenación temprana de bienes deberá resolverse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido el término anterior sin que el funcionario a cargo de la actuación se hubiere pronunciado, el administrador de los bienes podrá proceder a su enajenación, y el funcionario que dejó de pronunciarse será responsable disciplinariamente por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

(Parágrafo 2, adicionado por el Art. 68 de la Ley 2069 de 2020)

Parágrafo 3. El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta Clltima lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional -FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la

iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.

(Parágrafo 3, adicionado por el Art. 69 de a Ley 2069 de 2020)

Artículo 94. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien.

Artículo 95. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución.

Artículo 96. *Destinación provisional.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

Para su entrega, el bien dado en destinación provisional deberá estar amparado por una garantía real, bancaria o por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En todo caso el destinatario provisional responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o deterioro de los bienes recibidos por ellos. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique.

Declarada la extinción de dominio respecto de automotores, motonaves y aeronaves entregados en destinación provisional a una entidad pública, dichos bienes quedarán asignados definitivamente a la entidad pública que lo ha tenido como destinatario provisional.

Artículo 97*. Procedencia de la destrucción o chatarrización.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destruidos o chatarrizados, previa aprobación del juez o fiscal, cuando:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.

2. Representen un peligro para el medio ambiente.

3. Amenacen ruina.

4. Su mantenimiento y custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

Parágrafo. Previa aprobación del juez o fiscal para la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, el administrador tomará la decisión mediante acto administrativo, haciéndose procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

Artículo 98. *Destrucción de sustancias controladas.* Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación, la entidad administradora coordinará con las autoridades judiciales, de Policía Judicial, administrativas, ambientales y sanitarias lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

Artículo 99*. Depósito provisional.* Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

Parágrafo. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Artículo 100. *Extensión de la medida cautelar*. La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional.

Artículo 101. *Enajenación de activos de sociedades o unidades de explotación económica*. En caso de venta de activos de que trata el artículo anterior, los recursos obtenidos por la venta deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica, para cancelar sus pasivos, gastos y en general para su operación.

En caso de estar la sociedad en liquidación, una vez canceladas las obligaciones y gastos, los remanentes deberán ser entregados a la entidad administradora de los bienes del Frisco y sometidos a las reglas de administración existentes.

Artículo 102. *Medidas cautelares sobre bienes afectados en proceso de liquidación judicial o intervención.* Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

Artículo 103. *Materialización de la medida cautelar sobre sociedades.* La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.

2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.

3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.

Artículo 104. *Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.* Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Artículo 105. *Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio.* Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respectando las prelaciones legales.

Artículo 106. *Devolución de bienes.* Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

Parágrafo 1°. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.

Parágrafo 2°. Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las

mejoras para obtener su devolución.

Artículo 107. *Devolución de los dineros.* Cuando en la sentencia el juez ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, estos serán devueltos a la(s) persona(s) que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados.

Artículo 108. *Bienes no reclamados.* Vencido el término para recibir los bienes objeto de devolución sin que los afectados comparezcan a reclamarlos, el administrador quedará facultado para enajenar los bienes, de acuerdo con el procedimiento y las reglas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los recursos producto de la enajenación deberán ser administrados de acuerdo con las reglas aplicables, para la administración de bienes afectados durante el proceso de extinción de dominio.

Artículo 109. *Prescripción especial.* Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados, el administrador deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio especial a la que se refiere este artículo, o interponer dicha circunstancia como excepción en reclamaciones reivindicatorias de los terceros interesados.

Artículo 110. *Pago de obligaciones de bienes improductivos.* Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

CAPÍTULO IX

De los controles de legalidad

Artículo 111. *Control de legalidad a las medidas cautelares.* Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. *Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.* El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. *Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.* El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 114. *Procedimiento para el control de legalidad sobre el archivo.* El control de legalidad sobre el archivo podrá ser solicitado por el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el denunciante o cualquier persona o entidad que acredite interés. Quien solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar objetivamente que la circunstancia aducida por la Fiscalía para mantener vigente la orden de archivo no concurre.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de las carpetas al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 115. *Procedimiento para el control de legalidad de los actos de investigación.* Los actos de investigación llevados a cabo por la Fiscalía General de la Nación podrán ser sometidos a control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio, únicamente cuando ellos impliquen o tengan como consecuencia la limitación o afectación de derechos fundamentales.

Este control de legalidad podrá ser solicitado por el titular del derecho fundamental que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho. A tal efecto, el solicitante deberá manifestar por escrito los hechos en que se funda y exponer claramente las razones por las cuales considera afectado o limitado ilegalmente el derecho fundamental. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia que ordena la realización de los actos de investigación ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, este la remitirá al juez competente junto con un alegato en el que podrá manifestar todo lo que considere necesario, oportuno y conveniente. Recibido lo anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. La decisión que tome el juez en desarrollo del presente artículo será susceptible del recurso de apelación.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 116. *Etapas.* El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.

b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.

CAPÍTULO I

Fase inicial

Artículo 117. *Fase inicial.* La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

Artículo 118. *Propósito.* La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Artículo 119. *Deber de denuncia de bienes ilícitos.* Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. *Retribución.* El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad el particular.

Artículo 121. *Cooperación interinstitucional.* Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 122. *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Artículo 123. *De la conclusión de la fase inicial*. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o resolución de fijación provisional de la pretensión.

Artículo 124. *Del archivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.

2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.

3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.

4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.

5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía.

Artículo 125. *Desarchivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá de oficio o por solicitud del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional.

En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el Fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, solicitar al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza un control de legalidad.

CAPÍTULO II

Fijación provisional de la pretensión

Artículo 126. *Fijación provisional de la pretensión.* Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá.

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.

Artículo 127. *Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión.* La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca.

Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 128. *Informalidad de la comunicación.* La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.

Artículo 129. *De las oposiciones.* Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:

1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.

2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.

3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

Artículo 130. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Artículo 131. *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.* Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.

Artículo 132. *Requisitos del acto de requerimiento al juez.* El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

CAPÍTULO III

Del procedimiento abreviado de extinción de dominio

Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Parágrafo. *Beneficios por colaboración.* El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 134. *Sentencia anticipada especial.* El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 135. *Requerimiento de sentencia anticipada.* En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan sus pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

CAPITULO IV

Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia

Artículo 136. *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.* Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

CAPÍTULO V

El juicio de extinción de dominio

Artículo 137. *Inicio de juicio.* Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

Artículo 138. *Notificación del inicio del juicio.* El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 139. *Aviso.* Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.

Artículo 140. *Emplazamiento.* Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Artículo 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Artículo 142. *Decreto de pruebas en el juicio.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Artículo 143. *Práctica de pruebas en el juicio.* El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Artículo 144. *Alegatos de conclusión.* Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Artículo 145. *Sentencia.* Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes.*

Artículo 146. *Notificación de la sentencia.* La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 147. *Contradicción de la sentencia.* Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.

TÍTULO V

PRUEBAS

CAPÍTULO 1

Reglas Generales

Artículo 148. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Artículo 149. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 150. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Artículo 151. *Publicidad*. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión.

Artículo 152. *Carga de la prueba.* Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

Artículo 153. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

Artículo 154. *Rechazo de las pruebas.* Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 155. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

Artículo 156. *De la prueba trasladada*. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

Artículo 157. *Libertad probatoria.* Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable.

CAPÍTULO II

Técnicas de investigación

Artículo 158. *De la función de investigación.* El Fiscal General de la Nación o su delegado dirigirán las actividades de investigación requeridas dentro del proceso de extinción de dominio y podrá adelantar por sí mismo o a través de orden emitida a los servidores que cumplan funciones de Policía Judicial, todos los actos de investigación que considere necesarios y conducentes para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de domino.

La investigación se adelantará bajo el criterio de trabajo en equipo, procurando siempre que las órdenes a la policía judicial y las correspondientes respuestas sean comunicadas en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 159. *Planeación y dirección de la investigación.* Corresponde al Fiscal General de la Nación o a su delegado, la dirección y coordinación técnica, funcional, operativa y jurídica de los actos de investigación que desarrolla la policía judicial, los cuales serán el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador, para el cumplimiento de los fines que le son propios a la fase inicial.

Artículo 160. *Función de la policía judicial*. Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar las labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de la acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

Durante la etapa de juicio, la policía judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

Artículo 161. *Actos de investigación sin orden del fiscal*. Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes:

1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos.

2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba.

3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario.

4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas.

5. Obtener información a través de informantes y adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación.

6. Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles.

7. Todas las demás actuaciones que en virtud de la presente ley no requieran orden expresa del fiscal.

Artículo 162. *Técnicas de investigación.* Con el propósito de recaudar elementos probatorios, el Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán hacer uso de las siguientes técnicas de investigación durante la fase inicial:

1. Allanamientos y registros.

2. Interceptación de comunicaciones.

3. Vigilancia de cosas.

4. Seguimiento y vigilancia de personas.

5. Búsquedas selectivas en bases de datos.

6. Recuperación de información dejada al navegar en Internet.

7. Análisis e infiltración de organizaciones criminales.

8. Agentes encubiertos.

9. Escucha y grabación entre presentes.

10. Las demás que el desarrollo técnico o científico ofrezcan, para cumplir los fines de la investigación.

Artículo 163. *Actos de investigación que requieren orden de fiscal.* Aquellas técnicas de investigación que impliquen limitación razonable de los derechos fundamentales requerirán orden motivada del fiscal, quien después de su cumplimiento o ejecución deberá constatar su legalidad formal y material, y de encontrarla ajustada a derecho dejará constancia de ello, o de lo contrario, dispondrá su exclusión o la repetición de la actuación.

Lo anterior, sin detrimento del control de legalidad que puede realizar el juez de extinción de dominio en los términos de este Código, bien sea en la fase inicial, o en la etapa de juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba.

Artículo 164. *Allanamientos y registros.* Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentran elementos probatorios necesarios para el éxito del proceso de extinción de dominio, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro.

El allanamiento y el registro requerirán orden escrita emitida por el Fiscal General de la Nación o su delegado, en la cual se expondrán los motivos razonablemente fundados, la identificación del bien objeto de la diligencia, la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el grupo de policía judicial responsable y el término para su cumplimiento que no podrá ser superior a quince (15) días.

Artículo 165. *Práctica del allanamiento y registro.* A la diligencia podrá asistir el Fiscal y el representante del Ministerio Público, quienes procurarán garantizar la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el procedimiento. De lo actuado se levantará un acta donde se resuma la diligencia y el cumplimiento de la orden. En el evento que la diligencia no contare con la presencia del fiscal o del Ministerio Público, presentado el informe, o dentro de los tres días siguientes, el fiscal deberá realizar control formal y material de lo actuado, dejando las correspondientes constancias en la carpeta.

En el evento que como producto de la diligencia de allanamiento y registro se hicieren hallazgos que constituyan infracción a la ley penal o medien circunstancias de flagrancia, se dejará constancia de ello en el acta y se informará de inmediato a las autoridades de policía judicial competentes para adelantar los correspondientes actos urgentes y actuaciones que resulten pertinentes.

Artículo 166. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al derecho internacional gozan de inmunidad diplomática, el funcionario pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio en el cual rogará que conteste dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules se dará aviso al cónsul respectivo y, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 167. *Interceptación de comunicaciones.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

La decisión de interceptar las comunicaciones debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, la orden de interceptación deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones de los abogados que ejerzan la representación judicial de los sujetos procesales.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Artículo 168. *Vigilancia de cosas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar a la policía judicial vigilar lugares o cosas, con el fin de conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad de algún ciudadano.

Artículo 169. *Seguimiento y vigilancia de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá disponer que la policía judicial adelante el seguimiento pasivo de una persona por un tiempo determinado, siempre que existan motivos razonablemente fundados para inferir que ella puede conducirlo a conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante para el trámite de extinción

de dominio, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad de terceros.

Artículo 170. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá ordenar que en desarrollo de la actividad investigativa, la policía judicial realice búsquedas o comparaciones de datos contenidos en bases mecánicas, magnéticas u otras similares.

Artículo 171. *Recuperación de Información dejada al navegar en Internet.* Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados para inferir que a través de Internet u otros medios tecnológicos similares o equivalentes se ha transmitido información útil para el proceso de extinción de dominio, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, así como los disquetes, discos compactos, unidades de almacenamiento masivo, memorias extraíbles y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 172. *Análisis e infiltración de organizaciones criminales.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tuviere motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio de desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 173. *Agentes encubiertos.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tengan motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal podrán ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito del proceso. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones de la organización criminal y, si fuere necesario, adelantar transacciones con sus miembros. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza de los miembros de la organización criminal, para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará.

Cuando la orden de utilización de agentes encubiertos la imparta un fiscal delegado requerirá autorización previa de la Dirección Nacional de Fiscalías.

CAPÍTULO III

Prueba testimonial

Artículo 174. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Artículo 175. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 176. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados.

3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 177. *Amonestación previa al juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 178. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario, será interrogado en el lugar en que se encuentre.

Artículo 179. *Testimonio por Certificación Jurada*. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho, los Senadores y Representantes a la Cámara, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Magistrados de los Tribunales, los Gobernadores de departamento, Cardenales, Obispos, o Ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, Jueces de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá, los Generales en servicio activo, los Agentes Diplomáticos y Consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se le notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

La Certificación Jurada debe devolverse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario.

Quien se abstenga de rendir el testimonio a que está obligado o lo demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 180. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, o de un funcionario que represente la misión de un organismo internacional, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 181. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de otros testigos.

Artículo 182. *Recepción del testimonio.* Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario.

Artículo 183. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario le tomará el juramento y le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. A continuación, el funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos.

3. Terminado este, procederá el funcionario a interrogarlo si lo considera conveniente. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

4. Se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

5. El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario. Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 184. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Artículo 185. *Efectos de la desobediencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplado para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.

CAPÍTULO IV

Confesión

Artículo 186. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.

2. Que la persona esté asistida por apoderado.

3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.

4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 187. *Verificación.* Si se produjere la confesión, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma.

Artículo 188. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Artículo 189. *Confesión durante la fase inicial*. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, proferirá resolución de fijación provisional de la pretensión respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

CAPÍTULO V

Prueba documental

Artículo 190. *Aporte.* Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 191. *Obligación de entregar documentos.* Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. *Reconocimiento tácito.* Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.

CAPÍTULO VI

Prueba pericial

Artículo 193. *Procedencia.* Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad.

Artículo 194. *Posesión de peritos no oficiales.* El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En todos los casos demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.

Artículo 195. *Impedimentos y recusaciones.* Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los funcionarios judiciales.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

Artículo 196. *Cuestionario.* El funcionario judicial, en la providencia que decrete la práctica de la prueba pericial, deberá precisar el tipo de estudio solicitado y el propósito del mismo. De igual forma incorporará el cuestionario que debe ser absuelto por el perito, el cual incluirá las preguntas presentadas por los sujetos procesales o las que de oficio considere pertinentes.

Artículo 197. *Requisitos.* En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:

1. La descripción del objeto de la pericia.

2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.

3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizado para el estudio.

4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.

Artículo 198. *Reglas adicionales de la pericia.* Además de lo previsto en los artículos precedentes, en la práctica de la prueba pericial deberán seguirse las siguientes reglas:

1. El perito deberá, directamente o con apoyo del investigador de campo, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia que resulte derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.

2. Cuando se designen varios peritos, todos ellos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

3. Cuando hubiere discrepancia entre los peritos, cada uno rendirá su dictamen por separado.

4. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Artículo 199. *Contradicción del dictamen.* Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad.

CAPÍTULO VII

Inspección judicial

Artículo 200. *Procedencia.* Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse, un registro audiovisual.

Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalaran, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 201. *Requisitos.* La inspección se decretará por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el funcionario judicial designará perito en la misma providencia, o en el momento de realizarla. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Artículo 202. *Operaciones técnicas.* Para mayor eficacia de la inspección, se podrá ordenar por parte del funcionario judicial las operacionestécnicas o científicas necesarias y pertinentes, para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 203. *De la cooperación judicial.* Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Colombia en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

Artículo 204. *Obtención de cooperación internacional.* Para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden Nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

Artículo 205. *Persecución de activos en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación deberá hacer uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por Colombia, con el propósito de garantizar el éxito de la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Adicionalmente podrá contratar con cargo al Frisco los servicios de profesionales residentes en el exterior que gocen de conocimiento, experiencia y buena reputación para que inicien, adelanten y lleven hasta su culminación cualquier procedimiento o trámite que se requiera ante las autoridades de otro país, en orden a la identificación, localización y aseguramiento de los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio por parte de los jueces colombianos.

El Gobierno reglamentará el régimen de honorarios máximos que podrá cancelarse a los profesionales que presente ese servicio, así como los requisitos y procedimientos para su contratación, la que en todo caso deberá llevarse a cabo de manera que se garantice la pluralidad de oferentes, la selección objetiva de los contratistas y todos los demás principios rectores que rigen la contratación pública en Colombia.

Artículo 206. *Desplazamientos y comisiones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán trasladarse fuera del país, previa autorización del Estado requerido, con el fin de obtener pruebas o adelantar diligencias judiciales o de investigación que resulten necesarias dentro de los procesos de Extinción de Dominio o, en su defecto, podrá comisionar con amplias facultades a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo.

Artículo 207. *Ofrecimiento de pruebas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán realizar ofrecimientos voluntarios y espontáneos de pruebas a autoridades judiciales de otros Estados, en aquellos eventos donde se considere que los elementos de prueba obtenidos dentro de un trámite de extinción de dominio podrían sustentar una pretensión de similar naturaleza en otro Estado o ser de utilidad dentro de una investigación de carácter penal.

Artículo 208. *Asistencia y cooperación internacional.* Con el fin de atender solicitudes de asistencia judicial internacional en materia de bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentre en el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá adoptar medidas cautelares sobre bienes o disponer los actos de investigación que sean requeridos, para lo cual la solicitud de asistencia judicial internacional se tendrá como motivación suficiente y sustento razonable de las respectivas órdenes.

El requerimiento de la autoridad extranjera se ejecutará en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando estos no estén en contravía de los derechos y garantías fundamentales o de las excepciones contempladas en los instrumentos de cooperación judicial internacional que se invoquen para tal efecto.

Artículo 209. *Efecto en Colombia de sentencias proferidas por tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Colombia las sentencias de comiso, extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes que se encuentre en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional.

Su ejecución se sujetará a lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Colombia, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad. Para tal efecto, se dispondrá que tratándose de bienes muebles, distintos al dinero en efectivo, el Estado requirente podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor en efectivo que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos serán objeto de remate y su producto, será entregado al Estado requirente en dinero en efectivo.

Artículo 210. *Validez probatoria de las sentencias, o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente.* Las órdenes de decomiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de *exequátur*.

Artículo 211. *Requisitos para la ejecución de una sentencia extranjera en Colombia.* Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada en Colombia se requiere:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Colombia.

2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.

3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.

4. Que en Colombia no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 212. *Procedimiento de exequátur*. Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

a) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes.

b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.

c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas la Fiscalía dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días.

3. Vencido el plazo anterior, la Fiscalía General de la Nación remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Si el único afectado es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o

decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano.

5. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de *exequátur,* conforme a las reglas de notificación personal previstas en este Código. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de esas personas por el término de ocho (8) días, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, solo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes en relación con el cumplimiento de los requisitos para ejecución de una sentencia extranjera en Colombia, o para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Corte Suprema podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Practicadas las pruebas, la Corte Suprema declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de *exequátur*, la Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de extinción de dominio para su ejecución.

Artículo 213. *Remisión a otras normas.* En la ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente se aplicarán los tratados internacionales correspondientes y especialmente los acuerdos a que llegue la República de Colombia con otros países en materia de la distribución o repartición de bienes.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia.

Artículo 214. *Facultad para compartir bienes.* En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando estos sean el producto de la cooperación judicial internacional reciproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Colombia.

Los términos en que se ha de realizar la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, serán atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que sustentaron la cooperación judicial internacional y, en el evento de no contar con regulación sobre estos aspectos, se procederá a suscribir un memorándum de entendimiento con el Estado cooperante.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 215. *Creación de juzgados.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta.

Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:

1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.

2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio.

3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.

El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

Artículo 216. *Creación de Fiscalías.* Modifíquese la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación y puesta en funcionamiento de al menos cincuenta (50) despachos adicionales de Fiscalías especializadas para la extinción de dominio, con igual número de cargos de asistentes de fiscal y cien (100) investigadores criminalísticas de distintos grados. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá adelantar los estudios de necesidad que se requieran, para justificar la creación de un número de cargos superior al previsto en esta norma.

El Fiscal General de la Nación dispondrá la organización y distribución nacional de los despachos creados mediante la presente ley, atendiendo a criterios de necesidad y eficacia del servicio de administración de justicia.

Artículo 217. *Régimen de transición.* Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Artículo 218. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho Ad-Hoc,

Decreto número 063 de 2014.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 49039 de enero 20 de 2014

Fecha y hora de creación: 2021-05-06 09:04:51

Ley 1955 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1955 DE 2019

(Mayo 25)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030.

ARTÍCULO 2º. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY. El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo.

ARTÍCULO 3º. PACTOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos, concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa.

El Plan se basa en los siguientes tres pactos estructurales:

1. Legalidad. El Plan establece las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial.

2. Emprendimiento. Sobre el sustento de la legalidad, el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.

3. Equidad. Como resultado final, el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social.

El logro de estos objetivos requiere de algunas condiciones habilitantes que permitan acelerar el cambio social. Por lo tanto, el Plan contempla los siguientes pactos que contienen estrategias transversales:

4. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.

5. Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.

6. Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.

7. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

8. Pacto por la calidad y eficiencia de los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.

9. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.

10. Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja.

11. Pacto por la construcción de paz: cultura de la legalidad, convivencia, estabilización y víctimas.

12. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom.

13. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.

14. Pacto por la equidad de las mujeres.

15. Pacto por una gestión pública efectiva.

Así mismo, el Plan integra una visión territorial basada en la importancia de conectar territorios, gobiernos y poblaciones. Esto se ve reflejado los siguientes pactos:

16. Pacto por la descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.

17- 25. Pacto por la productividad y la equidad en las regiones:

-. Región Pacífico: Diversidad para la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible.

-. Región Caribe: Una transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad.

-. Seaflower Región: Por una región próspera, segura y sostenible.

-. Región Central: Centro de innovación y nodo logístico de integración productiva nacional e internacional.

-. Región Santanderes: Eje logístico, competitivo y sostenible de Colombia.

-. Región Amazonía: Desarrollo sostenible por una Amazonía viva.

-. Eje Cafetero y Antioquia: Conectar para la competitividad y el desarrollo logístico sostenible.

-. Región Llanos - Orinoquía: Conectar y potenciar la despensa sostenible de la región con el país y el mundo.

-. Región Océanos: Colombia, potencia bioceánica.

TÍTULO II

CAPÍTULO I.

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

ARTÍCULO 4º. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2019-2022. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 se estima en un valor de mil noventa y seis, coma uno ($1.096,1) billones, a pesos constantes de 2018, el cual incluye el componente Plan Plurianual de Inversiones para la Paz de forma transversal y que se estima en un valor de treinta y siete coma uno ($37,1) billones, a pesos constantes de 2018.

Tabla I. Fuentes que Financian el PND 2019-2022

Cifras en billones de pesos de 2018

Fuentes de financiación	Total PND	
	Billones de pesos de 2018	Participación
PGN	352,2	32,1%
SGP	169,3	15,4%
Territoriales	115,7	10,6%
EICE	57,8	5,3%
SGR	33,7	3,1%
Cooperación	4,1	0,4%
Privados	363,2	33,1%
Total	1.096,1	100%

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas – DNP.

Tabla II. Distribución por Pactos del PND

Pacto/Línea	Miles de millones de pesos de 2018
I. Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia.	132.776
Seguridad, autoridad y orden para la libertad: defensa nacional, seguridad ciudadana y colaboración ciudadana.	63.616
Imperio de la ley y convivencia: justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos.	57.477
Alianza contra la corrupción: tolerancia cero con los corruptos.	3.163
Colombia en la escena global: Política exterior responsable, innovadora y constructiva.	682
Participación ciudadana: promoviendo el diálogo, la inclusión democrática y la libertad de cultos para la equidad.	7.026
Otros	811
II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.	27.183
Entorno para crecer: formalización, emprendimiento y dinamización empresarial.	10.563
Transformación empresarial: desarrollo productivo, innovación y adopción tecnológica para la productividad.	1.488
Un mundo de posibilidades: aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas.	58
Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia	656
Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural.	12.054
Turismo: el propósito que nos une.	1.903
Otros.	461
III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados.	510.124
Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia.	31.245
Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos.	157.840
Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos.	216.004
Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos.	192
Vivienda y entornos dignos e incluyentes.	46.470
Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva.	31.786
Juventud naranja: todos los talentos cuentan para construir país.	75
Dignidad y felicidad para todos los adultos mayores.	5.564
Deporte y recreación para el desarrollo integral de los individuos, para la convivencia y cohesión social.	10.577
Que nadie se quede atrás: acciones coordinadas para la reducción de la pobreza.	7.757
Herramientas para una política social moderna y conectada a mercados.	343
Otros.	2.270
IV. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.	12.672
Sectores comprometidos con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático.	1.833
Biodiversidad y riqueza natural: activos estratégicos de la Nación.	2.241
Colombia resiliente: conocimiento y prevención para la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático.	3.345
Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales.	5.253
V. Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.	21.201
Desarrollo de sistemas nacionales y regionales de innovación integrados y eficaces.	46
Tecnología e investigación para el desarrollo productivo y social.	21.155
VI. Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.	66.213
Gobernanza e Institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.	3.533
Movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida.	6.339
Corredores estratégicos intermodales: red de transporte nacional, nodos logísticos y eficiencia modal.	56.342
VII. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.	18.023
Colombia se conecta: masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos.	3.344
Hacia una sociedad digital e industria 4.0: por una relación más eficiente, efectiva y transparente entre mercados, ciudadanos y Estado.	14.679
VIII. Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.	45.383

Energía que transforma: hacia un sector energético más innovador, competitivo, limpio y equitativo.	24.673
Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa.	20.687
Otros.	23
IX. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.	97.876
Desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social.	12.812
Seguridad energética para el desarrollo productivo.	85.064
X. Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja.	6.028
Todos somos cultura: la esencia de un país que se transforma desde los territorios.	6.002
Colombia naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de nuevas industrias.	26
XI. Pacto por la Construcción de Paz: Cultura de la legalidad, convivencia, estabilización y víctimas.	10.431(*)
XII. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom.	29.000(**)
XIII. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.	834
Alianza por la inclusión y la dignidad de todas las personas con discapacidad.	834
XIV. Pacto por la equidad de las mujeres.	5.400(**)
XV. Pacto por una gestión pública efectiva.	8.296

Transformación de la administración pública.	2.320
Gasto público efectivo.	5.976
XVI. Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.	57.496
Políticas e inversiones para el desarrollo, el ordenamiento y fortalecimiento de la asociatividad.	3.207
Estimular tanto la productividad como la equidad, a través de la conectividad y los vínculos entre la ciudad y el campo.	44.603
Desarrollo urbano y Sistema de Ciudades (SC) para la sostenibilidad, la productividad y la calidad de vida.	4.450
Gobiernos territoriales capaces y efectivos: fortalecimiento institucional y modernización para la descentralización efectiva y responsable.	3.245
Instrumentos e información para la toma de decisiones que promueven el desarrollo regional.	1.991
Gasto privado transversal al Plan Nacional de Desarrollo y otros.	81.587
Total General	1.096,1

(*) Los recursos de este pacto hacen parte de los $37,1 billones del Plan Plurianual de Inversiones para la Paz.

(**) Estos valores NO SUMAN al total del Plan Plurianual de Inversiones por ser recursos transversales entre los diferentes pactos.

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas – DNP

En cumplimiento del artículo 3 del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 por el cual "... se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", se incluye el Plan Plurianual de Inversiones para la Paz por un valor de treinta y siete coma uno ($37,1) billones como un componente del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo.

Tabla III. Plan Plurianual de Inversiones para la Paz

Pacto/Línea	Miles de millones de 2018
I. Pacto por la Legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia.	1.125,6
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	811,4
Seguridad, autoridad y orden para la libertad: defensa Nacional, seguridad ciudadana y colaboración ciudadana.	8,1
Imperio de la ley: derechos humanos, justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos.	305,9
Participación ciudadana: promoviendo el diálogo, la inclusión democrática y la libertad de cultos para la equidad.	0,2
II. Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.	2.508,2
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	460,8
Entorno para crecer: formalización, emprendimiento y dinamización empresarial.	31,2
Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural.	2.016,2
III. Pacto por la Equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados.	18.114,0
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	2.088,9
Fortalecimiento de las capacidades institucionales en transversalización del enfoque de género dentro de las entidades de los niveles nacional y territorial desde el Sector Presidencia.	5,8
Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia.	475,0
Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos.	3.719,2
Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos.	9.596,2
Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos.	44,3
Vivienda y entornos dignos e incluyentes.	882,9

Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva.	771,8
Dignidad y felicidad para todos los adultos mayores.	99,8
Deporte y recreación para el desarrollo integral de los individuos, para la convivencia y cohesión social.	430,2
IV. Pacto por la Sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.	213,3
Sectores comprometidos con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático.	56,6
Biodiversidad y riqueza natural: activos estratégicos de la Nación.	39,4

Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales.	117,3
V. Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.	167,7
Tecnología e investigación para el desarrollo productivo y social.	167,7
VI. Pacto por el Transporte y la Logística para la Competitividad y la Integración Regional.	68,9
Gobernanza e Institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.	14,0
Movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida.	33,3
Corredores estratégicos intermodales: red de transporte nacional, nodos logísticos y eficiencia modal.	21,5
VII. Pacto por la Transformación Digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.	44,1
Colombia se conecta: masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos.	28,7
Hacia una sociedad digital e industria 4.0: por una relación más eficiente, efectiva y transparente entre mercados, ciudadanos y Estado.	15,4
VIII. Pacto por la Calidad y Eficiencia de Servicios Públicos: agua y energía para promover la	2.335,2

competitividad y el bienestar de todos.	
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	22,7
Energía que transforma: hacia un sector energético más innovador, competitivo, limpio y equitativo.	991,7
Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa.	1.320,7
IX. Pacto por los Recursos Minero-energéticos para el Crecimiento Sostenible y la Expansión de Oportunidades.	1,5
Desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social.	1,5
X. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja.	177,9
Todos somos cultura: la esencia de un país que se transforma desde los territorios.	174,6
Colombia naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de nuevas industrias.	3,3
XI. Pacto por la Construcción de Paz: Cultura de la legalidad, Convivencia, Estabilización y Víctimas.	10.431
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	728,7
Inversiones aprobadas por OCAD PAZ.	2.852,3
Acciones efectivas para la política de estabilización: intervención coordinada en zonas estratégicas con seguridad, justicia y equidad.	5.229,2
Mayor coordinación y eficiencia del Estado para la estabilización.	395,3
Instrumentos y herramientas que orientan la inversión y el gasto eficiente para la estabilización, la construcción de paz y la cultura de la legalidad.	11,3
Reparación: Colombia atiende y repara a las víctimas.	1.213,6
XIII. Pacto por la Inclusión de todas las Personas con Discapacidad.	22,5
XV. Pacto por una Gestión Pública Efectiva.	0,6

Transformación de la administración pública.	0,6
XVI. Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.	1.873,4
Políticas e inversiones para el desarrollo, el ordenamiento y fortalecimiento de la asociatividad.	35,7
Estimular tanto la productividad como la equidad, a través de la conectividad y los vínculos entre la ciudad y el campo.	1.693,4
Desarrollo urbano y Sistema de Ciudades (SC) para la sostenibilidad, la productividad y la calidad de vida.	125,2
Instrumentos e información para la toma de decisiones que promueven el desarrollo regional.	19,1
Total general	37.083,4

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas – DNP.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019- 2022, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Apruébese como parte integral de la presente Ley e incorpórese como anexo el documento “Plan Plurianual de Inversiones” incluido el componente especial para la Paz.

PARÁGRAFO TERCERO. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de las consultas previas con los grupos étnicos por veintinueve ($29) billones, estimadas para los pueblos indígenas en diez ($10) billones, los cuales se destinarán para el cumplimiento de los acuerdos que corresponden al Capítulo de los pueblos indígenas, y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por valor de diecinueve ($19) billones, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional de acuerdo con todas las fuentes del presente Plan Plurianual de Inversiones y serán sujetos de control fiscal por el órgano competente.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno nacional tiene el propósito de cumplimiento de lo pactado en los acuerdos con la Minga social por la defensa de la vida, el territorio, la democracia, la justicia y la paz logrado 6 de abril de 2019.

ARTÍCULO 5º. RECURSOS FINANCIEROS, PRESUPUESTOS PLURIANUALES Y CONSISTENCIA FISCAL DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del presente plan financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrán superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) del Gobierno nacional.

Las metas de los programas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 se ajustarán de acuerdo con las disponibilidades fiscales que se establezcan en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y en los Presupuestos Generales de la Nación aprobados para cada vigencia, según lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1473 de 2011.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN

SECCIÓN I.

PACTO POR LA LEGALIDAD: SEGURIDAD EFECTIVA Y JUSTICIA TRANSPARENTE PARA QUE TODOS VIVAMOS CON LIBERTAD Y EN DEMOCRACIA.

SUBSECCIÓN 1.

LEGALIDAD PARA EL SECTOR AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 6º. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.

El Ministerio citado podrá otorgar este contrato, aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados señaladas en el inciso anterior no cuenten con los permisos de colecta. Con base en este contrato el Instituto Alexander Von Humboldt registrará la colección biológica de los especímenes. También registrará por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las colecciones biológicas existentes, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta.

Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

PARÁGRAFO. El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial, no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7º. CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - SINAP. Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales.

Estos acuerdos podrán ser celebrados hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender estos conflictos por uso, ocupación y tenencia con alternativas diferenciales, integrales y definitivas.

Lo previsto en este artículo no modifica el régimen de propiedad de las áreas, ni su régimen de protección ambiental.

ARTÍCULO 8º. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. Para efectos del saneamiento y recuperación ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia - SPNN, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá adelantar las siguientes medidas:

1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiera inmuebles ubicados al interior de las áreas del SPNN por motivos de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y la tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran derivarse de la adquisición de inmuebles en territorios colectivos de comunidades étnicas, afrocolombianas o raizales.

2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer mejoras realizadas en predios al interior de las áreas del SPNN con posterioridad a la declaratoria del área protegida y anteriores al 30 de noviembre de 2016, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones: i) que no sean propietarios de tierras; ii) que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales su fuente básica de subsistencia; y iii) siempre y cuando las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización, así como a actividades de extracción ilícita de minerales.

Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo, será necesario contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 9º. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES. Créase el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados - COI\JALDEF para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, conformado por el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Procurador General de la Nación y el encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

ARTÍCULO 10º. CONSERVACIÓN DE BOSQUES EN LA REGIÓN DE LA AMAZONIA. De los recursos provenientes del impuesto al carbono, concretamente del rubro "Colombia en Paz", se destinará el 15% exclusivo para la conservación de los bosques de la región de la Amazonía; toda vez que ésta región contienen la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga. Con su preservación coadyuva en forma positiva a revertir el desequilibrio ecológico que existe actualmente por el impacto de las actividades humanas sobre el entorno.

ARTÍCULO 11º. RECURSOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS PÁRAMOS. Los recursos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, modificados por la Ley 1930 de 2018, que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y, que sean destinados a la conservación de los páramos, constituyen rentas propias de estas autoridades por lo que no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental – FONAM.

Los recursos que le correspondan a Parques Nacionales Naturales ingresarán a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del FONAM. En todo caso los recursos de los que trata este artículo se destinarán exclusivamente a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

(Ver Decreto 644 de 2021)

ARTÍCULO 12º. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO MÓVILES PARA LA OBTENCIÓN DE ORO LIBRE DE MERCURIO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la autorización ambiental diferencial para la operación de plantas de procesamiento móviles para la obtención de oro libre de mercurio. En la reglamentación se deberá tener en cuenta entre otras cosas, el uso de los recursos naturales renovables que se requieren para el proceso de beneficio, la duración de la misma, velando por conservar el ambiente.

ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales

ARTÍCULO 15º. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Modifíquese el numeral 8 y adiciónense los numerales 34, 35 y 36 al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, así:

8. Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos

domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.

35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y contratar un laboratorio para el análisis de las mismas. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán ser utilizados como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro en el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

36. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma.

ARTÍCULO 16º. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1753 del 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 227. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.

Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respetivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren,

2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.

Lo anteriormente señalado también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en toma de posesión.

Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

a. Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);

b. El producto de las multas que imponga esta Superintendencia;

c. Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;

d. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;

e. Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y,

f. Los demás que obtenga a cualquier título.

El financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial.

Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d) se requerirá el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.

ARTÍCULO 17º. DEFINICIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así:

PARÁGRAFO. Las actividades que inciden determinantemente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 18º. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el Artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo= (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos)

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

(Declarado INEXEQUIBLE la expresión subrayada, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-464 de 2020)

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

(Ver Artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015)

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-464 de 2020)

ARTÍCULO 19º. SANCIONES. Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

81.2 Multas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta: 1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado, 2) el factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; y 3) La situación financiera de la empresa, para lo cual, se efectuará un análisis de los estados financieros del prestador con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años. Si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

La multa a imponer a una persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios será de 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta:

1) El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia; 2) La persistencia en la conducta infractora; 3) El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; 4) La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia, y 5) El grado de participación de la persona implicada.

La facultad para imponer sanciones por la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios caducará a los cinco (5) años de producida la conducta, los cuales se contarán a partir del día siguiente de ocurrido el hecho generador de la sanción o de la última infracción, si la conducta se prolonga en el tiempo.

ARTÍCULO 20º. TARIFA DE COBROS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN DE LA UPME. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, en los términos del literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas

que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de:

a. Evaluación de proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía, para acceder a los incentivos tributarios;

b. Evaluación de proyectos del sector energético para acceder a la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

c. Emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

El sistema y método de cálculo de la tarifa incluirá:

a. El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios de contratos de la UPME.

b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo del servicio técnico de planeación y demás instrumentos de control y manejo establecidos en la ley, las resoluciones internas y los reglamentos. Para este fin, sobre el estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos aplicable a la UPME.

Las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa hasta de:

-. El 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante, en el caso de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía;

-. El 1% del valor de los proyectos del sector energético a financiar con la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

-. 50 SMLMV por solicitud de conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Los recursos que se recauden por concepto del cobro de los citados servicios técnicos de planeación y asesoría de que trata el presente artículo, serán depositados en un patrimonio autónomo que la UPME constituirá a través de un contrato de fiducia mercantil que se someterá a las normas del derecho privado. Dichos recursos serán utilizados para sufragar los costos relacionados con la emisión de conceptos técnicos, la evaluación y el seguimiento en que deba incurrir la UPME para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 21º. VIGENCIA FONDOS ELÉCTRICOS. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE creado por el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006 y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas – FAZNI de que trata el artículo 82 de la Ley 633 de 2000, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Estos fondos recibirán recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 22º. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de

licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambienta temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

ARTÍCULO 24º. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 25º. PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988. Los contratos de concesión de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.

Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecuen los instrumentos ambientales del contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 26º. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

ARTÍCULO 27º. SERVIDUMBRE MINERA. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

ARTÍCULO 28º. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 29º. REPORTE DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. El Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador de los recursos destinados al pago de subsidios, a la ampliación de cobertura y a la mejora de calidad, entre otros, para la asignación de dichos recursos, además de la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información - SUI, podrá solicitar directamente a los prestadores del servicio público de energía la información que requiera, efectuar visitas, adelantar auditorías y realizar todas las gestiones necesarias para verificar la destinación de los recursos asignados.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los recursos destinados para pago de subsidios y la destinación de los mismos para mejorar la ampliación, calidad y cobertura.

ARTÍCULO 31º. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.

ARTÍCULO 31º. SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD PAZ. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica del OCAD PAZ.

ARTÍCULO 32º. CAUSALES PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO CORRECTIVO Y SANCIONATORIO. Modifíquese el literal a) del artículo 113 de la Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

a) Incumplir con la destinación legal de los recursos del Sistema General de Regalías.

SUBSECCIÓN 2

LEGALIDAD PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 33º. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES - FEPC. Para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC- el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del FEPC, podrá realizar directamente o a través de entidades especializadas, el diseño, gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos de cobertura financiera sobre los precios del petróleo o de los combustibles líquidos en el mercado internacional, o sobre la tasa de cambio del peso colombiano por el dólar estadounidense.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones de coberturas financieras previstas en este artículo deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con la función del FEPC, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia de estabilidad de los precios internos de los combustibles y de sostenibilidad del FEPC. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza propia de las coberturas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos o contratos que se ejecuten para el control del riesgo de mercado y de crédito resultante de las operaciones o de la estrategia implementada según lo previsto en el presente artículo, se sujetarán a las normas del derecho privado aplicables a las mismas.

ARTÍCULO 34º. OBLIGACIONES A CARGO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES - FEPC. Las obligaciones derivadas de las cuentas por cobrar constituidas por la Nación al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, prorrogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, las cuales fueron autorizadas por la ley en contrapartida de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, se entenderán extintas a partir del 31 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones necesarias para la extinción de la deuda de la que trata el presente artículo, y de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 35º. PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS A ESTABILIZAR. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerá la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y el mecanismo de estabilización de precios, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía

ARTÍCULO 36º. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS. Los recursos

provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras no podrán tener como objeto proveerlas de fondos sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo del objeto de las apropiaciones presupuestales.

En consecuencia, los saldos de recursos girados a entidades financieras que no se encuentren respaldando compromisos u obligaciones del Presupuesto General de la Nación deberán ser reintegrados a la entidad estatal respectiva, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los saldos así reintegrados podrán ser requeridos nuevamente para gastos referentes al cumplimiento de su objeto, sin que implique operación presupuestal alguna.

Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con excepción de aquellos rendimientos en los que la Ley haya determinado específicamente su tratamiento.

Cuando los negocios fiduciarios utilicen la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación, deberán implementar de manera temporal la unidad de caja, sin afectar los derechos de los beneficiarios del negocio jurídico, para buscar eficiencia en el manejo de los recursos que les sitúa la Nación.

PARÁGRAFO 1. Además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden a través de depósitos en administración, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3. Lo establecido en el inciso segundo de la presente disposición aplicará de manera especial para los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH de que tratan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 y el artículo 88 de la Ley 1151 de 2017, así como para los recursos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural - SVISR depositados por el Banco Agrario, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y sus normas modificatorias.

(Ver Ley 2063 de 2020)

ARTÍCULO 37º. ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional será la encargada de administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes públicos por delegación de las entidades respectivas.

Para tal efecto, facúltese a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa, operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; inversiones en instrumentos del mercado monetario administrados por entidades financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; préstamos transitorios a dicha Dirección General cuyo plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, depósitos en administración de recursos de las entidades estatales de cualquier orden, eventos que no implican unidad de caja; préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado; y las demás que autorice el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las operaciones de las que trata este artículo, así como los actos y contratos necesarios para su ejecución, se sujetarán a las normas de derecho privado y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda si lo apropiado por los rendimientos de la colocación de los excedentes de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, fuera insuficiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el manejo de los excedentes de liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de tesorería hasta por el plazo de un año a las entidades descentralizadas del orden nacional, de conformidad con los criterios

técnicos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 38º. ORIENTACIÓN DEL GASTO A RESULTADOS. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. PRESUPUESTO ORIENTADO A RESULTADOS. La programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. Para el efecto, el presupuesto debe clasificarse mediante programas definidos que serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo y los planes plurianuales de inversión.

La información sobre programación y ejecución presupuestal de los recursos de inversión de las entidades públicas del orden nacional y territorial debe reportarse a través del sistema de información unificada establecido para tal fin, de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

El presupuesto orientado a resultados y la clasificación por programas aplicará a la Nación, a las entidades territoriales y, a todas las fuentes de financiación del gasto público, de acuerdo con cada uno de los Planes de Desarrollo Territorial - PDTS vigentes.

ARTÍCULO 39º. SANEAMIENTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA NACIÓN. Con el fin de lograr el saneamiento contable de los estados financieros de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los registros contables para depurar y castigar los saldos derivados de embargos judiciales por procesos ejecutivos decretados en contra de las diferentes entidades públicas, antes del 28 de febrero de 1995 y que recayeron contra el Tesoro Nacional – Cuenta Cajero del Banco de la República.

ARTÍCULO 40º. SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE BIENES INMUEBLES DE LA NACIÓN Y ENTIDADES EXTINTAS O INEXISTENTES DEL ORDEN NACIONAL. Los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad actualmente figuren en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del orden nacional, ya extintas o inexistentes o aparezcan asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación

o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento, se inscribirán por las autoridades registrales a título de asignación a nombre del Ministerio y/o Departamento Administrativo cabeza del último sector al que perteneció o debió pertenecer la entidad en ellos mencionada o al Ministerio cuyas funciones estén relacionadas con el objeto o destino del respectivo bien.

Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante acto administrativo motivado el Ministerio y/o Departamento Administrativo al que será asignado el inmueble. Si el inmueble no se requiere para la prestación de algún servicio a cargo del Gobierno nacional será asignado a la Central de Inversiones S.A. - CISA. En caso de no poderse determinar la entidad a la que pertenecía o el sector al cual estaba destinado el uso del bien, la titularidad del mismo quedará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras se efectúa la asignación mencionada. El registro de este acto no generará impuestos, tasas o contribuciones.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los bienes baldíos rurales.

ARTÍCULO 41º DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de un acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios.

(Ver Decreto 310 de 2021)

ARTÍCULO 42º. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 94 de la Ley 1474 de 2011,

así:

PARÁGRAFO 3. En aquellos eventos en que las entidades estatales deban contratar bienes o servicios de características técnicas uniformes que se encuentren en un acuerdo marco de precios y cuyo valor no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía, las entidades deberán realizar la adquisición a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, siempre que el bien o servicio esté disponible por ese medio.

Las entidades que no se encuentren obligadas a hacer uso del acuerdo marco de precios igualmente podrán utilizar esta figura antes que la selección por mínima cuantía.

ARTÍCULO 43º. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el

contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a. Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.

b. Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.

c. Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

ARTÍCULO 44º. ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 162 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258: ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales de cualquier orden o rama podrán enajenar directamente o a través del colector de activos de la Nación, Central de Inversiones - CISA, únicamente aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago y, siempre y cuando esta participación no supere el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la propiedad accionaria de la sociedad. En todo caso, y previo a enajenar las mismas, la entidad propietaria de la participación accionaria deberá comprobar que la propiedad accionaria que ostenta fue producto de un acto en el que no medió la voluntad expresa de la entidad pública o que provino de una dación en pago. Cuando la entidad opte por enajenar la participación en una sociedad deberá dar aplicación al régimen societario al que se encuentra sometida.

En el evento en que las entidades a que se refiere este artículo opten por enajenar directamente su participación en una empresa, la valoración de la participación deberá contar con las siguientes aprobaciones: i) Las entidades que hacen parte del sector central del orden nacional deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) Las entidades que hacen parte del sector descentralizado del orden nacional deberán contar con la aprobación de la junta directiva de la respectiva entidad, y, iii) las entidades territoriales de cualquier orden deberán contar con la aprobación del representante de la respectiva entidad.

En los casos en que las entidades a que se refiere este artículo decidan adelantar el proceso de enajenación a través de CISA, este se efectuará conforme al modelo de valoración y al procedimiento establecido por CISA, teniendo en cuenta las condiciones de mercado. Es este caso, la entidad estatal y CISA podrán suscribir un convenio / contrato interadministrativo en el cual se pactará entre otros: i) El valor y forma de pago de la remuneración de CISA, que podrá ser descontado del valor de la venta. ii) Los métodos de valoración, que se adelantarán siguiendo al efecto el modelo de valoración y el procedimiento establecido por CISA, para lo cual esta última podrá contratar a un tercero que desarrolle actividades de banca de inversión con el fin de que adelante y/o apoye el proceso de valoración.

Las entidades a que hace referencia este artículo podrán, a través de CISA, enajenar las acciones que hubieren adquirido con anterioridad a la expedición de esta Ley o aquellas que adquieran posteriormente.

ARTÍCULO 45º. EXTENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, así:

PARÁGRAFO. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

ARTÍCULO 46º. DEL FONDO ADAPTACIÓN. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. DEL FONDO ADAPTACIÓN. El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto- Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012.

Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de reducción de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos, se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007, a partir del 1 de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Con el propósito de fortalecer y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado, el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación.

ARTÍCULO 47º. RÉGIMEN PATRIMONIAL. Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

f) Cuando de acuerdo con consideraciones técnicas referidas a la suficiencia de una reserva, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo considere necesario, podrá adoptar un plan para incrementarla de manera temporal. Para dicha finalidad, con base en estos criterios, podrá incrementar la prima por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto.

ARTÍCULO 48º. GARANTÍAS PARA BONOS HIPOTECARIOS PARA FINANCIAR CARTERA VIS SUBSIDIABLE Y PARA TÍTULOS EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA VIS SUBSIDIABLE. Modifíquese el inciso primero del artículo 30 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Garantías para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable. El Gobierno nacional, a través del Fondo Nacional de Garantías - FNG, otorgará garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 49º. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.

(Reglamentado por el Decreto 1094 de 2020)

ARTÍCULO 50º. TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES. Autorícese al Banco de la República para transferir al Gobierno nacional las participaciones (aportes, contribuciones y suscripciones) en organismos internacionales que no constituyan activos de reservas internacionales y los pasivos relacionados con las mismas. Esta operación se efectuará por el valor en libros en la fecha de la operación, con cargo al patrimonio del Banco de la República.

ARTÍCULO 51º. GASTOS DE PERSONAL DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL. Las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad. Así mismo, deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

ARTÍCULO 52º. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA ENTIDADES TERRITORIALES. Adiciónese el literal h) y un parágrafo al artículo 5 de la Ley 819 de 2003, así:

h) Incorporar en su Marco Fiscal de Mediano Plazo el análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado y hacer ejercicios de simulación sobre el impacto que puedan tener los resultados de dichas entidades en las finanzas de la entidad territorial y en los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial.

PARÁGRAFO. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias e instrumentos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo tendrán en cuenta que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial.

ARTÍCULO 53º. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

(Ver Decreto 642 de 2020)

ARTÍCULO 54º. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE RECURSOS DE MAYOR RECAUDO. Los recursos incorporados en el presupuesto bienal del Sistema General de Regalías a través del artículo 7 de la Ley 1942 de 2018, no estarán limitados por lo dispuesto en el artículo 40 de la misma Ley.

ARTÍCULO 55. FONDO DIAN PARA COLOMBIA. Créase un patrimonio autónomo denominado Fondo DIAN para Colombia, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por la entidad o entidades que ésta decida, y para el efecto estas entidades se encuentran facultadas para celebrar el respectivo contrato de fiducia mercantil. Este Fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión del programa de modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En desarrollo de su propósito el mencionado patrimonio autónomo podrá:

1. Recibir total o parcialmente aportes del Gobierno nacional para financiar o cofinanciar los proyectos de desarrollo acordes con la finalidad del patrimonio autónomo.

2. Administrar todo tipo de bienes muebles y/o inmuebles de propiedad de la DIAN y comercializarlos a fin de destinarlos al objeto del fondo.

3. Aceptar donaciones del sector público o privado, nacional e internacional, con el propósito de realizar las actividades del patrimonio.

4. Suscribir convenios o contratos con entidades públicas para desarrollar su propósito.

5. Celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, a nombre de patrimonio autónomo para lo cual la Nación o las Entidades Territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes. Para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación ni de la realización de aportes al Fondo de Contingencias.

Cumplido el propósito del Fondo DIAN para Colombia, este podrá ser liquidado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

(Reglamentado por el Decreto 1949 de 2019)

ARTÍCULO 56º. FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA - FONDES. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 que quedará así:

ARTÍCULO 144. FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA. FONDES. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura - FONDES, será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba.

El objeto del FONDES será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales y su patrimonio estará constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

a. Cuando el Gobierno nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995;

b. Los rendimientos que genere el Fondo;

c. Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería;

d. Los demás recursos que se dispongan para el efecto.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PARÁGRAFO. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación señalados en este artículo, mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación, se mantendrán en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de esta cuenta especial serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los mimos del Tesoro Nacional a los administradores.

ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

ARTÍCULO 58º. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS INEFICIENTES. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 14 de la Ley 617 de 2000:

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales podrán incluir dentro de sus planes de inversión, partidas destinadas a fortalecer la reserva técnica de las empresas operadoras de juegos de lotería tradicional o de billetes. También podrán hacerlo para el desarrollo e implementación de un plan de desempeño y/o estrategia comercial; el cual deberá contar con la aprobación previa del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en el que se determinará la viabilidad de la empresa y la rentabilidad de la inversión.

ARTÍCULO 59º. CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad establecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por ingresos brutos la totalidad del valor registrado en el contador de entrada de las maquinas del contrato de concesión.

Para el caso de Bingos, los ingresos brutos son el total del valor de los cartones vendidos en el periodo de liquidación.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto del IVA formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 60º. PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL. El Gobierno nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario, será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.

ARTÍCULO 61º. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO. En las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estas gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

ARTÍCULO 62º. CRÉDITOS DE TESORERÍA DE CORTO PLAZO. En las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta que tengan régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, que desarrollen su objeto social en mercados en competencia, y que tengan una calificación de crédito mínimo de A+ (Col) podrán celebrar créditos de tesorería de corto plazo previa aprobación de su Junta Directiva, sin superar el 10% de los ingresos de explotación de la vigencia en curso y sin requerirse concepto de otro órgano y entidad.

PARÁGRAFO. Los créditos de tesorería de corto plazo, no servirán para modificar el presupuesto de la vigencia en curso, ni para soportar adiciones al presupuesto de gastos.

ARTÍCULO 63º. OPERACIONES FINAGRO. Adiciónese los numerales 6 y 7 al artículo 10 de la Ley 16 de 1990 modificado por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2015 e incorporado en el artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

6. Transferir recursos al fondo de microfinanzas rurales hasta en un 20% de su patrimonio técnico conforme a las directrices de su junta directiva.

7. Realizar operaciones de redescuento con entidades microfinancieras no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sujeto a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y a las operaciones que en desarrollo de este artículo reglamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La junta directiva de FINAGRO autorizará los cupos a cada entidad precio estudios de riesgos realizados por FINAGRO a cada entidad no vigilada.

ARTÍCULO 64º. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Interprétese con autoridad el primer inciso del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y entiéndase que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1º de enero de 2019 inclusive.

ARTÍCULO 65º. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Modificar el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1943 de 2018 que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario referido a la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

ARTÍCULO 66º. MOVILIZACIÓN DE CARTERA. A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades estatales o públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione.

Respecto de la cartera de naturaleza coactiva, las entidades de que trata este artículo, al igual que las de orden territorial, podrán enajenarla a CISA, quien para su recuperación podrá aplicar sus políticas de descuento y podrá dar aplicación al mecanismo de notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, que también aplicará para cualquier acto derivado del procedimiento establecido en el artículo 823 del referido Estatuto y demás normas que lo complementen o modifiquen. Se entenderá que los titulares de datos personales autorizan expresamente la notificación a través de este medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CISA en su condición de colector de activos públicos de la Nación, tendrá acceso a las bases del Registro Único Tributario (RUT) y el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) para obtener la información de correo electrónico de los deudores.

En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o

públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos obtenidos por esta venta serán girados por los plazos fijados por CISA atendiendo sus disponibilidades de caja así: i) Al Tesoro Nacional en el caso de las entidades que hacen parte del presupuesto nacional; y ii) directamente a los patrimonios autónomos de remanentes y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional, cobijados por lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, así como los fondos especiales cuya ley de creación incluya ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuentes de recursos.

CISA causará para efectos fiscales los ingresos que genere el cobro de cartera, solamente cuando se produzca el recaudo efectivo o se produzca su enajenación.

ARTÍCULO 67º. AEROPUERTO DEL CAFÉ – AEROCAFÉ. Los recursos destinados al desarrollo del Proyecto del Aeropuerto del Café – AEROCAFÉ, serán ejecutados a través de un patrimonio autónomo que para tal efecto constituya la Aeronáutica Civil.

El patrimonio autónomo podrá recibir aportes del Gobierno nacional, del departamento de Caldas y de sus municipios; y aceptar donaciones del sector público o privado, nacional e internacional. Así mismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento interno o externo a nombre del patrimonio autónomo para lo cual la Nación o las entidades territoriales podrán otorgar los avales o garantías respectivas, hasta por el monto de los aportes que cada uno se haya comprometido.

El régimen de contratación y administración de sus recursos se regirá por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y publicidad, definidos por la Constitución y la Ley. El control fiscal de los recursos lo ejercerá la Contraloría General de la República.

La administración del patrimonio autónomo presentará informes sobre los avances y resultados de la gestión de los recursos al menos una vez al año, que se remitirán a la Aeronáutica Civil para ser publicados en su página web.

ARTÍCULO 68º. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO AL TURISMO. Los recursos recaudados por concepto del impuesto con destino al turismo de que trata el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, no servirán de base en el proceso de programación para la financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 69º. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Modifíquese el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

ARTÍCULO 70º. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno nacional, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 71º. POLÍTICA DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Gobierno nacional acompañará a los entes territoriales en la formulación de la política de uso y aprovechamiento del espacio público, a fin de procurar alternativas para los vendedores informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo. También promoverá su acceso a la seguridad social, según su capacidad de pago, y su acceso a los programas de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), promoviendo la capacitación y desarrollo de proyectos productivos.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales y Distritales podrán reglamentar, previo estudio de impacto fiscal, que parte del cobro para el uso y aprovechamiento del espacio público se podrá destinar a programas de ahorro para la vejez.

ARTÍCULO 72º. MECANISMO PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3º. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslaticio de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslaticio de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

PARÁGRAFO 5º. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

PARÁGRAFO 6º. Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebraos que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.

Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

ARTÍCULO 73º. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. Adiciónese un parágrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de esto predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

ARTÍCULO 74º. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Adiciónese un numeral y dos parágrafos transitorios al artículo 468- 1 del Estatuto Tributario, así:

4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM . Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se regirá por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

SUBSECCIÓN 3

LEGALIDAD PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 75º. COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LA COMPOSICIÓN DE CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE *LAS EPS.* Todo acto jurídico sin consideración a su naturaleza, de nacionales o extranjeros que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición de capital o del patrimonio de una Entidad Promotora de Salud, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia de pleno derecho, la aprobación del Superintendente Nacional de Salud, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con dicha transacción.

El Superintendente Nacional de Salud verificará que el interesado o potencial adquirente haya acreditado como mínimo los siguientes requisitos, para obtener la aprobación:

a. El origen de los recursos objeto del acto o negocio jurídico.

b. Tener un patrimonio equivalente a, por lo menos, 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en el negocio o acto jurídico, incluyendo este último.

c. Que por lo menos una tercera parte de los recursos con los que se realiza el negocio o acto jurídico, sean propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

En todo caso, el Superintendente Nacional de Salud, mediante acto administrativo motivado, negará la aprobación de que trata el presente artículo, cuando el interesado o potencial adquirente, o alguno de sus socios, cuando aplique, se encuentren incursos en alguna o varias de las siguientes situaciones:

1. Haber sido condenado por delitos relacionados con el manejo de recursos públicos.

2. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X, Primero del Título XV y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen o sustituyan.

3. Haber sido objeto de declaración de extinción de dominio, por incurrir en las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 o disposiciones que la modifican o sustituyan.

4. Haber sido sancionado por infringir las normas legales o reglamentarias sobre la integración vertical y de posición dominante.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional adecuará, en lo pertinente, las normas vigentes sobre la habilitación y la permanencia de las Entidades Promotoras de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los parámetros necesarios para definir el beneficiario real de la transferencia, así como su identificación.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo aplicará a la inversión extranjera en Entidades Promotoras de Salud sin perjuicio de lo establecido en régimen de la inversión de capitales del exterior en el país.

(Ver Decreto 256 de 2021)

ARTÍCULO 76º. CONTRIBUCIÓN DE VIGILANCIA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. CONTRIBUCIÓN DE VIGILANCIA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia, la cual deberán cancelar anualmente las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución impuesta se causará el primer día calendario de enero. Si una entidad no permaneció bajo IVC durante todo el año anterior a la causación, pagará la contribución, con base en los ingresos operacionales del sector obtenidos durante el tiempo que estuvo activa.

La contribución se fijará por parte de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones apoyará el presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia.

2. Con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

3. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos que administra la ADRES e INDUMIL, los prestadores de servicios de salud con objeto social diferente, los profesionales independientes, las EPS e IPS Indígenas, las Empresas Sociales del Estado acreditadas, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Hospitales Universitarios debidamente acreditados quedarán exonerados del pago de contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta disposición se hará a partir del 01 de enero de 2020, la liquidación y recaudo de la tasa correspondiente a la anualidad 2019 se regirá por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 77º. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de Empresas Sociales del Estado, un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud, respetando, en todo caso, lo señalado por el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud, conforme a la reglamentación y la metodología que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no serán objeto de categorización del riesgo hasta tanto el Programa no se encuentre culminado.

Los recursos que destine la Nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que en virtud de la competencia establecida en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán presentar un nuevo Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud la información de las Empresas Sociales del Estado que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Ministerio incumplan el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, para que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 78º. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de las empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto de la red de prestación de servicios de salud de su departamento, incluidas aquellas que no sean de su propiedad, los recursos dispuestos para este fin por la normatividad vigente y las demás que en adelante los dispongan. En todo caso, los citados recursos se podrán disponer siempre y cuando no sean requeridos para el saneamiento de aquellas ESE de propiedad de la entidad territorial. Los términos y condiciones para la transferencia y uso de los recursos se deben consignar en un documento debidamente firmado por las partes.

SUBSECCIÓN 4

LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así ' como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los estándares de rigor y pertinencia de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, convocará una instancia técnica asesora que asegure la idoneidad de la regulación técnica bajo su responsabilidad.

El IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

Los gestores catastrales podrán adelantar la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Los operadores catastrales son las personas jurídicas, de derecho público o privado, que mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Los operadores catastrales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que defina el Gobierno nacional. El IGAC será gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados. La Superintendencia de Notariado y Registro - SNR o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral que adelantan todos los sujetos encargados de la gestión catastral incluyendo los gestores y operadores catastrales, así como los usuarios de este servicio.

La custodia y gestión de la información catastral corresponde al Estado a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, quien promoverá su producción y difusión. La información generada por los gestores catastrales en ejercicio de sus funciones deberá ser registrada, en los términos y condiciones definidos por la autoridad reguladora, en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC, el cual será el instrumento para la gestión de la información catastral y debe ser interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora. La información registrada en el sistema se considera oficial para todos los fines.

En todo caso, los gestores y operadores catastrales actuarán dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, o las normas que las modifiquen, complementen o adicionen. Los departamentos podrán apoyar financiera, técnica y administrativamente a los municipios que asuman su gestión catastral y promoverán la coordinación entre gestores catastrales, asociaciones de municipios y municipios para la prestación del servicio público catastral en su jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la presente Ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno. Respecto de los catastros descentralizados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, éstos conservarán su calidad de autoridades catastrales por lo cual podrán promover, facilitar y planear el ejercicio de la gestión catastral en concordancia con la regulación nacional en materia catastral sin perjuicio de las competencias legales de la SNR, del IGAC y de la ANT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gastos asociados a la gestión catastral constituyen gastos de inversión, sin perjuicio de los gastos de funcionamiento que requieran los gestores catastrales para desarrollar sus funciones.

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 148 de 2020)

(Ver parágrafo del artículo 2.2.2.6.3 del Decreto 148 de 2020)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020)

(Ver artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado por el Decreto 1983 de 2019)

(Ver artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

ARTÍCULO 80º. GESTIÓN CATASTRAL A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT. La Agencia Nacional de Tierras - ANT en su calidad de gestor catastral, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Agencia Nacional de Tierras - ANT incorporará la información levantada en el suelo rural de su competencia y alimentará con dicha información el sistema de información que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC defina para el efecto. Para el levantamiento de los demás componentes, así como la información correspondiente al suelo urbano, el gestor catastral o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC deberán coordinar con la Agencia Nacional de Tierras - ANT para completar la intervención integral catastral. En este caso se procurará el levantamiento de la información en campo con un único operador catastral. La Agencia Nacional de Tierras - ANT no tendrá a su cargo la conservación catastral.

(Ver artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020)

(Ver artículo 2.2.2.2.20 del decreto 148 de 2020)

(Ver numeral 3 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado por el Decreto 1983 de 2019)

(Ver numeral 3 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.2.22 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

ARTÍCULO 81º. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL. Los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio, se encuentran obligados a permitir la entrada de los operadores del catastro a las diferentes unidades prediales cuando se les requiera, a suministrar información veraz y útil, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral.

De otra parte, los gestores y operadores del servicio público de catastro serán sujetos del siguiente régimen de infracciones:

1. No suministrar información oportunamente, o no suministrar información requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, relacionada con el Sistema Nacional de Información Catastral.

2. Incumplir los procedimientos, protocolos o requisitos previstos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para el suministro y consolidación de la información catastral.

3. Efectuar modificaciones en el Sistema Nacional de Información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

4. Efectuar modificaciones catastrales por fuera de los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

5. Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites o servicios catastrales.

6. No adelantar las labores de formación, conservación y actualización catastral, pese a haber sido habilitado para el efecto, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

7. Aplicar incorrectamente o no aplicar las metodologías, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC en el desarrollo de las actividades propias del catastro.

8. Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Nacional de Información Catastral.

9. Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.

10. Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.

11. Incumplir los estándares en la entrega adecuada y oportuna de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.

12. No cargar la información, o cargarla de manera incompleta, inoportuna y/o no veraz, al Sistema Nacional de Información Catastral.

13. Incumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en ejercicio de su función regulatoria, las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.

PARÁGRAFO. Las infracciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicables al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC cuando ejerza funciones de gestor catastral por excepción, salvo las conductas relacionadas con la causal décima (10) de este artículo, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, se abstendrá de sancionar al IGAC por un término de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

(Ver artículo 2.2.2.7.5 del Decreto 148 de 2020)

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 148 de 2020)

(Ver parágrafo del artículo 2.2.2.6.3 del Decreto 148 de 2020)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado por el Decreto 1983 de 2019)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.7.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

ARTÍCULO 82º. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria, dará lugar a la imposición por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, de las siguientes sanciones:

1. Multa entre veinticinco (25) y doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco (241.645) Unidades de Valor Tributario - UVT. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo de la multa se podrá aumentar hasta en ciento veinte mil ochocientos veintitrés (120.823) unidades de valor tributario - UVT, por cada año adicional que dure la infracción.

2. Suspensión temporal de la habilitación en todas o algunas de las actividades que comprenden el servicio de gestión catastral.

3. Revocatoria de la habilitación como gestor catastral.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 o las disposiciones que hagan sus veces.

Dentro de los criterios de atenuación se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor aquí previstas, así como las contempladas en la Ley 1437 de 2011. Serán atenuantes específicas para la imposición de sanciones las siguientes conductas y situaciones:

1. Informar de manera voluntaria a la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, la infracción antes de la notificación del auto de apertura de investigación.

2. Que las inconsistencias en el ejercicio de la prestación del servicio de gestión catastral no afecten la veracidad de la información.

3. Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas.

La sanción la impondrá la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, según el grado de impacto en la gestión catastral y el factor de reincidencia y los demás agravantes contemplados en la Ley 1437 de 2011.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, podrá imponer las medidas preventivas que determine necesarias y proporcionales, como la suspensión inmediata de todas o algunas de las actividades del infractor. Cuando la sanción sea la de suspensión o revocatoria de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC asumirá temporalmente su ejercicio hasta cuando se habilite un gestor catastral, directamente o a través de un tercero.

(Ver artículo 2.2.2.7.5 del Decreto 148 de 2020)

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 148 de 2020)

(Ver parágrafo del artículo 2.2.2.6.3 del Decreto 148 de 2020)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado parcialmente por el Decreto 148 de 2020)

(Reglamentado por el Decreto 1983 de 2019)

(ver numeral 5 del artículo 2.2.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

(Ver artículo 2.2.2.7.5 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015)

ARTÍCULO 83º. INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INALIENABILIDAD. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así.

ARTÍCULO 10. INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INALIENABILIDAD. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Excepcionalmente podrán enajenarse a particulares bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o de los respectivos consejos departamentales o distritales de patrimonio cultural, según el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando el bien de interés cultural se encuentre en el marco del régimen de propiedad horizontal y la entidad pública sea propietaria de una o varias unidades de vivienda, comercio o industria, y la enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección del inmueble.

2. Cuando la entidad pública sea propietaria del derecho proindiviso o cuota sobre bienes inmuebles, así como derechos fiduciarios en fideicomisos que tienen como bien(es) fideicomitido(s) inmuebles enajenación se requiera para garantizar la integridad y protección del inmueble.

3. Cuando el bien de interés cultural haya sido objeto de extinción de dominio.

4. Cuando el bien de interés cultural tenga uso comercial, de servicios o industrial y la entidad pública no pueda usarlo o mantenerlo, de forma que el bien tenga riesgo de deterioro.

5. Cuando la enajenación se haga a instituciones de educación superior o a entidades de derecho privado sin ánimo de lucro que desarrollen de forma principal actividades culturales o de defensa del patrimonio cultural.

En todos los casos previstos en este artículo, el respectivo bien mantendrá su condición de bien de interés cultural y quien lo adquiera estará obligado a cumplir las normas aplicables en el régimen especial de protección.

Dentro de los títulos jurídicos de enajenación a particulares y/o entidades públicas se incluye el aporte fiduciario. En todo caso la enajenación se regirá por el régimen de contratación que cobije a la respectiva entidad pública enajenante y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Los municipios, los departamentos, las autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que

trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluidos los de concesión y alianzas público-privadas, que impliquen la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilicen se dirijan a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

ARTÍCULO 84º. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS - RUPTA. Adiciónese a la Ley 387 de 1995 un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el RUPTA procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el RUPTA. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 85º. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPES y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el CONPES 3919 de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso se podrán otorgar subsidios por encima del tope de recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del sector.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que hayan sido asignados los subsidios.

Los mencionados recursos podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, a cualquiera de los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fonvivienda, o la entidad que indique el Gobierno nacional.

Respecto de los subsidios familiares de vivienda urbana que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012.

En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda 100% en especie - SFVE advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, adelantará un procedimiento administrativo para lograr la restitución formal del título de dominio del bien inmueble y, con el fin de lograr la restitución material, se podrán incoar las acciones policivas a que haya lugar, según los términos y condiciones dispuestos en la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso administrativo, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente, podrán convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requerirá la inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda.

Cuando, en virtud de acreditación emitida por autoridad competente, se determine que las viviendas han sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, aún en el evento en que no se cuente con decisión judicial.

Las viviendas que sean objeto de restitución de acuerdo con lo establecido en el presente artículo podrán ser transferidas a Fonvivienda o a patrimonios autónomos constituidos por la entidad otorgante de los subsidios, hasta el momento en que sean transferidas a un nuevo hogar beneficiario.

En el caso de solicitarse renuncias al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, la restitución del título de dominio del bien inmueble procederá con la sola inscripción del acto administrativo que acepta la renuncia en el folio de matrícula inmobiliaria, sin ser necesaria la resciliación de la escritura pública de transferencia. En estos casos, el título de dominio se establecerá en la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en las cuales ésta sea fideicomitente.

ARTÍCULO 86º. TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL. El trámite de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o trasferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se asignaran eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a lo anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia.

ARTÍCULO 87º. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial.

SUBSECCIÓN 5

LEGALIDAD EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 88º. FONDO DE CONTINGENCIAS Y TRASLADOS. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. FONDO DE CONTINGENCIAS Y TRASLADOS. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos alternativos para la atención de las obligaciones contingentes, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales podrán contemplar la posibilidad de que dichos mecanismos se pacten contractualmente.

PARÁGRAFO 1. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo mantendrán su naturaleza y condición de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y hasta el monto estipulado en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes al Fondo.

Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán atender los intereses asociados a las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos establecidos en cada contrato. Se podrán cubrir con plazos adicionales las contingencias que se presenten en las concesiones viales de cuarta generación 4G.

PARÁGRAFO 2. La entidad que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales podrá, previa solicitud de la entidad aportante, transferir recursos de uno a otro riesgo del mismo u otro proyecto de la misma entidad, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia deberá contar con la aprobación previa del plan de aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: (i) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalmente, caso en el que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta.

ARTÍCULO 89º. FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 448 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos, así como los asuntos relacionados con pasivos del Fondo, serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 90º. APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA VALORACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 448 de 1998, así:

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán crear su propio fondo de contingencias; para tal efecto determinarán las metodologías de valoración según el tipo de pasivo contingente previsto en el artículo 3 de la Ley 819 de 2003, las condiciones de cada entidad y deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias. Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados al presupuesto de la entidad aportante como recursos de capital cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

La aprobación y seguimiento de las valoraciones de las que trata el presente parágrafo solamente se efectuarán por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional cuando los aportes al fondo de contingencias de las entidades estatales se deriven de contingencias relacionadas con riesgos contractuales, providencias que impongan condenas o aprueben conciliaciones, y garantías, en los casos en los que se cuente con participación de recursos públicos de orden nacional y/o haya asunción de obligaciones contingentes por parte de la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 91º. BIENES INMUEBLES FISCALES. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional y territorial podrán utilizarse como medio de pago, garantía o fuente de financiación para adelantar la formulación, estructuración y ejecución de proyectos inmobiliarios que tengan como propósito o consecuencia resolver necesidades en materia de infraestructura para sedes administrativas, o misionales de entidades públicas, incluyendo instalaciones militares y carcelarias, así como de defensa y seguridad del Estado, y en consecuencia se entenderá que los respectivos inmuebles se requieren para el ejercicio de sus funciones.

En los proyectos inmobiliarios que se adelanten para resolver necesidades del sector defensa, y se desarrollen a través de otros organismos del Presupuesto General de la Nación, que involucren o no mecanismos como la fiducia mercantil, podrán diseñarse procesos de selección de contratistas entre aspirantes a contratar que cuenten con el respaldo de países con los cuales el Ministerio de Defensa Nacional hubiere firmado acuerdos o convenios. Los contratos que se celebren con el alcance descrito en este inciso son de defensa y seguridad del Estado para todos los efectos y en especial para lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Si los proyectos a que se refiere este artículo son encargados para su ejecución a un particular, la remuneración, total o parcial podrá

hacerse con los aportes, en dinero o en especie, según el mecanismo jurídico diseñado para tal fin.

El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional podrán suscribir convenios con entidades públicas o privadas que les permitan recibir aportes para fortalecer las capacidades de la Fuerza Pública en áreas en donde se concentre la infraestructura crítica, productiva y de desarrollo.

ARTÍCULO 92º. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA "VIRGILIO BARCO VARGAS". La estructuración y ejecución de los proyectos inmobiliarios que lleve a cabo la Agencia Nacional Inmobiliaria "Virgilio Barco Vargas", se podrá realizar sin requerir desembolso de recursos públicos y de acuerdo con la normativa aplicable al mecanismo fiduciario utilizado por la Agencia, como si se tratara de una asociación público-privada de iniciativa privada.

Los recursos que se generen en los proyectos inmobiliarios que se desarrollan mediante contratos de fiducia mercantil, provenientes del intercambio u operación predial que realice la Agencia Nacional Inmobiliaria "Virgilio Barco Vargas", así como del ejercicio de su actividad, harán parte de los proyectos que se adelanten por este mecanismo y se ejecutarán y administrarán a través de los respectivos patrimonios autónomos, sin operación presupuestal alguna por parte de la Agencia.

ARTÍCULO 93º. INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en desarrollo de su objeto de construir o gestionar, mediante Asociaciones Público Privadas o contratación de obras, inmuebles destinados a entidades oficiales del orden nacional o territorial y a otros usos complementarios que pueda tener el mismo proyecto, podrá suscribir contratos de tracto sucesivo ya sea de arrendamiento o con cualquier otro compromiso contractual, por el mismo plazo que la Asociación Público Privada o vehículo contractual de ejecución del proyecto inmobiliario requiera para la financiación del mismo y recuperación de la inversión antes de la reversión del inmueble a la misma Agencia cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 94º. VIGENCIAS FUTURAS AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS. La autorización de compromisos de vigencias futuras de cualquier Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, no estará sujeta al límite de autorizaciones para comprometer vigencias futuras.

ARTÍCULO 95º. FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO. Con el propósito de modernizar, tecnificar y consolidar la institucionalidad de las entidades públicas, el Gobierno nacional podrá apropiar recursos para que dentro del Plan Plurianual de Inversiones y con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente Ley se corrija la deficiencia en la capacidad de la infraestructura física de las instalaciones.

En concurrencia con los recursos que aporte el sector público del orden nacional, también se tendrán como fuente los procedentes del sector privado en alianza con Asociaciones Público – Privadas y los de cooperación internacional, con el objetivo de lograr la eficiencia en las inversiones.

ARTÍCULO 96º. PLANES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURA PARA MUNICIPIOS, DISTRITOS Y ÁREAS METROPOLITANAS. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. PLANES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURA PARA MUNICIPIOS, DISTRITOS Y ÁREAS METROPOLITANAS. Los municipios y distritos que deben adoptar planes de ordenamiento territorial en los términos del literal a) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997, formularán, adoptarán y ejecutarán planes de movilidad. Los planes de movilidad sostenible y segura darán prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones.

En todo caso, los planes de movilidad deberán determinar objetivos y metas de movilidad sostenible, articulados con los respectivos planes de ordenamiento territorial, cuyo total cumplimiento deberá garantizarse mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos.

Cualquier municipio que esté fuera de esta obligación podrá formular, adoptar y ejecutar su plan de movilidad en el marco de los objetivos y metas de movilidad sostenible y segura, en especial capitales departamentales, municipios con nodos de comercio exterior, con intensidad turística, o con altos índices de contaminación o siniestralidad.

Las áreas metropolitanas definidas por el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia y que se encuentren legalmente conformadas, deberán formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad sobre la totalidad del territorio de los municipios que la conforman. Los planes de movilidad metropolitanos deberán formularse, adoptarse y ejecutarse con los mismos parámetros definidos para los municipios y distritos; así mismo, deberán garantizar concordancia con el nivel de prevalencia tanto de los planes integrales de desarrollo metropolitano como de los planes estratégicos de ordenamiento territorial metropolitano definidos por la Ley 1625 de 2013, que le corresponda a cada área metropolitana.

Los contenidos de los planes de desarrollo municipal y distrital de que trata la Ley 152 de 1994, deben armonizarse con los objetivos y metas de los planes de movilidad.

Los municipios y distritos que integran y hacen parte del territorio de un área metropolitana, deben armonizar igualmente sus planes de desarrollo con el plan de movilidad de la respectiva área metropolitana, en los términos del presente artículo.

La formulación de los planes de movilidad sostenible y segura deberá enmarcarse en la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, establecerá mediante reglamentación la definición de energéticos de bajas o cero emisiones, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán la reglamentación de tecnologías vehiculares de bajas o cero emisiones. Las definiciones y reglamentaciones deberán ser actualizadas de manera cuatrienal considerando los constantes avances en los energéticos y en las tecnologías.

ARTÍCULO 97º. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte, a la calidad del servicio y de su infraestructura, incrementar la seguridad ciudadana, la atención y protección al usuario, al mejoramiento continuo del sistema y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, que podrán ser canalizados a través de fondos de estabilización y subvención. Las fuentes podrán ser las siguientes:

1. Recursos propios territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán destinar recursos propios, incluyendo rentas y recursos de capital. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá contener como mínimo la destinación de los recursos, la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos, así como contar con concepto del CONFIS territorial o quien haga sus veces, y estar previstos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo territorial con criterios de sostenibilidad fiscal.

2. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía. Los órganos territoriales podrán establecer una contribución a las tarifas al usuario de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos en vía y podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte. El hecho generador del tributo corresponde al uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento en vía, los sujetos activos serán los municipios, distritos y áreas metropolitanas. Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio gravado.

Corresponderá a las asambleas o concejos pertinentes definir los elementos del tributo y el sistema y método para definir los costos, y los responsables del cobro, declaración y consignación de los recursos recaudados, de manera que el tributo se ajuste a las condiciones locales.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

3. Estacionamiento en vía pública. Las autoridades territoriales podrán destinar para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte, una parte de los recursos que se hayan obtenido de las contraprestaciones económicas percibidas por el uso de vías públicas para estacionamiento.

4. Infraestructura nueva para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales que hayan adoptado plan de movilidad podrán establecer precios públicos diferenciales por acceso o uso de infraestructura de transporte nueva construida para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte.

El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

5. Áreas con restricción vehicular. Las autoridades territoriales podrán definir áreas de congestión en las que sea necesario condicionar o restringir espacial o temporalmente el tránsito vehicular. El acceso a estas áreas podrá generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá su tarifa y condiciones con base en estudios técnicos, con fundamento en el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo, entre otros. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte.

6. Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito para el funcionamiento sostenible de sus sistemas de transporte público masivo y colectivo o transporte no motorizado. Dicho porcentaje deberá ser definido y soportado por un análisis técnico y financiero que identifique los costos y gastos financiados por el concepto de multas, los programas y proyectos que se pueden financiar y los indicadores de seguimiento a los objetivos de seguridad vial.

7. Las autoridades territoriales podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público complementario a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

8. Derecho real accesorio de superficie en infraestructura de transporte. Una entidad pública denominada superficiante, titular absoluta de un bien inmueble fiscal o de uso público destinado a la Infraestructura de Transporte conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, podrá otorgar el derecho real de superficie de origen contractual, enajenable y oneroso, a un tercero denominado superficiario, por un plazo máximo de treinta

(30) años, prorrogables hasta máximo veinte (20) años adicionales.. El superficiario tendrá la facultad, conforme a la normatividad de ordenamiento territorial del lugar donde se ubique el bien inmueble y las disposiciones urbanísticas vigentes, de realizar y explotar por su exclusiva cuenta y riesgo, construcciones o edificaciones en áreas libres aprovechables con todos los atributos de uso, goce y disposición de las mismas, a fin de que tales desarrollos puedan soportar gravámenes y limitaciones al dominio, sin afectar el uso público, la prestación del servicio de transporte, ni restringir la propiedad del inmueble base del superficiante.

El derecho real de superficie se constituye mediante contratos elevados a escritura pública suscritos entre el titular del inmueble base y los terceros que serán superficiarios, los cuales contendrán la delimitación del área aprovechable, el plazo de otorgamiento del derecho, las condiciones de reversión de las construcciones, las causales de terminación del contrato, las obligaciones de las partes y la retribución que corresponde al superficiante, debiendo además inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se confiere el derecho real de superficie, en el que deberá realizarse una anotación de este como derecho accesorio, identificándose el área conferida al superficiario y los linderos de la misma y las construcciones, además deberán registrarse los actos jurídicos que se efectúen en relación con el derecho real de superficie.

La cancelación de la constitución de este derecho real accesorio de superficie procederá mediante escritura pública suscrita por las partes constituyentes, que será objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y ante la Oficina de Registro competente.

Para otorgar el derecho real de superficie el superficiante deberá contar con un estudio técnico, financiero y jurídico, que valide y determine las condiciones y beneficios financieros y económicos que se generan a partir de su implementación y para la selección del superficiario el superficiante deberá sujetarse a las reglas propias de contratación que le apliquen a la entidad pública que actúe en tal calidad.

9. Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes como valor residual de concesiones, valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo, sobretasa a la gasolina o al ACPM, cobro o aportes por edificabilidad adicional y mayores valores de recaudo futuro generados en las zonas de influencia de proyectos de renovación urbana así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales.

ARTÍCULO 98º. SOSTENIBILIDAD DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. SOSTENIBILIDAD DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las entidades territoriales. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de pago de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos.

Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar.

(Artículo modificado por el Art. 3 del Decreto 575 de 2020)

ARTÍCULO 99º. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. El Gobierno nacional podrá apoyar técnica o financieramente la implementación de sistemas de transporte público colectivo o masivo terrestres, marítimos o fluviales en cualquiera de las jurisdicciones del territorio nacional, en sus etapas de diseño, ejecución u operación. Lo anterior de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y lo establecido en el artículo 14 de la Ley 86 de 1989 y en la Ley 310 de 1996.

Los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación deberán ser soluciones de transporte que cumplan condiciones de calidad, utilizar eficientemente los recursos, incorporar energéticos y tecnologías vehiculares de cero o bajas emisiones y facilitar el acceso a personas con discapacidad o movilidad reducida, contemplar herramientas que contribuyan a la gestión del tráfico e involucran en los diseños la integración operacional de los sistemas de transporte con los terminales de transporte habilitados por el Ministerio de Transporte, aeropuertos, puertos y pasos de frontera según sea el caso, siempre que estas infraestructuras se encuentren ubicadas dentro de la

jurisdicción donde operan los sistemas de transporte; así como contar con medidas orientadas a incrementar el uso de medios no motorizados y con empresas administradoras integrales encargadas de la operación.

Estos sistemas podrán ser: i) Sistemas Integrados de Transporte Masivo - SITM entendidos como aquellos que cuentan con infraestructura segregada para su uso exclusivo y cuyos agentes operadores y de recaudo sean concesionados o públicos; ii) Sistemas Estratégicos de Transporte Público - SETP como servicios de transporte colectivo integrados; iii) Sistemas Integrados de Transporte Público - SITP conformados por más de un modo o medio de transporte público integrados operacional y tarifariamente entre sí; iv) Sistemas Integrados de Transporte Regional - SITR.

Dentro de los Sistemas de Transporte podrá existir un subsistema de transporte complementario el cual atenderá la demanda de transporte público que no cubra el sistema de transporte masivo, integrado, estratégico o regional.

La estructuración de los sistemas de transporte se realizará con autonomía por parte de las entidades territoriales, de conformidad con las necesidades propias de la ciudad o región. En caso de pretender la cofinanciación del Gobierno nacional se deberá involucrar a las entidades competentes de la Nación durante la elaboración de los estudios.

Las autoridades territoriales podrán realizar acciones que conduzcan a la sostenibilidad, calidad y cobertura de los sistemas de transporte público para lo cual pueden recurrir a la complementación, integración y articulación de las diferentes modalidades y servicios autorizados, haciendo uso de herramientas como los convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales y todas aquellas acciones contra el transporte ilegal.

El servicio de transporte automotor mixto podrá complementar o alimentar los sistemas de transporte para brindar conectividad entre las zonas rurales y urbanas.

Para la integración con el transporte intermunicipal de pasajeros de corta distancia, las autoridades territoriales, junto con el Ministerio de Transporte y la sociedad titular del sistema de transporte, según sea el caso, podrán aplicar las herramientas indicadas, para iniciar, terminar o hacer paradas intermedias de sus recorridos en nodos del sistema de transporte o en las terminales de transporte intermunicipal habilitadas por el Ministerio de Transporte, incluidas las de operación satélite periférica, para lo cual deberán disponer de la infraestructura o señalización necesaria que permita la integración. En todo caso, los vehículos de transporte intermunicipal que cubran rutas de media y larga distancia deberán iniciar y terminar sus recorridos en las terminales de transporte intermunicipales habilitadas para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es deber de las autoridades locales, entes gestores, concesionarios de operación y de recaudo, así como de las empresas operadoras del servicio de transporte, suministrar cualquier tipo de información solicitada por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se podrán realizar proyectos bajo esquemas de asociaciones público-privadas, de conformidad con la Ley 1508 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya, para el desarrollo de sistemas de transporte público colectivo o masivo o de algunos de sus componentes o unidades funcionales, con recursos de cofinanciación de la Nación. Dicha cofinanciación será de hasta el 70% del menor valor que resulte entre 1) los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y 2) el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, preconstrucción y construcción del proyecto. Dicho porcentaje será certificado por parte de la Entidad Territorial Beneficiaria de los recursos de cofinanciación.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Transporte reglamentará la definición de transporte intermunicipal de corta, media y larga distancia. Basados en la calidad de la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las autoridades territoriales conjuntamente con el Ministerio de Transporte, según sea el caso, podrán promover mecanismos de organización entre los sistemas de transporte público colectivo o masivo y las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros de corta distancia.

ARTÍCULO 100º. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público colectivo o masivo, con dinero a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Las inversiones financiables podrán ser el servicio de deuda; infraestructura física; sistemas inteligentes de transporte; y adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante nuevo con estándares de bajas o cero emisiones, sin afectar el monto inicial de los recursos aprobados en el CONPES que dio origen a cada proyecto; que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad o movilidad reducida. La adquisición, operación y mantenimiento de los activos cofinanciados son responsabilidad del ente territorial o de quien éste delegue. Las disposiciones de este artículo tendrán vocación de permanencia en el tiempo.

El Ministerio de Transporte verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista o se constituya una sociedad titular de carácter público que se encargue de la gestión del sistema de transporte. Esta sociedad deberá implementar los lineamientos de gobierno corporativo emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.

2. Que el proyecto respectivo tenga estudios de factibilidad técnica, ambiental, legales y financieros, aprobados por la entidad territorial que soporten, para las fases de planeación, construcción, operación y seguimiento, lo siguiente:

a. Definición del esquema operacional y financiero

b. Definición del esquema institucional

c. Aplicación de medidas para controlar y minimizar la ilegalidad

d. Evaluación social y económica

e. Definición de estrategias para su sostenibilidad, mantenimiento y actualización

f. Identificación de fuentes de pago para alimentar el fondo de estabilización tarifaria

g. Análisis de la viabilidad fiscal

3. Que el proyecto respectivo cuente con un documento CONPES, que defina el sistema de transporte, así como las entidades encargadas de su diseño, construcción y operación con el cronograma respectivo, a partir del cual se autorizarán los desembolsos de manera progresiva de acuerdo con las necesidades y logros del proyecto, en especial aquellos hitos relacionados con la sostenibilidad operacional del sistema.

4. Que el sistema de transporte sea coherente con los objetivos del plan de movilidad adoptado en los casos ordenados por la ley, el plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo territorial.

5 Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, y cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

6. Que esté formalmente constituida una autoridad de transporte del sistema de transporte propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudios ambientales, técnicos, legales o financieros que sean realizados por parte de las entidades territoriales o quien estas deleguen hacen parte de su autonomía territorial; el Gobierno nacional, brindará el acompañamiento técnico necesario sin que esto implique su validación o aprobación a los estudios realizados.

Los estudios a los que hace alusión este parágrafo deberán realizarse bajo el marco de la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de cofinanciación de sistemas transporte, el CONFIS podrá autorizar vigencias futuras de acuerdo con el respectivo cupo sectorial para el desarrollo de Asociaciones Público – Privadas.

(Artículo modificado por el Art. 4 del Decreto 575 de 2020)

ARTÍCULO 101º. CONCESIONES PORTUARIAS SOBRE NUEVOS EMPLAZAMIENTOS. Tratándose de concesiones portuarias entiéndase como puerto Greenfield el nuevo emplazamiento portuario construido en aguas profundas, es decir con profundidades naturales iguales o mayores a 17 metros en marea cero, que requieren el desarrollo de toda la infraestructura complementaria de accesos marítimos y terrestres o fluviales, así como la conectividad con otros modos de transporte y de comunicaciones con el resto del país y el mundo. Para este tipo de concesiones, el financiamiento de las inversiones requeridas en accesos y conectividad podrá ser contemplado en el Plan de Negocio del concesionario, y el plazo inicial de la concesión podrá ser hasta de 40 años, de conformidad con el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El plazo de concesión podrá ser prorrogado hasta por el plazo inicialmente pactado, siempre que se cuente con el concepto previo y favorable del CONPES, si fuere necesario para que, en condiciones razonables de operación, los titulares de los contratos de concesión portuaria recuperen el valor de las inversiones hechas o para estimular a éstos a prestar el servicio público portuario y deberán soportarse en el modelo financiero que establezca el tiempo que se requiera para la recuperación de las inversiones efectuadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las condiciones de prórroga y reversión serán las mismas contempladas en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 o aquel

que lo modifique o complemente.

ARTÍCULO 102º. CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1 de 1991, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la entidad concedente, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12, de esta Ley. En el caso que ocurran modificaciones sustanciales podrá variarse la metodología de la contraprestación que se paga a la Nación. Se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria, el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad concedente efectuará el estudio de las solicitudes de modificación a los contratos de concesión portuaria y establecerá, en cada caso y conforme las disposiciones contractuales, si lo pretendido con la solicitud implica una modificación sustancial de la concesión portuaria, caso en el cual deberá surtirse el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015, o aquel que lo sustituya, modifique o complemente.

ARTÍCULO 103º. INTERVENCIÓN DE LA RED VIAL, FLUVIAL Y AEROPUERTOS REGIONALES. El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrán apoyar la financiación de proyectos para la intervención de la red vial, fluvial y los aeropuertos regionales de competencia de las entidades territoriales, previo a los criterios de priorización definidos por el Gobierno nacional y de acuerdo con lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Marco de Gasto del correspondiente sector.

En virtud del apoyo a las entidades territoriales, el INVÍAS y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrán adquirir, materiales, equipos, y la mano de obra requerida para su ejecución y podrán concurrir en la cofinanciación entidades de carácter privado. En todo caso, el INVÍAS y la Aeronáutica civil adoptarán las medidas requeridas para la ejecución de los recursos, entre otros, en convenio con los municipios.

ARTÍCULO 104º. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O MIXTA. Modifíquese el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Podrán ser contratantes de esquemas de Asociación Público Privada bajo el régimen previsto en la presente Ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) y las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas.

En el caso en que las entidades a que se refiere el inciso anterior decidan optar por esquemas de Asociación Público Privada bajo el régimen previsto en la presente ley, dichas empresas o sociedades deberán dar cumplimiento a lo previsto en la misma y sujetarse a las disposiciones particulares que les sean aplicables en materia contractual y presupuestal.

Cuando las entidades a que se refiere el primer inciso del presente parágrafo decidan no acogerse a los esquemas de Asociación Público Privada bajo el régimen previsto en la presente ley, podrán contratar esquemas de participación privada en infraestructura conforme a su régimen de contratación, incluyendo la utilización, cuando a ello haya lugar, de la concesión de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades a las que se refiere el primer inciso de este parágrafo puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

ARTÍCULO 105º. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA. El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil podrán, excepcionalmente, celebrar y ejecutar contratos de obra pública para realizar obras complementarias sobre infraestructura concesionada, sin que sea necesaria la desafectación de la infraestructura a intervenir, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de seguridad, transitabilidad, funcionalidad y/o seguridad de la infraestructura de transporte; impedir el deterioro de la infraestructura o la afectación de la comunidad; y mitigar el riesgo de pérdida del patrimonio vial.

El objeto de dichos contratos de obra pública no podrá comprender obras o inversiones que cambien sustancialmente el alcance del proyecto. La realización de la obra pública deberá ser pactada mediante convenio a celebrarse entre el INVÍAS o la Aerocivil y la entidad pública a cargo del contrato de concesión. En estos convenios se definirá la fuente de financiación y entidad responsable de la ejecución y mantenimiento de la obra, así como las demás condiciones necesarias para el efecto. Previamente, la entidad estatal concedente de la

infraestructura y el concesionario, deberán acordar los términos en que este colaborará y apoyará la realización de dichas obras.

PARÁGRAFO. La infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, construida a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, entendiéndose tanto la concesionada como no concesionada deberá garantizar la adecuada disponibilidad de zonas de servicios complementarios como: estaciones de combustible, zonas de descanso, servicios sanitarios y de alimentación para los usuarios de las carreteras.

ARTÍCULO 106º. DESTINACIÓN DE APORTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI EN SITUACIONES DE REVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando por la terminación anticipada del contrato de concesión, se efectúe la reversión de infraestructura, se podrán destinar parcial o totalmente los aportes previstos para la Agencia Nacional de Infraestructura que habrían de ser transferidos a los concesionarios en las vigencias anuales sucesivas respetando la anualidad correspondiente, así como los ingresos provenientes de los peajes previstos en el modelo financiero como ingresos de los concesionarios, para dar continuidad a las obras, garantizar la transitabilidad, funcionalidad y seguridad de la infraestructura de transporte revertida, así como para atender necesidades del sector transporte.

Para ello, el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y vinculadas podrán reprogramar vigencias futuras autorizadas en los diferentes proyectos de inversión en la vigencia en la cual ocurra la reversión.

ARTÍCULO 107º. AVALES Y GARANTÍAS EN EL MARCO DE LA COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. La Nación podrá otorgar los avales o garantías a las operaciones de financiamiento que realicen las entidades en el marco de la cofinanciación de la que trata el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificada por el artículo 31 de la Ley 1753 de 2015. En estos eventos, las entidades estatales podrán utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la Nación, entre otras, los flujos correspondientes a las vigencias futuras aprobadas por la instancia correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la constitución de las contragarantías a favor de la Nación, se podrán otorgar como contragarantía los flujos correspondientes a las vigencias futuras de las entidades de los órdenes nacionales o territoriales aprobados por las instancias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En lo no previsto en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 108º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica, cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución especial de vigilancia se fijará por parte de la Superintendencia de Transporte conforme a los siguientes criterios:

1. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma veintiuno por ciento (0,21%) de dichos ingresos brutos.

2. La contribución deberá cancelarse anualmente, en el plazo que para tal efecto determine la entidad y será diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2. Para concesiones y otras formas de asociaciones público privadas se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, aquellos ingresos del concesionario en virtud del contrato, y que se liquidaran teniendo en cuenta los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios determinados con base en las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios fijadas en el estatuto tributario y su reglamentación, diferentes de los ingresos recibidos con fuente Presupuesto General de la Nación, entidades territoriales u otros fondos públicos.

PARÁGRAFO 3. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada

anualmente por la Superintendencia de Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

ARTÍCULO 109º. PROTECCIÓN DE USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de ésta.

PARÁGRAFO. Los cargos y recursos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la protección de usuarios del modo de transporte aéreo serán trasladados a la Superintendencia de Transporte. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la Superintendencia de Transporte cuente con el presupuesto necesario para la protección de los usuarios del sector.

ARTÍCULO 110º. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo, serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Las investigaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley seguirán en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y culminarán de conformidad con el régimen jurídico y procedimiento con el cual se iniciaron.

ARTÍCULO 111º. REPROGRAMACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS DEL SECTOR TRANSPORTE. Con el fin de atender gastos prioritarios del Sector Transporte y mantener la consistencia fiscal del Presupuesto General de la Nación, las entidades que conforman el Sector podrán recomponer el presupuesto a través de la reprogramación de los compromisos realizados con cargo a vigencias futuras, autorizadas en los diferentes proyectos de inversión.

El Gobierno nacional hará los ajustes necesarios mediante decreto anual, debidamente motivado, sin cambiar, en todo caso, el monto total de gasto de inversión del sector para la vigencia fiscal, aprobado por el Congreso.

ARTÍCULO 112º. VIGENCIAS FUTURAS DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL PARA PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 26 de la Ley 1508 de 2012:

PARÁGRAFO. Las entidades estatales del orden nacional que cuenten con recursos propios o fondos especiales destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura, podrán destinar estos recursos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada - APP, sin que estos sean contabilizados dentro del límite anual de autorizaciones de vigencias futuras establecido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES para el desarrollo de dichos proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de autorización de vigencia futuras al Consejo de Política Fiscal - CONFIS para proyectos de Asociación Público Privada deberá estar acompañada de un análisis de disponibilidad y sostenibilidad de los ingresos propios o de la fuente de ingreso del respectivo fondo público durante el periodo que demande la ejecución del proyecto, de conformidad con los compromisos de pago proyectados.

ARTÍCULO 113º. REQUISITOS PARA PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS EN ENTIDADES TERRITORIALES. Modifica el numeral 6, 7 y el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, así:

6. La autorización por parte de la Asamblea o Concejo respectivo, para asumir obligaciones con cargo al presupuesto de vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada podrá efectuarse en cualquier momento y superar el período de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. El plazo de dicha autorización no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 6 de la ley 1508 de 2012.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo, incluyendo la aprobación previa de la valoración de riesgos y pasivos contingentes por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estas vigencias futuras podrán ser aprobadas en el último año de gobierno, hasta por el plazo de duración de proyecto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación

financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas del orden nacional.

Se exceptúan de la mencionada validación, aquellos proyectos que han sido estructurados por una estructuradora pública del orden nacional o el Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 114º. TRÁMITES DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICO. Las entidades que determinan la viabilidad o que expidan permisos y licencias para el desarrollo de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico, deberán darles prioridad a dichos proyectos sobre cualquier otro proyecto.

ARTÍCULO 115º. ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA ESCENARIOS PÚBLICOS. Para el trámite de asociaciones público privadas de iniciativa privada para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de escenarios públicos tales como estadios, coliseos deportivos, centros de convenciones o similares, los tiempos para la evaluación se podrán reducir hasta la mitad.

ARTÍCULO 116º. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA. El artículo 19 de la Ley 1882 de 2018 quedará así:

ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA. Los originadores de proyectos de Asociación Pública Privada de iniciativa privada, asumirán por su propia cuenta y riesgo, el costo estimado de su revisión y/o evaluación en la etapa de factibilidad.

Para el efecto, el originador deberá aportar, según corresponda:

a. El equivalente a 500 SMLMV en caso de proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea inferior a 400.000 SMLMV, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés, o

b. El equivalente al 0,1% del presupuesto estimado de inversión para proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea igual o superior a

400.000 SMLMV, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés.

La administración y manejo de los recursos aportados por el originador destinados a la revisión y/o evaluación del proyecto en etapa de factibilidad se realizará a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere la administración de dicho patrimonio autónomo deberán ser cubiertos por el originador de la iniciativa privada.

La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación del proyecto será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar la celebración de los contratos requeridos para el efecto, así como autorizar los pagos a que hubiere lugar en desarrollo de los mismos.

El costo estimado de la evaluación del proyecto en la etapa de factibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo establecido por la entidad al momento de pronunciarse sobre el mismo una vez finalizada la etapa de prefactibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación.

Finalizada la evaluación del proyecto, se procederá a la liquidación del patrimonio autónomo y sus excedentes si los hubiere serán consignados a orden del tesoro nacional.

ARTÍCULO 117º. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA DE TRANSPORTE. Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial el sistema de recaudo unificado, el cual permitirá el pago electrónico y en efectivo validado por medios electrónicos, y los sistemas de compensación entre operadores, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de transporte competente de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos.

Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa al usuario del sistema de transporte, los cuales se administran a través de un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituido por el agente recaudador el cual estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

Los sistemas de recaudo centralizado, de control de flota y de información y servicio al usuario, se constituyen en la herramienta tecnológica que controla la calidad, la cobertura y la continuidad del servicio del respectivo sistema de transporte, que deberá ser

interoperable y suministrar información para que las autoridades definan políticas de movilidad, incluyendo demanda, oferta, tarifa y derechos de participación de los agentes. La totalidad de la información recolectada es propiedad del ente territorial o quien este delegue, teniendo libre acceso a las bases de datos.

En los sistemas de transporte masivos, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos podrán participar en la operación y administración de sistema de recaudo, salvo que se trate de una entidad pública. Vinculados económicos entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del Estatuto Tributario.

Para los sistemas estratégicos de transporte público una entidad pública, o el agente operador de transporte o sus vinculados podrán operar el sistema de recaudo centralizado, caso en el cual el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, garantizando la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente ley por las entidades territoriales.

Cuando existan dos o más agentes operadores de transporte, estos y sus vinculados económicos podrán participar en la operación y administración del sistema de recaudo, siempre y cuando todos ellos conformen un único agente recaudador; cuando no se logre la participación de todos los operadores de transporte en el agente de recaudo, la entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen deberá adjudicar la operación del servicio de recaudo centralizado mediante licitación pública o convenio interadministrativo.

La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas de transporte masivo, integrado, estratégico, regional o complementario que no se integren al sistema de recaudo centralizado siempre y cuando los sistemas a integrar hayan sido cofinanciados con recursos de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad territorial, el ente gestor o quien estos deleguen podrá ostentar la calidad de operador del sistema de recaudo, del sistema de control y gestión de flota y del sistema de información al usuario, siempre y cuando los estudios así lo recomienden. En todo caso se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigor de la presente ley por las entidades territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país.

(Ver Decreto 1567 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes recaudadores de transporte público podrán ser habilitados por la autoridad competente para que además de recaudar la tarifa del servicio de transporte público, en sus diferentes modalidades, puedan recaudar el precio de otros productos o servicios afines o conexos a la movilidad. Para el efecto en el patrimonio autónomo o esquema financiero constituido para el recaudo centralizado se deberán generar subcuentas por cada concepto de pago.

ARTÍCULO 118º. NUEVAS FUENTES DE MATERIALES PARA MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS Y PARA EL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”. En el evento que no utilicen fuentes de material titulado y licenciado ambientalmente para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias; previo a la ejecución de las obras, la entidad territorial definirá conjuntamente con la autoridad ambiental regional y la autoridad minera competentes, la ubicación y el volumen estimado de las fuentes de material requerido para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias y del programa “Colombia Rural” en el respectivo municipio. Con base en esta información la autoridad ambiental, una vez otorgada la autorización temporal por parte de la autoridad minera competente, procederá a pronunciarse, en un término máximo de dos (2) meses sobre la viabilidad de la licencia ambiental a estas fuentes de materiales, cuya vigencia no podrá ser inferior a la de la autorización minera.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental de que trata el presente artículo, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 119º. PRIORIZACIÓN PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN AGUA POTABLE, SANEAMIENTO BÁSICO, VÍAS TERCIARIAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA. A partir de la expedición de la presente Ley y durante su vigencia, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión PAZ – OCAD PAZ garantizará la priorización de proyectos para mejorar los índices de cobertura de agua potable, saneamiento básico, desarrollo de vías terciarias y generación y ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica hasta por la suma de uno punto cinco billones de pesos discriminados así: quinientos mil millones de pesos para agua y saneamiento básico, quinientos mil millones de pesos para vías terciarias y quinientos mil millones de pesos para generación y ampliación y cobertura del servicio público de energía eléctrica. La presente partida corresponde al bienio 2019-2020 del Presupuesto del Sistema General de Regalías y se mantendrá en similar proporción para el bienio 2021-2022.

La contratación de proyectos para el desarrollo de vías terciarias, se realizará atendiendo las normas vigentes, en particular las leyes 1682 de 2013 y 1882 de 2018, y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En la financiación de las iniciativas de desarrollo de qué trata este artículo podrán concurrir diferentes fuentes o mecanismos, entre otros, recursos provenientes de Asociaciones Público - Privadas - APP, obras por impuestos y otros aportes del Presupuesto General de la Nación.

Para definir la priorización de los proyectos de que trata el inciso primero del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Decreto Ley 413 del 2018.

Lo dispuesto en el presente artículo guardará concordancia con el mecanismo de hoja de ruta establecido en el artículo 282 de la presente ley.

ARTÍCULO 120º. PERMISOS ESPECIALES Y TEMPORALES DE VEHÍCULOS COMBINADOS DE CARGA (VCC). El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos, temporales, con una vigencia máxima de dos (2) años, para el transporte de carga divisible por las vías nacionales, concesionadas o no, con vehículos combinados de carga, de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos, determinados por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, relativos a la seguridad vial, infraestructura, movilidad y logística. Tales permisos se concederán por el Instituto Nacional de Vías hasta tanto se establezca la regulación que especifique los criterios definitivos para la operación de los vehículos combinados de carga siempre y cuando los estudios técnicos determinen su viabilidad.

Cuando el permiso verse sobre vías concesionadas, se deberá contar con el concepto previo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO 121º. VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA CUYO MODELO NO SUPERE EL AÑO 2016. Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF de que trata el artículo 4 de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberán proceder al registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley, el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar el registro de que trata el presente artículo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.

2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie de motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.

3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:

3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente;

3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico – mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Los bienes que hayan sido objeto del registro de que trata el presente artículo, no deberán ser sometidos al trámite de internación temporal previsto en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el Registro, de que trata este artículo.

ARTÍCULO 122º. INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA CUYO MODELO SEA AÑO

2017 Y SIGUIENTES. Lo previsto en el artículo anterior no aplica para vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo sea posterior al año 2016. En consecuencia, los bienes cuyo modelo sea 2017 y posteriores, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán cumplir los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017, modificado por el Decreto 2453 de 2018, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 123º. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA VEHÍCULOS DE MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata el artículo 128 de esta Ley, y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo.

SUBSECCIÓN 6

LEGALIDAD - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 124º. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.

2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.

3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación; Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

ARTÍCULO 125º. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónese el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual continuará con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y cumplirá los objetivos señalados en el acto de creación contenido en la Ley 1951 de 2019.

El Gobierno nacional, en ejercicio de las competencias permanentes conferidas mediante la Ley 489 de 1998, adoptará la estructura interna y la planta de personal que requiera el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para su funcionamiento. Los actuales servidores de la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, bajo la misma estructura y percibiendo la misma remuneración, hasta tanto sean incorporados a la planta de personal adoptada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Dentro de lo seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia,

Tecnología e Innovación deberá ordenar y ejecutar las medidas administrativas necesarias, así como la adecuación y operación de los sistemas contables, financieros, de tesorería, almacenes y demás servicios de apoyo, para asegurar la correcta puesta en funcionamiento del Ministerio. Los acuerdos, contratos y convenios vigentes al momento de la expedición de esta Ley, suscritos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación se entienden subrogados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, se entienden transferidos los derechos y bienes muebles e inmuebles, así como subrogadas las obligaciones en las que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales se encuentran pactadas.

Los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales y, en general, todos los procesos judiciales en los que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación continuarán siendo atendidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y cumpliendo las funciones que en relación con los demás fondos le fueron asignadas por la Constitución y la Ley al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que hagan las normas vigentes al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para todos los efectos legales, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación creado mediante la Ley 1951 de 2019, sustituye al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 126º. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1951 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS. Por medio de la presente Ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

OBJETIVOS GENERALES:

1. Formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país.

2. Establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento.

3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.

4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad.

5. Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SNCTI.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Incorporar la Ciencia, Tecnología e Innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SNCTI, otorgando al nuevo Ministerio el liderazgo que conlleve a la óptima articulación de las organizaciones públicas y privadas, regionales, nacionales e internacionales, que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.

5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Fortalecer la capacidad de transferencia de la tecnología producida en las universidades y centros de investigación y desarrollo tecnológico en beneficio del sector productivo nacional, a través del mejoramiento de la conectividad de las redes académicas de investigación y educación.

7. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno nacional y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación.

9. Fortalecer la internacionalización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación hacia el mejoramiento de la competitividad, estableciendo vínculos desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SNCTI, con otros sistemas tales como el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria - SNIA, el Sistema Nacional Ambiental - SINA, el sistema educativo, entre otros, en el marco del Sistema Nacional de Competitividad - SNC.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 127º. LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 128º. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Los denominados convenios solidarios de que trata el parágrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 129º. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional gozarán de reserva legal conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

La reserva cubrirá todas las etapas de la controversia o del proceso respectivo. Podrán publicarse parcialmente documentos y piezas de información cuya revelación no afecte la estrategia de defensa o los intereses legítimos del Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la publicación de los acuerdos o contratos producto del uso de los mecanismos alternativos de arreglo directo o negociaciones en materia de conflictos de inversión en el ámbito internacional, pueda incidir en la gestión de otros procesos o acuerdos, estos podrán ser materia de reserva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de la reserva sobre las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional del Estado, podrá extenderse por el término máximo autorizado en la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reserva no abarcará aquellos documentos e informes que constituyan prueba necesaria a favor de quien los solicita y que se encuentren en poder del Estado en ejercicio de una función prevista en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 130º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago

de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en el laudo arbitral, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

Esta contribución no aplica para laudos arbitrales internacionales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

ARTÍCULO 131º. REGISTRO ÚNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y JURISDICCIONES ESPECIALES. Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al Registro, así como la protección del derecho del habeas data de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política.

El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de actualización de la información.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación deberán actualizar el sistema de información de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. Con este fin en un término de doce (12) meses, adoptarán las soluciones administrativas y tecnológicas necesaria para garantizar el suministro, registro y actualización de la información a través de canales seguros que garanticen su integridad, seguridad y confiabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y demás Centros Carcelarios como ejecutores de las decisiones judiciales, deberán actualizar y proporcionar la información necesaria, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. Los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la Ley 906 de 2004 formarán parte del registro que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 132º. ARMONIZACIÓN DEL PLAN DECENAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA CON LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o quienes hagan sus veces, concurrirán para adelantar las armonizaciones necesarias al Plan Decenal del Sistema de Justicia en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo, de acuerdo con las prioridades que dichas entidades identifiquen en el sistema de justicia, y teniendo en cuenta el proceso continuo de planeación que comprende la formulación, la aprobación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación.

ARTÍCULO 133º. ESTRATEGIA DE CÁRCELES DEL ORDEN NACIONAL. La Nación podrá adelantar gestiones para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de cárceles para personas detenidas preventivamente; sin perjuicio de la responsabilidad que hoy le asiste a las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Lo anterior, teniendo en

cuenta las siguientes disposiciones:

a. Las entidades territoriales identificarán predios para la localización de las cárceles, sobre los cuales la USPEC y el INPEC realizarán una evaluación a fin de establecer la viabilidad operativa de los mismos. Los predios identificados como viables deberán ser incorporados a los instrumentos de planeación territorial que correspondan con el uso del suelo requerido para la localización del equipamiento.

b. Las entidades territoriales podrán identificar, adquirir, habilitar y ceder a título gratuito al INPEC, el suelo con urbanismo y servicios públicos para la construcción de los establecimientos de reclusión nacionales, sin perjuicio de la facultad que les asiste para construir, administrar y operar cárceles del orden territorial.

c. Las entidades territoriales podrán convenir entre ellas la habilitación de suelo para la construcción de establecimientos de reclusión, así como su operación y mantenimiento conjunto. Igualmente, podrán celebrar convenios con la USPEC para la construcción, operación y mantenimiento de centros de reclusión.

d. Habilítese a la USPEC a realizar gestiones para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales, establecidas en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones establecidas en el presente artículo, podrán desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado, concesión u otras formas de contratación establecidas en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional tendrá en cuenta el análisis de impacto fiscal que se genera con la implementación de la medida y señalará la correspondiente fuente sustitutiva.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, las entidades territoriales podrán crear un fondo de infraestructura carcelaria con ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

1. Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

2. Las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 134º. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7º. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

ARTÍCULO 135º. DISPOSITIVOS DE ESCANEO PARA LA VIGILANCIA FRONTERIZA Y NACIONAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional o por intermedio de los órganos que este determine, en desarrollo de la estrategia de política pública sobre la consolidación de control institucional de los territorios, que enfrente la criminalidad y las economías ilegales, implementará y dispondrá de los mecanismos e inversiones necesarias que permitan la adquisición a cualquier título de equipos e infraestructura tecnológica que facilite y coadyuve a la vigilancia móvil fronteriza y nacional, buscando con ello, salvaguardar la Seguridad y Defensa Nacional del Estado, controlar los pasos de frontera, luchar contra las economías ilegales, defender y proteger a la población civil y las estructuras militares del Estado frente a eventuales ataques terroristas, combatir el tráfico de drogas, armas, explosivos, el contrabando y combatir la trata de personas, entre otras conductas delictivas.

Los equipos, infraestructura o software que se adquieran deberán facilitar y permitir de manera estacionaria, móvil o remota, el rastreo, escaneo, detección y transmisión de imágenes que faciliten el control, vigilancia y lucha contra las conductas antijurídicas antes referidas o para cualquier otra que llegare a ser considerada de importancia para la defensa y seguridad nacional y deberán permitir entre otros aspectos, (detección de objetos y personas) y visualización de rayos x, gamma, neutrones, retrodispersión u otras tecnologías, que permitan a la transmisión de las imágenes detectadas por los dispositivos que llegaren a ser adquiridos para las finalidades previamente mencionadas.

ARTÍCULO 136º. ACCESO A LA INFORMACIÓN. La Contraloría General de la República para el cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso

sin restricciones a los sistemas de información o bases de datos de las entidades públicas y privadas que dispongan o administren recursos y/o ejerzan funciones públicas.

La reserva legal de información o documentos no le será oponible a la Contraloría General de la República y se entenderá extendida exclusivamente para su uso en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada entidad deberá disponer de lo necesario para garantizar el suministro oportuno y en tiempo real de la información requerida por la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Además de las sanciones ya previstas en la ley, la Contraloría General de la República podrá suspender en el ejercicio del cargo, hasta por el término de 180 días y con el fin de impulsar el correcto ejercicio del control fiscal, a los servidores públicos que impidan o entorpezcan el acceso a la información, previo agotamiento del procedimiento legal administrativo correspondiente, en el cual se garantizará el derecho al debido proceso. El Contralor General de la República reglamentará la materia.

ARTÍCULO 137º. TARIFA DE CONTROL FISCAL. La liquidación y recaudo de la Tarifa de Control Fiscal a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 106 de 1993, será de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a partir de la presente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 138º. RECURSOS PARA EL FONDO BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 106 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Contraloría General de la República podrá destinar recursos de su presupuesto, para la ejecución directa de planes y programas o el desarrollo de actividades de bienestar social para los servidores de la entidad, lo cual realizará en coordinación con el Fondo de Bienestar Social.

ARTÍCULO 139º. PLAN DECENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación coordinará con la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y la Vicepresidencia de la República, la elaboración del Plan decenal del Ministerio Público, el cual deberá formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley. La secretaría técnica a cargo de la elaboración y seguimiento del plan estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público, y la Procuraduría General de la Nación presentará sus avances anualmente al Congreso de la República.

El Plan debe contener, por lo menos, los objetivos interinstitucionales, un plan de acción para lograrlos, las metas interinstitucionales, las actividades y la definición de los mecanismos de seguimiento dirigidas a preservar el interés general, luchar contra la corrupción y la efectividad de los derechos en Colombia.

Las entidades y organismos del Gobierno nacional, las universidades y los centros de investigación y las organizaciones de trabajadores, podrán formular recomendaciones.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales, oficinas de control interno disciplinario de todas las entidades públicas u órganos internos de control disciplinario estarán obligadas a reportar la información de todos los procesos que adelanten como operadores disciplinarios al Sistema de Información Misional de la Procuraduría General de la Nación, o el que haga sus veces, en el marco exclusivo de las leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, de forma que habrá un sistema unificado del registro disciplinario. Este sistema será coordinado por la Procuraduría General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y para lo cual dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas.

ARTÍCULO 140º. PRÓRROGA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

(Ver Sentencia C-427 de 2020 de la Corte Constitucional)

ARTÍCULO 141º. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN - UIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual podrá hacer uso del plan de inversiones para la paz, contenido en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Con el fin de garantizar el funcionamiento y autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA, el Director ejercerá de manera exclusiva e independiente todas las funciones que correspondan para determinar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA en desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada

uno de los empleos.

La unidad de investigación y acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz se identificará como una sección en el Presupuesto General de la Nación.

En ejercicio de estas atribuciones, el Director de la Unidad de Investigación Acusación - UIA, no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado asignado en el Presupuesto a la unidad de investigación y acusación de la JEP.

ARTÍCULO 142º. CUENTAS DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa las cuentas de depósito en el Banco de la República, salvo aquellas derivadas de la adopción de institutos de salvamento y protección de la confianza pública y/o de la toma de posesión y liquidación forzosa administrativa establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de las contempladas en el artículo 6 de la Ley 964 de 2005.

ARTÍCULO 143º. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Para efectos de la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 en todo el territorio nacional y sin perjuicio de las asignaciones que definan las entidades territoriales comprendidas en esta Ley u otros sujetos de derecho público o privado, se crea un fondo cuenta sin personería jurídica denominado Fondo del Bicentenario.

Este Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Vicepresidencia de la República y se integra con los siguientes recursos:

1. Recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Recursos que se le asignen del Presupuesto de las entidades territoriales.

3. Recursos que el Ministerio de Cultura designe para la finalidad señalada.

4. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura mediante los cuales podrán transferirse los recursos indicados.

5. Aportes de Cooperación Internacional.

6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba.

7. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

Para la vigencia de 2019 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo cuenta sin menoscabo de las apropiaciones existentes en entidades nacionales que se transfieran al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia el Banco de la República emitirá, por una sola vez, monedas conmemorativas de dichas efemérides.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos del fondo cuenta establecidos en este artículo podrán manejarse en un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO TERCERO. El fondo cuenta establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 144º. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.

(Ver Decreto 1068 de 2020)

ARTÍCULO 145º. TARIFAS A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. TARIFAS A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. El Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, cancelaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

PARÁGRAFO. Los derechos relacionados con la obligación de la matricula mercantil y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial, serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos relacionados con el desarrollo de su actividad comercial.

ARTÍCULO 146º. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA. Además de las disposiciones consagradas en el artículo segundo del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se aparta de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.

ARTÍCULO 147º. TRANSFORMACIÓN DIGITAL PÚBLICA. Las entidades estatales del orden nacional deberán incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En todos los escenarios la transformación digital deberá incorporar los componentes asociados a tecnologías emergentes, definidos como aquellos de la Cuarta Revolución Industrial, entre otros.

Las entidades territoriales podrán definir estrategias de ciudades y territorios inteligentes, para lo cual deberán incorporar los lineamientos técnicos en el componente de transformación digital que elabore el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los proyectos estratégicos de transformación digital se orientarán por los siguientes principios:

1. Uso y aprovechamiento de la infraestructura de datos públicos, con un enfoque de apertura por defecto.

2. Aplicación y aprovechamiento de estándares, modelos, normas y herramientas que permitan la adecuada gestión de riesgos de seguridad digital, para generar confianza en los procesos de las entidades públicas y garantizar la protección de datos personales.

3. Plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad. Se habilita de forma plena, permanente y en tiempo real cuando se requiera, el intercambio de información de forma electrónica en los estándares definidos por el Ministerio TIC, entre entidades públicas. Dando cumplimiento a la protección de datos personales y salvaguarda de la información.

4. Optimización de la gestión de recursos públicos en proyectos de Tecnologías de la Información a través del uso de los instrumentos de agregación de demanda y priorización de los servicios de nube.

5. Promoción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, lo anterior, sin perjuicio de la inversión en tecnologías cerradas. En todos los casos la necesidad tecnológica deberá justificarse teniendo en cuenta análisis de costo-beneficio.

6. Priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial que faciliten la prestación de servicios del Estado a través de nuevos modelos incluyendo, pero no limitado a, tecnologías de desintermediación, DLT (Distributed Ledger Technology), análisis masivo de datos (Big data), inteligencia artificial (AI), Internet de las Cosas (IoT), Robótica y similares.

7. Vinculación de todas las interacciones digitales entre el Estado y sus usuarios a través del Portal Único del Estado colombiano.

8. Implementación de todos los trámites nuevos en forma digital o electrónica sin ninguna excepción, en consecuencia, la interacción del Ciudadano-Estado sólo será presencial cuando sea la única opción.

9. Implementación de la política de racionalización de trámites para todos los trámites, eliminación de los que no se requieran, así como en

el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y exponenciales.

10. Inclusión de programas de uso de tecnología para participación ciudadana y gobierno abierto en los procesos misionales de las entidades públicas.

11. Inclusión y actualización permanente de políticas de seguridad y confianza digital.

12. Implementación de estrategias público-privadas que propendan por el uso de medios de pago electrónicos, siguiendo los lineamientos que se establezcan en el Programa de Digitalización de la Economía que adopte el Gobierno nacional.

13. Promoción del uso de medios de pago electrónico en la economía, conforme a la estrategia que defina el Gobierno nacional para generar una red masiva de aceptación de medios de pago electrónicos por parte de las entidades públicas y privadas.

PARÁGRAFO. Los trámites y servicios que se deriven de los anteriores principios podrán ser ofrecidos tanto por personas jurídicas privadas como públicas, incluyendo a la entidad que haga las veces de articulador de servicios ciudadanos digitales, o la que defina el Ministerio TIC para tal fin.

(Ver Directiva Presidencial 03 de 2021)

ARTÍCULO 148º. GOBIERNO DIGITAL COMO POLÍTICA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 230. GOBIERNO DIGITAL COMO POLÍTICA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL. Todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la implementación de la política de Gobierno Digital.

Esta política liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contemplará como acciones prioritarias el cumplimiento de los lineamientos y estándares para la integración de trámites al Portal Único del Estado Colombiano, la publicación y el aprovechamiento de datos públicos, la adopción del modelo de territorios y ciudades inteligentes, la optimización de compras públicas de tecnologías de la información, la oferta y uso de software público, el aprovechamiento de tecnologías emergentes en el sector público, incremento de la confianza y la seguridad digital y el fomento a la participación y la democracia por medios digitales.

El Gobierno implementará mecanismos que permitan un monitoreo permanente sobre el uso, calidad, nivel de satisfacción e impacto de estas acciones.

ARTÍCULO 149º. INFRACCIONES POSTALES. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. INFRACCIONES POSTALES. Constituyen las infracciones a este ordenamiento las siguientes:

1. Prestar el Servicio de correo sin estar legalmente habilitado para ello.

2. La suspensión total o parcial de la prestación del Servicio Postal Universal por parte del operador postal oficial.

3. La utilización de oferta o anuncio de servicios que corresponden de manera exclusiva al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

4. El incumplimiento en la implementación, actualización o aplicación de los sistemas de administración y mitigación de riesgos por parte de los operadores postales de pago.

5. No cumplir los operadores postales de pago en todo tiempo con los requisitos patrimoniales fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que deben respaldar la operación o cualquier situación que afecte su capacidad de responder por sus obligaciones y pueda poner en riesgo los recursos recibidos del público.

6. Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

7. La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de Operadores Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

8. No pagar la contraprestación periódica.

9. No pagar oportunamente la contraprestación periódica.

10. Pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales.

11. El incumplimiento de uno o más indicadores técnicos y de calidad de los servicios postales.

12. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

13. La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

14. No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

15. No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

16. La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

17. La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contraprestación fijada en esta ley.

18. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de servicios postales.

ARTÍCULO 150º. SANCIONES POSTALES. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. SANCIONES POSTALES. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita. La cual podrá ser publicada por un término de un (1) año en el registro de operadores postales.

2. Multa de hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Suspensión de operaciones hasta por dos (2) meses.

4. Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del Registro de Operadores Postales.

PARÁGRAFO. Se podrá declarar la caducidad del Contrato de Concesión al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, de acuerdo con los requisitos legales aplicables, cuando se constante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los numerales 1, 2, 3,4,7,8,9, 10,12,13, del artículo 37 de la presente Ley.

ARTÍCULO 151º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES POSTALES. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES POSTALES. Para definir las sanciones se aplicarán los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el procedimiento administrativo sancionador que adelante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán tenerse como factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

ARTÍCULO 152º. RECURSOS DEL FONTIC PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, deberá transferir a la Superintendencia de Industria y Comercio los recursos para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en materia de comunicaciones adelantada por esta Entidad.

ARTÍCULO 153º. REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. El manejo, tratamiento o procesamiento de información no configuran, por sí mismos, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rige por la Ley 1341 de 2009, aunque se soporten en redes y servicios de telecomunicaciones.

Cuando en un mismo negocio jurídico se involucre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y el manejo, tratamiento o procesamiento de información, deberá realizarse la separación contable de los ingresos derivados del manejo, tratamiento o procesamiento de información y de los ingresos derivados de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rigen por la Ley 1341 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO 154º. PRODUCCIÓN Y CONTENIDO LOCAL EN SERVICIOS DE VIDEO BAJO DEMANDA. Los servicios bajo demanda (Suscription Video on Demand -SVOD-) que se prestan a través de Internet (Over the Top-OTT-), deberán disponer, para los usuarios en Colombia, de una sección fácilmente accesible para el usuario en la que se incluyan obras audiovisuales de origen nacional.

El Gobierno nacional expedirá, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente Ley, los aspectos necesarios para dar cumplimiento al presente artículo teniendo en cuenta las disposiciones de los tratados internacionales firmados por Colombia.

(Ver Decreto 681 de 2020)

ARTÍCULO 155º. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística. Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial.

El Sistema Estadístico Nacional - SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.

3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.

4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.

5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE será el ente rector y por tanto el coordinador y regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional y otros actos administrativos proferidos por el DANE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN; tendrá un enfoque diferencial y se actualizará cuando el DANE lo considere pertinente previo aval del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional del que habla el parágrafo 3 de este artículo. El Gobierno nacional reglamentará las demás disposiciones relacionadas con el Plan Estadístico Nacional y las condiciones que garanticen el intercambio de información y la calidad de las estadísticas de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para la producción y difusión de estadísticas oficiales y de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1712 de 2014, los integrantes del SEN deberán poner a disposición del DANE, de manera inmediata y de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por el departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal, especialmente la contenida en el Estatuto Tributario. El DANE garantizará la reserva y confidencialidad de la información en concordancia con el artículo 5o de la Ley 79 de 1993. Los integrantes del SEN que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información realizados por el DANE, asociados a la entrega de bases de datos de los registros administrativos, estarán sujetos a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar y contribuir al fortalecimiento de la calidad y coherencia de la información de que trata este artículo, los integrantes del SEN atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE. Adicionalmente, los integrantes del SEN podrán intercambiar información estadística, hasta el nivel de microdato, de forma gratuita y oportuna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Las entidades que hagan parte del intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de asesorar y evaluar el desarrollo del SEN y la producción estadística nacional, créase el Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional como órgano de carácter consultivo. El Gobierno nacional reglamentará los principios, la composición y funcionamiento de este consejo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país, los miembros del SEN estarán obligados a reportar la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registros administrativos en el sistema informático que defina para este efecto el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para que, bajo la coordinación del DANE, las operaciones estadísticas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, aumenten su cobertura y difundan sus resultados con desagregación a nivel territorial de distritos y municipios que sean capitales de departamentos y los departamentos de categoría especial. En todo caso, deberá surtir una evaluación de viabilidad técnica a fin de preservar la reserva estadística y atributos de calidad de la operación.

PARÁGRAFO 6. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará asesoría y asistencia técnica en la formulación de Planes Estadísticos Territoriales, así como en los lineamientos y estándares para la producción y difusión de información estadística en los distritos y municipios que sean capitales de departamentos y los departamentos de categoría especial.

(Reglamentado por el Art. 1 del Decreto 2404 de 2019)

ARTÍCULO 156º. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;

2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;

3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;

4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;

5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;

6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;

7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;

8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen,

adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

ARTÍCULO 158º. TASA, SUJETO ACTIVO Y PASIVO Y HECHOS GENERADORES. Créase la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en ejercicio de su función misional, para garantizar y proteger la sanidad animal, vegetal e inocuidad de la producción primaria.

El sujeto activo de la tasa creada por la presente ley será el Instituto Colombiano Agropecuario

– ICA. Tendrán la condición de sujeto pasivo de la tasa, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Son hechos generadores de la tasa que se crea en la presente ley, los siguientes:

1. Expedición de registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones, inscripciones y conceptos en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

2. Realización de pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas de enfermedades y plagas, de verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.

3. Realización de inspección física y cuarentenas agropecuarias para importación, exportación y reexportación.

PARÁGRAFO. La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores establecidos en el artículo anterior, conforme la metodología de cálculo que establezca el Gobierno Nacional.

(Ver Decreto 087 de 2021)

ARTÍCULO 159º. MÉTODO Y SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fijará y actualizará anualmente las tarifas de los servicios que preste, por cada uno de los hechos generadores de la tasa. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios vigentes y se cobrarán como recuperación de los costos de los servicios prestados por la entidad, para lo cual se utilizarán el siguiente método y sistema, teniendo en cuenta los costos administrativos, financieros, directos e indirectos, de operación y los costos de los programas de tecnificación.

A. Método

a. Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b. Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del ICA cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c. Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos, incluidos los relativos a transporte y almacenamiento. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d. Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del ICA, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e. Cuantificación de los costos en función de los equipos, técnicas y tecnologías disponibles para la operación de los servicios;

f. Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el ICA.

B. Sistema de costos

El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición se realizará por medio de los procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, será el resultado de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo anterior de esta ley, divididos cada uno por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando mejoras en eficiencia que puedan resultar en menores costos en la prestación de los servicios a cargo del ICA, así como utilizar ponderaciones regionales para la fijación de las tarifas.

(Ver Decreto 087 de 2021)

ARTÍCULO 160º. PAGO, RECAUDO Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS. El sujeto pasivo o usuario deberá acreditar el pago de la tarifa correspondiente al momento de solicitar el servicio al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

El recaudo de las tarifas de que trata la presente ley estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y tendrá una destinación específica encaminada a la prevención, control y la erradicación de enfermedades y plagas en animales y vegetales y la inocuidad en la producción primaria.

PARÁGRAFO. Los recursos serán incorporados en el presupuesto del ICA de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto y se destinarán a financiar los programas de prevención, control y erradicación.

ARTÍCULO 161º. TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. El interesado en que se adelante una consulta previa deberá pagar al Ministerio del interior- Fondo de la Dirección de Consulta Previa que se constituya como patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil, una tasa por los servicios de coordinación para la realización de la consulta previa y por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades. Los recursos del cobro de esta tasa entrarán al Fondo de la Dirección de Consulta Previa y serán utilizados para sufragar los servicios a los que hace referencia el presente artículo.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la tasa incluirá:

a) Los costos de honorarios de los profesionales necesarios para realizar la ruta metodológica y la preconsulta, así como, los costos de viáticos y gastos de viaje de traslado de los mencionados profesionales.

b) Los costos de honorarios de los profesionales necesarios para el desarrollo del procedimiento de consulta previa, así como, los costos de viáticos y gastos de viaje de traslado de los mencionados profesionales.

c) Los costos correspondientes al uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades. Los costos señalados en el literal b) del presente artículo se calcularán de conformidad con la ruta metodológica acordada entre las partes y la preconsulta. A este cálculo se adicionará un porcentaje del 1% del valor inicial para imprevistos.

El costo señalado en el literal c) del presente artículo corresponderá al 1% del valor final de los componentes a) y b). El Ministerio del Interior deberá fijar anualmente el valor de los honorarios y viáticos de los profesionales contratados para llevar a cabo el procedimiento de la consulta previa.

La tarifa será liquidada en dos etapas. En una primera se determinará el valor de los costos señalados en el literal a) que deberá ser pagada antes del inicio del trámite. Una segunda correspondiente a los numerales b) y c) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acuerdo de la ruta metodológica.

SECCIÓN II.

PACTO POR EL EMPRENDIMIENTO, LA FORMALIZACIÓN Y LA PRODUCTIVIDAD: UNA ECONOMÍA DINÁMICA, INCLUYENTE Y SOSTENIBLE QUE POTENCIE TODOS NUESTROS TALENTOS

ARTÍCULO 162º. EMISIONES PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. El Gobierno nacional creará un modelo de emisiones de acciones e instrumentos de crédito, hasta 584.000 unidades de valor tributario - UVT por cada emisor, para pequeñas y medianas empresas, en el cual se establecerán condiciones que faciliten su proceso de emisión. Así mismo, serán negociados a través de un sistema autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al cual concurrirán inversionistas y emisores, para efectuar operaciones primarias y secundarias de compra y venta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 163º. COLOMBIA PRODUCTIVA. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 11 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. COLOMBIA PRODUCTIVA. El Programa de Transformación Productiva, que en adelante se llamará Colombia Productiva, será el encargado de promover la productividad, la competitividad y los encadenamientos productivos para fortalecer cadenas de valor sostenibles; implementar estrategias público- privadas que permitan el aprovechamiento de ventajas comparativas y competitivas para afrontar los retos del mercado global; y, fortalecer las capacidades empresariales, la sofisticación, la calidad y el valor agregado de los productos y servicios, de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

2. Recursos aportados por las entidades nacionales, internacionales, territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.

3. Donaciones.

4. Recursos de cooperación nacional o internacional.

5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el Patrimonio Autónomo.

6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex).

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Este programa será un patrimonio autónomo con régimen privado y será administrado directamente por el Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), sus filiales o por la entidad que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Todas las referencias que se hayan hecho o que se hagan al Programa de Transformación Productiva deben entenderse referidas a Colombia Productiva

ARTÍCULO 164º. FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Le corresponderá al Gobierno nacional diseñar, formular e implementar la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la Ley 454 de 1998; con especial énfasis en la economía solidaria rural y campesina .. por el fomento de la equidad de género, en favor de las madres cabeza de hogar' y por el emprendimiento y asociatividad de la juventud y los trabajadores. La política pública establecerá los mecanismos para el fomento y desarrollo del servicio de ahorro y crédito solidario que mediante los Fondos de Empleados se construyen a nivel nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se creará la Comisión Intersectorial para la Economía Solidaria en la cual confluirán e interactuarán las diversas entidades del orden nacional de la rama ejecutiva con el objetivo de coordinar y armonizar las políticas, planes programas y acciones necesarias para la ejecución transversal e integral de la política pública de la economía solidaria y su articulación con otras políticas de desarrollo económico y empresarial.

(Ver Decreto 1340 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la política de la que trata este artículo, el Gobierno nacional deberá diseñar los incentivos y estrategias para las empresas que fomenten la creación, desarrollo y subvención de Fondos de Empleados que beneficien directa e indirectamente a sus trabajadores con el ánimo de incrementar actores dentro de la economía solidaria en el territorio nacional.

ARTÍCULO 165º. LÍNEAS DE CRÉDITO PARA INVERSIÓN EN ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Podrán destinarse recursos públicos que pertenezcan a fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación para apalancar inversión privada en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, haciendo uso de líneas de crédito a través entidades financieras de segundo piso.

PARÁGRAFO. Como apoyo a estas entidades se crearán centros de dinamización financiera que direccionen e incentiven a las empresas para acceder y obtener los recursos públicos existentes para fines de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 166º. CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE DESARROLLOS TECNOLÓGICOS INNOVADORES. Quienes se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán constituir una de estas entidades y obtener un certificado para operar temporalmente, de acuerdo con las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales, incluyendo la determinación o aplicación de capitales mínimos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Dicho certificado de operación temporal no excederá de dos (2) años y podrá ser revocado en cualquier momento por la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera autorizará la constitución de estas entidades y otorgará el respectivo certificado de funcionamiento, conforme al procedimiento que se establezca para el efecto. En desarrollo de esta disposición, el Gobierno nacional podrá determinar los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá estar diferenciado en función de las operaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 2 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con sujeción a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que establezca la reglamentación a la que se refiere el presente artículo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán implementar desarrollos tecnológicos innovadores para probar temporalmente nuevos productos o servicios, bajo la supervisión de dicha Superintendencia, por el término indicado en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera articulará las medidas y políticas tendientes a desarrollar mecanismos de financiación para empresas y emprendedores, con el propósito de evitar duplicidad y que se diseñen instrumentos adecuados para las diferentes etapas de desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 167º. BIENES INTANGIBLES O DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual podrá negociar su explotación comercial.

Los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Para lo anterior, la entidad pública podrá suscribir convenios de ejecución con fondos o fiducias que garanticen dicha destinación.

Para aquellas entidades públicas que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación, los beneficios o regalías que genere la explotación comercial de sus bienes intangibles o propiedad intelectual, deberá ser destinada a la promoción de industrias creativas de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017.

ARTÍCULO 168º. CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL. Adiciónese al Libro Primero, Título I, Capítulo X del Estatuto Tributario el artículo 256-1, así:

ARTÍCULO 256-1. CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL. Las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales. El crédito fiscal aquí establecido no generará saldo a favor susceptible de devolución, excepto únicamente respecto de lo previsto en los parágrafos 3 y 4 del presente artículo.

Igual tratamiento será aplicable a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año una vez demostrada la vinculación del personal con título de doctorado. Para el caso de títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder a la deducción y descuento definido en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

PARÁGRAFO 2. El CNBT definirá el cupo máximo de inversiones que podrá certificar bajo esta modalidad, el cuál hará parte del cupo establecido en el parágrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a mil UVT (1000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán solicitar Títulos de Devolución de Impuestos - TIDIS por el valor del crédito fiscal.

PARÁGRAFO 4. La remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes podrá ser solicitada como TIDIS (Títulos de Devolución de Impuestos) siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios y cuenten con un crédito fiscal vigente superior a los 1000 UVT.

PARÁGRAFO 5. Los créditos fiscales tendrán una vigencia de dos años una vez expedido el respectivo certificado.

ARTÍCULO 169º. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE RESULTADOS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado como titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de estos proyectos podrá ceder dichos derechos a través de la entidad financiadora, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato o convenio.

En todo caso, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés público. Así mismo, en caso de presentarse motivos de seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos de propiedad intelectual deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan. Los derechos de propiedad intelectual a ceder, así como sus condiciones de uso, serán fijados en el respectivo contrato o convenio.

PARÁGRAFO. Cuando en el respectivo contrato o convenio se defina que el titular de derechos de propiedad intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá garantizar al Estado, a través de la entidad financiadora, un porcentaje de las ganancias netas obtenidas en la explotación de la propiedad intelectual de la cual es titular, porcentaje que deberá ser acordado por mutuo acuerdo con el Estado, a través de la entidad financiadora. El Estado a través de la entidad financiadora, deberá invertir los dineros obtenidos, en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTÍCULO 170º. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las

inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, y iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del crédito fiscal por inversiones en CTeI, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas - Pymes.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

ARTÍCULO 171º. DESCUENTO PARA INVERSIONES Y DONACIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 104 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por COLCIENCIAS de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien

a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo. ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), y iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

PARÁGRAFO 4. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 172º. SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN – SNCI. Créese el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI con el objetivo de fortalecer la competitividad , en el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, se articularán los siguientes sistemas: el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI; el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA; la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI; el Consejo Nacional de Economía Naranja – CNEN; el Sistema Nacional Ambiental – SINA y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con competitividad , productividad e innovación, y coordinar la elaboración, implementación y seguimiento de la agenda Nacional de Competitividad e Innovación.

Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan en la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación se articularán en las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación con el objetivo de fortalecer la competitividad.

Las comisiones Regionales de Competitividad e Innovación promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La coordinación general y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

ARTÍCULO 173º. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en la infraestructura de transporte, el INVIAS podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de tramos de prueba, con cargo a los presupuestos de los respectivos proyectos de infraestructura en desarrollo de los respectivos contratos.

PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención de la infraestructura de transporte, se definirá por el INVIAS.

ARTÍCULO 174º. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES - FNCE. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES - FNCE. Como Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

ARTÍCULO 175º. PARTIDAS ARANCELARIAS PARA PROYECTOS DE ENERGÍA SOLAR. Adiciónense las siguientes partidas arancelarias al cuadro del primer inciso del artículo 424 del Estatuto Tributario:

-. 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.

-. 85.41.40.10.00 Paneles solares.

-. 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

ARTÍCULO 176º. DEL ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO. Mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley 69 de 1993.

ARTÍCULO 1. DEL ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO. Establézcase el seguro agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, previendo las necesidades de producción y comercialización, y el desarrollo integral del sector económico primario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice definido en el contrato de seguro.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro. En este último caso, tal erogación se entenderá como gasto público social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Incentivo al Seguro Agropecuario bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgos Agropecuarios trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 177º. PRÓRROGA DE LA LEY 1556 DE 2012. Prorróguese la vigencia de la Ley 1556 de 2012 y del Fondo Fílmico Colombia allí establecido, hasta el 9 de julio de 2032. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de las partidas presupuestales necesarias, convenientes y crecientes a los fines del Fondo Fílmico Colombia, teniendo en consideración la relación positiva de los aportes nacionales por la contraprestación allí establecida y la inversión real en servicios locales, imagen de país y otros fines de la referida Ley.

PARÁGRAFO. La contraprestación del Fondo Fílmico Colombia establecida en la Ley 1556 de 2012, puede otorgarse igualmente a otros géneros audiovisuales realizados en Colombia conforme al Manual de Asignación de Recursos que expide el Comité Promoción Fílmica Colombia. No menos de un cincuenta por ciento (50%) del Fondo Fílmico Colombia será asignado a obras cinematográficas, salvo que no haya postulaciones suficientes o avaladas por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

(Ver Decreto 474 de 2020)

ARTÍCULO 178º. CONTRAPRESTACIÓN Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. CONTRAPRESTACIÓN Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN COLOMBIA. Las empresas productoras de obras audiovisuales, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o postproducidas en Colombia de manera total o parcial cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a la solicitud de un Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia, descontable del impuesto de renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión que realicen en Colombia.

Para poder acceder al Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia debe demostrarse que la inversión se realizó sobre la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de la realización, producción o postproducción, incluidos servicios de hotelería, alimentación y transporte para la obra respectiva.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

PARÁGRAFO 2. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

PARÁGRAFO 3. Las obras audiovisuales a las que se refiere este artículo podrán optar por la contraprestación o el certificado. Ambos mecanismos de estímulo no son compatibles en una misma obra.

PARÁGRAFO 4. El Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto, el cual puede negociarlo con personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de renta en Colombia. El ingreso que obtenga el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Colombia, y no es susceptible de retención en la fuente en el país.

PARÁGRAFO 5. Para el uso del certificado de inversión audiovisual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 6. El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia que podrán otorgarse en el año calendario siguiente, en perspectiva de las condiciones de sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país, el porcentaje de inversión para la operación del sistema de evaluación, seguimiento de proyectos y otorgamiento de los Certificados sin superar un cinco por ciento (5%), requisitos de inversión, sectores audiovisuales destinatarios y demás aspectos operativos correspondientes. El manejo del sistema pertinente de evaluación, seguimiento de proyectos y emisión de los Certificados podrá hacerse, de ser preciso según decisión del Ministerio de Cultura, mediante un contrato de asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro afín con los propósitos de esta Ley.

El Manual de Asignación de Recursos que corresponde expedir al Comité Promoción Fílmica Colombia determinará mecanismos similares de operatividad para el sistema de contraprestación del Fondo Fílmico Colombia y el de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

ARTÍCULO 179º. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA. Se entiende por Áreas de Desarrollo Naranja -ADN los espacios geográficos que sean delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial, que tengan por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017. Las ADN basadas en la oferta cultural y creativa son espacios que operan como centros de actividad económica y creativa, contribuyen a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, crean un ambiente propicio en el que confluyen iniciativas en estos campos, fortalecen el emprendimiento, el empleo basado en la creatividad, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

Para el desarrollo de cada ADN la autoridad competente podrá definir las actividades culturales y creativas a desarrollar, así como los beneficios normativos y tributarios respectivos.

Para estimular la localización de actividades culturales y creativas en los espacios identificados y crear un ambiente que permita atraer la inversión para mejoras locativas, se podrá promover la exención de un porcentaje del impuesto predial por un tiempo establecido, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana.

En todo caso, las autoridades competentes deben establecer los procedimientos de identificación y registro de los beneficiarios, los procedimientos legales para su operación y los mecanismos de control y seguimiento pertinentes.

En la identificación de los beneficiarios tendrá en cuenta a los residentes de la zona y a aquellos que realizan allí sus actividades culturales y creativas, para buscar un equilibrio con la inversión público y privada que se atraiga.

PARÁGRAFO. Las inversiones que se realicen en Áreas de Desarrollo Naranja - ADN tendrán el mismo beneficio de obras por impuestos previsto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, que adiciona el artículo 800-1 al Estatuto Tributario. Las entidades estales declarantes de renta y los particulares que participen en asociaciones público privadas regidas por la Ley 1508 de 2012 para la realización de proyectos de economía creativa y que desarrollen infraestructuras en la forma descrita en el precitado artículo 71, también serán destinatarias de este mecanismo.

Las instancias de evaluación, viabilización y aprobación deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura. Esta entidad deberá conformar un banco de proyectos susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuesta para recibir el amparo de que trata este artículo y que puedan llevarse a cabo en las ADN que se establezcan.

El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo y tendrá la facultad para definir los topes o montos máximos de los proyectos beneficiarios de obras por impuestos en Áreas de Desarrollo Naranja.

(Ver Decreto 697 de 2020)

ARTÍCULO 180º. PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.

(Ver Decreto 1702 de 2020)

(Ver Decreto 697 de 2020)

ARTÍCULO 181º. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas.

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean, inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia

ARTÍCULO 182º. FOMENTO DE LOS MICROCRÉDITOS. En armonía con las Bases del “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el Gobierno nacional reglamentará la manera en que se profundicen los microcréditos a través de las entidades del sector financiero como instrumento de formalización de generación de empleo e instrumento para combatir el “gota a gota” o “paga diario”.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional fomentará el desarrollo de cadenas productivas entre empresarios MiPymes a través de figuras como la Asociatividad que generen valor agregado al producto final y permitan mayor innovación tecnológica entre las unidades productivas.

SECCIÓN III

PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y CONECTADA A MERCADOS

SUBSECCIÓN 1

EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 183º. FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. La Ley Anual de Presupuesto para 2020 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La Ley Anual de Presupuesto para 2021 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,5 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La Ley Anual de Presupuesto para 2022 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,65 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos de distribución de estos recursos, con criterios de equidad y fortalecimiento institucional, entre otros.

La Nación asignará recursos de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación a todas las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden territorial. Para ello el Ministerio de Educación Nacional establecerá anualmente con estas instituciones, el mecanismo de inversión en los presupuestos institucionales.

La Nación financiará proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, que incluyen saneamiento de pasivos y aportes adicionales de inversión.

Estos programas incluirán medidas orientadas al pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, y estarán precedidos del estudio que realizará cada Institución de Educación Superior Pública, el cual deberá ser validado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos adicionales para inversión también se podrán destinar para el mejoramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas, de acuerdo con las líneas definidas por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional adelantará un proceso de revisión integral de fuentes y usos de los recursos de las Instituciones de Educación Superior públicas con miras a plantear una reforma al esquema de financiación de las mismas, que permita la garantía de su financiación y sostenibilidad en el mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 184º. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

a. Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

c. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:

d. El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.

e. Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.

f. Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales,

las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región administrativa de Planificación Especial - RAPE.

g. Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público- Privadas.

h. Obras por impuestos.

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gestión y gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO 3. El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional.

PARÁGRAFO 4. El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.

(Ver Decreto 1433 de 2020)

ARTÍCULO 185º. AVANCE EN EL ACCESO EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del ICETEX y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes.

ARTÍCULO 186º. EXCEDENTES DEL ICETEX. El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar los excedentes que se generen en el ICETEX a partir de los recursos girados por la Nación. En caso de hacerlo, debe destinarlo prioritariamente a atender los subsidios de tasa de interés, condonación y manutención asociados a los créditos educativos; a programas de alivio de cartera para sus beneficiarios o de fortalecimiento de la educación superior; al pago de las obligaciones que el ICETEX haya adquirido con dichos fines; a financiar las renovaciones o las adjudicaciones de nuevos créditos educativos o para otros objetivos similares.

ARTÍCULO 187º. ARMONIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CON EL PLAN NACIONAL DECENAL DE EDUCACIÓN 2016-2026. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), la política educativa del Gobierno nacional contenida en el presente Plan Nacional de Desarrollo deberá armonizarse con los propósitos y lineamientos del Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026. Con el fin de fortalecer la planeación educativa en las regiones, los departamentos, distritos y municipios articularán y armonizarán sus Planes de Desarrollo en materia educativa con lo dispuesto en el Plan Decenal de Educación 2016-2026 y en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 188º. COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Créase una Comisión de alto nivel, que se instalará dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la expedición y entrada en vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo, y sesionará durante los seis (6) meses siguientes, para elaborar una propuesta de acto legislativo que incremente real y progresivamente los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Comisión estará bajo el liderazgo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, y harán parte de ella: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, la Federación Colombiana de Municipios, Asocapitales y la Federación Nacional de Departamentos, agremiaciones, organizaciones y sectores sociales involucrados en las transferencias del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 189º. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Créase la unidad administrativa

especial de alimentación escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; sus objetivos específicos serán: 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. El patrimonio de la entidad estará integrado por fuentes del Presupuesto General de la Nación, fuentes locales y otras fuentes. La Unidad estará administrada y dirigida por un gerente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, por un consejo directivo, integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y por los demás delegados o representantes que indique el Gobierno nacional. La entidad deberá entrar en funcionamiento en el año 2020.

(Ver Artículo 1 del Decreto 218 de 2020)

ARTÍCULO 190º. BECAS POR IMPUESTOS. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 257-1. BECAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y de exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 191º. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de profesiones reguladas, el Ministerio contará con una reglamentación específica. No obstante, los tiempos de trámite para la convalidación no podrán exceder lo establecido previamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación realizará las mejoras administrativas y tecnológicas para el seguimiento del trámite de convalidación. Así mismo, pondrá a disposición de los ciudadanos la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, además pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo.

SUBSECCIÓN 2

EQUIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 192º. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.

PARÁGRAFO CUARTO. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública.

ARTÍCULO 193º. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO. Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos

Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

PARÁGRAFO TERCERO. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 194º. SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES. Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones -.SNC como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones - MNC, los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.

Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones - MNC, para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –ETDH- y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 195º. INCLUSIÓN LABORAL. Todos los mecanismos, instrumentos, acciones y servicios que promuevan la inclusión laboral deberán implementarse a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, como articuladora de la Red, definirá los servicios básicos y especializados de gestión y colocación de empleo y fijará las reglas para la prestación de estos servicios, para contribuir al acceso al empleo formal de las personas que enfrentan barreras, especialmente la población más vulnerable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas autorizadas que presten servicios de gestión y colocación de empleo de que trata el artículo 30 de la Ley 1636 de 2013, tendrán que articularse para garantizar el acceso público y transparente a todas las vacantes ofrecidas por los empleadores, en la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y estas deberán ser reportadas al Sistema de Información administrado por la UAESPE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas y naturales, nacionales o internacionales, que por su experiencia, representatividad o reconocimiento en modelos de inclusión laboral puedan aportar conocimientos y herramientas para aumentar el acceso de las personas al mercado laboral, especialmente de población vulnerable, lo podrán hacer a través de asesoría técnica y alianzas con los prestadores del servicio público de empleo, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

(Ver Decreto 1823 de 2020)

ARTÍCULO 196º. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-050 de 2021)

ARTÍCULO 197º. INTERVENCIÓN EN ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA. Adicionar un literal r) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará de la siguiente manera:

r) Garantizar la suficiencia del Sistema General de Riesgos Laborales, a través de la actualización de las actividades económicas y los montos de cotización aplicables a estas.

ARTÍCULO 198º. PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS. En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.

PARÁGRAFO. Los colombianos que residen en el exterior y no estén cotizando al Sistema de Seguridad Social Colombiano pueden voluntariamente vincularse al Programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento

administrativo para hacer efectiva la participación al programa.

ARTÍCULO 199º. FINANCIACIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES CON RECURSOS DEL FONPET. Adicional a lo establecido en las normas vigentes, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET las entidades territoriales podrán pagar las siguientes obligaciones:

1. La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG por concepto del pasivo pensional corriente del Sector Educación.

2. Las cuotas partes pensionales corrientes de la vigencia en curso, a las entidades públicas acreedoras.

3. Las mesadas pensionales corrientes de la vigencia a cargo de la administración central territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos pensionales, las entidades territoriales podrán girar voluntariamente al FONPET otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las instrucciones operativas para el recibo de estos recursos que tendrán las mismas condiciones de administración existentes para la cuenta individual de la entidad territorial.

Los recursos que aporte la Nación al FONPET, y los que se encuentren pendientes por distribuir de la Nación, destinados a financiar obligaciones pensionales, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional.

Las entidades territoriales que soliciten el retiro de recursos ahorrados en el FONPET, deberán cumplir con la obligación de suministrar la información requerida en el artículo 9 de la Ley 549 de 1999, de lo contrario el Fondo podrá no autorizar el retiro de los mismos.

ARTÍCULO 200º. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL. El Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral. La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.

Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.

Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte. Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción. Este beneficio no procederá en caso de reincidencia de las mismas infracciones.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo atinente a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 201º. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 202º. OBJETO DEL FONDO DE RIESGOS LABORALES. Adiciónese el literal i) al artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, en los siguientes términos:

i. Compensar a las Administradoras de Riesgos Laborales que asuman el aseguramiento de riesgos con alta siniestralidad, alto costo operativo, o la combinación de ambos fenómenos, mediante una subcuenta de compensación que será financiada con el 50% del recaudo

correspondiente a las cotizaciones a cargo de los empleadores y trabajadores independientes establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 1295 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 203º. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Modifíquese el segundo inciso del parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

En caso que se utilice algún intermediario las ARL podrán pagar las comisiones del ramo con cargo a las cotizaciones o primas, incluidas las de riesgos laborales, o con los rendimientos financieros de las inversiones de las reservas técnicas, siempre que hayan cumplido sus deberes propios derivados de la cobertura de las prestaciones del sistema, y los destine como parte de los gastos de administración. El Gobierno nacional, con base en estudios técnicos, determinará el valor máximo de estas comisiones.

ARTÍCULO 204º. EXONERACIÓN DE APORTES. Adiciónese un inciso al parágrafo 2 del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, así: Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.

ARTÍCULO 205º. APLICACIONES Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo, en coordinación con los Ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán y formularán una política pública que permita, entre otros, caracterizar las condiciones de prestación de servicio y las modalidades de protección y seguridad social que se puedan generar del uso de estas aplicaciones y plataformas.

Las aplicaciones y plataformas, así como las personas naturales y jurídicas del sector, suministrarán la información necesaria que servirá de insumo para la política pública y los estudios sectoriales que se requiera, incluyendo la caracterización del sector.

PARÁGRAFO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el . Gobierno nacional presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que definirá la forma de vinculación correspondiente de los actores del sector y el acceso y aporte a la seguridad social integral para las personas que presten sus servicios a través de las aplicaciones y plataformas tecnológicas.

SUBSECCIÓN 3

EQUIDAD PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 206º. POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Modifíquese el literal a) y adiciónese un parágrafo al artículo 82 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

a) Formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada, incluyendo las relacionadas con prevención de la violencia juvenil y el consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional a través de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF, establecerá las condiciones institucionales, técnicas y financieras para la puesta en marcha de una oferta de atención especializada a niños, niñas y adolescentes con dependencia funcional permanente, y de aquellos que presenten consumo problemático de sustancias psicoactivas - SPA, en complementariedad y concurrencia con los gobiernos territoriales y en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 207º. ACCESO PREFERENTE A LA OFERTA DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes en procesos de protección y las familias en programas de acompañamiento familiar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, tendrán acceso preferente a la oferta del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, para la superación de las condiciones sociales y económicas que incidieron en la vulneración de sus derechos.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, adelantarán las acciones correspondientes para el desarrollo de los instrumentos técnicos y normativos necesarios para garantizar el acceso preferencial a esta población.

ARTÍCULO 208º. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

ARTÍCULO 209º. ESTRATEGIA SACÚDETE. El Gobierno nacional, bajo la coordinación técnica de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", reglamentará e implementará la ESTRATEGIA SACÚDETE, cuyo objeto es desarrollar, fortalecer y potenciar los talentos, capacidades y habilidades de los jóvenes, a través de la transferencia de conocimientos y herramientas metodológicas, que faciliten la inserción en el mercado productivo y la consolidación de proyectos de vida legales y sostenibles.

Las entidades vinculadas a la implementación de la ESTRATEGIA SACÚDETE son: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, SENA, ICBF y COLDEPORTES.

Para el diseño e implementación de esta estrategia, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de organismos internacionales de desarrollo, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

ARTÍCULO 210º. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN.

El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN.

La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.

PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN.

ARTÍCULO 211º. MESA DE EQUIDAD. Créase la Mesa de Equidad como instancia de alto nivel, de carácter estratégico y decisorio, presidida y convocada por el Presidente de la República, con el objetivo de establecer directrices para los sectores y entidades del Gobierno nacional para la aprobación de diseños e implementación de acciones y la destinación de recursos de acuerdo con las prioridades territoriales y poblacionales para la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, el seguimiento de las acciones del Gobierno y la rendición de cuentas para asegurar la atención prioritaria a la población en condición de pobreza y pobreza extrema y el cumplimiento de las metas trazadoras en materia de pobreza. La Secretaría Técnica estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de la Mesa.

(Reglamentado por el Decreto 1111 de 2020)

ARTÍCULO 212º. ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA GRATUITA. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1537 de 2012 que quedará así:

ARTÍCULO 15. ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA GRATUITA. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social brindará acompañamiento familiar a través de la Estrategia Unidos a los hogares en condición de pobreza que sean beneficiarios de los programas de vivienda gratuita.

El acompañamiento social en los proyectos de vivienda ejecutados en el marco de los programas de vivienda gratuita, en aspectos relacionados con temas de convivencia y el cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes será coordinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

A nivel territorial la estrategia de acompañamiento social deberá ser implementada y ejecutada por los municipios, distritos y distritos especiales, quienes, junto con entidades privadas involucradas en los proyectos, deberán reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la información para el seguimiento al impacto del acompañamiento social en la calidad de vida de la población beneficiaria del Programa de Vivienda Gratuita.

ARTÍCULO 213º. APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN FAMILIAR. Las entidades encargadas de la protección de las familias, en especial aquellas que desarrollan programas y estrategias para la inclusión social, ofrecerán servicios de promoción, prevención,

acompañamiento, asistencia y asesoría a las familias en el marco de sus competencias y sujeto a su disponibilidad presupuestal, en línea con lo dispuesto por la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias.

El ICBF a través de sus Centros Zonales prestará el servicio de asistencia y asesoría a las familias con dificultades en sus dinámicas relacionales, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención.

PARÁGRAFO. La entidad que lidere la implementación de la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, en articulación con las entidades territoriales y las demás entidades del Gobierno nacional según sus competencias, formulará las orientaciones técnicas para estos servicios.

ARTÍCULO 214º. CUENTAS MAESTRAS PARA SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF. Las personas jurídicas o naturales que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de acuerdo a criterios técnicos basados en el volumen de recursos que reciban en el marco de los contratos que suscriban para la ejecución de los objetivos misionales de la entidad, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, deberán realizar la apertura de Cuentas Maestras que solo aceptarán operaciones de débito por transferencia electrónica a terceros beneficiarios previamente inscritos de manera formal como receptores de dichos recursos. Así mismo, las operaciones de crédito que se hagan a estas cuentas maestras deberán realizarse vía electrónica.

La reglamentación asociada con la apertura, registro, y demás operaciones autorizadas en las cuentas maestras, será establecida de conformidad con la metodología que para tal efecto determine el ICBF.

ARTÍCULO 215º. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.

La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

(Ver Decreto 1173 de 2020)

ARTÍCULO 216º. PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - ESCNNA. El Gobierno nacional teniendo como base la Ley 1336 de 2009, implementará un programa de prevención y atención integral para niños, niñas y adolescentes, víctimas de explotación sexual y comercial. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales priorizadas desarrollará una estrategia de asistencia técnica para incluir en los planes de desarrollo de los territorios focalizados, el programa de atención y prevención integral de acuerdo con las dinámicas específicas del territorio.

ARTÍCULO 217º. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Autorizase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

ARTÍCULO 218º. CREACIÓN DEL FONDO PARA EL BUEN VIVIR Y LA EQUIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA. Para apoyar el

desarrollo con identidad de los pueblos indígenas de Colombia se crea el FONDO PARA EL BUEN VIVIR Y LA EQUIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA.

La estructura y funcionamiento del Fondo se concertará entre el Departamento Nacional de Planeación y la organización de la MINGA NACIONAL. Su funcionamiento iniciará en tres (3) meses.

El Fondo contará con las siguientes líneas:

1. Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

2. Emprendimiento y desarrollo económico propio de los Pueblos Indígenas.

3. Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.

4. Infraestructura y servicios públicos.

5. Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Las partidas que se le asignen o incorporen en el presupuesto nacional y los demás recursos que aporte el Gobierno nacional.

2. Los aportes a cualquier título de las entidades territoriales.

3. Recursos provenientes de operaciones de financiamiento interno o externo, que se celebren a nombre del Fondo.

4. Donaciones tanto de origen nacional como internacional con el propósito de desarrollar su objeto.

5. Empréstitos.

6. Demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

El monto inicial del Fondo, será consultado por parte del Director del Departamento Nacional de Planeación al Presidente de la República.

ARTÍCULO 219º. TRAZADOR PRESUPUESTAL. Las entidades estatales del orden nacional conforme a sus competencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial, las asignaciones presupuestales para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom, con el fin de preparar anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en desarrollo de estos pueblos de la vigencia inmediatamente anterior y los recursos apropiados para la vigencia en curso.

Este informe deberá ser presentado a más tardar en el mes de abril de cada año, a las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de cada uno de estos pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 220º. TRAZADOR PRESUPUESTAL PARA LA PAZ. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional conforme a sus competencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial denominado -Construcción de Paz- las partidas presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión, destinadas a cumplir la implementación del Acuerdo de Paz. Esta información deberá conformar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso anualmente, durante el tiempo de ejecución del PMI, como un anexo denominado Anexo Gasto Construcción de Paz PGN.

En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del nuevo trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

El Departamento Nacional de Planeación por su parte deberá garantizar que los proyectos formulados para implementar las acciones con ocasión al Plan Marco de Implementación se encuentren alineados con la implementación de la Hoja de Ruta, sean identificados de igual manera con la denominación Construcción de Paz.

Las Entidades Estatales del orden nacional conforme a sus competencias deberán reportar periódicamente el avance de los indicadores estipulados en el Plan Marco de implementación en el Sistema de Información Integral para el Posconflicto (SIIPO), o el que para estos fines disponga el Gobierno Nacional, información que deberá ser pública. La Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en articulación con el Departamento Nacional de Planeación estarán a cargo del Sistema.

ARTÍCULO 221º. TRAZADOR PRESUPUESTAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un marcador de la equidad para las mujeres, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

(Ver Directiva Presidencial 11 de 2020)

ARTÍCULO 222º. SISTEMA NACIONAL DE LAS MUJERES. Créase el Sistema Nacional de las Mujeres como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios en materia de avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición de políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.

El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Género de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, de las secretarias de la mujer del nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones de la sociedad civil que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres. El sistema también estará integrado por el Observatorio de Asuntos de Genero (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con el fin de que este último suministre a sus integrantes la información cuantitativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.

El Sistema Nacional de las Mujeres dará insumos para la formulación de la Política de Equidad de Género para las Mujeres y realizará seguimiento a la implementación del Plan de acción de dicha política. En la construcción de esta política se hará énfasis en las mujeres rurales teniendo en cuenta un enfoque interseccional.

Así mismo, el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construirá bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, teniendo en cuenta los enfoques de género e interseccional para el reconocimiento, reducción y redistribución del trabajo doméstico y de cuidado remunerado y no remunerado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 223º. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO Y DEL INMUEBLE OBJETO DEL SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO. El presunto incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para arrendamiento dará inicio por parte la entidad otorgante, para la revocatoria de la asignación del subsidio y la restitución del inmueble. Para el efecto se aplicará el siguiente procedimiento:

i. Se citará a audiencia por parte de la entidad otorgante en la que detallarán los hechos, acompañados de las pruebas que sustenten la actuación, enunciando las obligaciones presuntamente incumplidas, así como las consecuencias que podrían derivarse. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia;

ii. En desarrollo de la audiencia se presentarán los hechos, obligaciones presuntamente incumplidas y los elementos probatorios que dan cuenta del presunto incumplimiento conforme a la citación efectuada. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al beneficiario del subsidio o su representante para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual, podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Agotada la etapa anterior, en la misma audiencia, la entidad procederá a decidir sobre el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del subsidio, la revocatoria del mismo y la restitución del inmueble, mediante resolución motivada, en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, la entidad otorgante podrá suspenderla, de oficio o a petición de parte. En todo caso, al adoptar la decisión de suspensión se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se revoca el Subsidio Familiar de Vivienda y se ordena la restitución de la tenencia del inmueble arrendado a su propietario, expedido por la entidad otorgante, el hogar beneficiario deberá suscribir el acta de restitución de la vivienda, a través de la cual se deja la constancia de su entrega material, so

pena de que se inicien las acciones policivas y/o judiciales a que haya lugar.

La vivienda deberá ser restituida en las mismas condiciones en las que fue entregada, salvo por el deterioro normal por el transcurso del tiempo y el uso legítimo de la misma. A solicitud del hogar, este podrá contar con acompañamiento por parte del Ministerio Público durante el proceso administrativo descrito.

Para efectos del subsidio de vivienda para arrendamiento, no aplica lo establecido en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en este artículo aplicará también para la restitución formal del título de dominio del bien inmueble objeto del subsidio familiar de vivienda 100% en especie.

ARTÍCULO 224º. PROTECCIÓN CONTRA LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONTRA LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA. El Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real - UVR, certificada por el Banco de la República, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Para el efecto, los saldos de Cesantías que administre el Fondo Nacional del Ahorro - FNA se denominaran en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.

ARTÍCULO 225º. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de intereses de que trata el presente artículo no aplicará a los servidores de las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, a quienes aplica el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, intereses y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 226º. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE CAFÉ. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café como una cuenta especial sin personería jurídica que tendrá por objeto adoptar una variedad de mecanismos técnicamente idóneos para estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano y protegerlo de precios extremadamente bajos.

El Congreso de la República definirá su estructura, administración, finalidades, funciones, recursos para su capitalización y funcionamiento, mecanismos y criterios para su reglamentación por parte del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 227º. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará sólo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

PARÁGRAFO TERCERO. El subsidio aquí descrito tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2019.

ARTÍCULO 228º. TARIFA DIFERENCIAL A PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman las asociaciones de pequeños productores del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración, para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo. Las asociaciones de pequeños productores deberán realizar la inscripción ante las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces y esta información será verificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderá por asociaciones de pequeños productores del campo, quienes posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la solicitud del subsidio, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes hayan accedido al subsidio de energía y gas, no podrán ser beneficiarios del subsidio consagrado en el presente artículo. A menos de que renuncien al anterior subsidio.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 229º. CALIFICACIÓN DIFERENCIADA EN COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS. Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales. El Gobierno nacional en un plazo máximo de no más de tres (3) meses establecerá el esquema de puntajes adicionales, previo análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas contratantes deberán adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

Adicionalmente, podrá establecerse un diez por cientos (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarias de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con Colombia Compra Eficiente desarrollará al menos una guía que será publicada en los sitios web de ambas entidades, en el marco de las estrategias de política definidas por la Cartera del Sector Agricultura y Desarrollo Rural, que incluirán aproximaciones teóricas, estadísticas o funcionales del concepto de “pequeño productor” y de lo que se puede considerar “esquema asociativo de pequeños productores”.

ARTÍCULO 230º. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Adiciónense al artículo 477 del Estatuto Tributario el siguiente bien que tendrá la naturaleza de exento para efectos del impuesto sobre las ventas:

10.06 Arroz para consumo humano (excepto el arroz con cáscara o "Arroz Paddy" de la partida 10.06.10.90.00 y el arroz para la siembra de la partida 10.06.10.10.00, los cuales conservan la calidad de bienes excluidos del IVA)".

SUBSECCIÓN 4

EQUIDAD EN LA SALUD

ARTÍCULO 231º. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

(Regulado por el Decreto 268 de 2020 - Ver Decreto 292 de 2020)

ARTÍCULO 232º. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11 Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 233º. DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

1. El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

El 10% para el componente de salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta.

PARÁGRAFO 1. La información utilizada para determinar la asignación de los recursos será suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Departamento Nacional de Planeación - DNP; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, conforme a la que generen en ejercicio de sus competencias y acorde con la reglamentación que se expida para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Los recursos destinados a salud pública que no se comprometan al cierre de cada vigencia fiscal, se utilizarán para cofinanciar los programas de interés en salud pública de que trata el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

(Regulado por el Decreto 268 de 2020 - Ver Decreto 292 de 2020)

ARTÍCULO 234º. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al componente de aseguramiento en salud del régimen subsidiado serán asignados a distritos, municipios y áreas no municipalizadas así:

Los recursos de este componente se dividirán por el total de la población pobre afiliada al régimen subsidiado en el país en la vigencia anterior, con el fin de estimar un per cápita nacional. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre afiliada al régimen subsidiado en cada ente territorial. La población afiliada para los efectos del presente cálculo será la del año anterior a aquél para el cual se realiza la distribución. El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o áreas no municipalizadas de los departamentos.

La población pobre afiliada al régimen subsidiado de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés hará parte del cálculo de los recursos del departamento estos serán asignados sin situación de fondos.

(Regulado por el Decreto 268 de 2020 - Ver Decreto 292 de 2020)

ARTÍCULO 235º. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA Y SUBSIDIOS A LA OFERTA. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA YDE SUBSIDIO DE OFERTA. Este componente comprende dos subcomponentes: el de acciones de salud pública y el de subsidio a la oferta. Los recursos correspondientes a estos subcomponentes se distribuirán así:

52.1. El subcomponente de Acciones de Salud Pública, se distribuirá a cada entidad territorial de acuerdo al resultado de la sumatoria de siguientes criterios: población, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad, densidad poblacional y eficiencia administrativa. Se entenderá como eficiencia administrativa el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este subcomponente para financiar las acciones de salud pública de su competencia, la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública y el 100% de los asignados a las áreas no municipalizadas. Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar e implementar los sistemas de monitoreo que den cuenta del uso eficiente de los recursos y los resultados en salud, acorde con las acciones de salud pública priorizadas. Para lo cual los departamentos, distritos y municipios deberán reportar la información que corresponda.

Los departamentos, distritos y municipios podrán establecer convenios de asociación para la ejecución de los recursos, en función de los planes territoriales de salud pública de intervenciones colectivas, en especial los objetivos y metas priorizadas en el respectivo territorio.

52.2. El subcomponente de Subsidio a la Oferta se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologí as efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.

Los recursos para financiar este subcomponente de se distribuirán entre los municipios y distritos certificados y los departamentos con instituciones de prestación de servicios de que trata el inciso anterior, de conformidad con los siguientes criterios: población total, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad y densidad poblacional.

(Regulado por el Decreto 268 de 2020 - Ver Decreto 292 de 2020)

ARTÍCULO 236º. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud - EPS y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 237º. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Los servicios y tecnologías en salud objeto de este saneamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

b. Que en los eventos en que se hubieren prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la solicitud de pago se haya presentado dentro de los términos a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

c. Que la obligación derivada de la prestación del servicio o tecnología no se encuentre afectada por caducidad y/o prescripción.

d. Que hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho, por un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela, facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario. Para demostrar el cumplimiento de este requisito se podrán utilizar los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso que sean conducentes y pertinentes para acreditar la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la reglamentación que emita el Ministerio de Salud y Protección Social.

e. Que no se trate de insumos que no observen el principio de integralidad

f. Que no se trate de recobros involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud.

g. Que no correspondan a uno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Las cuentas de recobro que cumplan los requisitos enlistados podrán ser objeto de reconocimiento y pago por parte de la Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez se cumplan las siguientes condiciones:

1. Como requisito indispensable la entidad recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que la primera se obligue como mínimo a:

1.1. Aceptar los resultados producto del proceso de auditoría;

1.2. Renunciar a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada;

1.3. Renunciar expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo;

1.4. No celebrar negocio jurídico alguno asociado a los valores que se reconozcan;

1.5. Revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

2. La entidad interesada deberá someter las cuentas objeto de la solicitud a un proceso de auditoría. En ningún caso las actuaciones que se cumplan para efectos de lo ordenado en presente artículo interrumpen, suspenden, o reviven los términos de prescripción. Las condiciones, metodología detallada y tablas de referencia en que se realizará dicha auditoría deberán ser informadas a las entidades interesadas de forma previa a la firma del contrato de transacción. Los costos de esta auditoría deberán ser sufragados por la entidad recobrante. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará los términos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación.

3. El monto a pagar por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados en el proceso de auditoría, serán reconocidos conforme a la metodología de valores que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. La ADRES compensará los valores que resulten a favor de las EPS o IPS con las obligaciones que la entidad le adeude como producto del proceso de reintegro de recursos.

5. La ADRES aprobará los valores a pagar a la entidad recobrante.

Para financiar los valores aprobados por este mecanismo y las deudas reconocidas en el proceso liquidatario de CAPRECOM y los contratos de salud del FOMAG liquidados en la vigencia 2019, serán reconocidos como deuda pública y podrán ser pagadas con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. De atenderse con operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. Para los efectos previstos en este inciso la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

PARÁGRAFO 1. La ADRES podrá adelantar directamente o contratar con un tercero la auditoría del presente artículo, contrato en el cual se entenderán incluidas las cláusulas excepcionales establecidas en la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO 2. El resultado del saneamiento de que trata el presente artículo deberá reflejarse en los estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades. La Superintendencia Nacional de Salud implementará un sistema de seguimiento que permita que el saneamiento se vea reflejado en los estados financieros de las Entidades Promotoras de Salud - EPS y de las Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS. Los responsables de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas que en el marco de este mecanismo apliquen lo dispuesto en el presente parágrafo, no incurrirán en falta disciplinaria, fiscal o penal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones contenidas en la Ley 1949 de 2019. Los representantes legales, administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 599 de 2000, así como fraudes y los demás relacionados que se configuren de acuerdo a su ocurrencia.

PARÁGRAFO 3. Para el pago de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC indicados en el literal c del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, podrán ser reconocidos con cargo a los instrumentos de deuda pública definidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Los beneficiarios de este mecanismo cederán su titularidad, cuando tengan deudas asociadas a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen contributivo, a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que

hayan prestado o suministrado dichos servicios, tales como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes a su vez priorizarán las deudas laborales, en caso de tenerlas. Como requisito para la cesión de su titularidad las EPS deberán acreditar haber surtido la conciliación de las cuentas a pagar.

PARÁGRAFO 5. Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor – IPC, sin lugar a intereses de mora.

PARÁGRAFO 6. Para el trámite de presentación, registro, aprobación o reconocimiento de valores recobrados mediante factura o cualquier documento que soporte el cobro por este mecanismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Ley 599 de 2000 en términos de configuración de conductas relacionadas con la comisión de falsedades, inconsistencias, adulteraciones o cualquier situación fraudulenta o irregular constitutiva de una sanción penal, y serán puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte de la persona que lo conozca.

PARÁGRAFO 7. Cuando la entidad recobrante no tenga deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, podrá solicitar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que los recursos aprobados en el marco de este artículo, se giren directamente a los prestadores de servicios, proveedores u otros acreedores con los que tengan cuentas pendientes derivadas de servicios de salud.

(Parágrado 7, adicionado por el Art. 16 del Decreto 538 de 2020)

PARÁGRAFO 8. Los recursos aprobados en el marco del saneamiento de que trata este artículo, podrán ser descontados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para el pago de los valores adeudados por las entidades recobrantes por concepto de los mecanismos definidos en el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013, así como el monto pendiente por reintegrar cuando el valor aprobado en la auditoría haya sido menor al giro previo realizado."

(Parágrado 8, adicionado por el Art. 16 del Decreto 538 de 2020)

PARÁGRAFO 9. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades recobrantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- podrán suscribir acuerdos de pago parcial para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo.

El valor de los acuerdos de pago será girado, directamente a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías de salud, reportados previamente por las entidades recobrantes. Los proveedores y prestadores de servicios y tecnologías de salud, con esos recursos, priorizarán el pago de salarios, prestaciones económicas y demás obligaciones contractuales con el personal médico, asistencial y de apoyo.

Los acuerdos de pago deberán contener como mínimo (i) el valor del anticipo aprobado; (ii) la obligación de las entidades recobrantes de completar a satisfacción de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- los procesos de auditoria descritos en el numeral 2 del presente artículo; y (iii) la obligación de las entidades recobrantes de celebrar el contrato de transacción previsto en el numeral 1 de este artículo. El incumplimiento de las anteriores condiciones, obliga a las entidades recobrantes a reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- los recursos girados por concepto de acuerdo de pago dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento hecho por dicha entidad. Estos acuerdos se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

Si luego de realizada la auditoría correspondiente el monto del anticipo supera el valor aprobado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres realizará el descuento que corresponda, de aquellos valores que la Adres deba pagar a la entidad recobrante por cualquier concepto.

(Parágrafo 9, adicionado por el Art. 1 del Decreto 800 de 2020)

(Ver Decreto 1205 de 2020)

ARTÍCULO 238º. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas:

1. Para determinar las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, la entidad territorial deberá adelantar el proceso de auditoría que le permita determinar si es procedente el pago.

En este proceso la entidad territorial verificará que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario, para lo cual deberán acogerse a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del literal d) del artículo anterior.

Las entidades territoriales deberán adoptar lo dispuesto por la Nación para el proceso de auditoría y posterior pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo.

2. No serán objeto de saneamiento las obligaciones caducadas o prescritas, aquellas que correspondan a insumos recobrados sin observancia del principio de integralidad, los cobros o recobros que se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales, ni los servicios y tecnologías en salud en los que se advierta alguno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

3. Las entidades territoriales podrán disponer de las siguientes fuentes de financiación: rentas cedidas, excedentes de las rentas cedidas, saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado en salud, excedentes del Sistema General de Participaciones de Salud Pública, excedentes y saldos no comprometidos con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones, los recursos de transferencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA de vigencias anteriores y los excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET del sector salud financiados con Lotto en línea, sin perjuicio de los usos ya definidos en la ley y del Sistema General de Regalías cuando lo estimen pertinente.

4. La entidad territorial creará un fondo al cual deberá transferir los recursos mencionados en el anterior numeral para financiar las obligaciones de que trata el presente artículo.

5. La entidad territorial deberá ajustar su Marco Fiscal de Mediano Plazo en el curso de la vigencia 2019, en lo referente a la propuesta de ingresos y gastos requerido para dar cumplimiento al saneamiento de las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

6. Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los recobros por dichos servicios y tecnologías deberán ser radicadas por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado, para lo cual tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.

8. Los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en este artículo.

Cumplidas las reglas señaladas en los numerales anteriores, la entidad territorial procederá a suscribir los acuerdos de pago con las EPS e IPS de acuerdo con la disponibilidad de recursos del fondo constituido según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este artículo.

La Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en este artículo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.

b. Que la entidad territorial suscriba un contrato de transacción con la entidad acreedora que incluya como mínimo:

i. La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

ii. La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

iii. La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

c. Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia.

Para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -

UPC- del régimen subsidiado, autorícese al Gobierno nacional a realizar operaciones de crédito en las vigencias 2020 y 2021. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos en este inciso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en ros cuales operará la cofinanciación de la Nación.

(Inciso modificado por el Art. 21 del Decreto 538 de 2020)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados mediante lo definido en el presente artículo no podrán exceder el valor máximo definido por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El resultado de los procesos de saneamiento de que trata el presente artículo deberá reflejarse en los estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades. La Superintendencia Nacional de Salud implementará un sistema de seguimiento que permita que el saneamiento se refleje en los estados financieros de las EPS y de las IPS.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones contenidas en la Ley 1949 de 2019. Los representantes legales, administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 599 de 2000, así como fraudes y los demás relacionados que se configuren de acuerdo con su ocurrencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Los beneficiarios, a través de los instrumentos de crédito público, cederán su titularidad, cuando tengan deudas asociadas a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen subsidiado, a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que hayan prestado o suministrado dichos servicios, tales como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes a su vez priorizarán las deudas laborales, en caso de tenerlas. Como requisito para la cesión de su titularidad, las EPS deberán acreditar haber surtido la conciliación de las cuentas a pagar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los responsables de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas que en el marco de este mecanismo apliquen lo dispuesto en el presente artículo, no incurrirán en falta disciplinaria, fiscal o penal.

PARÁGRAFO QUINTO. Para el trámite de presentación, registro, aprobación o reconocimiento de valores del cobro o recobro mediante factura o cualquier documento que soporte el cobro por este mecanismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Ley 599 de 2000 en términos de configuración de conductas relacionadas con la comisión de falsedades, inconsistencias, adulteraciones o cualquier situación fraudulenta o irregular constitutiva de una sanción penal, y serán puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte de la persona que lo conozca.

PARÁGRAFO 6. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, suspéndase el plazo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo. El término se reanudará a partir del día hábil siguiente a su culminación.

(Parágrafo 6, Adicionado por el Art. 21 del Decreto 538 de 2020)

ARTÍCULO 239º. GIRO DIRECTO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en nombre de las Entidades Promotoras de Salud y demás

Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación - UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. También aplicará transitoriamente el giro directo de los recursos asociados al pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC para los regímenes contributivo y subsidiado, según lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de este mecanismo será de consulta pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo en lo referente a los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC

del régimen subsidiado comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO CUARTO. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

ARTÍCULO 240º. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud - EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que éste requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

ARTÍCULO 241º. INCENTIVOS A LA CALIDAD Y LOS RESULTADOS EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un mecanismo de pago por resultados en salud, el cual tendrá como mínimo un sistema de información, seguimiento y monitoreo basado en indicadores trazadores.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, podrá girar los recursos que se determinen por este mecanismo a las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, en función de los resultados en salud que certifique la EPS.

Los recursos destinados para el mecanismo de pago por resultado, serán los equivalentes a los asignados en cumplimiento del artículo 222 de la Ley 100 de 1993 a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la variación de estos recursos, que en todo caso deberán tener en cuenta la suficiencia de la UPC.

Adicionalmente se establecerán incentivos de reconocimiento social y empresarial por resultados con calidad para las IPS del Sistema de Salud u otros actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social podrá con cargo a los recursos del mecanismo, contratar a un tercero independiente que evalúe el cumplimiento de dichos resultados.

ARTÍCULO 242º. SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Los afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, recibirá subsidio pleno y por tanto no deberá contribuir. Los afiliados al Régimen Subsidiado de salud que, de acuerdo al SISBÉN, sean clasificados como no pobres o no vulnerables deberán contribuir solidariamente al sistema, de acuerdo a su capacidad de pago parcial, definida según el mismo SISBÉN.

El recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, recursos que se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento.

La base gravable será la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.

Cuando se identifiquen personas afiliadas al Régimen Subsidiado con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización deberán afiliarse al Régimen Contributivo.

Les corresponderá a las alcaldías municipales garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

En caso de que se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, se compulsará copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán adquirir un seguro para proteger su ingreso de subsistencia en momentos de enfermedad, según las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 2 Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una .vez finalice el beneficio estipulado en el parágrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 ·de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLIVIV-

Este mecanismo estará disponible hasta por un periodo máximo de seis (6) meses después de finalizada la declaratoria de emergencia sanitaria y podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud y Protección Social. La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique. En todo caso, la encuesta SISBÉN primará como criterio para determinar el pago de la contribución solidaria una vez entre en implementación la metodología IV del SISBÉN.

(Parágrafo 2, adicionado por el Art. 6 del Decreto 800 de 2020)

(Ver Decreto 1174 de 2020)

ARTÍCULO 243º. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, así:

8. Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal.

ARTÍCULO 244º. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN -IBC DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

(Parágrafo 2, corregido por el art. 1 del Decreto 690 de 2020)

(Ver Decreto 1377 de 2020)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-068 de 2020)

ARTÍCULO 245º. ACUERDOS DE PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente Ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019. Estos acuerdos de pago se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES y se reconocerán como deuda pública y se podrán atender ya sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. Este reconocimiento será por una sola vez, y para los efectos previstos en este artículo.

De atenderse con operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos en este inciso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ADRES será la entidad responsable de realizar las auditorías requeridas, así como el pago a las EPS o a las entidades que estas ordenen, de conformidad con los acuerdos de pago suscritos. Si durante el proceso de auditoría se llegase a presentar valores en exceso a los pagados, las EPS deberán proceder al reintegro de los recursos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Ministerio de Salud y Protección Social deberán asignar en las vigencias presupuestales con posterioridad a la expedición de la presente Ley, los recursos suficientes para el pago a las EPS, por las Acreencias adquiridas por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo.

(Reglamentado por el Decreto 1333 de 2019)

ARTÍCULO 246º. INTEROPERABILIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un mecanismo electrónico que desarrolle la interoperabilidad de la historia clínica. Dicho mecanismo deberá garantizar que todos los prestadores de servicios de salud públicos y privados, y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud, compartan los datos vitales definidos por el Gobierno nacional para dar continuidad a la atención en salud, los cuales deberán cumplir los estándares que se establezcan para el efecto.

El mecanismo electrónico de interoperabilidad garantizará la autenticidad, integridad, disponibilidad y fiabilidad de los datos y deberá utilizar las técnicas necesarias que minimicen el riesgo a la suplantación, alteración, pérdida de confidencialidad y cualquier acceso indebido o no autorizado a la misma, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional, deberá en un término de doce (12) meses adoptar la reglamentación que estime necesaria para el desarrollo del presente artículo.

ARTÍCULO 247º. ATENCIÓN PRIORITARIA A PACIENTES DE REGIONES DISPERSAS Y DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando el proceso de referencia se solicite, de manera posterior a la atención de urgencias o ambulatorias prioritarias, se deberá dar prelación a aquellos pacientes que procedan de regiones dispersas y de difícil acceso, por parte de la entidad responsable de pago y de la Institución Prestadora de Servicios de Salud receptora. Igual consideración se deberá tener en cuenta para el proceso de contrarreferencia de estos pacientes.

ARTÍCULO 248º. FASE DE REHABILITACIÓN. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1471 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. FASE DE REHABILITACIÓN. La Fase de Rehabilitación Inclusiva - FRI del Sistema de Rehabilitación Integral -SRI del Ministerio de Defensa Nacional, comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de las personas con discapacidad y de otras poblaciones del sector defensa definidas en esta ley, para desarrollar un nuevo proyecto de vida, con miras a la inclusión al medio familiar, laboral y social.

Son beneficiarios de la Fase Inclusión: Miembros de la Fuerza Pública con discapacidad, sean estos activos, retirados, pensionados, beneficiarios mayores de edad con discapacidad de los miembros de la Fuerza Pública, veteranos, veteranos de Corea, miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que accedan a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en transición a la vida civil o en proceso de retiro, lesionados bajo las circunstancias previstas en los literales a, b, c, d del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 sin importar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica otorgado por la junta Médico laboral, víctimas militares y de policía conforme a lo definido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, personal civil con discapacidad del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado con discapacidad de la Policía Nacional vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que se encuentren en servicio activo o retirado de la institución, soldados regulares que hayan adquirido una discapacidad durante la prestación de su servicio militar obligatorio y, en general, poblaciones del sector seguridad y defensa que requieran de esta fase.

Será requisito para acceder a los servicios provistos en la Fase de Inclusión, que los titulares de los derechos de esta Ley estén afiliados y con los servicios activos al sistema de salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según sea el caso, siempre que no implique erogación presupuestal adicional.

Los recursos que se destinen y asignen para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Defensa.

SUBSECCIÓN 5

EQUIDAD EN LOS TERRITORIOS

ARTÍCULO 249º. ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES -EAT. La conformación y registro de las asociaciones de departamentos, distritos, municipios; regiones de planificación y gestión de que trata la Ley 1454 de 2011, se adelantará conforme al siguiente procedimiento: i) Expedición de la ordenanza departamental, acuerdo municipal y/o distrital de cada una de las entidades territoriales interesadas, autorizando al gobernador o alcalde para conformar el correspondiente Esquema Asociativo Territorial - EAT; ii) Suscripción del convenio interadministrativo con las entidades territoriales por medio del cual se conforma el respectivo EAT; iii) Documento de los estatutos que regularán la conformación y funcionamiento del EAT de acuerdo con la ley 1551 de 2012, incluyendo la descripción del patrimonio y aportes de las entidades que conforman el respectivo EAT; iv) Adopción de un plan estratégico de mediano plazo que contenga las objetivos, metas y líneas de acción para el cual se conforma el EAT.

Una vez conformado, el EAT deberá registrar el convenio de conformación y sus estatutos en el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales que para el efecto ponga en funcionamiento el Gobierno nacional, quien podrá definir los requisitos, condiciones y procedimiento para el suministro de la información a que haya lugar.

Las entidades territoriales a través de los EAT conformados según el procedimiento descrito anteriormente y constituidos como persona jurídica de derecho público, podrán presentar proyectos de inversión de impacto regional a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD, y ser designados como sus ejecutores, conforme a la normativa vigente y aplicable. Para la presentación del proyecto, este deberá contar con concepto favorable de los alcaldes o gobernadores, según sea el caso, de las entidades territoriales conformantes del EAT.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y la Ley 136 de 1994 y las normas que las modifiquen, complementen o reglamenten, los EAT podrán prestar servicios públicos, desempeñar funciones administrativas propias o las que las entidades territoriales o el nivel nacional le deleguen, ejecutar obras de interés del ámbito regional, cumplir funciones de planificación o ejecutar proyectos de desarrollo integral. Para tal fin deberán cumplir con las condiciones de experiencia, idoneidad y los demás requisitos dispuestos en las normas vigentes y aplicables, incluyendo la Ley 142 de 1994 y las que la modifiquen o sustituyan. Los EAT podrán, igualmente, asociarse con operadores autorizados por la autoridad competente para la prestación de los correspondientes servicios.

Los EAT conformados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de conformación y funcionamiento, hasta tanto el Gobierno nacional habilite el referido sistema de registro. Una vez habilitado, los EAT ya conformados tendrán un plazo máximo de un (1) año para registrase. Sin perjuicio de lo anterior, los EAT que busquen acceder a los recursos de los OCAD y asumir las competencias definidas en el presente artículo deberán estar registrados en el sistema en mención.

(Ver Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 250º. PACTOS TERRITORIALES. La Nación y las entidades territoriales podrán suscribir pactos regionales, departamentales y funcionales. Los pactos regionales son acuerdos marco de voluntades suscritos entre la Nación y el conjunto de departamentos que integran las regiones definidas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo- "Pacto por Colombia - pacto por la equidad", cuyo propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos de impacto regional conforme a las necesidades de los territorios, a fin de promover el desarrollo regional.

Los pactos departamentales son acuerdos marco de voluntades que podrán ser suscritos entre la Nación y cada uno de los departamentos priorizados para el desarrollo de las estrategias diferenciadas a las que hacen referencia las bases de la presente Ley, cuyo propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos conforme a las necesidades de los territorios, a fin de promover, entre otras cosas, la superación de la pobreza, el fortalecimiento institucional de las autoridades territoriales y el desarrollo socioeconómico de las comunidades.

Los pactos funcionales son acuerdos marco de voluntades que podrán ser suscritos entre la Nación y los municipios que tengan relaciones funcionales de acuerdo con la metodología que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación, cuyo propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos conforme a las necesidades de los territorios, a fin de promover, entre otras cosas, el desarrollo subregional.

Los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011, podrán igualmente suscribir pactos territoriales

según corresponda.

Las iniciativas o proyectos de inversión que hacen parte de los Contratos Plan piloto, los Contratos Plan para la Paz y el Posconflicto; así como en la Hoja de Ruta para la estabilización; identificados por el Departamento Nacional de Planeación como de impacto regional, podrán incorporarse a los Pactos Territoriales, y deberán articularse con las líneas programáticas y proyectos de impacto regional priorizados, en los términos y condiciones que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación coordinará el proceso de transición y articulación de los Contratos Plan hacia el modelo de Pactos Territoriales y definirá los aspectos operativos correspondientes. En adelante la Nación, las entidades territoriales y los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011, solo podrán suscribir pactos territoriales. Se mantendrán como mecanismos para la ejecución de esta nueva herramienta los Contratos Específicos y el Fondo Regional para los Contratos Plan, en adelante Fondo Regional para los Pactos Territoriales, cuya operación se orientará a facilitar la ejecución de los Pactos Territoriales y de los Contratos Plan vigentes. Los Contratos Plan suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1454 de 2011, se mantendrán vigentes por el término de duración pactado entre las partes, que en todo caso, no podrá superar el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO. Dentro del marco de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia se celebrará por parte del Gobierno nacional un pacto territorial con las entidades territoriales afines a la mencionada celebración.

ARTÍCULO 251º. CONCURRENCIA DE RECURSOS PARA LA FINANCIACIÓN DE INICIATIVAS DE GASTO EN DIFERENTES JURISDICCIONES. Las entidades territoriales podrán financiar de manera conjunta y concertada iniciativas de gasto por fuera de su jurisdicción, y en especial para la ejecución de proyectos de inversión con impacto regional, siempre y cuando este beneficie a las entidades territoriales que financian la iniciativa de propuesta.

(Ver Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 252º. CÉDULA RURAL. Con el propósito de formalizar la actividad de producción agropecuaria, promover la inclusión financiera, controlar el otorgamiento de créditos, subsidios, incentivos o apoyos estatales a las actividades agropecuarias y rurales; así como obtener información de la producción agropecuaria que facilite la adopción de políticas públicas para este sector, créase la cédula rural.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará todos los aspectos requeridos para el funcionamiento y operación de este mecanismo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar en otras entidades públicas la administración y operación de la cédula rural.

Los recursos que se destinen y asignen para la implementación, administración y operación de la cédula rural deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional tendrá en consideración las experiencias existentes en los procesos de cedulación rural, con el propósito de evitar duplicidades, precisar los alcances y enriquecer los procesos.

ARTÍCULO 253º. POLÍTICA PÚBLICA DEL SECTOR CAMPESINO. El Gobierno nacional construirá una política pública para la población campesina. El proceso de elaboración de dicha política se realizará a partir de la recolección de insumos de diferentes espacios de participación que incluyan a las organizaciones campesinas, la academia y las entidades especializadas en el tema campesino, se tendrán en cuenta los estudios de la Comisión de Expertos del campesinado, entre otros. El proceso será liderado por el Ministerio de Agricultura con el acompañamiento del Ministerio del interior y el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO. Una vez sancionada la presente Ley se iniciará la construcción de la ruta de elaboración de la política pública política pública del sector campesino.

ARTÍCULO 254º. DIAGNÓSTICO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALMONELLA. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro del Plan Plurianual de Inversiones se asigne con cargo al Presupuesto General de la Nación, recursos con destino al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- para el diagnóstico, prevención y control de SALMONELLA ENTERITIDES y TYPHIMURIUM a nivel de los productores.

ARTÍCULO 255º. VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuesta les correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de lY1ediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda",

administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

(Ver Decreto 1341 de 2020)

ARTÍCULO 256º. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 41 de 1993 así:

ARTÍCULO 3. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. El servicio público de adecuación de tierras - ADT comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria. Esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) sobre costos del artículo “Sistema y método para la determinación de las tarifas”.

ARTÍCULO 257º. CREACIÓN DE LA TASA, HECHO GENERADOR, SUJETO PASIVO Y ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 41 de 1993.

ARTÍCULO 16A. CREACIÓN DE LA TASA, HECHO GENERADOR, SUJETO PASIVO Y ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Créase la tasa del servicio público de Adecuación de Tierras para recuperar los costos asociados a su prestación y que se constituyen como la base gravable para la liquidación. Estos costos se determinarán, a través del sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Serán hechos generadores de la tasa del servicio público de ADT los siguientes:

1. Suministro de agua para usos agropecuarios;

2. Drenaje de aguas en los suelos;

3. Protección contra inundaciones;

4. Desarrollo de actividades complementarias para mejorar la productividad agropecuaria.

La entidad pública propietaria del distrito que preste el servicio público de ADT, será sujeto activo de la tasa del Servicio Público de Adecuación de Tierras y todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras será sujeto pasivo.

ARTÍCULO 258º. SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 41 de 1993.

ARTÍCULO 16B. SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. El sistema y método para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, es el siguiente:

1. Sistema: Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

a. Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dividida sobre el área del distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

b. Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito de Adecuación de Tierras cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

c. Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividade s complementarias para mejorar la productividad agropecuaria, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades. Esta tarifa se cobrará únicamente a los usuarios del distrito de Adecuación de Tierras que soliciten al prestador del servicio público la prestación de dichas actividades.

d. Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del

distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se utilizará:

I. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.

II. El registro general de usuarios actualizado.

III. El plan de adecuación de tierras proyectado.

2. Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público:

a. Costos de administración del distrito. Comprenden la remuneración del personal administrativo, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales relacionados con la administración del respectivo distrito.

b. Costos de operación del distrito. Comprenden la remuneración del personal operativo, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, y movilización del personal de operación del distrito.

c. Costos de conservación. Comprenden la remuneración del personal de conservación y los costos de la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.

d. Costos de actividades complementarias para mejorar la productividad agropecuaria. Comprenden los costos asociados al fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria; promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego; apoyo a la producción agropecuaria; investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación; comercialización; manejo eficiente del agua y suelo; aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras.

e. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas -TUA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 o las disposiciones que hagan sus veces. Se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de riego.

f. Costos de Reposición de Maquinaria. Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito destinada para la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios, una vez haya cumplido su vida útil.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará mediante resolución, antes del 31 de diciembre de cada año y para la vigencia siguiente, la tarifa fija, la tarifa volumétrica y la tarifa para reposición de maquinaria del servicio público de riego, con el fundamento en el método y sistema establecidos en la presente Ley. Asimismo, fijará anualmente la proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica para cada distrito de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor a pagar por el administrador del Distrito de Adecuación de Tierras por concepto de la Tasa por Utilización de Aguas - TUA será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio prestado.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de las asociaciones de usuarios, la factura del servicio público de adecuación de tierras constituye título ejecutivo y en consecuencia, su cobro se hará conforme con las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 259º. FONDO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 41 de 1993 así:

ARTÍCULO 16. FONDO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras -FONAT como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, reposición de maquinaria y las actividades complementarias al servicio de ADT para mejorar la productividad agropecuaria, esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) sobre costos del artículo "Sistema y método para la determinación de las tarifas”.

El Fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, quien lo manejará y su representante legal será el Presidente de dicha Agencia.

ARTÍCULO 260. ENTIDAD RESPONSABLE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ADT. Adiciónese el siguiente artículo de la Ley 41 de 1993.

ARTÍCULO 16C. ENTIDAD RESPONSABLE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ADT. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar labores de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de adecuación de tierras conforme lo dispuesto en la ley.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural organizará dentro de su estructura interna, una dependencia encargada de conocer de los procesos sancionatorios en primera y segunda instancia, de conformidad con el procedimiento aplicable contenido en la Ley 1437 de 2011.

(Ver Decreto 1678 de 2020)

ARTÍCULO 261º. INFRACCIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADT. Adiciónese el siguiente artículo de Ley 41 de 1993.

ARTÍCULO 16D. INFRACCIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADT. Serán infractores del servicio público de adecuación de tierras los usuarios y operadores en la prestación de este servicio público. Las infracciones serán las siguientes:

1. No suministrar oportunamente a las autoridades la información y los documentos necesarios para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

2. No suministrar oportunamente a la asamblea general de la asociación de usuarios la información y documentos relevantes para la administración del distrito de adecuación de tierras.

3. Extraviar, perder o dañar bienes del distrito de adecuación de tierras o de la asociación de usuarios que se tengan bajo administración o custodia.

4. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten el presupuesto de la asociación de usuarios sin contar con las autorizaciones pertinentes.

5. Llevar de forma indebida los libros de registro de ejecución presupuestal de ingresos y gastos, así como los libros de contabilidad financiera.

6. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garantizan seguridad, rentabilidad y liquidez.

7. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones que le son propias de su naturaleza.

8. Extraviar, perder o dañar maquinaria, equipos técnicos necesarios para la debida operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

9. Extraviar, perder o dañar información administrativa financiera, técnica o legal relacionada con la operación del distrito de adecuación de tierras.

10. Alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información de cualquiera de los sistemas de información del distrito de adecuación de tierras o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

11. Recibir dádivas o beneficios por la prestación del servicio público de adecuación de tierras que no correspondan a las tarifas establecidas legalmente.

12. No asegurar por el valor real los bienes del distrito de adecuación de tierras que tenga bajo custodia.

13. Obtener o beneficiarse de la prestación del servicio público de adecuación de tierras de forma irregular, clandestina o a través de la alteración de los mecanismos de medición y control.

(Ver Decreto 1678 de 2020)

ARTÍCULO 262º. SANCIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO - ADT. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 41 de 1993.

ARTÍCULO 16E. SANCIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ADT. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de las infracciones en calidad de operadores o usuarios del servicio público de adecuación de tierras y demás disposiciones vigentes que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las cuales se incorporarán atendiendo a la graduación

establecida en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 o las disposiciones legales que hagan sus veces.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

1. Multas pecuniarias hasta por 241.644,6 UVT.

2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

4. Inhabilidad hasta por veinte (20) años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestarán mérito ejecutivo y su cobro podrá realizarse a través de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que la entidad prestadora del servicio público de adecuación de tierras tenga un contrato de administración delegada sobre un distrito de propiedad del Estado y sea sancionada en los términos de los numerales 3 y/o 4, se terminará inmediata y unilateralmente el contrato.

(Ver Decreto 1678 de 2020)

ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

ARTÍCULO 264º. INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES – PTE. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, cuyo texto será el siguiente:

ARTÍCULO 18. INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES – PTE. Son el conjunto de acciones técnica y jurídicamente definidas y evaluadas que están orientadas a la planeación reglamentación, financiación y ejecución de la infraestructura que se requiere para el desarrollo de proyectos turísticos de gran escala en áreas del territorio nacional en la que teniendo en cuenta su ubicación geográfica, valores culturales y/o ambientales y/o sociales, así como la factibilidad de conectividad, se convierten en sitios de alta importancia estratégica para el desarrollo o mejoramiento del potencial turístico del país.

La definición de lo que debe entenderse por Proyecto Turístico Especial de Gran Escala, así como la determinación, delimitación, reglamentación, priorización y aprobación de los sitios en los cuales se desarrollará la infraestructura para Proyectos Turísticos Especiales – PTE, así como de sus esquemas de financiación y ejecución corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien adelantará dichas acciones en coordinación con los alcaldes municipales y distritales de los territorios incluidos; los Proyectos Turísticos Especiales y la ejecución de su infraestructura constituyen determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Quedan excluidos del desarrollo de esta infraestructura, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los Parques Naturales Regionales. Cuando los proyectos en referencia incluyan o afecten las demás áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP sus áreas de influencia o sus áreas con función amortiguadora según corresponda, o Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, deberá tener en cuenta la reglamentación sobre zonificación y régimen de usos vigentes para cada una de estas áreas, expedidas por las autoridades competentes.

En todo caso, para la ejecución de la infraestructura de los Proyectos Turísticos Especiales – PTE de gran escala localizado en suelo rural donde estos se puedan desarrollar se requerirá tramitar previamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – el Plan de Manejo Ambiental que incluya de manera detallada las medidas y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar con la ejecución de dicha infraestructura. De ser necesario, la ANLA previo concepto de la autoridad ambiental regional correspondiente, otorgará los permisos ambientales para el uso de los recursos naturales requeridos para la ejecución y funcionamiento de dicha infraestructura turística.

En el acto administrativo que determine el desarrollo del proyecto de infraestructura para el Proyecto Turístico Especial se hará el anuncio del proyecto para los efectos del parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Los recursos para la adquisición de los predios pueden provenir de terceros y se podrá aplicar el procedimiento previsto en los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Las entidades públicas podrán participar en la ejecución de los Proyectos mediante la celebración de, entre otros, contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

(Ver Decreto 1155 de 2020)

ARTÍCULO 265º. ARTICULACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CON EL PLAN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE BUENAVENTURA. A través del presente Plan Nacional de Desarrollo, se garantiza la inclusión y articulación del plan integral especial para el desarrollo de Buenaventura y las llamadas “inversiones prioritarias”, según los términos de artículo 5 parágrafos 4 y 5 y del artículo 10 de la Ley 1872 de 2017.

ARTÍCULO 266º. SUBCUENTA PACTO POR EL CHOCÓ - TUMACO. Créase una Subcuenta dentro del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, denominada PACTO POR EL CHOCÓ - TUMACO, que tendrá como objeto promover el desarrollo sostenible en las tres (3) cuencas hidrográficas principales del Departamento del Chocó (Atrato, Sanjuán y Baudó y Tumaco), y en especial: a) La recuperación de la navegabilidad y de la actividad portuaria; b) La adecuación y conservación de tierras; c) La generación y distribución de energía; d) La ejecución de obras de infraestructura y saneamiento básico; e) El fortalecimiento de las políticas de comunicación; f) La seguridad alimentaria; g) El fomento y promoción del turismo; h) La explotación acuícola sostenible; i) Proyectos de desarrollo social. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para reglamentar la operación y funcionamiento de esta Subcuenta.

ARTÍCULO 267º. RECONOCIMIENTO COSTOS DE TRANSPORTE. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus demás municipios.

ARTÍCULO 268º. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL – ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y

despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente Ley hayan sido superiores al 14%.

(Ver Decreto 1606 de 2020)

PARÁGRAFO SEXTO. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

(Parágrafo adicionado por el Art. 10 de la Ley 2069 de 2020)

ARTÍCULO 269º. REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL DEL ESTADO FRENTE A DESASTRES. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 220. REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL DEL ESTADO FRENTE A DESASTRES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará una estrategia para la gestión financiera, el aseguramiento y la mitigación ante riesgos de desastres de origen natural y/o antrópico no intencional. Dicha estrategia estará orientada a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

PARÁGRAFO 1. Como parte de la estrategia de la que trata el inciso primero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evaluará, entre otros, la estructuración y/o implementación de mecanismos de protección financiera de diversa índole, incluyendo mecanismos de aseguramiento que permitan aprovechar los beneficios de la diversificación, así como la formulación de esquemas, mandatos o incentivos que promuevan y/o posibiliten en las entidades estatales la gestión financiera del riesgo de desastres de origen natural y/o antrópico no intencional.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades nacionales y/o extranjeras los instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de dichos eventos.

PARÁGRAFO 3. La modalidad de selección para los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo se contratarán en forma

directa; y se someterán a la jurisdicción que decidan las partes.

ARTÍCULO 270º. OBLIGACIÓN DE PRONTO PAGO EN CONTRATOS Y ACTOS MERCANTILES. El Gobierno nacional establecerá las condiciones para reglamentar el pago en plazos justos de operaciones comerciales derivadas de actos mercantiles entre particulares con los objetivos de promover la competitividad empresarial, mejorar la liquidez de las empresas proveedoras y reducir las demoras en el pago una vez se ha finalizado la provisión de los bienes y servicios.

ARTÍCULO 271º. TRANSFERENCIA DE ZONAS FRANCAS DE FRONTERA A ENTIDADES TERRITORIALES. Con el propósito de incentivar el desarrollo industrial, el crecimiento económico de los territorios de frontera, los flujos de inversión extranjera directa y las cadenas de valor global para el aumento de la productividad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, transferirá a título gratuito las Zonas Francas localizadas en municipios de frontera a los entes territoriales donde ellas se ubican, esta transferencia implicará el derecho real de dominio y posición sobre el predio, sus construcciones, instalaciones y obras de infraestructura, sin restricción alguna del uso, goce y disposición de esos derechos, salvo la relativa a la destinación del predio, para un único y exclusivo del regímenes de Zona Francas, el cual no podrá ser modificado si no por reglamentación expresa del Gobierno Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005. Esta previsión será de aplicación a las transferencias realizadas en virtud del artículo 258 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 272º. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

ARTÍCULO 273º. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Adiciónese el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así.

6. Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.

El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de las referidas mercancías ubicados fuera de los citados territorios, puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA, el valor total del mismo, pagado en la nacionalización y las compras nacionales a que hubiere lugar, cuando éstas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos.

ARTÍCULO 274º. ARANCEL A LAS IMPORTACIONES. Se establecerá un arancel de treinta y siete punto nueve por ciento (37.9%) a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto.

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-026 de 2020)

ARTÍCULO 275º. ARANCEL DE ADUANAS NACIONALES. Se establecerá un arancel del 10% ad valorem, más tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto, para precios por kilogramo a partir de los 20 dólares USD, en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-026 de 2020)

ARTÍCULO 276º. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES FISCALES ENTRE ENTIDADES. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente. Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales podrán igualmente ceder a título gratuito a entidades del orden nacional bienes inmuebles fiscales de su propiedad, sin importar el resultado de la operación en el patrimonio de la entidad cedente.

Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, la transferencia a título gratuito de la que se habla en este artículo, mantendrá, en concordancia con el

POT, el uso del suelo que posee el inmueble transferido.

(Ver Decreto 523 de 2021)

(Reglamentado por el Decreto 149 de 2020.)

ARTÍCULO 277º. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.

(Ver Decreto 523 de 2021)

(Reglamentado por el Decreto 149 de 2020.)

ARTÍCULO 278º. INSTRUMENTO PARA LA FINANCIACIÓN DE LA RENOVACIÓN URBANA. Los municipios de categorías especial, 1 y 2, que gestionen sus propios catastros directamente o a través de esquemas asociativos territoriales y que cumplan con criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial definidos por el Gobierno nacional, podrán financiar infraestructura urbana vinculada a los proyectos estratégicos de renovación urbana contemplados en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo territorial, a través de la titularización de la totalidad o parte de los mayores valores de recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana durante el período necesario para cubrir el monto de la emisión.

Para estos efectos, el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana se cederá como aporte de la entidad territorial a los patrimonios autónomos autorizados por el artículo 121 de la Ley 1450 de 2011, los cuales podrán realizar la respectiva titularización y ejecutar el proyecto de renovación urbana, sin sujeción a la limitación prevista en el artículo 76 de la Ley 617 de 2000. Tales recursos se considerarán como un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, se descontarán de la capacidad de endeudamiento y por ende no se reflejarán en el presupuesto de gastos de la entidad territorial.

Para la autorización de la titularización del recaudo futuro del impuesto predial y del aporte al fideicomiso de las rentas a ceder para el desarrollo de los proyectos, por parte de los concejos municipales o distritales, las entidades territoriales deberán aplicar los procedimientos que defina el Gobierno nacional para el control de riesgos, definición de proyecto estratégico, validación de la necesidad del instrumento, y validación de la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor autorizados para financiar parte de la infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana; así como los criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial.

PARÁGRAFO. Los procesos de titularización de que trata el presente artículo quedarán excluidos de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 358 de 1997.

(Ver Decreto 1382 de 2020)

ARTÍCULO 279º. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.

(Ver Decreto 1688 de 2020)

ARTÍCULO 280º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Modifíquese el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

h) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5º y 6º que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios.

(Reglamentado por el Decreto 118 de 2020)

ARTÍCULO 281º. HOJA DE RUTA ÚNICA. Créase la Hoja de Ruta para la implementación de la política de estabilización como una herramienta que articule los instrumentos derivados del Acuerdo Final, (Plan de Acción de Transformación Regional, Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, y el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar) los planes de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral donde coincidan territorial y temporalmente los planes y programas sectoriales y territoriales, así como con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de entidades, de recursos y consolidar la acción coordinada del Gobierno nacional, las autoridades locales, la participación del sector privado y la cooperación internacional, entre otros, en los 170 municipios que componen las 16 subregiones PDET definidas en el Decreto Ley 893 de 2017. La coordinación de la Hoja de Ruta estará a cargo de la Consejería para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación y la Agencia para la Renovación del Territorio. Esta Hoja de Ruta deberá tener un acuerdo de inversión y cronograma de ejecución anualizado por cada subregión, en el cual se identifiquen los proyectos, responsables, compromisos, fuentes de financiación y recursos apropiados en las entidades competentes del orden nacional y en las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y autonomía. Los proyectos definidos como de impacto regional podrán ser gestionados a través de los pactos territoriales, en concordancia con el artículo 252 de la presente Ley.

La Consejería para la Estabilización y la Consolidación dará los lineamientos para la articulación de los acuerdos y proyectos de inversión incluidos en la Hoja de Ruta, así como para la planeación de largo plazo, de acuerdo con las metas del Plan Nacional de Desarrollo y los compromisos del Plan Marco de Implementación - PMI.

La Consejería para la Estabilización y la Consolidación, o el funcionario que designe el Presidente de la República, formará parte del OCAD PAZ con voz y voto. Los proyectos que se financien con cargo a los recursos del OCAD PAZ, deben orientarse al desarrollo de las inversiones previstas en la Hoja de Ruta en los municipios PDET, promoviendo la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y complementando la oferta interinstitucional del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes para las Zonas Estratégicas de Intervención Integral – ZEII, creadas mediante la Ley 1941 de 2018, en las zonas en que coincidan con PDET, deberán coordinarse con la Consejería para la Estabilización y la Consolidación y construirse a partir de los resultados de los procesos participativos de los Planes de Acción para la Transformación Regional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral - ZEII, en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.

PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos contemplados en la Hoja de Ruta se implementarán en articulación con las entidades nacionales y territoriales. Para el efecto las entidades territoriales gozarán de plena autonomía legal para alinear sus instrumentos de planeación a lo previsto en la Hoja de Ruta y los lineamientos generados por la Consejería para la Estabilización y la Consolidación.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente Ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que se asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 282º. FORTALECIMIENTO DEL FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. Los recursos líquidos derivados de los bienes extintos que no hayan sido entregados por las FARC EP en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 903 de 2017, tendrán como destinación el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia al que se refiere la Ley 1448 de 2011, a excepción de los predios rurales de los que trata el inciso segundo del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

La Fiscalía General de la Nación determinará los bienes que se encuentran vinculados a procesos de extinción de dominio que no correspondan al inventario de que trata el Decreto Ley 903 de 2017.

PARÁGRAFO. Los recursos líquidos que ingresen al Fondo de Reparación para las Víctimas en cumplimiento de este artículo serán destinados a la reparación colectiva administrativa de las víctimas en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 283º. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES. Adicionar un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, así:

PARÁGRAFO 4. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente Ley.

ARTÍCULO 284º. RENTA BÁSICA. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 899 de 2017, así:

ARTÍCULO 8. RENTA BÁSICA. La renta básica es un beneficio económico que se otorgará a cada uno de los integrantes de las FARC-EP, una vez surtido el proceso de acreditación y tránsito a la legalidad y a partir de la terminación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y durante veinticuatro (24) meses, siempre y cuando no tengan un vínculo contractual, laboral, legal y reglamentario, o un contrato de cualquier naturaleza que les genere ingresos. Este beneficio económico equivaldrá al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en el momento de su reconocimiento.

Una vez cumplidos los veinticuatro (24) meses anteriormente señalados, se otorgará una asignación mensual equivalente al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sujeta al cumplimiento de la ruta de reincorporación, la cual se compone de: Formación Académica, Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Acompañamiento Psicosocial, Generación de Ingresos, entre otros componentes que dispongan el Gobierno nacional. Este beneficio no será considerado fuente de generación de ingresos y su plazo estará determinado por las normas en materia de implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y el Establecimiento de una Paz Estable y Duradera contenidas en este Plan Nacional de Desarrollo. Las condiciones y términos para el reconocimiento de este beneficio serán

establecidas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Para aquellos integrantes de las FARC-EP privados de la libertad que sean beneficiados con indulto o amnistía, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el desembolso de la renta básica se realizará a partir del mes siguiente de aquel en que recupere su libertad y una vez se realicen los trámites administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 285º. AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS. El mecanismo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018 se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya.

La Agencia de Renovación del Territorio - ART efectuará una priorización de las iniciativas para conformar el banco de proyectos de qué trata el inciso tercero del artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, de conformidad con la identificación y priorización que se haya dado en el Plan de Acción para la Trasformación regional- PATR o la Hoja de Ruta correspondiente.

SUBSECCIÓN 6

EQUIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 286º. INVERSIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA EN ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO. La Nación y las entidades territoriales podrán continuar celebrando y ejecutando contratos para realizar obras complementarias que no correspondan a inversiones obligatorias del concesionario en Áreas de Servicio Exclusivo, con el objeto de garantizar la efectiva prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o su prestación en condiciones eficientes, sin que por ello se entienda afectado el respectivo contrato de concesión.

La entidad interesada en realizar las obras deberá informar a la entidad concedente del Área de Servicio Exclusivo su propósito para que este último informe lo pertinente al concesionario. La entidad estatal concedente y el concesionario podrán acordar los términos en que este último colaborará y apoyará la realización de las obras, sin que ello implique afectación alguna al contrato de concesión.

En todo caso, las inversiones en obras complementarias de las que trata el presente artículo serán de propiedad de la Nación y/o de las entidades territoriales, según corresponda.

ARTÍCULO 287º. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI. El Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en ZNI es el transporte de energía eléctrica desde la barra de entrega de energía de un Generador al Sistema de Distribución hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. El suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación también se considera, servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI.

Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI, y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER se podrán utilizar para la reposición de los activos necesarios para la prestación de este servicio.

El Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE podrá financiar proyectos de gestión eficiente de la energía y sistemas individuales de autogeneración con FNCE en ZNI y en el Sistema Interconectado Nacional, incluyendo el mantenimiento y reposición de equipos y la transferencia del dominio de los activos a los beneficiarios de los respectivos proyectos. Estas soluciones no serán objeto de asignación de subsidios de los que trata el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 288º. SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA PROYECTOS DEL FONDO DE APOYO FINANCIERO PARA LA ENERGIZACIÓN DE LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - FAZNI. Las entidades territoriales o entes prestadores del servicio que soliciten recursos del FAZNI y/o al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE para la implementación de soluciones energéticas, deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato. Si transcurridos seis (6) meses a la terminación de la implementación de la solución energética, la entidad territorial o el prestador del servicio no recibe la infraestructura y no ha gestionado su administración, operación y mantenimiento, quien haga las veces de entidad contratante dará por terminado unilateralmente el respectivo contrato o carta compromisoria e iniciará la búsqueda de prestadores del servicio u operadores de red de la región que estén debidamente inscritos en el Sistema Único de Información -SUI, para que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de la solución energética, según el procedimiento que para el efecto defina el Ministerio de Minas y Energía.

La entidad territorial o el prestador que solicite el proyecto y no reciba la solución energética para su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, no podrá volver a acceder a recursos de FAZNI y/o del IPSE, por los siguientes cuatro años al no recibo de la solución. En caso de que la entidad territorial o el prestador del servicio subsanen la situación descrita, la entidad administradora de los recursos del FAZNI o el IPSE si son recursos de dicha entidad podrá modificar o exceptuar el cumplimiento de la medida a la que hace referencia este artículo, de conformidad con los requerimientos que para tal fin establezca el Ministerio de Minas y

Energía. Dichos requerimientos podrán incluir, entre otros, el pago de una compensación a favor de la entidad administradora del FAZNI o del IPSE, según corresponda, por parte de la entidad territorial o del prestador incumplido, o periodos de moratoria diferentes a los acá dispuestos para el acceso a los recursos.

Aquellas entidades territoriales o entes prestadores del servicio que se comprometieron a recibir la infraestructura para la administración, operación y mantenimiento de las soluciones energéticas con recursos del FAZNI o con recursos del IPSE, con antelación a la presente ley y que aún no lo han hecho, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para recibirlas e iniciar su administración, operación y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, si la entidad territorial o el ente prestador del servicio no inicia la administración, operación y mantenimiento del proyecto, se aplicarán las medidas dispuestas en este artículo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente Artículo, también aplica a respecto de cualquier fondo publica que destine recursos para la inversión en infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.

(Parágrafo adicionado por el Art. 30 de la Ley 2099 de 2021)

ARTÍCULO 289º. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que será calculada sobre las ventas brutas por generación propia, de acuerdo con la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

Para el caso de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deberán cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán así:

a. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

En caso de no existir comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el respectivo territorio, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.

b. 40% para los municipios ubicados en el área del proyecto que se destinará a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación y pago de la transferencia, se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2. En caso de comunidades étnicas, la transferencia se hará a las comunidades debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas dentro del área de influencia del proyecto de generación, en los términos que defina el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de las transferencias establecidas en este artículo, a la energía producida por la que ya se paguen las transferencias por generación térmica o hidroeléctrica, establecidas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 4. La tarifa de la transferencia de que trata el presente artículo se incrementará a 2% cuando la capacidad instalada de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovables, reportada por el Centro Nacional de Despacho, sea superior al 20% de la capacidad instalada de generación total del país.

(Ver Decreto 421 de 2021)

ARTÍCULO 290º. NUEVOS AGENTES. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en el marco de la función de garantizar la prestación eficiente del servicio público, de promover la competencia, evitar los abusos de posición dominante y garantizar los derechos de los usuarios, dentro de la regulación sobre servicios de gas combustible, energía eléctrica y alumbrado público, incluirá:

1. Definición de nuevas actividades o eslabones en la cadena de prestación del servicio, las cuales estarán sujetas a la regulación vigente.

2. Definición de la regulación aplicable a los agentes que desarrollen tales nuevas actividades, los cuales estarán sujetos a la regulación vigente.

3. Determinación de la actividad o actividades en que cada agente de la cadena puede participar.

4. Definición de las reglas sobre la gobernanza de datos e información que se produzca como resultado del ejercicio de las actividades de los agentes que interactúan en los servicios públicos.

5. Optimización de los requerimientos de información y su validación a los agentes de los sectores regulados.

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante, lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la CREG podrá modificar las fórmulas tarifarias durante su vigencia cuando ello sea estrictamente necesario y motivado en la inclusión de nuevos agentes, actividades o tecnologías, cumpliendo con los criterios establecidos en dicho artículo para la implementación de la regulación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El objeto de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con sus actividades complementarias, en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios de que trata la Ley 142 de 1994, continuará siendo prevalente con respecto a las demás actividades desarrolladas por aquellas en los términos de lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes del Código de Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las competencias establecidas en este artículo podrán ser asumidas por el Presidente de la República o por el Ministerio de Minas y Energía según a quien corresponda la función delegada en la CREG.

ARTÍCULO 291º. PROGRAMA DE ENERGIZACIÓN PARA LA REGIÓN PACÍFICA. Se dará continuidad y financiación al programa de energización para zonas rurales apartadas y dispersas de la región pacífica para el período 2018 - 2022, a través del fondo creado en el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 292º. EDIFICIOS PERTENECIENTES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. EDIFICIOS PERTENECIENTES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. El Gobierno nacional, y el resto de administraciones públicas, en un término no superior a un año, a partir del 1 de junio de 2019, realizarán la auditoría energética de sus instalaciones y establecerán objetivos de ahorro de energía a ser alcanzadas a través de medidas de eficiencia energética y de cambios y/o adecuaciones en su infraestructura. Tales objetivos deberán implicar para el primer año un ahorro en el consumo de energía de mínimo 15% respecto del consumo del año anterior y a partir del segundo año con metas escalonadas definidas a partir de la auditoría y a ser alcanzadas a más tardar en el año 2022. Para tal efecto, cada entidad deberá destinar los recursos (presupuesto) necesarios para cumplir con tales medidas de gestión eficiente de la energía.

ARTÍCULO 293º. PROYECTOS DE EXPANSIÓN DE REDES DE GLP. El Ministerio de Minas y Energía fomentará la promoción y cofinanciación de proyectos de expansión de redes de GLP para conectar a los usuarios donde sea técnica y económicamente viable y priorizará los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos públicos destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan indicativo de expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre la que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

(DECLARADO EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-485 de 2020)

ARTÍCULO 294º. GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE EN ZONAS APARTADAS SIN SERVICIO. De conformidad con las competencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 381 de 2012, y las normas que lo sustituyan o lo complementen, el Ministerio de Minas y Energía dirigirá la forma en que se podrán gestionar los recursos que sociedades decidan aportar para extender el uso de gas natural distribuido por redes y/o gas licuado de petróleo distribuido por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el servicio respectivo y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo. Para el efecto, la persona jurídica deberá depositar los recursos mencionados en una fiducia mercantil que la misma deberá contratar, a través de la cual se aportarán los recursos a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que ejecuten proyectos dirigidos a la prestación del servicio público

de gas combustible. Los aportes de estos recursos se regirán por lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá los mecanismos para que los valores de los recursos de que trata este artículo, y que sean entregados a título de aporte a las empresas seleccionadas, no se incluyan en el cálculo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, de tal forma que el usuario final se beneficie durante el período tarifario correspondiente. Las empresas de servicios públicos que resulten seleccionadas y que reciban estos aportes deberán solicitar la aprobación de las tarifas por parte de la CREG, una vez reciban los recursos.

ARTÍCULO 295º. SUBSIDIOS PARA COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, BIOCOMBUSTIBLES Y GLP. Los subsidios a nivel nacional para los combustibles líquidos, biocombustibles y Gas combustible, se revisarán con el fin de establecer una metodología eficiente que garantice un precio competitivo y la mejor señal de consumo para los usuarios, sostenibilidad fiscal y la pertinencia de su ajuste gradual, sin que exista concurrencia de subsidios entre estos. Así mismo, se hará una revisión al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC a fin de establecer una metodología que posibilite una estructura con sostenibilidad fiscala largo plazo. El Ministerio de Minas y Energía revisara los subsidios de transporte de combustibles líquidos, gas combustible y crudo, así como lo de transporte en zonas especiales y diésel marino. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministeri o de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía revisarán el esquema de sobretasa que aplican los municipios para considerar los nuevos energéticos que se incorporaran a la matriz para movilidad.

Los subsidios a nivel nacional para los combustibles líquidos, biocombustibles y Gas combustible para los departamentos ubicados para la zona de frontera continuaran rigiéndose por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 296º. MATRIZ ENERGÉTICA. En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD. Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación.

ARTÍCULO 297º. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, además por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio.

(Ver Decreto 798 de 2020)

(Ver Decreto 278 de 2020.)

ARTÍCULO 298. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Sustitúyase el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 por el siguiente:

Las Empresas de Servicio Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que las modifiquen o adicionen.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la regulación diferencial que fuere pertinente para la promoción de la competencia y la mitigación de los conflictos de interés en los casos de que trata el presente artículo y en los casos en que la integración existiere previamente a la expedición de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades de comercialización, generación y distribución en una misma empresa o en empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, incluyendo posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas y abusos de posición dominante y las demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolle en forma combinada la actividad de generación

de energía, y/o la de comercialización y/o la de distribución, que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos bilaterales que sean asignados en procesos Competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, dispongan que están exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%.

ARTÍCULO 299º. EQUIDAD REGIONAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitará a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el inicio de una actuación administrativa en el marco de lo establecido en el numeral 14 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, cuando cuente con estudios que indiquen que es necesario para garantizar condiciones de equidad regional en la prestación de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado de dos o más municipios, orientada a incrementar la cobertura, disminuir los costos en la prestación o mejorar la calidad.

El Gobierno nacional reglamentará la oportunidad, alcance y contenido de los estudios que deben soportar dicha solicitud, y definirá los criterios de participación accionaria en la creación de nuevas empresas.

ARTÍCULO 300º. ZONAS DIFERENCIALES PARA EL TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 182. ZONAS DIFERENCIALES PARA EL TRANSPORTE. Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito. Dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte - ZET, con anterioridad a la presente Ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.

ARTÍCULO 301º. INSERCIÓN DE LOS SISTEMAS FERROVIARIOS. La zona de protección, la zona de seguridad, así como las franjas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de los sistemas ferroviarios serán definidas por la entidad encargada de la administración o gestión de dicha infraestructura o por la ejecutora del proyecto, dependiendo del tipo de sistema ferroviario a ser desarrollado, previa justificación técnica. Dichas zonas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Transporte o la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte -CRIT.

En todos los casos, la zona de protección y las franjas de retiro obligatorio o las áreas de reserva o de exclusión no podrán ser inferiores al Galibo Libre de Obstáculos - GLO.

El Ministerio de Transporte definirá los parámetros técnicos y de seguridad, bajo los cuales operen, diseñen y construyan los cruces de carreteras u otras vías de comunicación, con líneas férreas existentes o que se proyecte construir. Para la fijación de estos parámetros se tendrán en cuenta, entre otras, las condiciones de tráfico, seguridad y tecnología.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Transporte asumirá las funciones que se asignan en el presente artículo, hasta tanto la CRIT entre en funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Instituto Nacional de Vías podrá permitir a las entidades territoriales la intervención de la totalidad o parte de las fajas de los corredores férreos, o los derechos de vía de los mismos de su propiedad, o su eventual transferencia de dominio para la construcción de infraestructura de sistemas urbanos de transporte público masivo de pasajeros de otros modos de transporte. Lo anterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el proyecto a ser ejecutado sobre un corredor férreo haya sido declarado de importancia estratégica nacional; (ii) que el proyecto sea cofinanciado por la Nación; (iii) que sobre el corredor actualmente no sea posible el transito férreo; y, (iv) que no haga parte de los planes de reactivación de la red férrea nacional.

Para el efecto se deberá suscribir un convenio interadministrativo en el que se definan los términos y condiciones de la respectiva intervención, incluyendo la obligación de la entidad territorial de compensar con la administración, operación y/o mantenimiento de otro corredor férreo nacional, que haga parte de un proyecto declarado de importancia estratégica nacional. La compensación se dará por: (i) el

permiso de intervención y la modificación del respectivo modo de transporte y/o (ii) la eventual transferencia de dominio de las áreas a que haya lugar a la respectiva entidad territorial, realizada mediante acto administrativo inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos.

ARTÍCULO 302º. SUBVENCIONES RUTAS SOCIALES SATENA. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. SUBVENCIONES RUTAS SOCIALES SATENA. Con el fin promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Esta subvención tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

(Ver Decreto 1017 de 2020)

ARTÍCULO 303º. EMPRESA DE TRANSPORTE NAVIERO DE COLOMBIA. Créase una Empresa Industrial y Comercial del Estado del nivel nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, denominada Empresa de Transporte Naviero de Colombia, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y su objeto será fomentar el desarrollo de zonas apartadas a través de la prestación del servicio público de transporte de personas y mercancías por medios marítimos y fluviales, facilitando la conexión de estas zonas con el resto del país.

Su patrimonio estará constituido por los recursos propios que generen y aquellos que recibe del Presupuesto General de la Nación. Son órganos de administración y dirección de la Empresa de Transporte Naviero de Colombia la Junta Directiva y el Director General, sin perjuicio de los demás órganos que sean definidos por el decreto que para el efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Por un término de cinco (5) años la disposición consagrada en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 185 de 1995 no será aplicable para Empresa de transporte naviero de Colombia pudiendo el Gobierno nacional capitalizar la empresa para cubrir el déficit operacional.

ARTÍCULO 304º. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Para el financiamiento de la infraestructura, las entidades del sector transporte podrán implementar estrategias de financiación, tales como enajenación directa de activos, cobro por derechos por uso de la infraestructura de los distintos modos de transporte de su competencia. Los recursos obtenidos se destinarán al sector transporte, previa incorporación presupuestal.

Con el mismo fin, el sector transporte podrá obtener ingresos a través de publicidad en la infraestructura o anexidades existentes, en los distintos modos de transporte propiedad de la Nación administrada por obra pública o concesión.

ARTÍCULO 305º. COFINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO QUE SE CONECTEN CON LOS AEROPUERTOS. Créese una Tasa que coadyuve a la financiación de sistemas de transporte público de pasajeros del modo férreo, de alimentación eléctrica, que brinden conexión directa con los aeropuertos.

El Ministerio de Transporte establecerá la tarifa de la Tasa bajo los siguientes parámetros.

El hecho generador es la prestación efectiva del servicio público de transporte masivo de pasajeros del modo férreo conectado con el modo aéreo, siempre y cuando exista una infraestructura operativa que dé derecho al usuario a acceder a la infraestructura intermodal y a usar el servicio férreo.

Serán sujetos activos las autoridades de transporte del municipio, distrito o área metropolitana, encargados de la prestación del servicio público de transporte férreo.

Serán sujetos pasivos los usuarios del transporte público férreo que tengan como origen o destino el aeropuerto.

La metodología para fijar la tarifa es la de recuperación de costos y gastos para construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura adicional necesaria para llegar al aeropuerto. La recuperación de costos y gastos se debe calcular en valor presente a la tasa de descuento del proyecto.

ARTÍCULO 306º. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

ARTÍCULO 307º. FONDO NACIONAL DE MODERNIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA. Créase el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del Ministerio de Transporte, con el objeto de financiar el programa de modernización del parque automotor de carga.

El Fondo se financiará con: i) el saldo de los recursos pendientes por ejecutar del “Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga”; ii) los recursos provenientes del pago efectuado por los interesados dentro del proceso de normalización del registro inicial de vehículos de carga y/o del pago de un porcentaje del valor comercial del vehículo nuevo de carga, que reglamente el Gobierno nacional como requisito para su matrícula inicial; iii) los recursos aportados por particulares y organismos multilaterales; y, iv) los recursos que de manera subsidiaria aporte el Gobierno nacional de acuerdo con el marco de gasto del sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 308º. CONTRIBUCIÓN DE LAS CONCESIONES AL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL. De los recursos percibidos por la Nación por concepto de las concesiones férreas y aéreas se destinará un porcentaje para el funcionamiento de estas entidades, de la siguiente manera:

En las concesiones férreas y aéreas, el Gobierno nacional definirá y aplicará una fórmula que permita repartir porcentualmente los recursos recaudados por el uso de la infraestructura de cada uno de los modos para los gastos de funcionamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. El porcentaje restante por concepto de recaudo por uso de la infraestructura, será destinado a financiar la construcción, mantenimiento y operación de cada modo, según corresponda.

PARÁGRAFO. En todo caso, el porcentaje señalado en este artículo no podrá ser superior al 15% por modo para la financiación del presupuesto del funcionamiento de la ANI.

ARTÍCULO 309º. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA. Modifíquese el parágrafo primero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así.

PARÁGRAFO 1. Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado tales barreras, incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones. Para constatar la inexistencia y remoción de las barreras en mención, el alcalde deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones o a quien haga sus veces que, en ejercicio de las facultades que le confiere el presente artículo, constate si las barreras ya fueron levantadas. Una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones acredite que la respectiva entidad territorial no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información incluirá al municipio en el listado antes mencionado.

ARTÍCULO 310º. EXPANSIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 194. EXPANSIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC, diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC. Igualmente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, o quien haga sus veces, se promoverá el diseño o implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre - TDT y Direct to Home - DTH para que éstas lleguen a todo el territorio nacional. Para el efecto:

1. El MinTIC priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas;

2. El MinTIC podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes;

3. El MinTIC y la ANTV, o quien haga sus veces, promoverán, respectivamente, que las entidades públicas e instituciones educativas del orden nacional y territorial financien sus necesidades de conectividad a Internet, TDT y DTH, sin perjuicio de la cooperación para el desarrollo de proyectos orientados a la satisfacción de necesidades de acceso y uso de Internet y acceso a TDT y DTH de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas;

4. El MinTIC, para la implementación de las iniciativas de acceso público a Internet, podrá impulsar estrategias que fomenten el uso de tecnologías costo- eficientes bajo condiciones regulatorias especiales que sean definidas para el efecto por el regulador y mecanismos que optimicen la inversión en capacidad satelital u otras alternativas;

5. El MinTIC implementará iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable, incluyendo el fomento al despliegue de redes de acceso y expansión de cobertura, así como subsidios o subvenciones para la prestación de los servicios o el suministro de terminales, entre otros;

6. El Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC, o quien haga sus veces, podrá promover la prestación del servicio de internet a través de los operadores de televisión comunitaria, previa inscripción e incorporación de éstos en el registro TIC. Para el efecto, podrá suscribir convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, en los términos de los artículos 355 de la Constitución Política y 96 de la Ley 489 de 1998;

7. El MinTIC podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a reconocer serán determinadas por el MinTIC de acuerdo con la reglamentación que expida al respecto;

El FONTIC, o quien haga sus veces, podrá financiar el desarrollo de las iniciativas contenidas en los numerales 1 al 6 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los estímulos de que trata el presente artículo tendrán un periodo máximo de aplicación definido en la reglamentación del programa y un desmonte ajustado a una senda gradual decreciente, siempre que guarden consistencia con la proyección de ingresos del FONTIC, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que se destinen y asignen para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 311º. CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, así:

PARÁGRAFO 3. La contraprestación periódica de que trata este artículo y el valor que deben pagar los operadores postales para ser inscritos en el Registro de Operadores Postales o renovar su inscripción podrá pagarse mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que este defina al respecto. Estas obligaciones deberán ejecutarse mediante proyectos que permitan masificar el acceso universal a Internet en todo el territorio nacional, a través del aprovechamiento de las redes postales, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas. Las inversiones por reconocer serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio, que garantice transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

La ejecución de las obligaciones de hacer de que trata el presente artículo, por parte de los operadores postales, no implica la modificación de la clasificación legal de los servicios postales para los cuales se encuentra habilitado conforme lo define la Ley 1369 de 2009. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

SUBSECCIÓN 7

EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE

ARTÍCULO 312º. MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL. Autorícese a la Nación para que directa o indirectamente adopte medidas de financiamiento al Fondo Empresarial de la SSPD, incluyendo créditos y garantías, los cuales podrán ser superiores a un año. No se requerirá la constitución de garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue estos créditos o garantías, y las operaciones estarán exentas de los aportes al Fondo de Contingencias creado por Ley 448 de 1998. Los términos para desarrollar estas autorizaciones se rigen por lo dispuesto en este Capítulo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. Harán parte de las medidas autorizadas de sostenibilidad del Fondo Empresarial, la provisión de recursos de la Nación y otras

entidades estatales con recursos líquidos y en especie (tales como acciones), incluyendo sus frutos.

ARTÍCULO 313º. SOBRETASA POR KILOVATIO HORA CONSUMIDO PARA FORTALECER AL FONDO EMPRESARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL. A partir de la expedición de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana ($4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sobretasa será destinada al pago de las obligaciones financieras en las que incurra el Fondo Empresarial para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional. El hecho generador será el kilovatio hora consumido, y los responsables del pago de esta sobretasa serán los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

El servicio de transporte masivo que se mueva con energía eléctrica estará excluido de la sobretasa de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 314º. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.

4. La tarifa será del 1%.

5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.

(Ver Artículos 2.2.9.9.4; 2.2.9.9.6; 2.2.9.9.11 del Decreto 1082 de 2015)

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-464 de 2020)

ARTÍCULO 315º. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometidas a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de éstos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo – FONECA cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el FONECA pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la

prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO TERCERO. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARÁGRAFO CUARTO. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica.

ARTÍCULO 316º. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD. Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial. b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección. La eventual insuficiencia de las fuentes de pago de las deudas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con la Nación o el Fondo Empresarial, se entenderán como gastos necesarios para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. En consecuencia, dicha gestión no se enmarcará en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 para servidores y contratistas del Estado o las normas que la modifiquen, por cuanto obedecen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. Lo anterior sin perjuicio de las reclamaciones que pueda instaurar la nación y otras entidades públicas para el cobro de las indemnizaciones que correspondan contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

Los documentos relacionados con la asunción de la deuda y el desarrollo del objeto de esta ley inciden en la estabilidad macroeconómica y financiera del país y se considerarán estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. En caso de que la asunción de los pasivos de los que trata el artículo anterior, se de en virtud de un proceso de vinculación de capital privado, público o mixto, el Consejo de Ministros o una comisión conformada por dicho órgano, podrá determinar un valor de referencia a partir del cual se habilita la asunción de pasivos para el caso en que ello esté ligado a un proceso de vinculación de capital, que estará sujeto a reserva. El Gobierno nacional podrá decidir que dicha reserva se levante en cualquier momento del curso del proceso de vinculación de capital, o en un momento posterior.

La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de las cuentas por cobrar y las acciones indemnizatorias a las que haya lugar, una vez asumidos los pasivos, para viabilizar la sostenibilidad de las nuevas empresas prestadoras de servicios públicos, la Nación-MHCP, o quien ésta determine, será el único deudor frente a los acreedores de las deudas asumidas, sin que se predique solidaridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales que sea asumido directa o indirectamente por la Nación de conformidad con esta Ley, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia. En todo caso para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la sostenibilidad del Fondo Empresarial, la Nación-MHCP será el garante subsidiario de dichos pasivos.

ARTÍCULO 317º. PRESERVACIÓN DEL SERVICIO. Para la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del proceso de vinculación de capital que se efectúe en desarrollo de esta Subsección, no causarán tasa, contribución o

impuestos de cualquier orden, los siguientes actos: (a) Las actuaciones llevadas a cabo por entidades públicas o por particulares, o los efectos percibidos por las mismas, en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores de esta Subsección, excluyendo las actividades para la operación de Electricaribe S.A. E.S.P. o la operación de las sociedades que se creen para la prestación del servicio público de electricidad en el Costa Caribe; (b) La constitución y la realización de aportes a las sociedades que se lleguen a constituir como parte del proceso de adopción de medidas para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe; y (c) La enajenación de acciones de los vehículos jurídicos que se desarrollen o constituyan en el marco del proceso de adopción de medidas para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe para la vinculación de un inversionista.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. podrá realizar, mediante documento privado, un listado individualizado de los bienes inmuebles que considere transferir a terceros, incluyendo los vehículos que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Dicho listado será el título suficiente para llevar a cabo la tradición de los inmuebles, la cual se perfeccionará con la inscripción de dicho listado en las respectivas oficinas de instrumentos públicos.

El registro de cualquiera de estos actos no causará el impuesto de registro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier transferencia de activos que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. lleve a cabo a favor de cualquier vehículo jurídico que se desarrolle o constituya en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad, no estará sujeta a las normas sobre la transferencia de establecimientos de comercio establecidas en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones tributarias a las que se refiere este artículo, no se aplicarán a las actividades propias de la operación y la prestación del servicio público de energía por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. o de las sociedades que se creen para la prestación del servicio público de electricidad en el Costa Caribe.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Comisiones Cuartas Permanentes Constitucionales de Cámara y Senado designarán a dos representantes de cada una de esas Comisiones para adelantar el seguimiento y la implementación de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 318º. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para ésta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que refleje, como mínimo, las inversiones realizadas, el cumplimiento de las metas de calidad y de reducción de pérdidas. El Gobierno nacional definirá el plazo máximo de aplicación del este régimen transitorio especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con recursos provenientes del sistema general de regalías se podrán financiar inversiones en infraestructura eléctrica, como aportes que no incidirán en la tarifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P. deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que se derivan del servicio público de energía. El incumplimiento por parte de cualquier entidad estatal de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

(Ver Decreto 1231 de 2020)

SUBSECCIÓN 8

EQUIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 319º. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES EN TERRITORIOS INDÍGENAS. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Ley 870 de 2017 y adiciónense dos parágrafos, así:

El Gobierno nacional y las organizaciones indígenas que asisten a la Mesa Permanente de Concertación - MPC construirán de manera conjunta la propuesta de reglamentación de Pago por Servicios Ambientales - PSA y otros incentivos de conservación para los pueblos y comunidades indígenas, y radicarán esta propuesta ante la MPC una vez entre en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo - PND, para

incluir su respectivo proceso de consulta previa con los pueblos y organizaciones indígenas.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo, se interpretará sin detrimento del derecho a la consulta previa sobre el PSA e incentivos a la conservación para los demás grupos étnicos del país.

PARÁGRAFO 2. Aplicación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales -PSA en territorios de Pueblos Indígenas. Para el diseño e implementación de PSA en territorios indígenas de que trata el artículo 3 de Decreto Ley 870 de 2017, se aplicará con carácter transitorio lo dispuesto por el Decreto 1007 de 2018 y las normas que les modifiquen o complementen, y adicionalmente se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los Proyectos de PSA en territorios indígenas serán de carácter voluntario entre las partes, reconocerán las prácticas tradicionales de producción, estarán en armonía con los instrumentos de planificación propios y garantizarán la adecuada participación, autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

2. Los pueblos indígenas serán beneficiarios del incentivo de manera colectiva de acuerdo a los procedimientos que de manera autónoma se establezcan en sus territorios.

3. La concertación en el marco del PND 2018-2022 sobre el incentivo de PSA servirá de marco para el diseño e implementación de proyectos específicos de PSA en territorios indígenas.

ARTÍCULO 320º. APLICACIÓN DEL INCENTIVO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES - PSA EN CONSEJOS COMUNITARIOS U ORGANIZACIONES DE BASE DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Para el diseño e implementación de proyectos de PSA en sus territorios de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 870 de 2017, se aplicará lo establecido por el Decreto 1007 de 2018 y las normas que le modifiquen o complementen, y adicionalmente se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los proyectos de PSA en territorios de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán de carácter voluntario entre las partes, reconocerán las prácticas tradicionales de producción, estarán en armonía con los instrumentos de planificación propios y garantizarán la adecuada participación, autonomía y libre autodeterminación de las comunidades étnicas.

2. Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán beneficiarios del incentivo de manera colectiva de acuerdo con los procedimientos que de manera autónoma se establezcan en sus territorios.

3. La consulta previa del presente articulado sobre el incentivo de pago por servicios ambientales servirá de marco para el diseño e implementación de proyectos específicos de pago por servicios ambientales en territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 321º. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

Año de inicio de actividades autorizadas en la Licencia Ambiental	Porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

Para acogerse deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, junto con: a) el certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

En caso de no ejecutar las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la formula señalada en el parágrafo 1 del presente artículo.

Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos que no se acojan al presente artículo, deberán presentar la actualización de la base de inversión del 1% de los valores no ejecutados, dentro de los siete (7) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, junto con: a) el certificado que soporta la actualización del cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando la fórmula del presente parágrafo, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del plan de inversión actualizado. El incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, será calculado así:

VBL = VIRa *(IPC actual/ IPC inicial), donde, VBL (Valor de la base de liquidación): es el valor en pesos (COP) de la base de liquidación de la inversión forzosa del 1% certificado de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3 del presente artículo, actualizada al mes de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la actualización.

VIRa (Valor de la inversión realizada para cada año): es el valor en pesos (COP) correspondiente a las inversiones realizadas del proyecto para cada año, durante su ejecución.

IPC actual: corresponde al último valor del IPC a diciembre del año anterior reportado por el DANE, en índice – serie de empalme, con respecto a la fecha de presentación del plan de inversiones actualizado ante la ANLA.

IPC inicial: corresponde al valor del IPC reportado por el DANE, en índice – serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto, tomando el que corresponda al mes de diciembre.

El valor total de la base actualizada de liquidación de la inversión de no menos del 1% será la sumatoria de los VBL de cada año. Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%. La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los titulares de licencias ambientales expedidas a partir del primero de enero de 2019, que no ejecuten las inversiones obligatorias del 1% en los años definidos en el cronograma del plan de inversiones aprobado por la ANLA, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la formula señalada en el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El certificado de la base de liquidación será suscrito por el revisor fiscal o contador público, según el caso, o mediante documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, cuyo contenido se presumirá veraz en virtud del principio constitucional de buena fe, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las acciones legales procedentes en caso de falta de veracidad de la información.

ARTÍCULO 322º. REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES NATIVOS. Los programas de reforestación propuestos por el Gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

ARTÍCULO 323º. PLAN MAESTRO DE EROSIÓN COSTERA. El Gobierno nacional implementará el “Plan Maestro de Erosión Costera” para la recuperación de playas, ecosistemas marinos y de manglares como estrategia de fortalecimiento, fomento y promoción del turismo, que a su vez permita contrarrestar el devastador efecto que produce la erosión costera en el litoral Caribe, litoral Pacífico y en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Adicionalmente, se deberán crear estrategias que permitan identificar, cuantificar, priorizar y recuperar los ecosistemas afectados como herramienta de desarrollo ambiental, turístico y económico, además de cumplir con la responsabilidad que en materia ambiental debe tener el estado y sus entidades descentralizadas, fomentando la inclusión del sector privado.

ARTÍCULO 324º. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados;

especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.

SUBSECCIÓN 9

EQUIDAD EN MATERIA MINERA

ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

ARTÍCULO 326º. REQUISITOS DIFERENCIALES PARA CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA. El Gobierno nacional definirá los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental requerido para el licenciamiento ambiental a estos proyectos mineros.

Los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial.

En los contratos de concesión de comunidades étnicas en zonas mineras declaradas, el canon superficiario se pagará anualmente de manera anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión y de acuerdo con los siguientes valores, siempre y cuando la actividad sea desarrollada por la misma comunidad.

NÚMERO DE HECTÁREAS	SMDLV/h*
0 - 150	0.125
151 – 5.000	0.19
5.001 – 10.000	0.25

(Ver Decreto 1378 de 2020)

ARTÍCULO 327º. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;

b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;

c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;

d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;

e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;

f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;

g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.

ARTÍCULO 328º. ESTÁNDAR COLOMBIANO PARA EL REPORTE PÚBLICO DE RESULTADOS DE EXPLORACIÓN, RECURSOS Y RESERVAS MINERALES. Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 115 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo 88 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 329º. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

PARÁGRAFO 2. En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y éstas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

ARTÍCULO 330º. MONTO DE LAS REGALÍAS PARA RECONOCIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA. Establézcanse para las regalías de que trata el inciso 2 del artículo 227 del Código de Minas, por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina según corresponde para cada explotación, los siguientes porcentajes:

Mineral y Tipo de Minería	Regalía
Carbón a cielo abierto con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales	3,27%
Carbón a cielo abierto con producción menor a 3 Millones de toneladas anuales	1,64%
Oro y plata veta	0,4%
Oro y Plata aluvión	2,0%
Platino	1.0 %

El precio base para la liquidación de regalías generadas por cada explotación u operación minera del carbón se calculará anualmente según la producción y se regirá según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012.

El titular de las minas de Reconocimiento de Propiedad Privada, deberá declarar, liquidar y demostrar el pago de las regalías de cada explotación u operación minera a partir del 2019 ante la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

La Agencia Nacional de Minería deberá recaudar y transferir las regalías generadas por cada explotación u operación minera de los recursos naturales no renovables de propiedad privada, conforme lo estipulado en la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la modifiquen o adicionen a partir de 2019.

Para la aplicación del porcentaje para las explotaciones con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales se establece un periodo de transición de tres (3) años para permitir un aumento escalonado y progresivo.

SECCIÓN IV

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 331º. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para:

Fusionar entidades públicas del sector financiero, tales como, Aseguradoras Públicas y Fiduciarias Públicas; con el fin de evitar duplicidades y crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia.

ARTÍCULO 332º. REESTRUCTURACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para:

Reestructurar jerárquica y funcionalmente la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, la Contraloría Delegada para el Sector Social, la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y la Unidad Delegada para el Posconflicto, y crear la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, en la Contraloría General de la República, para lo cual podrá desarrollar la estructura de la entidad, creando nuevas dependencias, modificar o establecer sus funciones y su planta de personal creando los empleos a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Gerencia Administrativa y Financiara tiene la función de dirigir y controlar las actividades y procesos de contratación administrativa, para lo cual ordenará el gasto y suscribirá los actos, contratos y convenios requeridos para el funcionamiento de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República podrá contratar seguro de vida colectivo con cobertura general, para los servidores de la Contraloría General de la República.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-092 de 2020)

ARTÍCULO 333º. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para:

Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

ARTÍCULO 334º. FORTALECIMIENTO DE LA EQUIDAD, EL EMPRENDIMIENTO Y LA LEGALIDAD DESDE LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para:

Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para apropiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las facultades extraordinarias conferidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 335º. AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para efectos de la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral de que trata el artículo 265 de la Constitución, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, adopte la estructura y organización del Consejo Nacional Electoral, que mantendrá el régimen especial establecido en la Ley 1350 de 2009 para lo cual tendrá en cuenta los estudios que ha adelantado dicha Corporación y el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el particular.

En la Ley Anual de Presupuesto se asignarán las apropiaciones necesarias con sujeción a las disposiciones de la gestión presupuestal para el desarrollo de la estructura y organización del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y la ley, así como suscribir los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que para el efecto, realice conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y en la presente Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de las facultades de que trata el presente artículo el Presidente de la República adoptará la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política. El régimen laboral para sus servidores será el establecido en la Ley 1350 de 2009. El presidente del Consejo estará facultado para nombrar a los empleados del Consejo y para celebrar los contratos en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003,1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91,131, 132, 133, 134, 138,141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171,194, 196, 212, 223,224,272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 Y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019.

(La expresión parágrafo transitorio del Art.12 de la Ley 1904 de 2018 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-133 de 2021)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los artículos 231, 232, 233, 234, 235 Y 236 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49, 58 Y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2 y 3 incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016/ perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. Las disposiciones del capítulo VI dé la parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO MACIAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Valledupar, a los 25 días del mes de mayo de 2019

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

IVAN DUQUE

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINIAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA, ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO RURAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JAVIER IGNACIO PÉREZ BURGOS

EL MINISTRO DE SALUD Y ROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO EUSEBIO URIBE RESTREPO

LA MINISTRA DE TRABAJO,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAIN RENGIFO

EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

JUAN CAMILO OSTOS ROMERO

LA MINISTRA DE CULTURA,

CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN,

GLORIA AMPARO ALONSO MÁSMELA

Fecha y hora de creación: 2021-10-27 12:26:27

Barranquilla, 04 de diciembre de 2017

echa 05/12/2017 09:46:08 a.m.
olios 6 Anexos 21
0402017ER10846
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PERSONA NATURAL / JAVIER ANTONIO
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / PATRIC
Asunto RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR
Registrador Principal De Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla
Atn. Dr. Rafael José Pérez Herazo
E. S. D.
Ciudad

REF: Expediente No. 040-AA-2017-02.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación-Solicitud de Revocatoria resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.), con T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación Nit. N° 890.108.148-6, según poder que adjunto, sociedad propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, representada legalmente por el señor Andrés Hernández Bohmer en su calidad de Depositario Provisional y Liquidador, designado como tal mediante Resolución No. 014 del 11 de enero de 2011 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0126 de 02 de noviembre de 2017, proferida por usted en torno a la actuación administrativa referenciada con el expediente 040-AA-2017-02, "Por la cual se decide una actuación administrativa relacionada con el folio de matrícula 040-95436" respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-95436.**

Sea lo primero manifestar que, en el numeral 2° de la resolución objeto de la presente, el cual se tituló: "INTERVENCIÓN DE LAS PARTES", su Despachó manifestó *"Tampoco hubo pronunciamiento de parte de otras personas indeterminadas que probaran ser interesadas, por tal razón notificado el auto de apertura en debida forma en la referenciada actuación administra, de conformidad con el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndosele proporcionado a las partes la oportunidad procesal de conocer e intervenir en la actuación, presentar memoriales, aportar y solicitar pruebas; por estas vencido dicho término, y encontrarse el expediente debidamente conformado, queda de esta manera surtida sin vicios de nulidad la etapa probatoria".*

Lo anterior no es cierto, en razón a que por parte del suscrito, en mi calidad de Apoderado Judicial y también Asesor Jurídico de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, se allegó oficio de fecha 31 de mayo de 2017, radicado bajo el No. 0402017ER05239 el día 1 de junio de la misma anualidad, mediante el cual me pronuncié respecto del auto de apertura del 10 de febrero del año en curso, allegando además, información y documentación pertinente, a efectos de desvirtuar lo expresado por la señora Claudia Nasser Arana. Oficio el cual adjunto al presente.

Es preciso aclarar que, respecto del auto de apertura del pasado 10 de febrero, la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación tuvo conocimiento a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de parte de la Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S.

De la misma manera, en relación a la resolución objeto del presente escrito, la sociedad que represento conoció de la misma mediante correo electrónico del pasado 24 de noviembre pasado de parte de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S., sin que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, haya vinculado y/o notificado a la sociedad que represento como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de las actuaciones dentro del referenciado, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 040-95436, hechos que configuran una notoria Nulidad Procesal.

No obstante lo anterior, me permito nuevamente manifestar los argumentos expuestos en el oficio radicado el 1 de junio del presente año, con ampliación de la información, en los siguientes términos:

El citado inmueble fue objeto de compraventa por parte de la sociedad Gonzalo Baquero & Cía. LTDA a la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, mediante escritura pública No. 2103 del 18 agosto de 1983, suscrita en Notaría Segunda de Barranquilla, según anotación N° 3 del certificado de tradición y libertad.

La Sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES, identificada con el NIT. 890.108.148-6, fue constituida por escritura pública No. 2.231 del 14 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, y por escritura pública No. 2.305 del 24 de noviembre de 1978, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrito(as) en la Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1978 bajo el número 9.183 del Libro respectivo, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente.

La Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías Secretaria Común, con oficio No. 3299 del 26 de marzo de 1997 (radicado 7496-1) dejó a disposición de la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, decreto la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, en la cual declaró:

"...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

(...)

2- Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A."(...) (Subrayado es mío).
La Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 9 de enero de 2007, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno.

Mediante resolución 0014 del 11 de enero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, se Designó al señor Andrés Hernández Bohmer como Representante Legal, Depositario Provisional y Liquidador de las sociedades y bienes del GRUPO NASSER ARANA, entre las cuales se encuentra Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A. en Liquidación.

La Unidad de Gestión de Sociedades de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través del oficio de salida 600-2336-2014 de fecha 11 de junio de 2014, con radicado de salida 20146000321331 de fecha 13 de junio del mismo año, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la sentencia de varias matrículas inmobiliarias pertenecientes a la familia Nasser Arana de propiedad de la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio de 2014, de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes quedan en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Efectos de la Sentencia de Extinción de Dominio y Capital y Patrimonio Social

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá declaró la extinción de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A., dicha decisión fue confirmada a principios del año 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal; de acuerdo con lo anterior, la normatividad a través de la cual la autoridad judicial decretó la extinción del derecho de dominio, fue Ley 793 de 2002.

En cuanto al efectos de la sentencia de extinción, es importante indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, el artículo 218 derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002 y la ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del Código Extinción de Dominio. Sin embargo, el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, mantiene de manera expresa la vigencia del artículo 18 de la ley 793 de 2002, la cual se refiere a la sentencia de extinción de dominio, la cual indica:

> *"ARTÍCULO 18. DE LA SENTENCIA. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sentencia de extinción cobijó todos los derechos derivados del activo sobre el cual se declara la misma, independientemente que se trate de inmuebles o como en este caso, el capital social de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe LTDA & Cía. S.C.A.

Ahora bien, es claro que la persona jurídica sobre la cual se declaró la extinción es propietaria de bienes de distinta índole, los cuales constituyen su patrimonio social.

Dentro del régimen del derecho societario, es claro que la persona jurídica corresponde a un ente ficticio (Artículo 633 del C.C y parágrafo 2º del artículo 98 del C de CO.), sujeto de derechos y obligaciones, titular de un patrimonio, entendido como una universalidad de bienes conformada a partir del reconocimiento de uno de los atributos de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, la extinción del capital social implica necesariamente la extinción de su patrimonio, es decir que el conjunto de bienes que conforman el patrimonio siguen a la sociedad considerada como persona jurídica.

En efecto, desde la perspectiva de la acción de la extinción del derecho de dominio, que como acción de carácter real y patrimonial busca perseguir los bienes producto de la comisión de conductas delictivas, utilizados en la ejecución de las mismas o comprados con dineros ilícitos, es consecuente que, extinguida la sociedad, todos los activos sociales corran la misma suerte.

En este punto es necesario indicar que el Juzgado Cuarto ordenó decretar la extinción del derecho de dominio sobre sus acciones y/o aportes, partes de interés social o cuotas sobre la citada sociedad, por lo tanto, la orden de extinción recae sobre el 100% del capital de la sociedad.

El inmueble objeto del asunto, hace parte de los activos sociales de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación cuyas acciones pasaron a manos de la Nación a través del FRISCO. Es decir, se ordenó la extinción del derecho de dominio de las acciones de la mencionada sociedad y dicho inmueble se encuentra dentro del inventario de activos de la misma, amparado precisamente en el entendido que el propietario del inmueble es una persona jurídica.

La situación expuesta referida a que la extinción de dominio del capital social implica la extinción del patrimonio social, fue recopilada en el Decreto 4320 de 2007 el cual indicaba en su artículo 6;

"Artículo 6°. Si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que comprenden el activo societario."

En ese mismo sentido, la Ley 1708 de 2014 indica que:

"ARTÍCULO 105. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PERSONA JURÍDICA, SOCIEDADES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario."

Así mismo, me permito citar el Art. 100 de la mencionada Ley 1708 el cual expresa:

*"**Artículo 100. Extensión de la medida cautelar.** La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, **comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.***

*Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, **ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea".***

Así las cosas, son diáfanos los efectos que produce la sentencia de Extinción de Dominio pluricitada, respecto de la afectación de las acciones o cuotas partes de la persona jurídica Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, lo cual conlleva automáticamente a que la medida, cobije los derechos reales que posea la misma sobre los distintos bienes de su propiedad.

Inscripción con base en la Sentencia

En cuanto a la inscripción a favor del FRISCO, si bien es cierto que la extinción del derecho de dominio del folio de matrícula inmobiliaria 040-95436 aparece inscrita como se dijo en la anotación 14 con base en el oficio **321331 (radicado 20146000321331)** de fecha 13 de junio de 2014, proferido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, es claro que el soporte de la inscripción es la sentencia de extinción de dominio respecto del capital social del propietario del bien, en este caso la sociedad, no puede entonces indicarse que el soporte de la anotación sea un oficio, el oficio es el traslado de una decisión judicial sobre el propietario del bien.

De igual manera, me permito señalar que la inscripción solicitada por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra soportada en lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Así mismo, para la fecha en la que fue solicitada la inscripción la entidad fungía como administradora del FRISCO, razón por la cual se encontraba legitimada para solicitar la inscripción de dicha sentencia, conforme los argumentos enunciados anteriormente.

En consecuencia, no es procedente revocar la anotación No. 14 ya que esta inscripción crea a favor de la NACIÓN un derecho de carácter particular al tenor del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

Es decir que sin el consentimiento del titular del derecho en gracia de discusión este acto solo puede ser revocado por consentimiento "expreso" del titular del derecho, lo que no sucede en este caso toda vez que la Entidad que recae la titularidad del derecho de dominio guardo silencio.

El derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, lo posee la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, y es a esta a quien corresponde disponer del mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Además, para efectos registrales la revocatoria directa, establece la Corte Constitucional mediante sentencia T-456 de 2009 que es sinónimo de cancelar y al respecto, manifiesta a la Ley 1579 de 2012 den su artículo 62:

"Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido"

Por lo anteriormente expuesto, resultaría contrario a derecho pretender que la persona jurídica que ostenta la titularidad de un bien que se encuentre en cabeza de la Nación en virtud del proceso de extinción de dominio y que los bienes que componen su patrimonio no corran la misma suerte, sin que medie una excepción contemplada en la decisión proferida por la autoridad judicial. Ningún efecto práctico tendría declarar la extinción del derecho de dominio sobre una persona jurídica sin que esto no cobijara los bienes que componen su patrimonio, quedaría en cabeza de la Nación la propiedad sobre un registro de carácter comercial sin valor alguno.

Quienes de manera ilegítima han pretendido apoderarse de los bienes que componen el patrimonio de las sociedades sobre las que se ha decretado la extinción del derecho de dominio, han intentado esgrimir la hipótesis a partir de la cual el decreto y práctica de medidas cautelares o la declaración de extinción del derecho de dominio sobre el 100% de la participación en sociedades no se extiende a los bienes que componen el patrimonio de éstas; pretendiendo solamente recuperar los bienes que de acuerdo a la decisión judicial fueron obtenidos a partir de la ejecución de actividades delictivas.

Es entonces claro, que la providencia judicial cobijó el **100% del componente accionario** de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, junto con todos sus derechos reales y accesorios, incluyendo el derecho de propiedad que recae sobre el bien inmueble objeto de controversia, indistintamente de a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito.

Falta de interés legítimo del solicitante:

La señora Claudia Patricia Nasser Arana, en su calidad de representante legal de la sociedad "IPRACARIBE Ltda." ha solicitado la apertura e inicio del procedimiento administrativo pretendiendo que se cancele la anotación No. 14 registrada el 25 de julio de 2013 en el folio de matrícula No. 040-95436, aduciendo que la sociedad que ella representa actúa como "socio accionista minoritario" de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación.

Dicha aseveración es falta de cualquier fundamento, dado que el 100% de la participación en la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. & Cía. S.C.A. en Liquidación se encuentra en el Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, en virtud de la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007, en la que se declaró la extinción del derecho de dominio de la participación en la sociedad ya mencionada, entre otros bienes de la Familia NASSER ARANA.

En virtud de lo anterior, la participación minoritaria que pudiera tener la sociedad "IPRACARIBE Ltda.", pasó a ser propiedad de la Nación, representada en el FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, los terceros que se consideraron afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta objeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.

Dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon.

No existe entonces, vínculo alguno entre la sociedad "IPRACARIBE Ltda." y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95436.

PRETENSIONES

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito realizar a usted, la siguiente:

1. Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 126 de fecha 02 de noviembre de 2017, y en consecuencia se niegue la solicitud realizada por parte la señora CLAUDIA PATRICIA NASSER ARANA, quien afirma tener interés como socia minorista de la sociedad.

2. Declarar que SI fue procedente la inscripción de la sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de enero de 2007, realizada en la la anotación No. 14 inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el rad. No. 2014-27961, realizada con base en el oficio 321331 del 13 de junio de 2014, suscrito por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

3. Declarar NO procedente la cancelación del registro antes mencionado.

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la señora Claudia Patricia Nasser Arana dentro del trámite de referencia, la cual resulta a todas luces injustificada y temeraria.

4. Dar por terminada la presente actuación, y por ende el archivo de la misma.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que la decisión de su despacho no se reponga y se mantenga la misma, solicito se conceda el recurso de **APELACION** y solicito remitir las diligencias para que la Superintendencia de Notariado y Registro decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.
2. Los documentos que obran dentro del folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto y los que obran dentro del trámite de la referencia.
3. De oficio los que usted considere pertinente.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, Nit. 890.108.148-6.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 74 No. 53-23 Oficina 204 de la ciudad de Barranquilla. Tel: 3588887-3531355

Atentamente,

JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA
C.C. No. 72.289.147 expedida en Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 191.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

070

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI 040-95436"

LA PRESIDENTA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En cumplimiento de las facultades establecidas por la Ley 1708 de 2014,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de primer grado del diecinueve (19) de abril de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio "Declaró la Extinción de Dominio", entre otros, el bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual hacía parte de los activos sociales de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión Judicial a través de fallo del (09) nueve de enero de 2007, confirmó la sentencia de primera instancia en los mismos términos del ad-quo, sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Que mediante Resolución N° 0014 del 11 de enero de 2011[1], *"Por medio de la cual se revocan unas resoluciones 644 del 13 de junio de 2007, 887 del 17 de agosto de 2007 y 1190 del 4 de septiembre de 2008, se remueve un depositario provisional y se nombra otro"*, se remueve como depositario provisional de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe SCA, al señor Camilo Bula Galiano y en su lugar nombró al señor Andrés Hernández Bohemer, así mismo cumplirá las mismas funciones sobre los bienes de la sociedad, incluido el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436.

Que mediante oficio con radicado N° 20146000414261 del 22 de julio de 2014[2], la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes informó al depositario provisional Andrés Hernández Bohemer, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, se encuentra ocupado por la señora Claudia Patricia Nasser Arana sin que medie contrato alguno que la faculte para ello.

Que mediante memorando ZEUS N°CI2016-000122[3], la Gerencia de Sociedades en Liquidación solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436, en la cual se indicó; *"En varias oportunidades, por parte del Liquidador de la sociedad se le ha solicitado a la Sra. Nasser el desalojo pacífico del bien o su legalización como ocupante."*

Que en razón de lo anterior los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS que legitime su permanencia en el lugar, motivo por el cual, su permanencia en el inmueble desconoce la orden de entrega real y material contemplada en el fallo de extinción de dominio que ya se encuentra ejecutoriado.

Que conforme lo establecido en el articulo 90 de la Ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

Que el Decreto Ley 2897 de fecha 11 de agosto de 2011, asignó como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho en el numeral 14, artículo 11: "*Ejercer de manera subsidiaria, las funciones de policía de índole administrativa o jurisdiccional conferidas por ley en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción*".

Que mediante Resolución Nº 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: "*Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de*

[1] Expediente 6772, Tomo III, Página 509-534.
[2] Expediente 6772, Tomo III, Página 559-560.
[3] Expediente 6772, Tomo III, Página 557-558.

policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011", por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es necesario contar con la mencionada facultad legal, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.

Que el Convenio Interadministrativo Nº 000169 del 29 de enero de 2015 suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011, el cual fue prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2017.

Que el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 en el artículo 2.5.5.2.9., determinó que la función de policía administrativa podrá delegarse en el Administrador del FRISCO, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio. Dicha orden podrá ejecutarse dentro de los siguientes tres (3) días contados a partir de la comunicación del acto, por quien tenga la función o su delegatario a través de autoridad competente.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que efectúen la entrega real y material del mismo a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Que la tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dispuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Extinción de Dominio, a favor del Estado Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del CPC y en lo que atañe a la entrega real y material de la misma conlleva implícita la orden de allanar, si fuere necesario.

Que es de advertir, que la sentencia de extinción de dominio produce efectos erga omnes y en consecuencia la entrega no admite oposición alguna, dado que esta debió adelantarse dentro del trámite judicial en que resultó afectado el bien antes referido, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 793 de 2002 en concordancia con el artículo 218 de la ley 1708 de 2014.

Que tanto el parágrafo tercero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 como lo resuelto en la Resolución 0616 del 28 de octubre de 2014 establecen que la delegataria queda facultada para solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes, y cumplir lo dispuesto en los actos que llegase a expedir en ejercicio de la función de policía de índole administrativa. Igualmente, se le confiere competencia a la Presidenta o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles y comisionar al Inspector de Policía correspondiente para practicar la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, del bien inmueble ubicado en Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto del cual la autoridad judicial ordenó la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del Carrera 55 N° 80 - 192 apartamento 601, de la ciudad de Barranquilla del departamento de Atlántico e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-95436

registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, los inmuebles referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material del bien inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente Resolución se comisiona al Inspector de Policía de Barranquilla (Reparto) con el fin de que el día hábil siguiente del término establecido en el artículo tercero de la presente Resolución haga la entrega real y material del inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Parágrafo Primero: El Inspector Comisionado o quien se designe para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución deberá proceder a comunicar el acto administrativo y el auto mediante el cual se fije la fecha de la diligencia para la entrega real y material de los predios relacionados en el artículo primero, a los ocupantes de los predios.

Parágrafo Segundo: El Inspector Comisionado o a quien se asigne el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución, deberá proceder a oficiar a las entidades que sean necesarias para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde de Barranquilla y al Comandante de Policía de Barranquilla efecto que presten el apoyo que se requiera para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el - 3 FEB. 2016

MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
CC 35.518.397 de Facatativá
Presidenta

Aprobó: Mauricio Sciorzano Arenas
Vicepresidente Jurídico
Proyectó: Ximena Robayo Bello

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2017-04-013181

Tipo: Salida Fecha: 29/11/2017 02:43:26 PM
Trámite: 39005 - TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACION
Sociedad: 890108148 - PROMOCIONES Y CONS Exp. 7139
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 5 Anexos: SI
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 630-000264

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se archiva una investigación

EL INTENDENTE REGIONAL DE BARRANQUILLA DE LA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

ARTICULO RIMERO.- Que mediante Resolución número No.630-000330 del 8 de septiembre de 2015, se decretó la práctica de una investigación administrativa a la sociedad denominada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, "EN LIQUIDACION"** con domicilio en la ciudad de Barranquilla por presuntas irregularidades cometidas por el liquidador

ARTICULO SEGUNDO,- Que mediante resolución No 630-000234 del 23 de septiembre de 2016, se archivó la investigación administrativa que se adelantaba a la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION.***

ARTICULO TERCERO, Mediante resolución No 300-000282, del 24 de enero de 2017, el Superintendente delegado para IVC, revocó la resolución No 000234 del 23 de septiembre de 2016.

ARTICULO CUARTO, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución No 300-000282, del 24 de enero de 2017, se impartieron órdenes al liquidador de la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION,*** mediante resolución No 630-000096 del 24 de julio de 2017, en el sentido de reconstruir el libro de registro de socios, en los términos del artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.

ARTICULO QUINTO,,- En escrito radicado bajo el No 2017-04-011159, el liquidador de la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION***, mediante el cual dio respuesta a las órdenes impartidas en apartes del mismo, manifestó: "*Si bien es cierto en la visita antes mencionada se aportó copia formato de denuncia del libro de accionistas, realizada ante la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla con fecha 10 de febrero de 2015, documento el cual es predeterminado por la mencionada Inspección, también lo es que al mencionado formato de denuncia se anexó memorial firmado por el suscrito, radicado ante la Inspección antes señalada y en la misma fecha, en el que se expresó: "Asunto: Denuncio inexistencia Libro de Accionistas" y se dejó la salvedad de la inexistencia de Libro de Accionistas de Promocon Ltda. y Cía. S.C.A en Liquidación, el cual no ha estado a disposición nuestra"*

"Es preciso destacar que el mencionado "Libro de Registro de Socios", al que se hace referencia en el auto objeto del presente, a 19 de marzo de 2015 no se encontraba dentro de la relación de libros inscritos en el registro que lleva la Cámara de Comercio de Barranquilla. Es por ello que en la fecha antes señalada se procedió, ante la mencionada entidad, a inscribir el Libro con destino a Socios, bajo el radicado No. 186.525 del libro VII, tal como se puede evidenciar en comprobante expedido por la cámara de Comercio que anexo al presente, como también copia del tercer folio del libro creado, en el que se registró la información de la sociedad Promocon Ltda. y Cía. S.C.A. en Liquidación, concerniente a Extinción de Dominio, número de acciones; entre otros.

Lo anterior se encuentra demostrado en certificado de libros expedido el pasado 05 de octubre expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual adjunto, por lo que se considera cumplida la orden emanada de su Despacho."

2Agregó el libelista que *"El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión •de Bogotá, mediante sentencia de 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.0 el 9 de enero de 2007 decretó la extinción del derecho de dominio de las sociedades y bienes la Familia NASSER ARANA. Cabe destacar que la sentencia que declaró la extinción de dominio de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A. hoy en Liquidación, lo hizo junto con los derechos que a .bien correspondían a la persona jurídica como tal, de conformidad con lo establecido en el código civil, el cual indica que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Se debe tener en cuenta que la Fiscalía afectó el total del componente accionario de la sociedad Promocon, por lo cual, según se expresa en el art. 13 inciso 5 y s.s. dela Ley 793 de 2002, los. terceros que se consideraren afectados con el actuar del ente acusador pudieron en la instancia procesal respectiva, ejercer la defensa de sus derechos que consideren vulnerados, en procura de que se reconocieran dentro del trámite de Extinción de Dominio como terceros de buena fe exentos de culpa. Dentro del proceso de Extinción de Dominio que se surtió en contra de la Familia Nasser Arana, no se hizo presente, ni fue interpuesta óbjeción alguna por cuenta de la sociedad Ipracaribe Ltda.*

Así mismo, dentro del aludido proceso se surtió la defensa de los intereses de los terceros• indeterminados a través de la figura de Curador Ad Litem, para de esta manera garantizar el debido proceso de aquellos que a pesar de las notificaciones no comparecieron al proceso de Extinción de Dominio. Dentro de la defensa interpuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los derechos que hoy reclama la sociedad Ipracaribe Ltda., por lo tanto no se reconoció a esta como un tercero de buena fe exenta de culpa. No es pues, este escenario para debatir su buena fe y participación dentro del componente accionario de Promocon. Ahora bien, es preciso reiterar que la sentencia mediante la cual se decretó la Extinción de Dominio del total del componente accionario de Promocon, el juzgado ordenó declarar la siguiente medida: "...SQBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOSAPORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAFE EN OUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: (J 2- Promociones y Construcciones de! Caribe Ltda. y Cía. SCA. "í...) Es entonces claro, que la providencia

Es preciso mencionar que dentro del mencionado proceso de Extinción Dominio se surtió la defensa de los intereses de los tercer Indeterminados, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respec de los derechos que hoy reclama la sociedad Inversiones Prado del Cari be IPRACARIBE LTDA, por lo tanto no se reconoció a esta como un terce de buena fe exento de culpa.

Se surtieron las etapas procesales respectivas, sin que existiese en ningu de ella algún pronunciamiento de la sociedad IPRACARIBE LTDA, por part de su representante legal quien cabe mencionar se encontra directamente involucrado en la acción de extinción de dominio.

En este sentido no es procedente la liquidación de la participación, que Indica tener la sociedad IPRACARIBE LTDA en PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN toda vez que el proceso de extinción de dominio decretó la extinción del cien por ciento (100%) de las cuotas de interés de la sociedad antes mencionada."

Efectuadas las anteriores consideraciones y habiendo cumplido el liquidador de la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA***, *la orden impartida por el Despacho* procederá al archivo de la investigación adelantada contra la sociedad en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Barranquilla,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO,-, TENER por cumplida la orden impartidas al liquidador de la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION,*** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO, ARCHIVAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la actuación consistente en la investigación administrativa que se adelantaba a la sociedad ***PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION.***

ARTICULO TERCERO, NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Al señor Andrés Hernandez Bohmer, liquidador de la sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cia. SCA, en Liquidación, identificada con NIT No. 890.108.148, en la dirección calle 74 No. 53-23 Oficina 204 Edificio Centro Financiero en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO.- el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Al señor **JOSE DAVID HASBUN LOMBANA** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.672.353, representante legal de la sociedad **INVERSIONES PRADO DEL CARIBE LTDA IPRACARIBE LTDA** identificada con NIT No.800253569, en la dirección carrera 55 Ano 80-192, apto

judicial cobijó el 100% del componente accionario de Promociones y Construcciones del Caribe Ltda. Y Cía. S.C.A en Liquidación, indistintamente de, a quien le perteneciera cada acción, y considerando que se agotó el debido proceso, resueltas las oposiciones de quienes alegaron ser terceros de buena fe exenta de culpa, o argumentaron que los bienes. o la propiedad de los mismos tuvo origen ilícito. - Por lo que el componente accionario de Promociones y Construcciones del 'Caribe Ltda.Y 'Cía. S.C.A en Liquidación, se encuentra en su 100% a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra EL Crimen Organizado -FRISCO-, bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. junto con todos sus derechos reales y accesorios"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado los documentos allegados al escrito de respuesta de órdenes impartidas, se observa el registro del libro de registro de socios de la Cámara de Comercio del día 15 de marzo de 2015, el cual quedó registrado bajo el No 186.525, del 19 de marzo de 2015, así mismo allegó copia del folio 003 del libro de registro de socios en el cual se aprecia lo siguiente:

Fecha: 20 de Marzo de 2015
Extinción De Dominio: Sentencia Del Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Descongestión De Bogotá Del 19 De Abril Del 2005 Confirmada Por La Sala Penal De Descongestión Del Tribunal Superior De Bogotá D.0 De Enero 09 De 2007
Número de Acciones: 39.000.000
Valor Nomina: $ 10
Valor del Aporte: $ 390.000.000
Nombre de Socio: Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO. Identificación: Nacionalidad: colombiano
Domicilio: Bogotá
Dirección Calle 9313 No 13-47
Firma

De otra parte, estudiada detenidamente la sentencia proferidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, fechada 19 de abril de 2005, confirmada por la sala penal de descongestión del, Tribunal Superior de Bogotá D.0 el 9 de enero de 2007 mediante la cual se ***decretó la Extinción de Dominio del total del componente accionario de Promocom*** el juzgado ordenó declarar la siguiente medida:

(...)
"...SQBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAFE EN OUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:
(...)
- Promociones y Construcciones de! Caribe Ltda. y Cía. SCA. ".

De otra parte en oficio No CS 2015-016726 del 24 de agosto de 2015, dirigido al liquidador de la sociedad del asunto, el gerente de Sociedades en liquidación de la S.A.E, en apartes del mismo expresó:

06, en la ciudad de Barranquilla.

ADVERTIR- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos de los artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES JESUS GOMEZ CADENA
Intendente Barranquilla

TRD: VISITAS A

NIT: 890108148
RAD: 2017-04-011159
TRA 36000